

CG587/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL C. RICARDO CASTAÑEDA SARACHO, DIRECTOR GENERAL DE ASHLEY MADISON.COM EN MÉXICO, Y DE LAS SOCIEDADES CASA PUBLICIDAD Y ASOCIADOS S.A. DE C.V.; GRUPO MI ZONA Y ASOCIADOS S.A. DE C.V.; EXTERIORES DEL BAJÍO S.A. DE C.V., Y ZAOCOMP S.A. DE C.V., POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/CG/231/PEF/308/2012.

Distrito Federal, 23 de agosto de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. Con fecha diez de junio de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el Dip. Sebastián Lerdo de Tejada C., Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual hace del conocimiento hechos que en su concepto podrían constituir infracciones a la normatividad electoral federal, los cuales, de manera textual, hace consistir en lo siguiente:

“(...)

Hechos:

Ahora bien, el día 06 de junio de 2012, esta representación partidista tuvo conocimiento de la difusión en diversos medios de comunicación de la existencia de un anuncio de los denominados “espectaculares”, en el que se muestra la imagen del candidato a la Presidencia de la República postulado por mi representado, y aparece como responsable de dicho anuncio ASHLEY MADISON.COM (dominio que parece corresponder a la persona moral THE ASHLEY MADISON

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/231/PEF/308/2012

AGENCY, LIMITED). Dicha propaganda, desde nuestra perspectiva, constituye violación a diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a la normatividad legal y reglamentaria aplicable.

III.- La información que se difunde en algunos medios de comunicación, relativa a la existencia y ubicación del mencionado anuncio "espectacular", así como su contenido, puede ser consultada y visible en las siguientes direcciones electrónicas:

<http://golpepolitico.com/2012/06/06/usa-sitio-web-de-infieles-ashley-madison-imagen-de-eqn-espectaculares/>

(..)

En consecuencia, se solicita a esa H. autoridad que, en ejercicio de sus facultades de investigación, realice las diligencias que estime pertinentes para los efectos de la investigación, emplazamientos y consecuencias jurídicas a que haya lugar.

En virtud de lo anterior, me permito precisar que por medio del presente escrito: a) se interpone formal QUEJA; b) se solicita la realización de la INVESTIGACIÓN conducente; c) se pide la instauración del Procedimiento Especial Sancionador, y d) en su oportunidad, la aplicación de las SANCIONES y/o consecuencias jurídicas que correspondan, en virtud de la realización de conductas de la persona moral denominada THE ASHLEY MADISON AGENCY, LIMITED, del C. RICARDO CASTAÑEDA, quien se ostenta como Director General de ASHLEY MADISON.COM en México, así como de quien o quienes resulten responsables, que se estiman violatorias de lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversa normatividad constitucional y legal aplicable.

CUESTIÓN DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO

Como determinación de previo y especial pronunciamiento, se solicita a esos H. órganos centrales del Instituto Federal Electoral, asumir plena competencia en el conocimiento y resolución del presente asunto.

Lo anterior, toda vez que si bien es cierto que en términos de lo establecido en el artículo 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la quejas relativas a propaganda diferente a la transmitida por radio o televisión, pueden ser presentadas ante la Junta Distrital que corresponda a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada, también es cierto que en términos de lo que establece el artículo 72 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, los procedimientos especiales sancionadores que al efecto se instauren, pueden ser atraídos por los órganos centrales del Instituto Federal Electoral, cuando concurren causas que así lo justifiquen, tal como se constata en la siguiente transcripción:

(..)

También, la propaganda que se reclama ha tenido difusión en medios impresos nacionales (al menos, en el periódico nacional "REFORMA"), así como en diversos portales de Internet, tal y como se demuestra con los elementos probatorios que se refieren y adjuntan al presente escrito.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/231/PEF/308/2012

Además de las hipótesis concretas que se han citado, también se destaca ante esa H. autoridad federal electoral que las conductas realizadas (propaganda denigratoria y denostativa), la naturaleza jurídica de los responsables (presumiblemente persona moral extranjera con actividades mercantiles), así como el ámbito de difusión (en medios de comunicación nacionales), en nuestra opinión, justifican plenamente el ejercicio de la facultad de atracción y el conocimiento y resolución de la presente queja.

Expuesto lo anterior, se formulan las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- De conformidad con lo previsto en el artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se puede constatar que cualquier persona tiene el derecho de acudir ante esa H. autoridad administrativa electoral para solicitar que se investiguen las actividades realizadas por cualquier sujeto de responsabilidad, de los enumerados en el artículo 341 del referido código comicial, por la comisión de infracciones al marco constitucional, legal y reglamentario aplicable, a efecto de que dichas personas ajusten su conducta al marco jurídico correspondiente. Por lo tanto, es incuestionable que mi representado cuenta con la atribución de presentar quejas y denuncias por violaciones a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de la materia, mismas que deberán ser sustanciadas mediante el procedimiento administrativo sancionador respectivo, previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el Reglamento de Quejas y Denuncias de ese H. Instituto Federal Electoral.

En este sentido, debe destacarse que todos los sujetos de responsabilidad en la materia están obligados, entre otros aspectos, a conducir en todo momento sus actividades dentro de los cauces legales, sujetándose a las disposiciones previstas en la Constitución Federal, así como en la normatividad secundaria y reglamentaria aplicable.

Por su parte, el Instituto Federal Electoral tiene, entre otras, la obligación de vigilar en el ámbito de su competencia el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia político-electoral; también, la de investigar los hechos que denuncien los partidos políticos como actos violatorios de la normatividad aplicable, así como la de imponer las sanciones respectivas y determinar las consecuencias jurídicas a que hubiere lugar.

*SEGUNDA.- Establecido lo anterior, se sostiene que la persona moral denominada **THE ASHLEY MADISON AGENCY, LIMITED**, el **C. RICARDO CASTAÑEDA**, quien se ostenta como Director General de **ASHLEY MADISON.COM** en México, así como quien o quienes resulten responsables, han violentado disposiciones constitucionales y legales al colocar (y difundir) propaganda que trasciende a la materia electoral sin estar facultados para ello, lo que trastoca lo dispuesto, destacadamente, en los artículos 9 y 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 349 y 355, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

(...)

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/231/PEF/308/2012

Como se advierte con toda claridad de la anterior normatividad, las personas extranjeras no pueden inmiscuirse en asuntos políticos nacionales, regla tajante prevista desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hasta la normatividad secundaria.

Es decir, desde nuestra perspectiva, es clara la finalidad o consecuencia de la propaganda que se reclama, en el sentido de relacionar la imagen y las frases del anuncio cuestionado, con las expresiones que utiliza el Lic. Enrique Peña Nieto, candidato de mi representado a la Presidencia de la República, en su campaña electoral hechos que, sin duda, afectan la imagen y presencia ante el electorado del Partido Revolucionario Institucional y su candidato presidencial.

No obstante lo anterior, y aun en el remoto caso que se pretendiera sostener que toda vez que en el anuncio “espectacular” no existe un llamado expreso al voto, ni se señala alguna opción política, ni se hace mención sobre ofertas o promesas de campaña, y que por tanto la propaganda cuestionada no podría estimarse de naturaleza electoral, sino sólo como propaganda de tipo comercial que supuestamente promoviera los servicios de la persona moral que aparece como responsable del anuncio “espectacular”, lo verdaderamente cierto es que de cualquier manera está afectando la imagen y percepción que sobre el Partido Revolucionario Institucional y su candidato presidencial tiene la ciudadanía.

*Se sostiene lo anterior porque, desde nuestro punto de vista, no resultaba necesario o indispensable que se utilice la imagen del candidato a la Presidencia de la República del Partido Revolucionario Institucional (ni de ningún candidato a cargos de elección popular) por parte de la referida empresa mercantil, pues existen multitud de formas en que pudieron haber ofrecer y comercializar sus servicios o productos máxime que, **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD**, no existe autorización por parte de esta representación partidista para ello, ni de su candidato a la Presidencia de la República, para utilizar su imagen en la propaganda que se reclama.*

Por lo tanto, ya sea que el contenido del anuncio “espectacular” que se reclama se entienda como una forma directa y deliberada de afectar la imagen del Lic. Enrique Peña Nieto, en su actual carácter de candidato a la Presidencia de la República por parte de mi representado, o que se conciba como una forma indirecta, no planeada o sólo en vía de consecuencia, lo que sí resulta incontrovertible es que se está interviniendo y afectando el actual Proceso Electoral respecto de, al menos, la elección del titular del Poder Ejecutivo.

*En consecuencia, al estar interviniendo (directa o indirectamente) en asuntos políticos de la nación, la persona moral denominada **THE ASHLEY MADISON AGENCY, LIMITED** (y que de acuerdo a los elementos con los que se cuenta, es una persona moral extranjera, con actividades mercantiles) incurre en flagrante violación a los artículos 9 y 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 349 y 355, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

Por lo tanto, se solicita a ese H. Instituto Federal Electoral adopte las medidas legales conducentes para, por una parte, hacer cesar la ilegal influencia del anuncio “espectacular” que se reclama (obviamente, retirándolo u ordenando su retiro) y, por otra, informe a las autoridades correspondientes respecto de la actuación de la empresa extranjera denunciada, que indebidamente se inmiscuye en los asuntos políticos de la República, según dispone el artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/231/PEF/308/2012

Además de lo anterior, también debe destacarse que existe la posibilidad de que en el presente caso se configuren otro tipo de irregularidades, como el supuesto de que otros partidos políticos o coaliciones tengan alguna participación o injerencia en la difusión de la propaganda que se reclama, por lo que se solicita que se realice una muy puntual y minuciosa investigación al respecto, pues los costos y reporte de tal propaganda estarían siendo evadidos por el respectivo instituto político.

*En efecto, como resulta evidente, dicha propaganda beneficia a otros candidatos y opciones políticas, en la medida que daña, deteriora o menoscaba la imagen, honra, dignidad y buen nombre de mi representado y su candidato a la Presidencia de la República, según el razonamiento contenido en la Tesis CXX/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro **PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SIMILARES)**, la cual explica que las expresiones que se emiten durante un Proceso Electoral no se limitan a captar adeptos a favor de un partido político con la finalidad de obtener el mayor número de adeptos, simpatizantes o votos respecto de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral, toda vez que también pretenden disminuir las simpatías que pudieran tener otros institutos políticos; por lo tanto, se pueden provocar dos efectos no excluyentes sino coincidentes: por una parte, el atraer votos en detrimento de los contrarios, o bien, únicamente reducir las preferencias electorales hacia éstos.*

Por lo tanto, al constituirse en propaganda en beneficio de otro candidato u opción política, su costo debe impactar en los informes de gastos de campaña del candidato y partido político beneficiado, sin embargo, si se permitiera que otros institutos políticos difundan propaganda a través de terceros, en realidad estarían, por una parte, evadiendo los topes de gastos de campaña previstos tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, además de que se estaría permitiendo la aportación o donación de recursos por parte de una empresa mercantil a un candidato o partido político.

En este sentido, tiene especial relevancia lo establecido en el artículo 77 del código sustantivo de la materia, que en lo conducente establece:

(...)

En efecto, el precepto legal antes transcrito prohíbe de manera absoluta el realizar aportaciones o donaciones a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, a toda empresa mexicana de carácter mercantil, así que por simple mayoría de razón le estaría vedado a una empresa mercantil extranjera.

Es en este orden de ideas, y ante la posible multiplicidad de conductas irregulares que podrían actualizarse en el presente caso, tanto por los sujetos denunciados, como por otros partidos políticos o candidatos, es que se solicita una minuciosa investigación a efecto de deslindar las responsabilidades conducentes y evitar (o sancionar) el que se pretendan evadir los topes de gastos de campaña de los distintos partidos políticos, o que empresas mercantiles (y extranjeras) realicen aportaciones o donaciones a los partidos políticos o candidatos.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/231/PEF/308/2012

A mayor abundamiento, debe señalarse que toda vez que la colocación (y difusión) de la propaganda que se reclama no se ajusta cabalmente a lo ordenado por la normatividad constitucional y legal aplicable, se constituye en actos de proselitismo que atentan en contra de los principios de equidad y de legalidad que deben prevalecer en la contienda electoral entre los distintos candidatos que han sido postulados por las coaliciones y partidos que participan en el actual Proceso Electoral Federal, porque dicha propaganda le permite a los candidatos de los demás institutos políticos obtener un mejor posicionamiento frente a los electores, al difundirse ilegalmente propaganda que afecta negativamente la imagen del Lic. Enrique Peña Nieto y, por necesaria consecuencia, la del Partido Revolucionario Institucional.

De lo anterior, se colige que debido a que la propaganda electoral denunciada se colocó (y difundió) en contravención a la ley, ello enturbia el escenario político, desorienta a la ciudadanía y genera una ventaja indebida a los demás candidatos al cargo de Presidente de la República, por lo que resulta evidente que se violentan los principios de legalidad y equidad que deben prevalecer dentro de todo Proceso Electoral.

*A mayor abundamiento, toda vez que la denunciada **THE ASHLEY MADISON AGENCY, LIMITED** tiene el carácter de persona moral, presumiblemente extranjera, se ubica en las hipótesis legales previstas en el artículo 341, párrafo 1, incisos d) y h), del código sustantivo electoral, como sujeto de responsabilidad, tal y como se constata en la siguiente transcripción:*

(...)

Con base en los anteriores razonamientos, resulta evidente que se actualiza la falta consistente en la participación en asuntos políticos nacionales de una persona moral extranjera, así como de la utilización al efecto de recursos provenientes de una empresa de naturaleza mercantil.

TERCERA.- Establecido lo anterior, se estima que además de la ilegalidad Per Se de la colocación del anuncio “espectacular” reclamado, su contenido deviene violatorio de diversos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al efecto, me permito señalar que, en nuestra opinión, los argumentos que enseguida se presentan resultan aplicables, por analogía y mayoría de razón, toda vez que la conducta apegada a principios constitucionales y legales que se exige en forma expresa y directa a los partidos políticos, ello ocurre porque se trata de los actores naturales y legitimados para difundir propaganda electoral, sin embargo, debe estimarse que tales exigencias también son aplicables a todo sujeto obligado, en términos de lo que prevé el artículo 341 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, toda persona física o moral, pues éstas siempre deberán ajustar su conducta a tales Lineamientos, ya sea que en forma deliberada, o en vías indirectas o de consecuencias, sus actos repercutan y trasciendan en un Proceso Electoral, como ocurre en el caso concreto.

También, debe tomarse en cuenta que los criterios y pronunciamientos que han emitido las autoridades electorales, ha sido sobre la base de la actuación de los entes naturalmente legitimados para ello, es decir, los partidos políticos y sus candidatos, de ahí que tales argumentos tengan como sujeto a los propios institutos políticos y sus candidatos, por lo que la

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/231/PEF/308/2012

lectura y apreciación de lo que enseguida se expone, debe considerar la premisa anterior para que, mutatis mutandis, pueda ser cabalmente analizado.

En este orden de ideas, el artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos, éstos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas.

A su vez, el artículo 38, párrafo 1, inciso p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé como una obligación de los partidos políticos abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnie a las personas.

Adicionalmente, el artículo 233 del mismo ordenamiento jurídico señala que la propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales se difunda debe ajustarse a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6° de la Constitución Federal.

Asimismo, el párrafo segundo de esta disposición normativa, dispone que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

Por lo tanto, puede concluirse que el uso de expresiones que denigren a partidos políticos o calumnien a personas, en la propaganda política o electoral, se encuentra terminantemente prohibido y resulta sancionable, conforme a lo dispuesto por el artículo 342, incisos a) y j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este tenor, en la sentencia identificada con el número SUP-RAP-034/2006 y acumulado, la misma Sala Superior resolvió expresamente que el derecho a la libertad de expresión es un derecho fundamental establecido en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano, como el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Sociales (artículo 19, párrafo 2) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13, párrafo 1), aplicables en términos de lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución federal.

En este sentido, de la interpretación del artículo 6° constitucional, se deduce que en éste se establecen dos derechos fundamentales distintos: El derecho a la libertad de expresión (primera parte del artículo) y el derecho a la libertad de información (segunda parte); siendo un rasgo distintivo entre tales derechos, que en el ámbito de la libertad de expresión se emiten ideas, juicios, opiniones y creencias personales, sin pretensión de sentar hechos o afirmar datos objetivos, en tanto que el derecho a la libertad de información incluye suministrar información sobre hechos que se pretenden ciertos. Dado que algunas veces en la realidad será imposible o difícil separar en un mismo texto los elementos valorativos y los elementos fácticos, habrá de atenderse al elemento dominante en un caso concreto.

Adicionalmente, sobre el vínculo entre el derecho a la libertad de expresión y el derecho a la libertad de información, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, en

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/231/PEF/308/2012

relación con lo dispuesto en el artículo 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra la libertad de pensamiento y expresión que, en cuanto al contenido de este derecho, quienes están bajo la protección de la convención tienen no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por ese motivo, la libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social: La libertad de expresión requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno (Caso "La última tentación de Cristo" Olmedo Bustos y otros vs. Chile).

(...)

"... como consecuencia de la utilización de diatribas, injurias o difamaciones, esto es, por la utilización de calificativos o de expresiones intrínsecamente vejatorias, deshonrosas u oprobiosas, que apreciados en su significado usual y en su contexto, nada aportan a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre las bases partidistas y la ciudadanía en general, siendo, por tanto, la simple exteriorización de sentimientos o posturas personales y subjetivas de menosprecio y animosidad que no se encuentran al amparo ni de la libertad de expresión ni contribuyen al funcionamiento armónico de la vida democrática; o bien, en el mismo supuesto se encontrarán aquellas expresiones o alusiones (escritas, habladas o representadas gráficamente) que, no ubicándose formal y necesariamente en el supuesto anterior, resulten impertinentes, innecesarias o desproporcionadas ya sea para explicitar la crítica que se formula, ya para resaltar o enfatizar el mensaje, la oferta política o incluso la propuesta electoral que se pretende hacer llegar a un público determinado, esto es, cuando el propósito manifiesto del mensaje o su resultado objetivo no sea difundir preponderantemente dicha oferta o propuesta, sino descalificar a otro instituto político, cuestión que debe sopesarse por el operador jurídico bajo un escrutinio estricto (...)"

[...]

*Así lo señala la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. MODO EN QUE DEBEN SER ENTENDIDOS LOS REQUISITOS DE VERACIDAD E IMPARCIALIDAD**¹, conforme a la cual la información cuya búsqueda, obtención y amplia difusión está constitucionalmente protegida, es la información veraz e imparcial. Empero, la veracidad no implica que toda información difundida deba ser "verdadera", en el sentido de resultar clara e incontrovertiblemente cierta, sino que se encuentre respaldada por un razonable ejercicio de investigación y comprobación, encaminado a determinar si lo que quiere difundirse tiene suficiente asiento en la realidad.*

¹ Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXX, Diciembre de 2009, 1ª. CCXX/2009, página 284, Tesis Aislada, Materia: Constitucional, Registro: 165762.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/231/PEF/308/2012

En cuanto a la imparcialidad, ésta se entiende como una barrera contra la tergiversación abierta, la difusión intencional de inexactitudes y el tratamiento no profesional de informaciones cuya difusión podría tener un impacto notorio en la vida de las personas.

Al respecto, en la sentencia identificada con el número SUP-RAP-34/2006 y SUP-RAP-36/2006, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió que la propaganda electoral, en cuanto a la naturaleza del contenido del mensaje que pretende transmitir, debe privilegiar aquellos mensajes cuyo contenido comprenda situaciones o hechos de carácter objetivo, donde la verificación empírica sea posible, para de ahí derivar ideas y opiniones sobre la plausibilidad de alternativas, por encima de la emisión de apreciaciones abstractas o juicios de valor, con pretensiones de verosimilitud, en los que no es posible demostración alguna.

Por lo tanto, la difusión de informaciones sustentadas en manipulaciones, rumores, invenciones o insinuaciones insidiosas, constituye un intento de abusar del derecho fundamental a la libertad de expresión.

(...)

*Ahora bien, desde nuestra perspectiva, el contenido del anuncio “espectacular” reclamado debe estimarse como propaganda electoral claramente denigratoria y denostativa en perjuicio de mi representado, si se atiende al razonamiento contenido en la Tesis CXX/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro **PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SIMILARES)**, la cual explica que las expresiones que se emiten durante un Proceso Electoral no se limitan a captar adeptos a favor de un partido político con la finalidad de obtener el mayor número de adeptos, simpatizantes o votos respecto de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral, toda vez que también pretenden disminuir las simpatías que pudieran tener otros institutos políticos; por lo tanto, se pueden provocar dos efectos no excluyentes sino coincidentes: por una parte, el atraer votos en detrimento de los contrarios, o bien, únicamente reducir las preferencias electorales hacia éstos.*

En el presente caso, del análisis del contenido del promocional cuestionado, se aprecia que éste tiene como finalidad preponderante el reducir las preferencias electorales a favor del Partido Revolucionario Institucional y disminuir los futuros votos a su favor.

En efecto, por una parte, del análisis integral y contextual que se haga del promocional impugnado, se puede advertir que se genera un vínculo directo entre las frases denigratorias y mi representado, toda vez que si bien no se señalan de forma expresa el nombre del Partido Revolucionario Institucional, es un hecho público y notorio para la sociedad mexicana que el Lic. Enrique Peña Nieto es el candidato presidencial postulado por mi representado.

También, se reitera, debe tomarse en cuenta que se ha transitado más de la mitad del periodo de campañas electorales y estamos a pocos días de la celebración de la Jornada Electoral, por lo que no podría ponerse en tela de juicio la identificación plena para la sociedad mexicana entre el Lic. Enrique Peña Nieto, y su carácter de candidato a la Presidencia de la República por parte del Partido Revolucionario Institucional.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/231/PEF/308/2012**

Por lo tanto, desde nuestro concepto, lo anterior permite concluir que en el contexto íntegro del promocional que se reclama, existe una relación directa e indudable entre el contexto denigratorio y oprobioso del promocional que se reclama, el Partido Revolucionario Institucional y su candidato presidencial.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Recurso de Apelación identificado como SUP-RAP-119/2011, de fecha trece de julio de dos mil once, en el que se determinó:

[...]

En diversos precedentes, esta Sala Superior ha sido consistente al resolver que, para determinar si ciertas expresiones son denigrantes o calumniosas, debe existir un vínculo directo entre la manifestación en cuestión y el sujeto denigrado, de tal manera que se haga evidente, sin lugar a dudas, la finalidad de injuriar y ofender la opinión o fama de la persona o partido político en cuestión.

De esta manera, se evita restringir el derecho a la libertad de expresión, así como sancionar indebidamente, aquellos casos en los que no es evidente y claro que el agente se hubiera pronunciado negativamente y en contravención a la norma constitucional, respecto de un tercero.

Un análisis de casos concretos relativos a posibles vulneraciones al derecho de la libertad de expresión, no debe realizarse sobre la base de entendimientos o interpretaciones implícitas de los hechos, pues dicho proceder es contrario al criterio que ordena potencializar los derechos humanos y, a contrario sensu, interpretar de forma restrictiva las excepciones o límites a los mismos.

Dicho criterio de interpretación deriva de lo establecido en el artículo 1, párrafo 2 de la Constitución Federal, el cual dispone que las normas relativas a los derechos humanos, se deben interpretar favoreciendo en todo tiempo, a las personas, la protección más amplia.

(...)

En diversos precedentes, tal como el identificado con la clave SUP-RAP-156/2009, esta Sala Superior ha establecido que toda inferencia, en tanto que deviene del sujeto que interpreta un objeto, es fundamentalmente subjetiva y no puede constituir la base para determinar, a ciencia cierta y con precisión, conductas reprochables.

En este sentido, se ha considerado que para valorar el contenido de cualquier discurso político-electoral, debe acudirse preferentemente a los elementos que objetiva, ecuánime y directamente se desprendan de la propaganda de que se trate, ponderando en menor medida las inferencias subjetivas, ya que se trata de juicios o valoraciones hipotéticos que un espectador puede determinar, o no.

[...]

Por otra parte, el análisis del contenido del anuncio “espectacular” reclamado, realizado integralmente y en su contexto, permite advertir que se trata de afirmaciones vejatorias,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/231/PEF/308/2012

denostativas y oprobiosas en perjuicio del Partido Revolucionario Institucional y su candidato a la Presidencia de la República.

En efecto, la frase "INFIEL CON SU FAMILIA" cuenta con un núcleo semántico preciso en su significado, pues refiere que el candidato a la Presidencia de la República, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, realiza una determinada conducta, en concreto, que supuestamente "es infiel con su familia".

El vocablo "infiel", de acuerdo con el diccionario ya citado, implica una conducta indebida y reprobable y, en consecuencia, es merecedora de reproche social. En efecto, su definición es del siguiente tenor:

INFIEL. (Del lat. infidelis).

- 1. adj. Falto de fidelidad.*
- 2. adj. Que no profesa la fe considerada como verdadera. U. t. c. s.*
- 3. adj. Falto de puntualidad y exactitud. Intérprete, imagen, relación infiel.*

MORF. sup. irreg. p. us. infidelísimo.

Para un mejor entendimiento y contraste de la anterior definición, su antónimo "fiel", es definido de la siguiente manera:

FIEL. (Del lat. fidelis).

- 1. adj. Que guarda fe, o es constante en sus afectos, en el cumplimiento de sus obligaciones y no defrauda la confianza depositada en él.*
- 2. adj. Exacto, conforme a la verdad. Fiel traslado. Memoria fiel.*
- 3. adj. Que tiene en sí las condiciones y circunstancias que pide el uso a que se destina. Reloj fiel.*
- 4. adj. por antonom. Cristiano que acata las normas de la Iglesia. U. t. c. s.*
- 5. adj. Creyente de otras religiones.*

MORF. sup. irreg. fidelísimo.

- 6. m. Encargado de que se cumplan con exactitud y legalidad ciertos servicios públicos.*

Así, con independencia de las variaciones sutiles que pudieran obtenerse de la aplicación concreta de cada una de las acepciones antes referidas en el contexto de una oración, resulta claro que, en el presente caso, el mensaje que se pretende hacer llegar a la opinión pública consiste en que el candidato presidencial de mi representado falta a la fidelidad y, sobre todo, que no es constante en sus afectos, ni en el cumplimiento de sus obligaciones y que defrauda la confianza depositada en él, conceptos que resultan denigratorios, oprobiosos y denostativos, en perjuicio del Partido Revolucionario Institucional y su candidato a la Presidencia de la República.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/231/PEF/308/2012

Semejantes asertos constituyen afirmaciones de hechos, mas que de una opinión o juicio de valor, dado que se trata de una cuestión para la cual existen métodos plausibles para su verificación, en atención a que implican necesariamente la ejecución de actos o conductas en un momento y lugar determinados, que trascienden la interioridad del individuo, y en consecuencia, están sancionados por el derecho.

En la forma en que está presentado el mensaje, y utilizada la expresión controvertida, difícilmente el destinatario común asumiría que se trata de una simple opinión, y no de enunciados con contenido factual, ya que se presenta a la ciudadanía con pretensiones de verosimilitud, esto es, con la apariencia de verdadero.

Una vez constatado que la expresión controvertida reviste las características de la afirmación de un "hecho", debe inmediatamente puntualizarse que la cobertura constitucional con la que cuenta se rige por parámetros distintos de los aplicables a las ideas o juicios, pues las aseveraciones de hechos erróneas, incorrectas o falsas no se encuentran, por sí mismas, amparadas por la Ley Fundamental.

En este sentido, en el artículo 6º, in fine, de la Constitución federal se establece el derecho a la información que incluye, entre otros aspectos, el derecho a recibir información veraz y no manipulada.

(...)

En efecto, es razonable estimar, desde una perspectiva funcional (de acuerdo con lo establecido en el artículo 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral), que el propósito del Constituyente Permanente y del legislador secundario fue, por un lado, incentivar debates públicos de altura enfocados no sólo en presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, sino también propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado y, por otro, para inhibir que la política se degrade en una escalada de expresiones no protegidas en la ley, esto es, cualquier expresión que implique calumnia a las personas o denigración de las instituciones o los propios partidos políticos, como ocurre en el presente caso.

Consecuentemente, habrá transgresión a la normatividad aplicable cuando el contenido del mensaje implique la disminución o el demérito de la estima o imagen de algún partido político o de sus candidatos, de las instituciones públicas o de los ciudadanos en general, como consecuencia de la utilización de calificativos o de expresiones intrínsecamente vejatorias, deshonrosas u oprobiosas que, apreciados en su significado usual y en su contexto, nada aportan a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre los afiliados o militantes partidarios y la ciudadanía en general siendo, por tanto, la simple exteriorización de sentimientos o posturas personales y subjetivas de menosprecio y animosidad que no se encuentran al amparo ni de la libertad de expresión ni contribuyen al correcto funcionamiento armónico de la vida democrática.

En el presente caso, del análisis del contenido del anuncio cuestionado, se aprecia que su finalidad o consecuencia, por simple lógica y sentido común, es la de reducir las preferencias

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/231/PEF/308/2012

electorales a favor del Partido Revolucionario Institucional y sus candidatos, concretamente, de su candidato a la Presidencia de la República, el Lic. Enrique Peña Nieto.

En efecto, al presentarse la imagen del Lic. Enrique Peña Nieto, candidato a la Presidencia de la República, quien viste camisa blanca, misma que en el cuello muestra la marca, en color rojo, de lo que a simple vista se reconocen como labios femeninos en forma de “beso”, y vincularse con la frase “Infidel con su familia”, seguida de la expresión “Fiel y comprometido con su país”, es evidente que se le presenta como una persona deshonesto, indigna, incongruente y, en consecuencia, digna de rechazo familiar y social, tal y como se explicitó en párrafos anteriores.

En efecto, el contenido del anuncio “espectacular” reclamado, analizado en su integridad y contexto, no puede tener otro entendimiento que la de una persona que le es infiel y engaña a su familia, destacadamente, su esposa, puesto que, junto con sus hijos, conforman lo que se conoce como familia “nuclear”, supuestos hechos que para cualquier persona resultan altamente indignos y reprobables. Además, a la frase anterior se le sigue de la expresión “Fiel y comprometido con su país”, frase que contrasta y subraya, precisamente, el concepto de “infidelidad” que se le adjudica en la primera frase.

Por lo tanto, y toda vez que desde nuestra perspectiva no es necesario ahondar en más definiciones gramaticales que al respecto proporcionan los diccionarios y, sobre todo, en la significación y trascendencia denigratoria, vejatoria y oprobiosa que para todos los ciudadanos de nuestro país constituyen dichas aseveraciones, es indudable que el contenido del anuncio “espectacular” reclamado tiene una significación intrínsecamente denostativa e infamante, por lo que para el común de la ciudadanía un situación como la que se muestra, representa una situación contraria a lo deseable para cualquier sociedad, y resulta altamente reprochable y merecedora de rechazo.

Es decir, el pretendido hecho que se presenta en el anuncio “espectacular” cuestionado significa para todo ciudadano, y la sociedad en su conjunto, y desde cualquier punto de vista o análisis que se haga, una conducta altamente censurable y reprochable.

En consecuencia, es evidente que se pretende colocar a mi representado como una opción política negativa, desfavorable y perjudicial, a efecto de desalentar el voto a su favor.

En este sentido, se reitera, el análisis del contenido del anuncio “espectacular” reclamado, revela la finalidad, aun en vía de consecuencia, de denostar la imagen de mi representado, al presentar a su candidato presidencial como una persona “infidel”, esto es, que falta a la “fidelidad” y, en ese orden de ideas, que no es constante en sus afectos, ni en el cumplimiento de sus obligaciones y que defrauda la confianza depositada en él, es decir, como una mala opción para la Presidencia de la República, e incluso, mostrarlo frente a la opinión pública como alguien desconfiable y deshonesto, al no conducirse con verdad, responsabilidad y “fidelidad”, es decir, se denosta y denigra a mi representado y su candidato presidencial.

Por ende, válidamente se puede concluir que el contenido del anuncio “espectacular” reclamado tiene la finalidad, aun en vía de consecuencia, de presentar al Partido Revolucionario Institucional y su candidato a la Presidencia de la República, ante la ciudadanía en general, como una opción política desfavorable y negativa, a efecto de desalentar el voto a su favor, puesto que la única forma en que un partido político puede acceder al ejercicio del gobierno

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/231/PEF/308/2012

consiste en el hecho de que sus candidatos resulten electos a cargos públicos mediante el sufragio de los electores. De este modo, al desalentar el voto en favor de una determinada fuerza política, se busca impedir que ésta pueda constituirse en gobierno.

*A mayor abundamiento, el contenido anuncio “espectacular” reclamado constituye una clara tergiversación de la realidad y una difusión de inexactitudes realizada con la única finalidad de disminuir las preferencias electorales a favor del Partido Revolucionario Institucional y **denigrar y denostar** a éste y su candidato presidencial.*

*Con base en lo anterior, desde nuestra perspectiva, es posible concluir que la propaganda que se reclama, no se encuentra protegida constitucionalmente, al no satisfacer el requisito de veracidad y consistir en tergiversaciones formuladas con la única finalidad de **descalificar, denostar y denigrar** a mi representado y su candidato presidencial.*

SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

En el presente caso, desde nuestra perspectiva, resulta necesaria la adopción de medidas cautelares consistentes en que el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de las facultades que prevé el artículo 365, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, retire (u ordene su retiro) el anuncio “espectacular” reclamado, por ser contrario a la normatividad electoral aplicable.

Lo anterior, atendiendo al contenido de la sentencia dictada en el expediente número SUP-RAP-152/2010, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la cual ese órgano jurisdiccional determinó que las medidas cautelares o providencias precautorias son los instrumentos que pueden decretarse, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes litigantes o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un proceso.

Asimismo, en el fallo antes citado, la Sala Superior también resolvió que, según la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; su finalidad es, previniendo el peligro en la dilación, suplir la ausencia de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento de interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica.

En el presente caso, la concesión de las medidas cautelares resulta necesaria puesto que, como se ha explicado, el anuncio “espectacular” reclamado constituye propaganda ilícita y, por tal motivo, su colocación (y difusión) implica la violación a lo previsto por la Constitución Federal y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, además de que tiene como finalidad o consecuencia necesaria, influir ilegalmente en las preferencias electorales de los ciudadanos, e incidir de manera ilícita e incorrecta en el actual Proceso Electoral Federal, vulnerando con ello los bienes jurídicamente protegidos por la Constitución y la ley de la materia.

(...)

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/231/PEF/308/2012

En consecuencia, en atención a los hechos, consideraciones y probanzas aportadas, se solicita a esa H. autoridad administrativa electoral dé inicio al procedimiento administrativo especial sancionador, realice todas diligencias que estime necesarias y, de ser necesario, recabe mayores elementos de prueba, tendentes a la acreditación de los hechos que motivaron la presente queja, a fin de tomar todas aquellas medidas que resulten pertinentes para restablecer el estado de derecho violentado.

(...)

II. Atento a lo anterior el día once de junio de la presente anualidad, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“SE ACUERDA: PRIMERO.- Téngase por recibido el escrito de queja y anexos que lo acompaña y fórmese el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número SCG/PE/PRI/CG/231/PEF/308/2012.-----

SEGUNDO.- Asimismo, se reconoce la personería con que se ostenta el Dip. Sebastián Lerdo de Tejada C., representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, quien se encuentra legitimado para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, párrafo 1, 362, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 19, párrafo 2, inciso a), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre de dos mil once y conforme a la Jurisprudencia 36/2010 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación cuyo rubro es “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA”.-----

TERCERO.- Se tiene como domicilio procesal designado por el promovente, el ubicado en Viaducto Tlalpan número 100, colonia Arenal Tepepan, C.P. 14610, delegación Tlalpan, en esta Ciudad de México, y por autorizadas para oír y recibir notificaciones a los CC. Gerardo Iván Pérez Salazar y Edgar Terán Reza.-----

CUARTO.- Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE”, y en virtud de que los hechos denunciados consisten en la difusión de propaganda denigratoria y calumniosa en perjuicio del C. Enrique Peña Nieto, candidato al cargo de Presidente de la República, postulado por el Partido Revolucionario Institucional; derivados de que presunta colocación de un espectacular, en avenida Observatorio, esquina Sur 128, de la Ciudad de México, alusiva a la utilización de la imagen del candidato a la presidencia del partido político antes citado, atribuido a “THE ASHLEY MADISON AGENCY, LIMITED”, representada por el C. Ricardo Castañeda, quien se ostenta como Director General de ASHLEY MADISON.COM; con fundamento en lo dispuesto en el artículo 341, inciso d); 345, incisos b) y d); 349, 355, párrafo 3, 367, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el cual se precisa que el

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/231/PEF/308/2012

Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el Procedimiento Especial Sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan violaciones a lo establecido en la Base III del artículo 41 Constitucional y la difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas, en consecuencia y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar las hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, el curso que se provee debe tramitarse bajo las reglas que rigen al Procedimiento Especial Sancionador.-----

--

Por tanto, esta autoridad al percibir que el denunciante expresa en su escrito de queja, la posible vulneración a lo establecido en los artículos 8, 16 y 41 Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dentro del Proceso Electoral Federal 2011-2012, mediante la presunta difusión de propaganda denigratoria y calumniosa en perjuicio del C. Enrique Peña Nieto, candidato al cargo de Presidente de la República, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, se determina conocer de tales hechos por la vía especial ya referida, toda vez que los mismos se encuentran estrechamente relacionados con los que se hacen consistir la difusión de propaganda que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas en la dilación de la sustanciación del actual sumario. Por tal motivo, se considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.-----

QUINTO.- Tramítese el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 368, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 67, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y se reserva acordar lo conducente respecto a la **admisión o desechamiento** de la queja, y en su caso, respecto del **emplazamiento** correspondiente, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer, de conformidad con lo establecido en el siguiente punto del actual proveído.-----

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante **XX/2011**, titulada: **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN"**, a través de la cual se señala que si bien, en principio, el Procedimiento Especial Sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, esta instancia considera pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares para tal efecto; atento a ello, esta instancia considera pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares a fin de constatar la existencia de los hechos motivo de inconformidad; por lo tanto, se **ordena girar oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Distrito Federal**, para que en auxilio de las funciones de esta Secretaría se sirva girar instrucciones a quien corresponda para que **a la brevedad posible**, se constituyan en el domicilio señalados en el escrito de queja que se provee con el objeto de que realicen la inspección ocular correspondiente y verifiquen la existencia de la propaganda denunciada y que ha sido descrita en el proemio del presente proveído, dejando constancia de lo actuado en el acta circunstanciada correspondiente, toda vez que a decir del

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/231/PEF/308/2012

quejoso, mediante la colocación de la misma se denigra y calumnia en al C. Enrique Peña Nieto, candidato al cargo de Presidente de la República, postulado por el Partido Revolucionario Institucional.-----

SEPTIMO.- Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365, párrafos 1, 2, 3, y 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta autoridad estima pertinente, con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto, realizar una verificación y certificación de las páginas de Internet a que hace alusión el accionante en su escrito de queja, levantándose el acta circunstanciada respectiva. -----

OCTAVO.- Respecto de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, esta autoridad se reserva acordar sobre su procedencia una vez que se realice la inspección ocular correspondiente.-----

NOVENO.- Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada con motivo de su facultad de investigación, que posea el carácter de reservado y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del actual procedimiento; de allí que, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mencionado ordenamiento, se ordena glosar las constancias que en su caso posean esas características, en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar.-----

DÉCIMO.- Notifíquese y mediante oficio al Vocal Ejecutivo de este Instituto en el Distrito Federal, el contenido del presente Acuerdo, para los efectos legales a que haya lugar.-----

-UNDÉCIMO.- Hecho lo anterior se acordará lo que en derecho corresponda.”

III. En cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de radicación, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio número **SCG/5442/2012**, dirigido al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, con la finalidad de cumplimentar lo establecido en el punto **SEXTO** del acuerdo anteriormente señalado.

IV. En atención al proveído de fecha once de junio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, elaboró Acta Circunstanciada con el objeto de dar cumplimiento a lo

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/231/PEF/308/2012

ordenado en el punto **SÉPTIMO** del proveído de referencia, a efecto hacer constar el contenido atribuible a “THE ASHLEY MADISON AGENCY, LIMITED”, de los siguientes portales de Internet:

<http://mx.noticias.yahoo.com/utilizan-infidelidad-de-pe%C3%B1a-nieto-para-promover-sitio-de-citas-extramaritales.html>,
<http://golpepolitico.com/2012/06/06usa-sitio-web-de-infieles-ashley-madison-imagen-de-eqn-en-espectaculares>
<http://www.poblanerias.com/noticias/2012/ashleymadison-utiliza%20fama-de-infiel-de-pena-nieto>
<http://cronicadelpoder.com/capsulas/politicas/201206/infiel-con-su-familia-fiel-y-comprometido-con-su-pais-ashley-madison>
<http://noticias.terra.com.mx/mexico/politica/elecciones/sucesion-presidencial/sitio-web-de-infieles-utiliza-imagen-de-pena-nieto.89f3a1af41c7310VgnVCM3000009acceb0aRCRD.html>,

V. Con fecha trece de junio del año en curso, se recibió en la Dirección Jurídica de este Instituto, el oficio número CL-DF/0991/2012, signado por el Lic. Josué Cervantes Martínez, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, a través del cual respondió la solicitud de información planteada por la autoridad sustanciadora mediante oficio **SCG/5442/2012**.

VI. En esa misma fecha, y de conformidad con la información rendida por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

*“SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el oficio y anexos de cuenta para los efectos legales a que haya lugar, téngase al Lic. Josué Cervantes Martínez, desahogando el requerimiento formulado por esta autoridad.-----
SEGUNDO.- Visto el estado procesal que guardan las presentes actuaciones, y a efecto de evitar el retraso del presente procedimiento, salvaguardando la garantía constitucional consagrada en el artículo 17, y el principio de expedites con el que se rige el presente procedimiento, esta autoridad asume su competencia originaria, y a fin de contar con todos los elementos necesarios para su debida integración, esta autoridad sustanciadora advierte la necesidad de contar con mayores elementos para el esclarecimiento de los hechos materia de este expediente, por lo que se ordena lo siguiente: 1) Realícese una búsqueda, verificación y*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/231/PEF/308/2012

*certificación en Internet relativa a **ASHLEY MADISON**, a efecto de cerciorarse y localizar al C. Ricardo Castañeda, presunto director de Ashley Madison, México, así como obtener cualquier otro elemento que de la misma se desprenda y pueda ser útil para arribar al propósito aludido al inicio del presente Punto de Acuerdo, elaborándose el acta circunstanciada respectiva; 2) Requierase al Director de lo Contencioso de la Dirección Jurídica de este Instituto, a efecto de que en breve termino, proporcione a esta autoridad los domicilios de los CC. Ricardo Castañeda Saracho y Miguel Ángel Romero Gutiérrez a efecto de su eventual localización; 3) Requierase al Titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, a efecto de que dentro del término de **setenta y dos horas contadas a partir de la legal notificación del presente proveído**, informe lo siguiente: **A) Si en los archivos de la institución a su digno cargo aparece alguna información con la cual esta autoridad sustanciadora se pueda allegar de los elementos necesarios para la localización de las personas morales (empresas de publicidad) presuntamente denominadas "ASHLEY MADISON AGENCY, LIMITED", y "PUBLICIDAD EXTERIOR MARG", las cuales pudieron haberse constituido bajo cualquier modalidad de las contempladas en el artículo 1o de la Ley General de Sociedades Mercantiles, o bien, como una sociedad o asociación civil, y de ser positiva la respuesta, se sirva remitir copia de las constancias que acrediten su dicho.**-----*

***TERCERO.-** Requerir al C. Ricardo Castañeda Saracho, presunto, Director General de Ashley Madison, México, para que en el término de **veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación del presente proveído, precise lo siguiente: **a) Si solicitó, ordeno o contrató la colocación del espectacular ubicado en Avenida Observatorio, esquina con Sur 128, Colonia América, delegación Miguel Hidalgo (mismo que se anexa en copia para su mejor identificación), sirviéndose acompañar la documentación que ampare dicha solicitud, orden o contratación; b) De ser afirmativo el cuestionamiento anterior, precise el periodo que permanecerá el mismo, c) En su caso, mencione el nombre de la persona o personas que contrataron, ordenaron o solicitaron la colocación del espectacular antes aludido, d) En su caso, sírvase precisar el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la solicitud referida en el cuestionamiento anterior, detallando lo siguiente: 1) Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; 2) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión del espectacular mencionado; 3) Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la difusión del espectacular al que nos venimos refiriendo, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia; 4) Precise el origen de los recursos que fueron usados para la contratación de dicho espectacular y el objeto o motivo por el cual fue emitido el mismo; e) En todos los casos sírvase acompañar copias de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas, y 5) Manifieste si pertenece o es simpatizante, militante o dirigente de algún partido político, precisando, en su caso el nombre del mismo.**-----*

CUARTO.-** Requerir al C. Miguel Ángel Romero Gutiérrez, probable responsable de **Publicidad Exterior Marg**, para que en el término de **veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación del presente proveído, precise lo siguiente: **a) Quién le solicitó, ordeno o contrató la colocación del espectacular ubicado en Avenida Observatorio, esquina con Sur 128, Colonia América, delegación Miguel Hidalgo (mismo que se anexa en copia para su mejor identificación), sirviéndose acompañar la documentación que ampare dicha solicitud, orden o contratación; b) Precise el periodo que permanecerá el mismo, c) En su caso, mencione el nombre de la persona o personas que contrataron, ordenaron o solicitaron la colocación del espectacular antes aludido, d) En su caso, sírvase precisar el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/231/PEF/308/2012

solicitud referida en el cuestionamiento anterior, detallando lo siguiente: 1) Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; 2) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión del espectacular mencionado; 3) Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la colocación del espectacular al que nos venimos refiriendo, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia;; e) En todos los casos sírvase acompañar copias de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas.-----

QUINTO.- Ahora bien, las constancias que integran el presente expediente podrán ser consultadas por las partes que tengan interés jurídico en el mismo, durante su etapa procedimental.-----

No obstante lo anterior, la información que posea el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los numerales 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mismo ordenamiento, se ordena glosar en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar.-----

QUINTO.- Asimismo, hágase del conocimiento de las partes que en términos de lo establecido en los artículos 210, párrafo 3, y 357, párrafo 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tratarse de un asunto vinculado a una elección constitucional de carácter local, para efectos de la tramitación y resolución del presente procedimiento, todos los días y horas serán considerados como hábiles.-----

SEXTO.- Hecho lo anterior se acordará lo conducente.-----
Notifíquese en términos de ley.”

VII. En cumplimiento a lo ordenado en el proveído referido en el resultando que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios SCG/5553/2012, SCG/5554/2012 y SCG/5559/2012, dirigidos a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, a los CC. Ricardo Castañeda Saracho y Miguel Ángel Romero Gutiérrez, a efecto de que proporcionaran diversa información a esta autoridad.

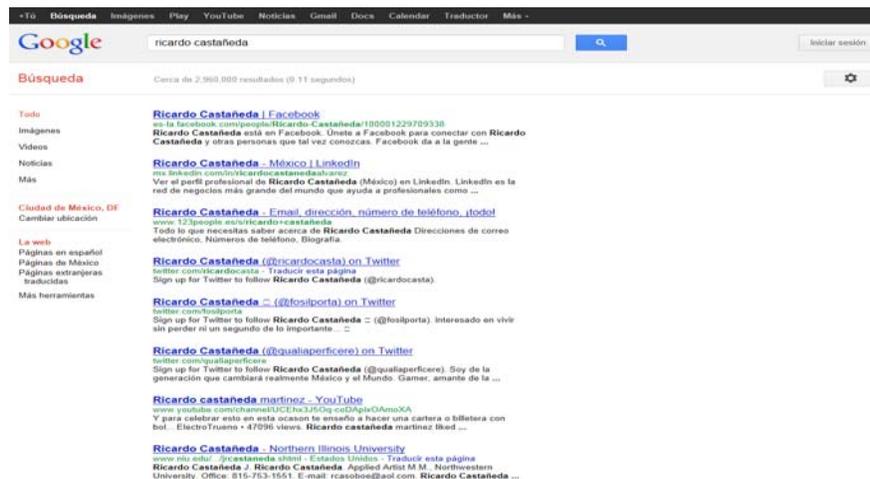
VIII. En atención al proveído referido en el resultando VI de la presente Resolución, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, elaboró Acta Circunstanciada con el objeto de dar cumplimiento a lo ordenado en el punto **SEGUNDO** del proveído de referencia, a efecto de verificar y certificar en Internet las constancias relativas a ASHLEY MADISON, a efecto de cerciorarse y localizar al C. Ricardo Castañeda,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/231/PEF/308/2012**

presunto director de Ashley Madison, México, así como obtener cualquier otro elemento que de la misma se desprenda, encontrando medularmente lo siguiente:

“ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE DEJAR CONSTANCIA DE LA DILIGENCIA PRACTICADA EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL AUTO DE FECHA TRECE DE JUNIO DE DOS MIL DOCE, DICTADO EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SCG/PE/PRI/CG/231/PEF/308/2012 . En la ciudad de México, Distrito Federal, a trece de junio de dos mil doce, constituidos en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, actúan el suscrito Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este órgano electoral federal autónomo, así como la Maestra Rosa María Cano Melgoza y la Licenciada Nadia Janet Choreño Rodríguez, Directora Jurídica y Directora del área de Quejas, todos de este Instituto, respectivamente, quienes actúan como testigos de asistencia en la presente diligencia con objeto de practicar la búsqueda a que se refiere el auto de misma fecha, dictado en el expediente administrativo citado al rubro, a efecto de investigar el contenido de diversas páginas electrónicas.-----

Siendo las trece horas con cuarenta minutos del día en que se actúa, el suscrito ingreso a la siguiente liga de Internet, <http://www.google.com.mx>, con el objeto de proveer lo conducente y contar con mayores elementos para el esclarecimiento de los hechos materia, se procede a investigar todo lo referente a ASHLEY MADISON en México.



Posteriormente, siendo las trece horas con cincuenta y cinco minutos, un link con título [Ricardo Castañeda, director de ASHLEYMADISON México - W Radio](#) al le di click desplegándose lo siguiente:

The screenshot shows the W Radio website interface. At the top, there is a banner for 'La mejor carne es la que está pegada al Weso' and 'un programa duro de roer.' Below this is the 'Martha Debayle' logo and the 'W RADIO.COM.MX' logo. The navigation bar includes 'INICIO', 'ESCUCHA', 'NOTICIAS', 'LO MAS', 'OPINION', and 'CONTACTOS'. The main content area features a news article titled 'Ricardo Castañeda, director de ASHLEYMADISON México. Aparecerán los candidatos en publicidad de infidelidades' dated June 6, 2012. The article includes a video player with a progress bar and social media sharing options. To the right, there is a 'Descargar los Programas' section and a 'Publicidad' section with an advertisement for 'W RADIO Información en tiempo real En tu móvil'. The bottom of the page shows a 'Programación del Martes - 12 de Junio' section with a list of programs.

Posteriormente, siendo las catorce horas con diez minutos, encontré una entrevista realizada al C. Ricardo Castañeda director de ASHLEY MADISON DE MEXICO, en donde refiere que Aparecerán los candidatos a la presidencia en publicidad de infieles a lo que procedí a guardar el audio en formato óptico, agregándose a la presente acta como Anexo 1.-----
De igual forma, siendo las catorce horas con quince minutos del día en que se actúa, y continuando con la inspección el suscrito ingresé a la siguiente liga de Internet <http://www.elmundo.es/america/2012/06/06/mexico/1339014264.html> donde se muestra la noticia de titulo PEÑA NIETO "ANUNCIA UNA AGENCIA QUE PROMUEVE LA INFIDELIDAD donde a grandes rasgos refiere la nota que Ricardo Castañeda, representante de Ashley Madison en México, dijo que el póster que muestra al Candidato Enrique Peña Nieto se puso en la capital del país recientemente pero que planean poner otros anuncios en Monterrey y Guadalajara. El lema de la compañía de contactos es 'La vida es corta, ten una aventura' y Castañeda confirma que ha sido visitado por 300.000 usuarios desde que se abrió en México el pasado noviembre, desplegándose la siguiente pantalla:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/231/PEF/308/2012

España Mundo Europa Op-Blogs Deportes Economía Vivienda Cultura Toros Ciencia Salud Tecnología Medios Solidaridad

México Elecciones 2012 Josefina Vázquez Mota Enrique Peña Nieto López Obrador Gabriel Quadri

MÉXICO | Tras haber confesado sus 'líos de faldas'

Peña Nieto 'anuncia' una agencia que promueve la infidelidad



La publicidad en una de las avenidas de México | Reuters

La publicidad en una de las avenidas de México | Reuters

ELMUNDO.es | Reuters | Madrid | México
Actualizado jueves 07/06/2012 18:08 horas

Compartir

Recomendar (44)

Twitter (13)

Tuenti

El candidato del PRI a la presidencia de México, **Enrique Peña Nieto**, se ha convertido en el protagonista involuntario de un anuncio de la agencia de contactos que promueve la infidelidad, 'Ashley Madison'. Dado que el propio Peña Nieto reconoció haber sido infiel a su primera mujer -ya fallecida-, la agencia ha utilizado su imagen con la leyenda: 'Infiel a su familia. Fiel y comprometido con su país'.

Más noticias

- Peña Nieto sale vivo del debate ante un contundente Obrador
- Peña Nieto dice que es falsa la información que lo vincula a Televisa
- Peña Nieto se niega a participar en el debate organizado por los estudiantes
- Peña Nieto 'anuncia' una agencia que promueve la infidelidad
- López Obrador, a cuatro puntos del candidato del PRI, Enrique Peña Nieto
- De estudiantes del movimiento 'yo soy 132' a observadores electorales
- Los 'indignados' mexicanos agitan la campaña electoral
- Detenidos tres hombres por robar en la casa de candidata Josefina Vázquez
- López Obrador se aferra a los estudiantes para dar la vuelta a las urnas
- Los jóvenes mexicanos se rebelan en las redes sociales contra Peña Nieto

REGISTRATE PARA UNA PRUEBA DE MANEJO. PRUEBALA AHÍ!

Posteriormente, siendo las catorce horas con treinta minutos del día en que se actúa, el suscrito ingresé a la siguiente liga de Internet <http://eleconomista.com.mx/sociedad/2012/06/06/usan-imagen-pena-nieto-promover-adulterio>, donde muestra una noticia de título USAN IMAGEN DE PEÑA NIETO PARA PROMOVER ADULTERIO y en el contenido de la nota medularmente señala el representante de Ashley Madison en México Ricardo Castañeda que la apariencia de Peña Nieto, siempre impecablemente vestido y peinado, lo ha vuelto popular entre las mujeres, que son mayoría entre los votantes mexicanos. El candidato suele estar rodeado por mujeres en sus apariciones de campaña para las elecciones de julio, con su primera esposa, que falleció en el 2007, Peña tuvo tres hijos. Actualmente, está casado con una popular actriz de telenovelas. Desplegándose la siguiente pantalla:

Ver Favoritos Herramientas Ayuda

Página Seguridad Herramientas

ELEMPRESARIO.MX MS2.COM CLUB DEL LECTOR FOROS GUÍA DE MÓVILES

SUSCRIPCIONES CONÓCELOS CONECTARSE

EL ECONOMISTA.mx

VALORES TUS FINANZAS EMPRESAS POLÍTICA INTERNACIONAL TECNOLOGÍA OPINIÓN MÁS SECCIONES FONDOS ESTADOS

MULTIMEDIA Elecciones 2012 En Primer Plano Crísis de Mexicana Debate presidencial Deuda europea

Inicio

Usan imagen de Peña Nieto para promover adulterio

9 Junio 2012 - 14:38 Crédito: Reuters



Foto: AFP

La imagen de Enrique Peña Nieto, el candidato favorito para ganar la presidencia de México y quien ha admitido que le fue infiel a su primera esposa, está siendo usada para promoción por un sitio de internet que ayuda a personas casadas a tener aventuras fuera del matrimonio. Un enorme cartel publicitario del ciber sitio ashleymadison.com muestra una foto de Peña Nieto con un dedo sobre la boca, como haciendo un

COMPARTIR

Promedio: 4.5/5

NOTAS RELACIONADAS

- Consejeros del IFE deben evitar "guerra sucia": AMLO
- Seducción, arma de Peña Nieto rumbo a la presidencia
- La verdad no es "guerra sucia": Josefina
- Peña no descarta inclusión de rocién aliados en proyecto: PFI
- Peña Nieto admite viajes frecuentes a Miami
- Si aumentan ataques, Peña mostrará su carácter: PFI
- Peña Nieto agradece apoyo de Fox

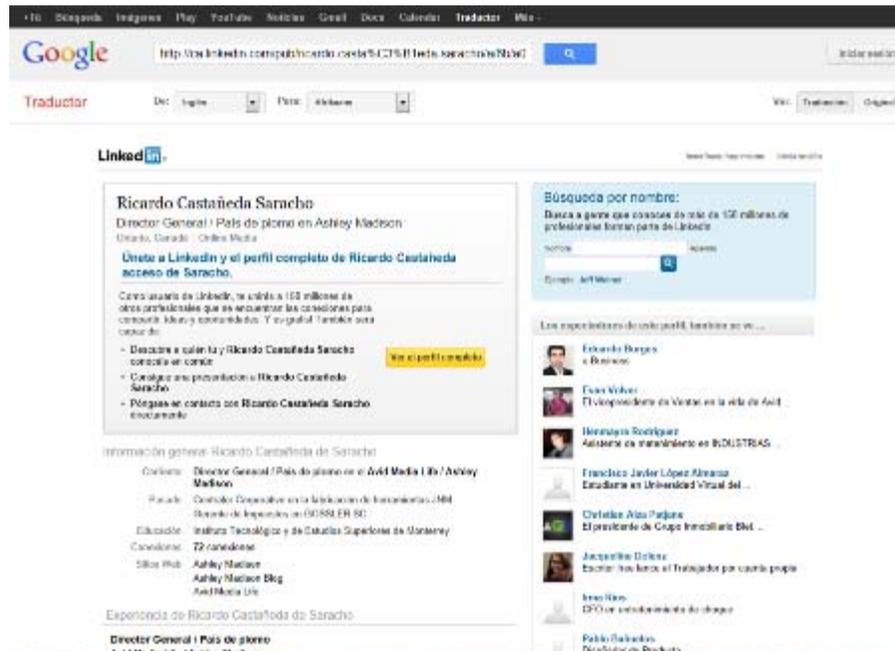
Implementa una mejor cadena de suministro. Entre 20% y 30% del costo final de un producto se encuentra en el valor logístico

inyecta energía a tus empleados. Amsoftip mediará recursos del Fondo Pyme

xtapa Zihuatanejo. Siente la tranquilidad

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/231/PEF/308/2012**

Por último, siendo las catorce horas con cincuenta minutos del día en que se actúa, el suscrito ingresó a la siguiente liga de Internet http://translate.google.com.mx/translate?hl=es-419&sl=en&u=http://ca.linkedin.com/pub/ricardo-casta%25C3%25B1eda-saracho/a/6b/a07&ei=tefXT52LBeiK2qXC_IyoDw&sa=X&oi=translate&ct=result&resnum=1&ved=0CFQQ7gEwAA&prev=/search%3Fq%3Dricardo%2Bcasta%25C3%25B1eda%2Bsaracho%26hl%3Des-419%26biw%3D1280%26bih%3D878%26prmd%3Dimvns0, donde muestra que el nombre completo del Director General de Ashley Madison es Ricardo Castañeda Saracho y alguno de sus datos.



Una vez que el suscrito ha realizado la verificación del contenido de las páginas de Internet, se concluye la presente diligencia, siendo las quince horas con cinco minutos del día en que se actúa, instruyéndose la presente acta para dejar constancia de los hechos que en ella se refieren, para los efectos legales a que hay a lugar.-----

IX. En fecha catorce de junio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dada

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/231/PEF/308/2012

nueva cuenta y visto el estado procesal de los autos del expediente en que se actúa, dictó proveído que en lo que interesa, establece lo siguiente:

*“SE ACUERDA: PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en el artículo 67 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, **admitase** la queja presentada y dese inicio al procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por las probables violaciones a los artículos referidos en el presente punto, reservándose los emplazamientos que correspondan al presente procedimiento, hasta en tanto no obren en el expediente las diligencias necesarias para dar cumplimiento al debido proceso.----
SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales póngase a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto la solicitud de medidas cautelares formulada por el Dip. Sebastián Lerdo de Tejada C., Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de lo razonado por esta Secretaría en el Proyecto de Acuerdo correspondiente, que será remitido a dicha Comisión, se propone declarar **improcedente** la solicitud de adoptar medidas cautelares, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 365, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 17, párrafos 1, 2, inciso d); 3, 4, 7, 8, 9 y 11 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, establecen la obligación de la Secretaría del Consejo General de proponer la adopción o no de las medidas cautelares solicitadas a la Comisión de Quejas y Denuncias de este organismo público autónomo, con el propósito de que el citado órgano colegiado se pronuncie respecto a la procedencia o no de la medida cautelar solicitada por el quejoso en su escrito inicial, remítase a dicha instancia la propuesta que formule esta Secretaría para que en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que corresponda conforme a la ley.-----
TERCERO.- Notifíquese en términos de ley.”*

X. En cumplimiento a lo ordenado en el auto referido, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio SCG/5552/2012, dirigido al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano constitucional autónomo, a efecto de que dicha instancia determinara las medidas cautelares que estimara convenientes.

Anexo a dicho oficio, se hizo llegar a la aludida Presidencia de la Comisión de Quejas y Denuncias, copia simple de las presentes actuaciones, así como la propuesta de acuerdo de medidas cautelares formulada por la Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

XI. Con fecha quince de junio de dos mil doce, se celebró la Quincuagésima Tercera Sesión Extraordinaria de carácter urgente de dos mil doce, de la Comisión de Quejas y Denuncias en la que se discutió la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas, y medularmente se sostuvo lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/231/PEF/308/2012

(...)

ACUERDO

PRIMERO. Se declara *improcedente* la solicitud de medidas cautelares formulada por ciudadano Diputado Sebastián Lerdo de Tejada C., representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de lo señalado en el Considerando *CUARTO* del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en su carácter de Secretario del Consejo General de dicho organismo público autónomo, notifique personalmente al Diputado Sebastián Lerdo de Tejada C., representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el contenido del presente Acuerdo.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Sesión Extraordinaria de Carácter Urgente de 2012 de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, celebrada el quince de junio de dos mil doce, por mayoría de votos de los Consejeros Electorales Doctor Sergio García Ramírez, Maestro Alfredo Figueroa Fernández y Doctor Benito Nacif Hernández.

(...)"

XII.- En fecha dieciséis de junio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido, el oficio No. CQD/BNH/ST/JMVB/150/2012, signado por el Mtro. Juan Manuel Vázquez Barajas, Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por el cual remite el "**ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EL DIEZ DE JUNIO DE DOS MIL DOCE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/CG/231/PEF/308/2012**", y dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa la documentación a que se hace referencia en el proemio del presente proveído para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa la documentación a que se hace referencia en el proemio del presente proveído para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO del citado acuerdo, notifiquese el: "ACUERDO DE LA

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/231/PEF/308/2012**

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EL DIEZ DE JUNIO DE DOS MIL DOCE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/CG/231/PEF/308/2012.”, en atención de la urgencia que reviste el asunto de mérito, se ordena notificar de inmediato el contenido del mismo, así como el que se provee, al *Licenciado Sebastián Lerdo de Tejada C.*, en su calidad de representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a efecto de dar cumplimiento al punto segundo del citado Acuerdo; lo anterior, con fundamento en la interpretación funcional del artículo 340 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el numeral 12, párrafos 12 y 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, así como con lo previsto en el artículo 65 párrafo 1, inciso I), del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, y en lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, y 29, párrafo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria en la materia, sirviendo de apoyo a lo anterior, en la parte conducente, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es el siguiente: *“NOTIFICACIÓN POR FAX. SU ACOGIMIENTO EN LA LEY ELECTORAL PROCESAL CONCUERDA PLENAMENTE CON LA NATURALEZA JURÍDICA DE ESTA MATERIA”*, No obstante que el mismo se notificará de forma personal a la brevedad, además de que se hará del conocimiento a través de los estrados de este Instituto .-----
TERCERO.- Notifíquese en términos de ley.”

XIII. Inconforme con esa resolución, el Partido Revolucionario Institucional, mediante recurso presentado el veintidós de junio de dos mil doce, interpuso recurso de apelación en contra de la misma, el cual fue sustanciado y remitido oportunamente a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien lo radicó bajo el número de expediente SUP-RAP-344/2012.

XIV. Con fecha veintisiete de junio de dos mil doce, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-344/2012, interpuesto en contra de la resolución de la Comisión de Quejas y Denuncias, referida en el resultando XI que antecede, en la que se determinó medularmente lo siguiente:

“PRIMERO. Se revoca, el Acuerdo ACQD-104/2012 de quince de junio de dos mil doce, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, dentro del expediente SCG/PE/PRI/CG/231/PEF/308/2012

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/231/PEF/308/2012

SEGUNDO. Se ordena a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, que de inmediato se tomen las medidas necesarias para que se retire el espectacular impugnado en los términos precisados en la presente ejecutoria.

Notifíquese personalmente al recurrente, por correo electrónico a la responsable, por oficio al Consejo General del Instituto Federal Electoral y por estrados a los demás interesados. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29 y 48, de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103, 106 y 110 del Reglamento Interior del tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.”

XV. Derivado de lo anterior en fecha veintiocho de junio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó en lo que interesa lo siguiente:

“SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa la documentación a que se hace referencia en el proemio del presente proveído, para los efectos legales a que haya lugar.-----

SEGUNDO.- Toda vez que la resolución de fecha veintisiete de junio de dos mil doce emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional en el expediente SUP-RAP-344/2012 resolvió lo siguiente: “PRIMERO: Se revoca el acuerdo número ACQD-104/2012 de quince de junio de dos mil doce, emitido por la comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, dentro del expediente SCG/PE/PRI/CG/231/PEF/308/2012. SEGUNDO: Se ordena a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral que de inmediato se tomen las medidas necesarias para que se retire el espectacular impugnado en los términos precisados en la presente ejecutoria.” Lo anterior, en virtud de considerar ilegal la propaganda consistente en el espectacular con la frase “Infel con su familia”, y en letras sobre saltadas “Fiel y comprometido con su país”, encontrada en un domicilio en el Distrito Federal. Atento a ello y a efecto de que la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano electoral federal autónomo, se encuentre en posibilidad de dar cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia en mención, en auxilio de la autoridad requerida, se instruye a Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Adriana Morales Torres, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Wendy López Hernández, Mayra Selene Santín Alduncin, Jesús Enrique Castillo Montes, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragoso Fragoso, Francisco Juárez Flores, Alejandro Bello Rodríguez, Salvador Barajas Trejo, Paola Fonseca Alba, Liliana García Fernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Dulce Yaneth Carrillo García, Yesenia Flores Arenas, Ruth Adriana Jacinto Bravo, María Hilda Ruiz Jiménez, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Jorge Bautista Alcocer, Raúl Becerra Bravo, Norma Angélica Calvo Castañeda, Mónica Calles Miramontes, Ingrid Flores Mares, Arturo González Fernández, Milton Hernández Ramírez, Esther Hernández Román, Víctor Hugo Jiménez Ramírez, Mirna Elizabeth Krenek Jiménez, Luis Enrique León Mendoza, María de Jesús Lozano Mercado, Ernesto Rasgado León, René Ruiz Gilbaja, Jesús Salvador Rioja Medina, Alexis Téllez Orozco,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/231/PEF/308/2012

Cuauhtémoc Vega González, Alberto Vergara Gómez, Pedro Iván Gallardo Muñoz, Israel Leonel Rodríguez Chavarría, Jorge García Ramírez y Sergio Henessy López Saavedra, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y Apoderados Legales del mismo, para que en términos del artículo 50 del Reglamento de Quejas y Denuncia de este Instituto, en funciones de esta Secretaría, a la brevedad posible, se constituyan en el domicilio ubicado en avenida Observatorio, esquina con Sur 128, avenidas localizadas en la colonia América, delegación Miguel Hidalgo, entre poniente 126 y 128, en cual se encuentra el espectacular materia de inconformidad, con el objeto de que a través de la inspección ocular correspondiente se verifique si al día de la fecha, se encuentra colocada aún la propaganda motivo de inconformidad en el actual sumario, dejando constancia de lo actuado en la razón correspondiente; lo cual se deberá hacer del conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, para los efectos legales a que haya lugar.-----
TERCERO.- Hecho lo anterior, se acordará lo que en derecho corresponda.”-----

XVI. En cumplimiento a lo ordenado en el auto referido, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, instruyó a personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, a efecto de que a la brevedad se constituyeran en el domicilio en el cual se encontraba el espectacular materia de inconformidad, con el objeto de que a través de la inspección ocular correspondiente se verificara si al día veintiocho de junio del año en curso, se encontraba colocada aún la propaganda motivo de inconformidad.

XVII. En fecha veintiocho de junio del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó en lo que interesa lo siguiente:

“SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa la documentación a que se hace referencia en el proemio del presente proveído, para los efectos legales a que haya lugar.-----

SEGUNDO.- Toda vez que la resolución de fecha veintisiete de junio de dos mil doce emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional en el expediente SUP-RAP-344/2012 resolvió lo siguiente: “PRIMERO: Se revoca el acuerdo número ACQD-104/2012 de quince de junio de dos mil doce, emitido por la comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, dentro del expediente SCG/PE/PRI/CG/231/PEF/308/2012. SEGUNDO: Se ordena a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral que de inmediato se tomen las medidas necesarias para que se retire el espectacular impugnado en los términos precisados en la presente ejecutoria.” A efecto de acatar lo ordenado, por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia en mención, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales infórmese a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, el estado procesal que guardan los presentes autos, a efecto de que dicha Comisión, tome las medidas necesarias para que se retire el espectacular denunciado, remítase a dicha instancia la

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/231/PEF/308/2012

propuesta de acuerdo que formule esta Secretaría para que en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que corresponda conforme a la ley.”

XVIII. En cumplimiento a lo ordenado en el auto referido, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio SCG/6213/2012, dirigido al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano constitucional autónomo, a efecto de que dicha instancia acatará lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-344/2012.

XIX. Con fecha veintinueve de junio del año en curso, se celebró la Quincuagésima Novena Sesión Extraordinaria de carácter urgente de dos mil doce, de la Comisión de Quejas y Denuncias, en la que se da cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-344/2012, en la que se acordó lo siguiente:

“ACUERDO

PRIMERO.- Instruir al C. Secretario Ejecutivo, para que realice la notificación del presente Acuerdo al C. Miguel Ángel Romero Gutiérrez, propietario o arrendatario del espacio publicitario, objeto de impugnación, a efecto de que dentro del término de veinticuatro horas contadas a partir de su legal notificación, sea retirado el aviso publicitario (espectacular) impugnado, mismo que ha sido ya identificado en el presente Acuerdo.

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación, en términos de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 12 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto.

TERCERO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo informe a los integrantes del Consejo General de cumplimiento de la Sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-344/2012, mediante la emisión del presente Acuerdo.

CUARTO.- Notifíquese copia certificada del presente Acuerdo a la H. Sala Superior del Tribunal Electoral, para efectos del cumplimiento de su resolución en el expediente SUP-RAP-344/2012.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Quincuagésima Novena Sesión Extraordinaria de Carácter Urgente, de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, celebrada el veintinueve de junio de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales Doctor Sergio García Ramírez, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, y el Consejero Electoral y Presidente de la Comisión Doctor Benito Nacif Hernández.”

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/231/PEF/308/2012

XX. En fecha veintinueve de junio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

*“SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa la documentación a que se hace referencia en el proemio del presente proveído para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- Que en atención de la urgencia que reviste el asunto de mérito, y en acatamiento a lo ordenado en el Punto Resolutivo, SEGUNDO del citado acuerdo, notifíquese el: “ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-RAP-344/2012, RESPECTO DEL ACUERDO NÚMERO ACQD-104/2012, DICTADO POR ESTA COMISIÓN, EN FECHA QUINCE DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, EN EL EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/CG/231/PEF/308/2012.”, se ordena notificar de inmediato el contenido del mismo, así como el que se provee: I) Al Licenciado Sebastián Lerdo de Tejada C., en su calidad de representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y II) Notifíquese al C. Miguel Ángel Romero Gutiérrez, para que en el término de veinticuatro horas contadas a partir de la legal notificación de la presente retire el aviso publicitario (espectacular) identificado como ASHLEY MADISON.COM ubicado en Avenida Observatorio, esquina con Sur 128, en la colonia América, en el delegación Miguel Hidalgo, México, Distrito Federal, a efecto de dar cumplimiento al punto segundo del citado Acuerdo; lo anterior, con fundamento en la interpretación funcional del artículo 340 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el numeral 12, párrafos 12 y 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, así como con lo previsto en el artículo 65 párrafo 1, inciso I), del Reglamentol Interior del Instituto Federal Electoral, y en lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, y 29, párrafo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria en la materia, sirviendo de apoyo a lo anterior, en la parte conducente, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es el siguiente: “NOTIFICACIÓN POR FAX. SU ACOGIMIENTO EN LA LEY ELECTORAL PROCESAL CONCUERDA PLENAMENTE CON LA NATURALEZA JURÍDICA DE ESTA MATERIA”, No obstante que el mismo se notificará de forma personal a la brevedad, además de que se hará del conocimiento a través de los estrados de este Instituto .-----
TERCERO.- Notifíquese en términos de ley”.-----*

XXI. En cumplimiento a lo ordenado en el proveído referido en el resultando que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios SCG/6232/2012 y SCG/6233/2012, dirigidos al representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto y al C. Miguel Ángel Romero Gutiérrez, a efecto de hacer de su conocimiento el proveído de referencia.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/231/PEF/308/2012

XXII. Con fecha veintinueve de junio del año en curso, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el C. Miguel Ángel Romero Gutiérrez, en su calidad de responsable de Publicidad MARG, mediante el cual dio cabal cumplimiento a la solicitud de información planteada por la autoridad sustanciadora.

XXIII. Con fecha veintinueve de junio del año en curso, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número JLE/VS/428/2012, signado por el licenciado Carlos Benito Arriaga Aguilar, Vocal Secretario, así como también se recibió acta circunstanciada levantada con motivo de la notificación del oficio número SCG/5559/2012, con número 35/CIRC./06-2012, signada por el C. Claudio Aguirre Peña.

XXIV. En fecha treinta de junio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

*“SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el escrito y el anexo de cuenta para los efectos legales a que haya lugar. -----
SEGUNDO.- Con el objeto de proveer lo conducente y contar con mayores elementos para el esclarecimiento de los hechos materia de este expediente, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante XX/2011, titulada: “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN”, y las jurisprudencias números 12/2010 y 16/2011 tituladas “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”, y “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”, el cual dispone que esta autoridad se encuentra facultada para llevar a cabo y ordenar la realización de diligencias preliminares que estime pertinentes, las cuales deberán realizarse atendiendo a la naturaleza, objeto y efectos del Procedimiento Especial Sancionador así como su carácter sumario, por lo que deben realizarse en un plazo razonable, idóneo y proporcional; se estima pertinente: 1) Requiérase al representante legal de CASA PUBLICIDAD Y ASOCIADOS, S.A. DE C.V., para que en el término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la legal notificación de la presente retire el aviso publicitario (espectacular) identificado como ASHLEY MADISON.COM, ubicado en Avenida Observatorio, esquina con Sur 128, en la colonia América, en el delegación Miguel Hidalgo, México, Distrito*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/231/PEF/308/2012

Federal; II) Informe a esta autoridad quién solicitó, ordeno o contrató la colocación del espectacular que se ubica en la dirección antes mencionada; III) Precise el periodo por el que debía permanecer el mismo en dicho ubicación; IV) Mencione el nombre de la persona o personas que contrataron, ordenaron o solicitaron la colocación del espectacular aludido; V) Precisar el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la solicitud referida en el cuestionamiento anterior detallando lo siguiente: a) Nombre y domicilio de las personas que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión del espectacular mencionado; b) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión del espectacular mencionado; c) Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento; VI) En todos los casos, sírvase acompañar copias de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas. -----

TERCERO.- Ahora bien, las constancias que integran el presente expediente podrán ser consultadas por las partes que tengan interés jurídico en el mismo, durante su etapa procedimental. -----

No obstante lo anterior, la información que posea el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los numerales 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mismo ordenamiento, se ordena glosar en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar. -----

CUARTO.- Asimismo, hágase del conocimiento de las partes que en términos de lo establecido en los artículos 210, párrafo 3, y 357, párrafo 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tratarse de un asunto vinculado a la elección constitucional federal actualmente en curso, para efectos de la tramitación y resolución del presente procedimiento, todos los días y horas serán considerados como hábiles. -----

QUINTO.- Hecho lo anterior se acordará lo conducente. -----
Notifíquese en términos de ley”.

XXV. En cumplimiento a lo ordenado en el proveído referido en el resultando que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio SCG/6299/2012, dirigido al representante legal de “Casa Publicidad y Asociados”, Sociedad Anónima de Capital Variable, a efecto de que proporcionara diversa información a esta autoridad.

XXVI. Con fecha siete de julio del año en curso, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el C. José Manuel Sánchez Carranco, en su calidad de representante legal de la sociedad denominada “Casa Publicidad y Asociados”, Sociedad Anónima de Capital Variable, mediante el cual dio cabal cumplimiento a la solicitud de información planteada por la autoridad sustanciadora.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/231/PEF/308/2012**

XXVII. En fecha nueve de julio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

*“SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el escrito y los anexos de cuenta para los efectos legales a que haya lugar. -----
SEGUNDO.- Con el objeto de proveer lo conducente y contar con mayores elementos para el esclarecimiento de los hechos materia de este expediente, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante XX/2011, titulada: “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN”, y las jurisprudencias números 12/2010 y 16/2011 tituladas “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”, y “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”, el cual dispone que esta autoridad se encuentra facultada para llevar a cabo y ordenar la realización de diligencias preliminares que estime pertinentes, las cuales deberán realizarse atendiendo a la naturaleza, objeto y efectos del Procedimiento Especial Sancionador así como su carácter sumario, por lo que deben realizarse en un plazo razonable, idóneo y proporcional; se estima pertinente: I) Requiérase al representante legal de la sociedad denominada “GRUPO MI ZONA Y ASOCIADOS”, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, para que en el término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la legal notificación de la presente informe a esta autoridad quién solicitó, la elaboración, el diseño, el texto, el dibujo, el arte, y ordeno su intervención para la colocación del espectacular identificado como ASHLEY MADISON.COM, (en el cual se aprecia la imagen del otrora candidato a la presidencia de la república por el Partido Revolucionario Institucional, el C. Enrique Peña Nieto) que se colocó en calle Barranquilla número 8 Avenida Observatorio, esquina con Sur 128, en la colonia América, en el delegación Miguel Hidalgo, México, Distrito Federal; II) Precise el periodo por el que debía permanecer el mismo en dicha ubicación; III) Mencione el nombre de la persona o personas que contrataron, ordenaron o solicitaron la elaboración, el diseño, el texto, el dibujo, el arte, y ordeno su intervención para la colocación del espectacular aludido; IV) Precisar el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la solicitud referida en el cuestionamiento anterior detallando lo siguiente: a) Nombre y domicilio de las personas que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la elaboración y difusión del espectacular mencionado; b) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la elaboración y difusión del espectacular mencionado; c) Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento; V) En todos los casos, sírvase acompañar copias de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas. -----
De esta forma, se les hace de su conocimiento que de no remitir la información requerida en el cuerpo del presente Acuerdo en el término concedido, se iniciará un procedimiento sancionador en su contra, por la negativa a entregar la misma a esta autoridad. Lo anterior de conformidad con los artículos 2, párrafo primero, 344, párrafo 1, inciso f); 345, párrafo 1, inciso a) y 350,*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/231/PEF/308/2012

párrafo 1, inciso e) del Código Federal Electoral, en relación el numeral 49 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electora vigente.-----

TERCERO.- Ahora bien, las constancias que integran el presente expediente podrán ser consultadas por las partes que tengan interés jurídico en el mismo, durante su etapa procedimental.-----

No obstante lo anterior, la información que posea el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los numerales 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mismo ordenamiento, se ordena glosar en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar.-----

CUARTO.- Asimismo, hágase del conocimiento de las partes que en términos de lo establecido en los artículos 210, párrafo 3, y 357, párrafo 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tratarse de un asunto vinculado a la elección constitucional federal actualmente en curso, para efectos de la tramitación y resolución del presente procedimiento, todos los días y horas serán considerados como hábiles.-----

*QUINTO.- Hecho lo anterior se acordará lo conducente.-----
Notifíquese en términos de ley.”-----*

XXVIII. En cumplimiento a lo ordenado en el proveído referido en el resultando que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio SCG/6679/2012, dirigido al representante legal de “Grupo mi Zona y Asociados”, Sociedad Anónima de Capital Variable, a efecto de que proporcionara diversa información a esta autoridad.

XXIX. Con fecha diecinueve de julio del año en curso, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el C. Paulina Gabriela Gómez Ochoa, en su calidad de representante legal de la sociedad denominada “Grupo mi Zona y Asociados”, Sociedad Anónima de Capital Variable, mediante el cual dio cabal cumplimiento a la solicitud de información planteada por la autoridad sustanciadora.

XXX. En fecha veinte de julio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/231/PEF/308/2012**

“SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el escrito y los anexos de cuenta para los efectos legales a que haya lugar. -----

SEGUNDO.- Con el objeto de proveer lo conducente y contar con mayores elementos para el esclarecimiento de los hechos materia de este expediente, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante XX/2011, titulada: “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN”, y las jurisprudencias números 12/2010 y 16/2011 tituladas “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”, y “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”, el cual dispone que esta autoridad se encuentra facultada para llevar a cabo y ordenar la realización de diligencias preliminares que estime pertinentes, las cuales deberán realizarse atendiendo a la naturaleza, objeto y efectos del Procedimiento Especial Sancionador así como su carácter sumario, por lo que deben realizarse en un plazo razonable, idóneo y proporcional; se estima pertinente: I) Requierase al representante legal de la sociedad denominada “EXTERIORES DEL BAJIO”, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, para que en el término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la legal notificación de la presente informe a esta autoridad quién solicitó, la elaboración, el diseño, el texto, el dibujo, el arte, y ordeno su intervención para la colocación del espectacular identificado como ASHLEY MADISON.COM, (en el cual se aprecia la imagen del otrora candidato a la presidencia de la república por el Partido Revolucionario Institucional, el C. Enrique Peña Nieto) que se colocó en calle Barranquilla número 8 Avenida Observatorio, esquina con Sur 128, en la colonia América, en el delegación Miguel Hidalgo, México, Distrito Federal; II) Precise el periodo por el que debía permanecer el mismo en dicha ubicación; III) Mencione el nombre de la persona o personas que contrataron, ordenaron o solicitaron la elaboración, el diseño, el texto, el dibujo, el arte, y ordeno su intervención para la colocación del espectacular aludido; IV) Precisar el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la solicitud referida en el cuestionamiento anterior detallando lo siguiente: a) Nombre y domicilio de las personas que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la elaboración y difusión del espectacular mencionado; b) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la elaboración y difusión del espectacular mencionado; c) Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento; V) En todos los casos, sírvase acompañar copias de las constancias que estime pertinentes tales como facturas, contratos, ordenes de trabajo o elaboración, etc., para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas. -----

De esta forma, se les hace de su conocimiento que de no remitir la información requerida en el cuerpo del presente Acuerdo en el término concedido, se iniciará un procedimiento sancionador en su contra, por la negativa a entregar la misma a esta autoridad. Lo anterior de conformidad con los artículos 2, párrafo primero, 344, párrafo 1, inciso f); 345, párrafo 1, inciso a) y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal Electoral, en relación el numeral 49 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electora vigente. -----

TERCERO.- Ahora bien, las constancias que integran el presente expediente podrán ser consultadas por las partes que tengan interés jurídico en el mismo, durante su etapa procedimental. -----

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/231/PEF/308/2012

No obstante lo anterior, la información que posea el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los numerales 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mismo ordenamiento, se ordena glosar en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar.-----

CUARTO.- Asimismo, hágase del conocimiento de las partes que en términos de lo establecido en los artículos 210, párrafo 3, y 357, párrafo 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tratarse de un asunto vinculado a la elección constitucional federal actualmente en curso, para efectos de la tramitación y resolución del presente procedimiento, todos los días y horas serán considerados como hábiles.-----

*QUINTO.- Hecho lo anterior se acordará lo conducente.-----
Notifíquese en términos de ley.”-----*

XXXI. En cumplimiento a lo ordenado en el proveído referido en el resultando que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio SCG/7112/2012, dirigido al representante legal de “Exteriores del Bajío”, Sociedad Anónima de Capital Variable, a efecto de que proporcionara diversa información a esta autoridad.

XXXII. Con fecha treinta de julio del año en curso, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el C. Claudia Eugenia Ramírez Hernández, en su calidad de representante legal de la sociedad denominada “Exteriores del Bajío”, Sociedad Anónima de Capital Variable, mediante el cual dio cabal cumplimiento a la solicitud de información planteada por la autoridad sustanciadora.

XXXIII. En fecha treinta de julio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el escrito y los anexos de cuenta para los efectos legales a que haya lugar.-----

SEGUNDO.- Con el objeto de proveer lo conducente y contar con mayores elementos para el esclarecimiento de los hechos materia de este expediente, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante XX/2011, titulada: “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN”, y las jurisprudencias

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/231/PEF/308/2012**

números 12/2010 y 16/2011 tituladas “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”, y “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”, el cual dispone que esta autoridad se encuentra facultada para llevar a cabo y ordenar la realización de diligencias preliminares que estime pertinentes, las cuales deberán realizarse atendiendo a la naturaleza, objeto y efectos del Procedimiento Especial Sancionador así como su carácter sumario, por lo que deben realizarse en un plazo razonable, idóneo y proporcional; se estima pertinente: *I) Requierase al representante legal de la sociedad denominada “ZAOCOMP”, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, para que en el término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la legal notificación de la presente informe a esta autoridad quién solicitó, la elaboración, el diseño, el texto, el dibujo, el arte, y ordeno su intervención para la colocación del espectacular identificado como ASHLEY MADISON.COM, (en el cual se aprecia la imagen del otrora candidato a la presidencia de la república por el Partido Revolucionario Institucional, el C. Enrique Peña Nieto) que se colocó en calle Barranquilla número 8 Avenida Observatorio, esquina con Sur 128, en la colonia América, en el delegación Miguel Hidalgo, México, Distrito Federal; II) Precise el periodo por el que debía permanecer el mismo en dicha ubicación; III) Mencione el nombre de la persona o personas que contrataron, ordenaron o solicitaron la elaboración, el diseño, el texto, el dibujo, el arte, y ordeno su intervención para la colocación del espectacular aludido; IV) Precisar el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la solicitud referida en el cuestionamiento anterior detallando lo siguiente: a) Nombre y domicilio de las personas que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la elaboración y difusión del espectacular mencionado; b) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la elaboración y difusión del espectacular mencionado; c) Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento; V) En todos los casos, sírvase acompañar copias de las constancias que estime pertinentes tales como facturas, contratos, ordenes de trabajo o elaboración, etc., para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas. -----*

De esta forma, se les hace de su conocimiento que de no remitir la información requerida en el cuerpo del presente Acuerdo en el término concedido, se iniciará un procedimiento sancionador en su contra, por la negativa a entregar la misma a esta autoridad. Lo anterior de conformidad con los artículos 2, párrafo primero, 344, párrafo 1, inciso f); 345, párrafo 1, inciso a) y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal Electoral, en relación el numeral 49 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electora vigente. -----

TERCERO.- Ahora bien, las constancias que integran el presente expediente podrán ser consultadas por las partes que tengan interés jurídico en el mismo, durante su etapa procedimental. -----

No obstante lo anterior, la información que posea el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los numerales 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mismo ordenamiento, se ordena glosar en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar. -----

CUARTO.- Asimismo, hágase del conocimiento de las partes que en términos de lo establecido en los artículos 210, párrafo 3, y 357, párrafo 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tratarse de un asunto vinculado a la elección constitucional

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/231/PEF/308/2012

federal actualmente en curso, para efectos de la tramitación y resolución del presente procedimiento, todos los días y horas serán considerados como hábiles. -----
QUINTO.- Hecho lo anterior se acordará lo conducente.-----
Notifíquese en términos de ley.”

XXXIV. En cumplimiento a lo ordenado en el proveído referido en el resultando que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio SCG/7457/2012, dirigido al representante legal de “ZAOCOMP”, Sociedad Anónima de Capital Variable, a efecto de que proporcionara diversa información a esta autoridad.

XXXV. Con fecha seis de agosto del año en curso, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el C. Omar Ortega Alvarado, en su calidad de representante legal de la sociedad denominada “ZAOCOMP”, Sociedad Anónima de Capital Variable, mediante el cual dio cabal cumplimiento a la solicitud de información planteada por la autoridad sustanciadora.

XXXVI. En fecha nueve de agosto de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el escrito y los anexos de cuenta para los efectos legales a que haya lugar. -----
SEGUNDO.- Con el objeto de proveer lo conducente y contar con mayores elementos para el esclarecimiento de los hechos materia de este expediente, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; en relación con los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante XX/2011, titulada: “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN”, y las jurisprudencias números 12/2010 y 16/2011 tituladas “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”, y “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”, el cual dispone que esta autoridad se encuentra facultada para llevar a cabo y ordenar la realización de diligencias preliminares que estime pertinentes, las cuales deberán realizarse atendiendo a la naturaleza, objeto y efectos del Procedimiento Especial Sancionador, así como su carácter sumario, por lo que deben realizarse en un plazo razonable, idóneo y proporcional; se estima pertinente: I) Requerir al C. RICARDO CASTAÑEDA SARACHO, quien se ostenta como Director General de ASHLEY MADISON.COM en México, para que en el término de veinticuatro horas contadas a partir de la legal notificación del

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/231/PEF/308/2012

presente, informe a esta autoridad lo siguiente: *a) Si ordenó, contrató o solicitó la colocación, difusión de un espectacular alusivo al C. Enrique Peña Nieto ubicado en la calle de Barranquilla número ocho, esquina avenida Observatorio y esquina con Sur 128, colonia América, delegación Miguel Hidalgo, México, Distrito Federal; b) Cuál fue su participación en la elaboración, colocación y contratación del espectacular referido en el inciso anterior; c) Quiénes intervinieron en la elaboración del espectacular antes mencionado; d) Cuál fue la intención de exponer del primero de junio al treinta de junio del año en curso el espectacular referido en incisos anteriores; e) Si solicitó, ordenó, participó directa o indirectamente en la contratación para el diseño y la colocación del espectacular ubicado en la calle de Barranquilla número ocho, esquina avenida Observatorio y esquina con Sur 128, colonia América, delegación Miguel Hidalgo, México, Distrito Federal, sirviéndose acompañar la documentación que ampare dicha solicitud, orden o contratación; f) En su caso, precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la solicitud referida en el cuestionamiento anterior, detallando lo siguiente: 1) Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; 2) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión del espectacular mencionado; 3) Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento o bien, términos y condiciones por el que se acordó la difusión del espectacular al que nos venimos refiriendo, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia; 4) Precise el origen de los recursos que fueron usados para la contratación de dicho espectacular; g) Sírvase proporcionar la documentación con la que acredita su calidad de Director General de Ashley Madison.com, México; h) Señale si “Ashley Madison” o “Avid Dating Life Europe Limited”, se encuentra constituido como una persona moral en México e indique qué tipo de sociedad o en su caso si se realizó la apertura de una sucursal o agencia de una sociedad de nacionalidad extranjera, y deberá proporcionar la documentación con la que se constituyó Ashley Madison.com y/o “Avid Dating Life Europe Limited”, detallando: 1) Cuál es el objeto o fin del servicio o producto que proporciona Ashley Madison en México; 2) Cuál es el domicilio en el que se encuentran las oficinas de “Ashley Madison” en México; 3) Exhiba toda la documentación que acredite la legal existencia y operación de Ashley Madison en México; i) Manifieste si pertenece o es simpatizante, militante de algún partido político, precisando, en su caso, el nombre del mismo, y j) En todos los casos sírvase acompañar copias de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas, en caso de que la documentación se encuentre en idioma distinto al español, sírvase acompañar dichos documentos de su debida traducción.-----*

De esta forma, se le hace de su conocimiento que de no remitir la información requerida en el cuerpo del presente Acuerdo en el término concedido, se iniciará un procedimiento sancionador en su contra, por la negativa a entregar la misma a esta autoridad. Lo anterior de conformidad con los artículos 2, párrafo primero; 344, párrafo 1, inciso f); 345, párrafo 1, inciso a) y 350, párrafo 1, inciso e) del código federal electoral, en relación con el numeral 49 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente.-----

TERCERO.- *Requírase al representante legal de la sociedad denominada “ZAOCOMP”, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, para que en el término de veinticuatro horas contadas a partir de la legal notificación del presente, informe a esta autoridad lo siguiente: I) En la celebración del Contrato de Arrendamiento celebrado entre la sociedad denominada “ZAOCOMP”, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, y “AVID DATING LIFE EUROPE LIMITED”, conocida como ASHLEY MADISON, sírvase informar con qué documentación se acreditó la legal existencia de la persona moral “AVID DATING LIFE EUROPE LIMITED”, con la que celebro el contrato de referencia; II) En la celebración del Contrato de Arrendamiento*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/231/PEF/308/2012**

celebrado entre la sociedad denominada "ZAOCOMP", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, y "AVID DATING LIFE EUROPE LIMITED", conocida como ASHLEY MADISON, indique como se identifico ante usted el representante de la sociedad "AVID DATING LIFE EUROPE LIMITED", el C. Dan Begley, para poder celebrar dicho contrato en representación de la persona moral "AVID DATING LIFE EUROPE LIMITED"; III) Sirvase indicar si los documentos con los que acreditaron la legal existencia de la persona moral "AVID DATING LIFE EUROPE LIMITED" y la legal representación del C. Dan Begley, para la celebración del contrato referido fueron debidamente legalizados o apostillados, o en su caso protocolizados o formalizados ante fedatario público; en caso de ser afirmativa su respuesta, en qué consistió dicho acto, ante quién se celebró y exhiba la documentación correspondiente acompañada de su debida traducción al idioma español; IV) Se informe a esta autoridad quién es el propietario del sitio donde se encontraba ubicado el espectacular que se exhibía en la calle de Barranquilla número ocho, esquina avenida Observatorio y esquina con Sur 128, colonia América, delegación Miguel Hidalgo, México, Distrito Federal; en caso de no ser el propietario, indique si celebró contrato alguno y el tipo de contrato; de igual forma, proporcione los nombres de las personas que intervinieron en dicho acuerdo de voluntades, el objeto de su celebración, la duración de su vigencia, la contraprestación, los domicilios señalados para oír y recibir notificaciones y la fecha de celebración; deberá exhibir toda la documentación que acredite su dicho, así como la personalidad con que intervinieron las partes, y en caso de ser personas morales, su legal existencia; V) Sirvase exhibir notas o facturas legibles donde se aprecie el pago de la contraprestación que recibió por el cumplimiento del referido contrato; VI) Manifieste si pertenece o es simpatizante, militante de algún partido político, precisando, en su caso, el nombre del mismo, y VII) En todos los casos sirvase acompañar copias de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas, en caso de que la documentación se encuentre en idioma distinto al español, sirvase acompañar dichos documentos de su debida traducción.-----

De esta forma, se le hace de su conocimiento que de no remitir la información requerida en el cuerpo del presente Acuerdo en el término concedido, se iniciará un procedimiento sancionador en su contra, por la negativa a entregar la misma a esta autoridad. Lo anterior de conformidad con los artículos 2, párrafo primero; 344, párrafo 1, inciso f); 345, párrafo 1, inciso a) y 350, párrafo 1, inciso e) del código federal electoral, en relación con el numeral 49 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente. -----

***CUARTO.-** Requierase de nueva cuenta al Titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, a efecto de que dentro del término de veinticuatro horas contadas a partir de la legal notificación del presente proveído, informe lo siguiente: a) Si en los archivos de la institución a su digno cargo aparece alguna información con la cual esta autoridad sustanciadora se pueda allegar de los elementos necesarios para la localización de la persona moral presuntamente denominada "ASHLEY MADISON AGENCY, LIMITED", o "ASHLEY MADISON.COM", la cual pudo haberse constituido bajo cualquier modalidad de las contempladas en el artículo 1o de la Ley General de Sociedades Mercantiles, o bien, como una sociedad civil o asociación civil, y de ser positiva la respuesta, se sirva remitir copia de las constancias que acrediten su dicho. -----*

De esta forma, se le hace de su conocimiento que de no remitir la información requerida en el cuerpo del presente Acuerdo en el término concedido, se iniciará un procedimiento sancionador en su contra, por la negativa a entregar la misma a esta autoridad. Lo anterior de conformidad con los artículos 2, párrafo primero; 344, párrafo 1, inciso f); 345, párrafo 1, del código federal electoral, en relación con el numeral 49 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente.-----

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/231/PEF/308/2012

QUINTO.- Ahora bien, las constancias que integran el presente expediente podrán ser consultadas por las partes que tengan interés jurídico en el mismo, durante su etapa procedimental.-----

No obstante lo anterior, la información que posea el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los numerales 11, párrafo 1, numeral II y 13 de la misma normatividad, se ordena glosar en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar.-----

SEXTO.- Asimismo, hágase del conocimiento de las partes que en términos de lo establecido en los artículos 210, párrafo 3, y 357, párrafo 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tratarse de un asunto vinculado a la elección constitucional federal actualmente en curso, para efectos de la tramitación y resolución del presente procedimiento, todos los días y horas serán considerados como hábiles.-----

*SÉPTIMO.- Hecho lo anterior se acordará lo conducente.-----
Notifíquese en términos de ley.”*

XXXVII. En cumplimiento a lo ordenado en el proveído referido en el resultando que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios SCG/7892/2012, SCG/7893/2012 y SCG/7894/2012, dirigidos a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, a los CC. Ricardo Castañeda Saracho y Omar Ortega Alvarado, en su calidad de representante legal de la sociedad denominada “ZAOCOMP”, Sociedad Anónima de Capital Variable, a efecto de que proporcionaran diversa información a esta autoridad.

XXXVIII. Con fecha diez de agosto del año en curso, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el Licenciado José Antonio Soriano Trinidad, Subdirector de Fideicomisos encargado de la Subdirección de Sociedades, de la Secretaría de Relaciones Exteriores, mediante el cual dio cabal cumplimiento a la solicitud de información planteada por la autoridad sustanciadora.

XXXIX. Con fecha catorce de agosto del año en curso, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el C. Omar Ortega Alvarado, en su calidad de representante legal de la sociedad denominada “ZAOCOMP”, Sociedad Anónima de Capital Variable, mediante el cual dio cabal cumplimiento a la solicitud de información planteada por la autoridad sustanciadora.

XL. Mediante proveído de catorce de agosto de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibida la información detallada en los resultandos que preceden y acordó medularmente lo siguiente:

“SEGUNDO.- Con el objeto de proveer lo conducente y contar con mayores elementos para el esclarecimiento de los hechos materia de este expediente, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; en relación con los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante XX/2011, titulada: “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN”, y las jurisprudencias números 12/2010 y 16/2011 tituladas “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”, y “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”, Visto el estado procesal que guardan las presentes actuaciones, y a efecto de evitar el retraso del presente procedimiento, salvaguardando la garantía constitucional consagrada en el artículo 17, y el principio de expedites con el que se rige el presente procedimiento, esta autoridad asume su competencia originaria, y a fin de contar con todos los elementos necesarios para su debida integración, esta autoridad sustanciadora advierte la necesidad de contar con mayores elementos para el esclarecimiento de los hechos materia de este expediente, por lo que se ordena lo siguiente: 1) Realícese una búsqueda, verificación y certificación en Internet relativa al signo distintivo denominado “ASHLEY MADISON”, o “ASHLEY MADISON.COM”, a efecto de cerciorarse si se encuentra registrada o en tramite de registro como marca tipo fonética en las clases 35 y 42 de la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de Marcas, correspondientes a las clases de publicidad y servicios de Internet o servicios proveídos vía Internet, respectivamente, toda vez que se desprende del aviso espectacular que la frase “ASHLEY MADISON.COM” se ostenta como marca registrada, ya que exhibe el signo “®” que conforme a la Ley de la Propiedad Industrial, debe ser usado de forma obligatoria por las marcas que han sido reconocidas y registradas por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, con el fin de obtener cualquier otro elemento que de la misma se desprenda y pueda ser útil para arribar al propósito aludido al inicio del presente Punto de Acuerdo, elaborándose el acta circunstanciada respectiva.”-----

XLI. En atención al proveído de fecha catorce de agosto de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, elaboró Acta Circunstanciada con el objeto de dar cumplimiento a lo ordenado en el punto **SEGUNDO** del proveído citado en el antecedente XL, a efecto de verificar y certificar en Internet la realización de una búsqueda, relativa al signo distintivo denominado “ASHLEY MADISON”, o “ASHLEY MADISON.COM”, a efecto de cerciorarse si se encuentra registrada o en trámite de registro como marca tipo fonética en las clases 35 y 42 de la Clasificación

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/231/PEF/308/2012

Internacional de Productos y Servicios para el Registro de Marcas, correspondientes a las clases de publicidad y servicios de Internet o servicios proveídos vía Internet, respectivamente, toda vez que se desprende del aviso espectacular que la frase “ASHLEY MADISON.COM” se ostenta como marca registrada, ya que exhibe el signo “®” que conforme a la Ley de la Propiedad Industrial, así como obtener cualquier otro elemento que de la misma se desprenda.

XLII. Mediante proveído de quince de agosto de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibida la información detallada en los resultandos que preceden y acordó medularmente lo siguiente:

“SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese al expediente en que se actúa el escrito de cuenta, así como sus anexos para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- Que en virtud del análisis al escrito de queja signado por el Diputado Sebastián Lerdo de Tejada C., Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, se desprenden indicios suficientes relacionados con la comisión de conductas consistentes en: A) La presunta transgresión a lo previsto en los artículos 6; 7 y 41, Base III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 38, primer párrafo, inciso, p); 228, párrafo 3; 232 párrafo 2; 233; 341, párrafo 1, incisos d) y m); 345 párrafo 1, incisos a) y d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al C. RICARDO CASTAÑEDA SARACHO, Director General de ASHLEY MADISON.COM en México, por la presunta difusión de propaganda calumniosa en contra del C. Enrique Peña Nieto, otrora candidato a la Presidencia de la República, a través de la difusión de un anuncio (espectacular), en cuyo contenido se aprecia la imagen del otrora candidato y las frases “Infel con su familia”, “Fiel y comprometido con su país”; B) La presunta transgresión a lo previsto en los artículos 345, párrafo 1, inciso d), en relación con el 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al C. RICARDO CASTAÑEDA SARACHO, Director General de ASHLEY MADISON.COM en México, por la presunta difusión de propaganda electoral de carácter ilegal y ser una persona no autorizada para participar y emitir dicha propaganda, consistente en la difusión de un aviso espectacular, en el cual se utiliza la imagen del C. Enrique Peña Nieto, otrora candidato a la presidencia de la República; C) La presunta transgresión a lo previsto en los artículos 6; 7 y 41, Base III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 38, primer párrafo, inciso, p); 228, párrafo 3; 232, párrafo 2; 233; 341, párrafo 1, incisos d) y m); 345, párrafo 1, incisos a) y d); 367, párrafo 1, inciso a), y 368, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuibles a las sociedades denominadas CASA PUBLICIDAD Y ASOCIADOS S.A. DE C.V.; GRUPO MI ZONA Y ASOCIADOS S.A. DE C.V.; EXTERIORES DEL BAJÍO S.A. DE C.V., y ZAOCOMP S.A. DE C.V., por la presunta difusión de propaganda calumniosa al ordenar y contratar la colocación de un anuncio (espectacular), en cuyo contenido se aprecia la imagen del otrora candidato a la presidencia de la República Enrique Peña Nieto, y las frases “Infel con su familia”, “Fiel y comprometido con su país”, y D) La presunta transgresión a lo previsto en los artículos 345, párrafo 1, inciso d), en relación con el 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/231/PEF/308/2012**

Electorales, atribuible a las sociedades denominadas CASA PUBLICIDAD Y ASOCIADOS S.A. DE C.V.; GRUPO MI ZONA Y ASOCIADOS S.A. DE C.V.; EXTERIORES DEL BAJÍO S.A. DE C.V., y ZAOCOMP S.A. DE C.V., por la presunta difusión y colocación de propaganda electoral de carácter ilegal y ser personas morales no autorizadas para participar y emitir dicha propaganda, consistente en la difusión de un aviso espectacular, en el cual se utiliza la imagen del C. Enrique Peña Nieto, otrora candidato a la presidencia de la República.-----

Lo sustentado con anterioridad guarda relación con el criterio sostenido en la tesis XIX/2010, aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de agosto de dos mil diez, cuyo rubro es: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS."-----

*TERCERO.- En consecuencia, y toda vez que por acuerdo de fecha catorce de junio de dos mil doce, se determinó reservar el emplazamiento a las partes en tanto se ejercía la facultad de investigación de esta Secretaría, prevista en el artículo 67, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; agotada la misma, **procédase al emplazamiento de las partes**, contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por las probables violaciones a los artículos referidos en el punto que antecede, continuándose con las siguientes fases del Procedimiento Especial Sancionador, en contra del C. RICARDO CASTAÑEDA SARACHO, Director General de ASHLEY MADISON.COM en México, por lo que hace a los hechos sintetizados en los incisos A) y B) que antecede del punto segundo, y en contra de las sociedades denominadas CASA PUBLICIDAD Y ASOCIADOS S.A. DE C.V.; GRUPO MI ZONA Y ASOCIADOS S.A. DE C.V.; EXTERIORES DEL BAJÍO S.A. DE C.V., y ZAOCOMP S.A. DE C.V., por lo que hace a los hechos sintetizados en los incisos C) y D) que anteceden en el punto segundo.-----*

CUARTO.- Emplácese al C. RICARDO CASTAÑEDA SARACHO, Director General de ASHLEY MADISON.COM en México, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos.-----

QUINTO.- Emplácese a las sociedades denominadas CASA PUBLICIDAD Y ASOCIADOS S.A. DE C.V.; GRUPO MI ZONA Y ASOCIADOS S.A. DE C.V.; EXTERIORES DEL BAJÍO S.A. DE C.V., y ZAOCOMP S.A. DE C.V., a través de su respectivo representante legal, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos.-----

SEXTO.- Se señalan las diez horas del día veintiuno de agosto de dos mil doce, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, edificio "C", planta baja, Col. Arenal Tepepan, Deleg. Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad.-----

SÉPTIMO.- Cítese al Diputado Sebastián Lerdo de Tejada C., Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al C. RICARDO CASTAÑEDA SARACHO, Director General de ASHLEY MADISON.COM en México, a las sociedades denominadas "CASA PUBLICIDAD Y ASOCIADOS S.A. DE C.V."; "GRUPO MI ZONA Y ASOCIADOS S.A. DE C.V."; "EXTERIORES DEL BAJÍO S.A. DE C.V."; y "ZAOCOMP S.A. DE C.V.", a través de su respectivo representante legal, para que por sí o a través de su representante legal, comparezcan a la audiencia referida en el punto SEXTO que antecede, apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Wendy López Hernández, Adriana Morales Torres, Mayra Selene Santín Alduncin, Jesús Enrique

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/231/PEF/308/2012

Castillo Montes, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragoso Fragoso, Francisco Juárez Flores, Alejandro Bello Rodríguez, Salvador Barajas Trejo, Paola Fonseca Alba, Liliana García Fernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Dulce Yaneth Carrillo García, Yesenia Flores Arenas, Ruth Adriana Jacinto Bravo, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Jorge Bautista Alcocer, Raúl Becerra Bravo, Norma Angélica Calvo Castañeda, Mónica Calles Miramontes, Ingrid Flores Mares, Arturo González Fernández, Milton Hernández Ramírez, Esther Hernández Román, Víctor Hugo Jiménez Ramírez, Mima Elizabeth Krenek Jiménez, Luis Enrique León Mendoza, María de Jesús Lozano Mercado, René Ruiz Gilbaja, Pedro Iván Gallardo Muñoz, Jesús Salvador Rioja Medina, Alexis Téllez Orozco, Cuauhtémoc Vega González, Alberto Vergara Gómez, Jorge García Ramírez, Sergio Henessy López Saavedra, Leonel Israel Rodríguez Chavarría, Yamile Dayanira González Tapia y Miguel Eduardo Gutiérrez Domínguez, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y Apoderados Legales del mismo, así como a los servidores públicos adscritos a las Juntas Locales y Distritales de esta institución en los estados de Querétaro y Guanajuato, para que en términos del artículo 65, párrafo 1, inciso l) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído.-----

OCTAVO.- Asimismo, se instruye a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Francisco Juárez Flores, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Adriana Morales Torres, Milton Hernández Ramírez, Raúl Becerra Bravo, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Jesús Salvador Rioja Medina, Alberto Vergara Gómez, Dulce Yaneth Carrillo García, Liliana García Fernández, Ingrid Flores Mares, Ma. del Carmen del Valle Mendoza, Fabiola Montero Pérez, Alfonso Contreras Espinosa, Gerardo Hurtado Razo y Daniel Ojesto Martínez Ortega, Directora Jurídica, Directora de Quejas, Subdirectores, Jefes de Departamento y personal adscrito de la referida área, todos de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven con el suscrito en el desahogo de la audiencia de mérito.-----

NOVENO.- Requiérase de nueva cuenta, al C. **RICARDO CASTAÑEDA SARACHO**, Director General de **ASHLEY MADISON.COM** en México, para que al momento de comparecer a la audiencia señalada en el numeral **SEXTO** del presente proveído, precise lo siguiente: a) Informe a esta autoridad cuál fue la intención con la que se elaboró el espectacular conocido como "ASHLEY MADISON.COM, que se encontraba ubicado en la calle de Barranquilla número ocho, esquina avenida observatorio y esquina con Sur ciento veintiocho, colonia América, delegación Miguel Hidalgo, México, Distrito Federal; b) Señale cuál fue su participación en la elaboración, colocación y contratación del espectacular referido en el inciso anterior; c) Indique quiénes intervinieron en la elaboración del espectacular antes mencionado; d) Mencione cuál fue la intención de exponer en periodo electoral el espectacular referido en incisos anteriores; e) Si solicitó, ordenó, participó directa o indirectamente en la contratación para el diseño y la colocación del espectacular ubicado en la calle de Barranquilla número ocho, esquina avenida Observatorio y esquina con Sur ciento veintiocho, colonia América, delegación Miguel Hidalgo, México, Distrito Federal, sirviéndose acompañar la documentación que ampare dicha solicitud, orden o contratación; f) En su caso, sírvase precisar el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la solicitud referida en el cuestionamiento anterior, detallando lo siguiente: 1) Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; 2) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión del espectacular mencionado; 3) Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento o bien, términos y condiciones por el que se acordó la difusión del espectacular al que nos venimos refiriendo, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia; 4)

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/231/PEF/308/2012

Precise el origen de los recursos que fueron usados para la contratación de dicho espectacular; g) En todos los casos sírvase acompañar copias de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas, y h) Manifieste si pertenece o es simpatizante, militante de algún partido político, precisando, en su caso, el nombre del mismo.-----

De esta forma, se le hace de su conocimiento que de no remitir la información requerida en el cuerpo del presente Acuerdo en el término concedido, se iniciará un procedimiento sancionador en su contra, por la negativa a entregar la misma a esta autoridad. Lo anterior de conformidad con los artículos 2, párrafo primero; 344, párrafo 1, inciso f); 345, párrafo 1, inciso a) y 350, párrafo 1, inciso e) del código federal electoral, en relación con el numeral 49 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente. -----

***DÉCIMO.-** Requiérase al C. RICARDO CASTAÑEDA SARACHO, Director General de ASHLEY MADISON.COM en México, a las sociedades denominadas "CASA PUBLICIDAD Y ASOCIADOS" S.A. DE C.V.; "GRUPO MI ZONA Y ASOCIADOS" S.A. DE C.V.; "EXTERIORES DEL BAJÍO" S.A. DE C.V., y "ZAOCOMP" S.A. DE C.V., a través de sus respectivos representantes legales, para que a más tardar al momento de comparecer a la audiencia señalada en el numeral SEXTO del presente proveído, proporcionen todos aquellos documentos que resulten idóneos para acreditar su capacidad socioeconómica (declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior, recibos de pago), así como su domicilio fiscal y una copia de su cédula fiscal; ahora bien, en relación con la información vinculada con los datos fiscales de las partes en el actual Procedimiento Especial Sancionador, al poseer el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, se ordena glosarla al expediente en que se actúa en sobre debidamente cerrado y sellado, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; toda vez que la misma pudiera contener datos personales, así como aquella que a juicio de esta autoridad deba ser resguardada por revestir tal carácter.-----*

***UNDÉCIMO.-** Asimismo, con fundamento en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis de jurisprudencia identificada con el número 29/2009, cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECBAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO", se ordena girar atento oficio al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que en apoyo de esta Secretaría, se sirva requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a efecto de que dentro de las veinticuatro horas siguientes a la legal notificación del presente proveído, proporcione información sobre la situación fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal de 2012, o en su caso el inmediato anterior, correspondiente al C. RICARDO CASTAÑEDA SARACHO, a las sociedades denominadas "CASA PUBLICIDAD Y ASOCIADOS" S.A. DE C.V.; "GRUPO MI ZONA Y ASOCIADOS" S.A. DE C.V.; "EXTERIORES DEL BAJÍO" S.A. DE C.V., y "ZAOCOMP" S.A. DE C.V., en las que consten sus registros federales de contribuyentes, utilidad fiscal; determinación del ISR y estado de posición financiera, así como su domicilio fiscal y, de ser posible, acompañe copia de la respectiva cédula fiscal.-----*

***DUODÉCIMO.-** Hágase del conocimiento a las partes que la información que integra el presente expediente, y aquella que sea recabada con motivo de su facultad indagatoria, posee el carácter de reservado y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II, y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo cual la misma únicamente podrá ser consultada por las partes que tengan interés jurídico en el mismo, durante*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/231/PEF/308/2012

la etapa procedimental del presente expediente; de allí que, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II, y 13 de la misma norma, se ordena glosar las constancias que en su caso contengan datos con esas características, en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar.-----

DECIMOTERCERO.- Asimismo, hágase del conocimiento de las partes que en términos de lo establecido en el artículo 357, párrafo 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tratarse de un asunto vinculado a la elección constitucional federal actualmente en curso, para efectos de la tramitación y resolución del presente procedimiento, todos los días y horas serán considerados hábiles.-----

DÉCIMOCUARTO.- Hecho lo anterior, se procederá a elaborar el Proyecto de Resolución en términos de lo previsto en el artículo 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

Notifíquese a las partes en términos de ley.”-----

XLIII. En cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró los oficios identificados con las claves SCG/8079/2012, SCG/8080/2012, SCG/8081/2012, SCG/8082/2012, SCG/8083/2012, y SCG/8084/2012, dirigidos al **C. Ricardo Castañeda Saracho**, a los Representantes Legales de las sociedades denominadas **“CASA PUBLICIDAD Y ASOCIADOS” S.A. DE C.V.**; **“GRUPO MI ZONA Y ASOCIADOS” S.A. DE C.V.**; **“EXTERIORES DEL BAJÍO” S.A. DE C.V.**, y **“ZAOCOMP” S.A. DE C.V.**, y al Diputado Sebastián Lerdo de Tejada C., Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respectivamente, emplazándolos y citándolos a la audiencia de pruebas y alegatos.

XLIV. Mediante oficio número SCG/8084/2012, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 369, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el numeral 65, párrafos 3 y 4 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral instruyó a la Mtra. Rosa María Cano Melgoza y a los Lics. Nadia Janet Choreño Rodríguez, Julio César Jacinto Alcocer, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Iván Gómez García, David Alejandro Avalos Guadarrama, Francisco Juárez Flores, Mayra Selene Santin Alduncin, Jesús Enrique Castillo Montes, Ma. Carmen del Valle Mendoza, Fabiola Montero Pérez, Alfonso Contreras Espinosa, Gerardo Hurtado Razo y Abel Casasola Ramírez, Directora Jurídica, Directora de Quejas, Subdirectores, Jefes de Departamento y personal adscrito de la Dirección

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/231/PEF/308/2012

Jurídica del Instituto Federal Electoral, para que conjunta o separadamente, coadyuvaran para conducir la audiencia de pruebas y alegatos que habría de celebrarse a las diez horas, del día veintiuno de agosto de dos mil doce en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica de este Instituto.

XLV. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha quince de agosto de dos mil doce, el día veintiuno de agosto del mismo año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

“EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON SEIS MINUTOS DEL DÍA VEINTIUNO DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DEL LICENCIADO FRANCISCO JUÁREZ FLORES, ABOGADO INSTRUCTOR DE PROCEDIMIENTOS DE LA CITADA DIRECCIÓN, MISMO QUE SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON NÚMERO DE FOLIO XXXXXXXX, EXPEDIDA A SU FAVOR POR ESTE INSTITUTO, CUYA COPIA SE AGREGA COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA Y QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO NÚMERO SCG/8086/2012, DE FECHA QUINCE DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, FUE DESIGNADO POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA QUE CONDUZCA LA PRESENTE AUDIENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17, Y 41 BASE III, APARTADO D DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 125, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y B), 367, 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; NUMERALES 61, 67, 68 Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ARTÍCULOS 39, PÁRRAFO 2, INCISO M) Y 65, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y H) Y PÁRRAFO 3 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASÍ COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA QUINCE DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL DENTRO DEL EXPEDIENTE CITADO AL RUBRO, PROVEÍDO EN EL QUE SE ORDENÓ CITAR AL DIPUTADO SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA C., REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, COMO PARTE DENUNCIANTE; ASÍ COMO AL C. RICARDO CASTAÑEDA SARACHO, DIRECTOR GENERAL DE ASHLEY MADISON.COM EN MÉXICO, A LOS REPRESENTANTES LEGALES DE LAS SOCIEDADES CASA PUBLICIDAD Y ASOCIADOS S.A. DE C.V.; GRUPO MI ZONA Y ASOCIADOS S.A. DE C.V.; EXTERIORES DEL BAJÍO S.A. DE C.V., y ZAOCOMP S.A. DE C.V., COMO PARTES DENUNCIADAS; PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO.-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/231/PEF/308/2012**

SIENDO LAS DIEZ HORAS CON NUEVE MINUTOS COMPARECE EL LICENCIADO EDGAR TERÁN REZA, EN REPRESENTACIÓN DEL DIPUTADO *SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA C.*, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON CÉDULA PROFESIONAL NUMERO XXXXXX EXPEDIDA A SU FAVOR POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO EN LA CUAL OBRA FOTOGRAFÍA EN BLANCO Y NEGRO QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DEL COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE AL INTERESADO, PREVIA COPIA FOTOSTÁTICA QUE OBRE EN AUTOS, Y QUIEN SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ESCRITO DE ESTA MISMA FECHA, SUSCRITO POR LA PARTE QUEJOSA.-----
POR LAS PARTES DENUNCIADAS COMPARECEN: EL C. *RICARDO CASTAÑEDA SARACHO*, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON PASAPORTE NÚMERO XXXXXXXX, EXPEDIDO A SU FAVOR POR LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES, EN LA CUAL OBRA FOTOGRAFÍA A COLOR QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DEL COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE AL INTERESADO, PREVIA COPIA FOTOSTÁTICA QUE OBRE EN AUTOS, POR OTRA PARTE, COMPARECE LA LICENCIADA *ALTAMIRANO MONTES*, REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DENOMINADA *CASA PUBLICIDAD Y ASOCIADOS, S.A. DE C.V.*, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON CÉDULA PROFESIONAL NÚMERO XXXXXXXX, EXPEDIDA A SU FAVOR POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, EN LA CUAL OBRA FOTOGRAFÍA EN BLANCO Y NEGRO QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DE LA COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE AL INTERESADO, PREVIA COPIA FOTOSTÁTICA QUE OBRE EN AUTOS, Y QUIEN SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL TESTIMONIO NOTARIAL NÚMERO 30696, EXPEDIDO POR EL LICENCIADO FRANCISCO TALAVERA AUTRIQUE NOTARIO PUBLICO 221 DEL DISTRITO FEDERAL.-----
ASIMISMO, COMPARECE LA LIC. *PAULINA GÓMEZ OCHOA*, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD DENOMINADA *GRUPO MI ZONA Y ASOCIADOS S.A. DE C.V.*; QUIEN SE IDENTIFICÓ CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON NUMERO DE FOLIO XXXXXXXX, EXPEDIDA A SU FAVOR POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DE ESTE INSTITUTO, EN LA CUAL OBRA FOTOGRAFÍA A COLOR QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DEL COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE AL INTERESADO, PREVIA COPIA FOTOSTÁTICA QUE OBRE EN AUTOS, Y QUIEN SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL TESTIMONIO NOTARIAL NÚMERO 88160 EXPEDIDO POR LA LICENCIADA *MARIA TERESA RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ* NOTARIO PUBLICO NÚMERO 114 DEL DISTRITO FEDERAL.-----
FINALMENTE, COMPARECE EL LIC. *OMAR ORTEGA ALVARADO*, A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD DENOMINADA *ZAOCOMP S.A. DE C.V.*; QUIEN SE IDENTIFICÓ CON LICENCIA DE CONDUCIR NÚMERO XXXXXXXX, EXPEDIDA POR EL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO, EN LA CUAL OBRA FOTOGRAFÍA EN A COLOR QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DEL COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE AL INTERESADO, PREVIA COPIA FOTOSTÁTICA QUE OBRE EN AUTOS, Y QUIEN SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ESCRITO NÚMERO 9482 EXPEDIDO ANTE LA FE DE EL LIC. *SALVADOR LANUSA DESDIER* NOTARIO PUBLICO NÚMERO 11 DEL PARTIDO JUDICIAL DE LEÓN GUANAJUATO -----
CONTINUANDO CON LA AUDIENCIA DE MÉRITO, LA SECRETARÍA DEL CONSEJO

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/231/PEF/308/2012**

GENERAL ACUERDA: PRIMERO: SE RECONOCE LA PERSONALIDAD CON LA QUE SE OSTENTAN LAS PARTES, LAS CUALES HAN SIDO DEBIDAMENTE IDENTIFICADAS Y QUE EXHIBIERON DIVERSAS DOCUMENTALES, POR MEDIO DE LAS CUALES ACREDITAN SU PERSONALIDAD, DAN CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO, OFRECEN PRUEBAS Y RINDEN ALEGATOS, Y SE ORDENA AGREGAR LAS MISMAS A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR; ASIMISMO, Y TODA VEZ QUE HAN ACREDITADO; Y SEGUNDO.- ASIMISMO SE PONE A LA VISTA DE LAS PARTES DENUNCIADAS PARA QUE MANIFIESTEN LO QUE A SU DERECHO CORRESPONDA LOS ESCRITOS RECIBIDOS POR ESTA AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES, LO QUE SE ACUERDA CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; EN RELACIÓN CON LO PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 356, PÁRRAFO 1, INCISO C); 368; 369 Y 370 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES 19; 61; 67; 68 Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, Y TODA VEZ QUE EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN ESTE ACTO, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA Y UN MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, Y CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR DE QUINCE MINUTOS, LA PARTE DENUNCIANTE PROCEDERÁ A HACER USO DE LA VOZ PARA MANIFESTAR LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA DENUNCIA Y LAS PRUEBAS APORTADAS QUE A SU JUICIO LA SUSTENTAN.-----

SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA Y DOS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL LIC. EDGAR TERÁN REZA QUIEN COMPARECE EN LA REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y QUIEN MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE EN ESTE ACTO EXHIBO Y RATIFICO EL ESCRITO POR EL QUE SE COMPARECE A LA PRESENTE AUDIENCIA SOLICITANDO SE TENGA POR RECIBIDO Y REPRODUCIDO COMO SI A LETRA SE INSERTASE, REITERANDO QUE EN CONCEPTO DE ESTA REPRESENTACIÓN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR INCOADO EN CONTRA DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA "ASHLEY MADISON" DE SU DIRECTOR GENERAL Y DE LOS DEMÁS COINCULPADOS EMPLAZADOS POR ESTA H. AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL SE DEBE DECLARAR FUNDADO E IMPONERSE A LOS RESPONSABLES LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES. EN ESE TENOR SE RATIFICA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL ESCRITO PRIMIGENIO DE QUEJA REITERANDO QUE EL PROCEDIMIENTO RESULTA FUNDADO POR LO SIGUIENTE: 1 AL ENCONTRARSE PLENAMENTE ACREDITADO EN AUTOS LOS HECHOS DENUNCIADOS; 2 AL EXISTIR RAZONES DE ÍNDOLE JURÍDICO QUE NOS PERMITEN CONCLUIR QUE LOS HECHOS DENUNCIADOS CONSTITUYEN SIN DUDA UNA INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL; Y 3 AL ESTAR PLENAMENTE DEMOSTRADA LA RESPONSABILIDAD DE LOS INDICIADOS EN LA REALIZACIÓN DE LA CONDUCTA REPROCHABLE. EN EFECTO LOS HECHOS DENUNCIADOS QUEDARON PLENAMENTE ACREDITADOS PORQUE MI REPRESENTADO EN SU ESCRITO DE QUEJA SEÑALÓ LOS LUGARES EN QUE SE ENCONTRABA LA PROPAGANDA DENUNCIADA, Y RESPONSABILIZÓ, ENTRE OTROS A LA PERSONA MORAL ASHLEY MADISON; DE LAS CONSTANCIAS DE AUTOS SE ADVIERTEN QUE SE REALIZO LA INSPECCIÓN EN EL SITIO INDICADO CON EL FIN DE VERIFICAR LA

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/231/PEF/308/2012**

EXISTENCIA DE LA PROPAGANDA DENUNCIADA, ENCONTRÁNDOSE EFECTIVAMENTE EL ESPECTACULAR CITADO. POR OTRA PARTE DE LA CORRECTA APRECIACIÓN Y VALORACIÓN DEL CONTENIDO Y CONTEXTO DE EXHIBICIÓN DE PROPAGANDA RECLAMADA, CABE AFIRMAR FUNDADAMENTE, POR UNA PARTE QUE LA MISMA TIENE EL CARÁCTER DE NATURALEZA ELECTORAL, Y POR OTRA QUE ES ILEGAL, TODA VEZ QUE FUE EXPUESTA POR UNA PERSONA MORAL EN EFECTO LA PROPAGANDA RECLAMADA INCLUYE LA IMAGEN DEL C. ENRIQUE PEÑA NIETO CANDIDATO POSTULADO POR MI REPRESENTADO AL CARGO DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y UNA EXPRESIÓN QUE SE REFIERE A UNA ACUSACIÓN QUE PODRÍA GUARDAR RELACIÓN A SU VIDA PRIVADA, ASPECTOS QUE EVIDENTE MENTE NO SON SUSCEPTIBLES DE SER OBJETO DEL DEBATE PUBLICO QUE DEBE PREVALECER EN UNA CONTIENDA ELECTORAL, NI SE TRATA DE CUESTIONES QUE SE ENCUENTREN RELACIONADAS CON EL EJERCICIO QUE EL C. ENRIQUE PEÑA NIETO HUBIESE TENIDO EN ALGUNO DE LOS CARGOS PÚBLICOS QUE DESEMPEÑÓ, POR TANTO RESULTA CLARO QUE EL CONTENIDO DEL ESPECTACULAR DENUNCIADO TIENE CARÁCTER DE PROPAGANDA ELECTORAL. POR OTRO LADO POR LO QUE HACE A LA RESPONSABILIDAD DE LOS INCUPLADOS Y LA PROCEDENCIA PARA QUE SE LE IMPONGAN LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES, LA MISMA RESULTA PROCEDENTE EN TANTO QUE EN AUTOS EXISTEN PRUEBAS IDÓNEAS QUE ACREDITAN PLENAMENTE SU ACREDITACIÓN EN EL DISEÑO Y CONTENIDO DE LA PROPAGANDA. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CUARENTA Y OCHO MINUTOS SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL LIC. EDGAR TERÁN REZA, QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DEL DIPUTADO SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA C., REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; CON RELACIÓN EN LO PREVISTO POR EL INCISO B) PÁRRAFO 3 DEL NUMERAL 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CUARENTA Y NUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS PARTES DENUNCIADAS, A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDAN LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE REALIZA.-----

- CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ, AL C. RICARDO CASTAÑEDA SARACHO, QUIEN MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: SIENDO ASHLEY MADISON, UN ENTE O PERSONA MORAL QUE ESTA CONSTITUIDA EN EL EXTRANJERO, MANIFIESTO QUE MI RELACIÓN CON ESTA EMPRESA ES MERAMENTE COMERCIAL, SIENDO YO PRESTADOR DE SERVICIOS INDEPENDIENTE PARA ESTE Y MUCHAS EMPRESAS REFIRIÉNDONOS AL ACTO DEL ESPECTACULAR O ANUNCIO NO COMPARTO LA PUBLICIDAD O LA IDEA QUE EN SU MOMENTO LA CITADA EMPRESA TRANSMITIÓ AL IGUAL QUE NO COMPARTO OPINIÓN CON LA OTRA PUBLICIDAD QUE EN SU MOMENTO SE PUBLICO DE JOSEFINA VÁSQUEZ MOTA Y DE ANDRÉS MANUEL INDEPENDIENTE MENTE DE QUE NO COMPARTA LOS IDEALES O LA CREATIVIDAD DE LA EMPRESA ASHLEY MADISON, ESTA PUBLICIDAD SE HIZO CON UN FIN COMERCIAL Y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/231/PEF/308/2012**

NO ELECTORAL DEBIDO A QUE SE UTILIZO LA IMAGEN DE LOS DIVERSOS CANDIDATOS Y NO SOLO DEL C ENRIQUE PEÑA NIETO, A SU VEZ QUE LA FINALIDAD QUE SE PRETENDÍA O PRETENDO LA EMPRESA ASHLEY MADISON ES MAS QUE OBVIA PARA CUALQUIER CIUDADANO QUE ES LA DE ANUNCIAR SU PÁGINA DE INTERNET; SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL C. RICARDO CASTAÑEDA SARACHO. --- LA SECRETARÍA GENERAL DEL CONSEJO GENERAL HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CINCUENTA Y CINCO MINUTOS, COMPARECE LA CLAUDIA EUGENIA RAMÍREZ HERNÁNDEZ REPRESENTANTE LEGAL DE EXTERIORES DEL BAJÍO S.A. DE C.V., LO ANTERIOR SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CINCUENTA Y OCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ, A LA LICENCIADA ALEJANDRA ALTAMIRANO MONTES QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD DENOMINADA CASA PUBLICIDAD Y ASOCIADOS S.A. DE C.V., QUIEN MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE EN ESTE ACTO HAGO MÍAS LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS EN EL ESCRITO DE ALEGATOS PRESENTADOS POR ESCRITO POR MI REPRESENTADA MISMAS QUE RATIFICO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES. PUNTUALIZANDO QUE MI REPRESENTADA NO TIENE NINGÚN TIPO DE RELACIÓN CON EXTERIORES DEL BAJÍO, S.A DE C.V., MERKA 360, ZAOCOMP, S.A. DE C.V., NI ASHLEY MADISON, ES POR ELLO QUE LAS DESCONOZCO Y QUE CON LA ÚNICA PERSONA MORAL QUE TENIA RELACIÓN MERCANTIL O COMERCIAL ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE POR LA EXHIBICIÓN DEL ARTE NO INCLUYENDO LA IMPRESIÓN DE LA MISMA ES CON GRUPO MI ZONA S.A. DE C.V., ASÍ MISMO DESEO MANIFESTAR QUE NO EXISTE NINGUNA RESPONSABILIDAD NI VIOLACIÓN A LOS ORDENAMIENTOS LEGALES APLICABLES POR PARTE DE MI REPRESENTADA POR LAS SIGUIENTES RAZONES: 1. DENTRO DEL OBJETO SOCIAL DE MI REPRESENTADA NO SE ENCUENTRA LA ELABORACIÓN DE CAMPAÑAS PUBLICITARIAS NI LA IMPRESIÓN DE LONAS PARA INCLUIR EN SUS ANUNCIOS PUBLICITARIOS. 2 MI REPRESENTADA LA ÚNICA PARTICIPACIÓN QUE TUVO ES LA DE SER LA PROPIETARIA DEL ANUNCIO Y 3. TAL Y COMO SE DESPRENDE DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE PUBLICIDAD DE FECHA DIECIOCHO DE MAYO DE DOS MIL DOCE PRESENTADO COMO PRUEBA Y CELEBRADO CON GRUPO MI ZONA S.A. DE C.V., SE SEÑALA LA CLAUSULA QUINTA QUE QUIEN FUE LA RESPONSABLE DE EXHIBIR EL ARTE PUBLICITARIO DE MERITO FUE GRUPO MI ZONA S.A. DE C.V., PRECISANDO QUE LA LONA EXHIBIDA FUE ENTREGADA A MI REPRESENTADA DE MANERA CERRADA DE TAL SUERTE QUE MI REPRESENTADA NO TUVO CONOCIMIENTO DEL CONTENIDO, SOLICITO SEAN ADMITIDAS LAS PRUEBAS OFRECIDAS MISMAS QUE EN ESTE ACTO EXHIBO EN ORIGINAL PARA SU COTEJO, SOLICITANDO LA DEVOLUCIÓN DE LAS MISMAS EN ESTE ACTO, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

SIENDO LAS ONCE HORAS CON SIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD DENOMINADA CASA PUBLICIDAD Y ASOCIADOS S.A. DE C.V. -----

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS ONCE HORAS CON OCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ, A LA LICENCIADA PAULINA GABRIELA GÓMEZ OCHOA QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD GRUPO MI ZONA Y ASOCIADOS S.A. DE C.V.,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/231/PEF/308/2012**

QUIEN MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE EN ESTE ACTO HAGO MÍAS LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS EN EL ESCRITO PRESENTADO EL NUEVE DE JULIO DEL PRESENTE AÑO POR ESCRITO MISMAS QUE RATIFICO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES PUNTUALIZANDO QUE NO TENEMOS NINGÚN TIPO DE RELACIÓN CON ZAOCOMP, S.A. DE C.V. (MERKA 360), NI CON ASHLEY MADISON, ES POR ELLO QUE LAS DESCONOCEMOS Y CON LA ÚNICA PERSONA MORAL CON LA QUE TENEMOS RELACIÓN MERCANTIL Y O COMERCIAL ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE POR LA EXHIBICIÓN DEL ARTE NO INCLUYENDO LA IMPRESIÓN DEL MISMO ES CON EXTERIORES DEL BAJÍO, S.A. DE C.V., ASÍ MISMO DESEO CONSTAR QUE NO EXISTE NINGUNA RESPONSABILIDAD NI VIOLACIÓN A LOS ORDENAMIENTOS LEGALES APLICABLES POR PARTE DE NOSOTROS, TAL Y COMO SE DESPRENDE DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE GRUPO MIO ZONA, S.A. DE C.V., CON EXTERIORES DEL BAJÍO, S.A. DE C.V., EN LA CLÁUSULA QUINTA Y SEXTA, QUE INDICA QUE QUIEN FUE RESPONSABLE DE EXHIBIR EL ARTE PUBLICITARIO DE MERITO FUE EXTERIORES DEL BAJÍO, S.A. DE C.V., .SIENDO TODO DESEA MANIFESTAR.-----

SIENDO LAS ONCE HORAS CON QUINCE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD DENOMINADA GRUPO MI ZONA Y ASOCIADOS S.A. DE C.V.-----

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS ONCE HORAS CON DIECISÉIS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ, A OMAR ORTEGA ALVARADO, QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD DENOMINADA CASA PUBLICIDAD Y ASOCIADOS S.A. DE C.V., QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD ZAOCOMP S.A. DE C.V., QUIEN MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: EN ESTE ACTO Y EN REPRESENTACIÓN DE ZAOCOMP, S.A. DE C.V., HAGO CONSTAR LOS SIGUIENTES PUNTOS A FAVOR DE MI REPRESENTADA,; 1. MI REPRESENTADA EN NINGÚN MOMENTO INTERVINO EN LA REALIZACIÓN DE LA IMAGEN Y/O CONCEPTO EXPUESTO EN EL ESPECTACULAR; 2. EN BASE A LAS ACTIVIDADES DE MI REPRESENTADA ES LA DE BRINDAR SERVICIOS Y FACILITAR RECURSOS PARA LA PUBLICIDAD, POR LO QUE POR INDICACIONES DE ASHLEY MADISON, Y SUS REPRESENTANTES SE REQUIRIÓ UNA UBICACIÓN EN LA CIUDAD DE MÉXICO PARA SER SUB ARRENDADA POR MEDIO DE EXTERIORES DEL BAJÍO, S.A. DE C.V., Y/O LOS DIFERENTES CONTACTOS DE LA MISMA; 4. EL MOTIVO DE LA PUBLICIDAD FUE DE RAZÓN COMERCIAL, PARA DAR A CONOCER LA MARCA, ASHLEY MADISON, EN TERRITORIO NACIONAL EN NINGÚN MOTIVO SE BUSCO VIOLENTAR CUESTIONES ELECTORALES, 5 DENTRO DEL CONTRATO CELEBRADO, CON AVID DATING LIFE EUROPE LIMITED, "ASHLEY MADISO", SE ESPECIFICA QUE LA IMAGEN PUBLICADA NO ES RESPONSABILIDAD DE MI REPRESENTADA DENTRO DE LA CLÁUSULA DÉCIMA, NO EXISTE INTERÉS INCLINACIÓN O AFILIACIÓN A PARTIDO POLÍTICO, O RELACIÓN POR PARTE DE MI REPRESENTADA.-----

POR ESTOS MOTIVOS EXPUESTOS NO SE ENCUENTRA MOTIVO QUE HAYA INTERFERIDO EN LA DEPREDACIÓN DE LA IMAGEN DEL C. ENRIQUE PEÑA NIETO, POR CUESTIONES ELECTORALES.

SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

SIENDO LAS ONCE HORAS CON VEINTITRÉS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN LA SOCIEDAD ZAOCOMP S.A. DE C.V., -----

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA SIENDO LAS ONCE HORAS CON VEINTICUATRO MINUTOS COMPARECE LA C. CLAUDIA RAMÍREZ HERNÁNDEZ, QUIEN SE

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/231/PEF/308/2012**

IDENTIFICA CON PASAPORTE NÚMERO G04769954, EXPEDIDO A SU FAVOR POR LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES Y QUIEN SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE AUTORIZADA PARA COMPARECER A LA PRESENTE AUDIENCIA EN TÉRMINOS DEL TESTIMONIO NOTARIAL, NUMERO 76002, EXPEDIDO POR EL LICENCIADO PABLO FRANCISCO TORIELO ARCE, NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 65 DE LEÓN GUANAJUATO; Y QUIEN MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA EXTERIORES DEL BAJÍO, S.A. DE C.V., HAGO CONSTAR CON LAS PRUEBAS PRESENTADAS DE ESTE ACTO QUE NUESTRA EMPRESA NO TIENE RELACIÓN ALGUNA CON LA PERSONA RICARDO CASTAÑEDA SARACHO, EMPRESA CON LA QUE SE TUVO RELACIÓN FUE ZAOCOMP, S.A. DE C.V., LA CUAL SOLICITO LA RENTA DE UN MES A NUESTRA EMPRESA Y NOSOTROS A SU VEZ CONTRATAMOS A LA EMPRESA MI ZONA Y ASOCIADOS, S.A. DE C.V., EN LA CLAUSULA DECIMA DEL CONTRATO, CON ZAOCOMP, S.A. DE C.V., SE MANIFIESTA QUE EXTERIORES DEL BAJÍO, S.A. DE C.V. NO SE HACE RESPONSABLE DE LA IMAGEN EXPUESTA EN EL SITIO RENTADO, YA QUE EXTERIORES DEL BAJÍO, S.A. DE C.V., ES UNA EMPRESA QUE PRESTA EL SERVICIO DE PUBLICIDAD EXTERIOR Y SOLO CUMPLE CON EXPONER LA IMAGEN QUE EL CLIENTE NOS PROPORCIONO, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

SIENDO LAS ONCE HORAS CON TREINTA Y UN MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN LA SOCIEDAD EXTERIORES DEL BAJÍO S.A. DE C.V., PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: VISTO LO MANIFESTADO POR LOS COMPARECIENTES, TÉNGASELES POR HECHAS SUS MANIFESTACIONES PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

POR OTRO LADO, SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS ENUNCIADAS EN EL ESCRITO INICIAL PRESENTADO POR EL QUEJOSO, TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. EN ESE TENOR, POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE, LAS MISMAS SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA Y RESPECTO A LA PRUEBA TÉCNICA, CONSISTENTE EN UN DISCOS COMPACTOS QUE SE ENCUENTRAN INTEGRADOS EN AUTOS, AL RESPECTO SE HACE CONSTAR QUE LOS COMPARECIENTES ACUERDAN DARLO POR REPRODUCIDO, DADO QUE CON TAL PRUEBA TÉCNICA SE CORRIÓ TRASLADO A LAS PARTES DENUNCIADAS A EFECTO DE QUE SE ENCONTRARAN EN POSIBILIDAD DE FORMULAR UNA DEFENSA ADECUADA Y MANIFESTARAN LO QUE A SU DERECHO CONVINIERA RESPECTO A LA MISMA, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PROBANZAS DE LAS QUE SE RESERVA SU VALORACIÓN AL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE. AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES POR DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS ONCE HORAS CON TREINTA Y CUATRO MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE A LAS PARTES EL USO DE LA VOZ, Y HASTA CON UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, PARA QUE FORMULEN SUS ALEGATOS.-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/231/PEF/308/2012**

*EN ESTE SENTIDO SIENDO LAS ONCE HORAS CON TREINTA Y CUATRO MINUTOS, EN USO DE LA VOZ, EL LICENCIADO EDGAR TERÁN REZA, QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, MANIFIESTO LO SIGUIENTE, EN ESTE ACTO SOLICITO SE TENGAN POR REPRODUCIDAS TODAS Y CADA UNA DE LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS EN EL ESCRITO POR EL QUE SE COMPARECE A LA PRESENTE AUDIENCIA, REITERANDO QUE SIRVE DE APOYO EN EL PRESENTE ASUNTO LO RESUELTO POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LA SENTENCIA SUP-RAP-344/2012, EN LA QUE SE PRONUNCIO RESPECTO DEL ANUNCIO (ESPECTACULAR) MOTIVO DE LA PRESENTE QUEJA, POR TANTO PREVIOS LOS TRAMITES DE LEY Y TODA VEZ QUE SEA DEMOSTRADO LA VELACIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL SE DEBERÁ PROCEDER A SANCIONAR A LOS RESPONSABLES. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR; -----
EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON TREINTA Y OCHO MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----*

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS ONCE HORAS CON TREINTA Y OCHO MINUTOS, EN USO DE LA VOZ, EL C. RICARDO CASTAÑEDA SARACHO, MANIFIESTA LO SIGUIENTE: PARA DAR RESPUESTA AL OFICIO SCG/8079/2012, A LAS PREGUNTAS HAY MENCIONADAS EN SU HOJA TRES MANIFIESTO LO SIGUIENTE: LA INTENCIÓN DEL ESPECTACULAR POR PARTE DE ASHLEY MADISON, FUE MERAMENTE COMERCIAL Y YO SOLAMENTE PRESTE MIS SERVICIOS INDEPENDIENTES, SIN TENER NINGUNA INJERENCIA EN EL CREATIVO, COMO LO MENCIONE ANTES MI PARTICIPACIÓN FUE MERAMENTE COMERCIAL COMO AGENTE INDEPENDIENTE AL PONER GENTE EN CONTACTO PARA LA REALIZACIÓN DEL ESPECTACULAR, LAS PERSONAS QUE INTERVINIERON EN LA PUESTA DEL ESPECTACULAR FUERON AVID LIFE MEDIA, Y LA EMPRESA MERKA 360, TAMBIÉN COMO UNA EMPRESA INDEPENDIENTE Y SOLAMENTE PRESTANDO SUS SERVICIOS SIN QUE ELLOS TUVIERAN NINGUNA INJERENCIA EN CUANTO AL CONTENIDO DEL MISMO; LA INTENCIÓN DE EXPONER DICHO ESPECTACULAR SOLAMENTE LA CONOCE LA EMPRESA AVID LIFE, Y PUEDO IMAGINAR QUE ES CON MOTIVOS COMERCIALES, PARA FUTURAS NOTIFICACIONES MANIFIESTO EL DOMICILIO DE BOULEVARD DÍAZ ORDAZ 1145, INTERIOR 401- A COLONIA LAS REINAS, EN LA CIUDAD DE IRAPUATO, GUANAJUATO, PARA LOS SIGUIENTES REQUERIMIENTOS; SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON CUARENTA Y CUATRO MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL C. RICARDO CASTAÑEDA SARACHO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, EN USO DE LA VOZ, QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CASA PUBLICIDAD Y ASOCIADOS S.A. DE C.V., LA LICENCIADA ALEJANDRA ALTAMIRANO MONTES QUIEN MANIFIESTA LO SIGUIENTE: QUE HAGO MÍAS TODAS Y CADA UNA DE LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS EN EL ESCRITO DE ALEGATOS PRESENTADAS POR ESCRITO MISMAS QUE SOLICITO SE TENGAN POR REPRODUCIDAS COMO SI A LA LETRA SE INSERTARAN, PUNTUALIZANDO

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/231/PEF/308/2012**

QUE MI REPRESENTADA SE DESLINDA DE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL ANUNCIO PUBLICITARIO EN MERITO ASÍ MISMO DESCONOCE Y SE DESLINDA DE LA INTENCIÓN CON QUE FUE EXHIBIDA DICHA INFORMACIÓN PREVIO LOS TRAMITES DE LEY SOLICITÓ SE EMITA RESOLUCIÓN EN LA CUAL SE DECLARE QUE MI REPRESENTADA NO TRANSGREDIÓ NINGÚN ORDENAMIENTO LEGAL APLICABLE Y POR TAL MOTIVO NO SEA SUJETA DE SANCIÓN ALGUNA; SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON CUARENTA Y OCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CASA PUBLICIDAD Y ASOCIADOS S.A. DE C.V. -----

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, EN USO DE LA VOZ, LA LICENCIADA PAULINA GABRIELA GÓMEZ OCHOA QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD GRUPO MI ZONA Y ASOCIADOS S.A. DE C.V., MANIFIESTA LO SIGUIENTE: QUE GRUPO MI ZONA Y ASOCIADOS S.A. DE C.V., SE DESLINDA DE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL ARTE EXHIBIDO EN EL ANUNCIO PUBLICITARIO EN MERITO POR NO SER SU RESPONSABILIDAD LA IMPRESIÓN DE LA MISMA YA QUE LA LONA FUE ENTREGADA CERRADA DE TAL SUERTE QUE NO TUVIMOS CONOCIMIENTO DEL CONTENIDO POR LO QUE DESCONOCEMOS Y NOS DESLINDAMOS DE LA INTENCIÓN CON LA CUAL FUE EXHIBIDA; SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON CINCUENTA Y UN MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE POR LA SOCIEDAD GRUPO MI ZONA Y ASOCIADOS S.A. DE C.V., PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES. -----

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS ONCE HORAS CON CINCUENTA Y UN MINUTOS, EN USO DE LA VOZ, EL C. OMAR ORTEGA ALVARADO, QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD ZAOCOMP S.A. DE C.V., MANIFIESTA LO SIGUIENTE: REITERANDO EL OBJETO Y ACTIVIDAD PREPONDERANTE DE MI REPRESENTADA COMO PRESTADORA Y FACILITADORA DE SERVICIOS DE PUBLICIDAD, ACLARO QUE NO SE BUSCO EN NINGÚN MOMENTO VIOLENTAR CUESTIONES ELECTORALES NI DEPREDAR LA IMAGEN DE PARTIDO ALGUNO, YA QUE POR MEDIO DE LOS REPRESENTANTES DE ASHLEY MADISON, EN MÉXICO Y EL EXTRANJERO SE RECIBIERON LAS U INDICACIONES, IMÁGENES Y PAGO DE SERVICIOS PARA EL ARRENDAMIENTO Y EXPOSICIÓN DEL ESPECTACULAR EN CUESTIÓN POR LO QUE MI REPRESENTADA SE DESLINDA DE AGRAVIO DOLO Y CONTROVERSIA O PARTICIPACIÓN EN EL ARTE EXHIBIDO POR PARTE DE ASHLEY MADISON, POR NO SER RESPONSABLE DE LA IMAGEN EXPUESTA Y DESCONOCIENDO LAS INTENCIONES FINALES DE ASHLEY MADISON, MAS QUE LA PROMOCIÓN DE SU MARCA Y SITIO WEB DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL; SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON CINCUENTA Y CINCO MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD ZAOCOMP S.A. DE C.V. PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

FINALMENTE, SIENDO LAS ONCE HORAS CON CINCUENTA Y SEIS MINUTOS, EN USO DE LA VOZ, EL C. CLAUDIA EUGENIA RAMÍREZ HERNÁNDEZ,, QUIEN COMPARECE EN

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/231/PEF/308/2012**

REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD EXTERIORES DEL BAJÍO S.A. DE C.V., MANIFIESTA LO SIGUIENTE: QUE LA EMPRESA EXTERIORES DEL BAJÍO, S.A. DE C.V., NO SE HACE RESPONSABLE POR LA IMAGEN EXPUESTA YA QUE SOLO PRESTAMOS EL SERVICIO DE LA EXPOSICIÓN DEL ARTE ENTREGADO POR NUESTRO CLIENTE; SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON CINCUENTA Y OCHO MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD EXTERIORES DEL BAJÍO, S.A. DE C.V. PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: TÉNGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERESES CONVINIÉRON, CON LO QUE SE CIERRA EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, POR LO QUE PROCEDERÁ LA SECRETARÍA A FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, EL CUAL DEBERÁ SER PRESENTADO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-----

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS ONCE HORAS CON CINCUENTA Y NUEVE MINUTOS DEL DÍA VEINTIUNO DE AGOSTO, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON.”

XLVI. Durante la celebración de la audiencia antes transcrita quien actuó en representación del Partido Revolucionario Institucional, presentó un escrito signado por el Dip. Sebastián Lerdo de Tejada C., representante propietario del instituto político referido, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, cuyo contenido es el siguiente:

“Con fundamento en los artículos 369, párrafo 3, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 68, párrafo 3, inciso b), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, comparezco en tiempo y forma a la audiencia de pruebas y alegatos ordenada dentro del expediente citado al rubro, autorizando para tal efecto a los CC. Gerardo Iván Pérez Salazar y Edgar Terán Reza, por lo que en este acto se realizan las siguientes consideraciones:

Se ratifica en todas y cada una de sus partes el escrito primigenio de queja, reiterando que de las consideraciones plenamente señaladas y acreditadas en dicho escrito, resulta evidente la trasgresión de diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/231/PEF/308/2012

Del escrito de queja, así como de las pruebas ofrecidas y los razonamientos relacionados con cada una de ellas, claramente se puede constatar la veracidad de los hechos denunciados y que son constitutivos de las infracciones previstas en los artículos 6; 7 y 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos p); 228, párrafo 3; 232, párrafo 2; 233; 341, párrafo 1, inciso d) y m); 345, párrafo 1, incisos a) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de la difusión de propaganda calumniosa en contra del C. Enrique Peña Nieto, otrora candidato a la Presidencia de la República de la Coalición "Compromiso por México", a través de anuncios (espectaculares), en cuyo contenido se aprecia la imagen del otrora candidato y las frases "Infidel con su familia", "Fiel y comprometido con su país", lo anterior, con base en las siguientes consideraciones:

PRIMERA.- Se sostiene que la persona moral denominada *THE ASHLEY MADISON AGENCY, LIMITED*, el C. *RICARDO CASTAÑEDA*, quien se ostenta como Director General de *ASHLEY MADISON.COM* en México, así como quien o quienes resulten responsables, han violentado disposiciones constitucionales y legales al colocar (y difundir) propaganda que trasciende a la materia electoral sin estar facultados para ello, lo que trastoca lo dispuesto, destacadamente, en los artículos 9 y 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 349 y 355, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al efecto, me permito reproducir la normatividad antes citada:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 9o.- No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.

[...]

Artículo 33.- Son personas extranjeras las que no posean las calidades determinadas en el artículo 30 constitucional y gozarán de los derechos humanos y garantías que reconoce esta Constitución.

El Ejecutivo de la Unión, previa audiencia, podrá expulsar del territorio nacional a personas extranjeras con fundamento en la ley, la cual regulará el procedimiento administrativo, así como el lugar y tiempo que dure la detención.

Los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país.

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 349

1. Constituyen infracciones al presente Código de los extranjeros, las conductas que violen lo dispuesto por el artículo 33 de la Constitución y las leyes aplicables.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/231/PEF/308/2012**

Artículo 355

[...]

3. Cuando el Instituto tenga conocimiento de que un extranjero, por cualquier forma, pretenda inmiscuirse o se inmiscuya en asuntos políticos, tomará las medidas conducentes y procederá a informar de inmediato a la Secretaría de Gobernación, para los efectos previstos por la ley. Si el infractor se encuentra fuera del territorio nacional, el Instituto procederá a informar a la Secretaría de Relaciones Exteriores para los efectos a que haya lugar.

[...]

Como se advierte con toda claridad de la anterior normatividad, las personas extranjeras no pueden inmiscuirse en asuntos políticos nacionales, regla tajante prevista desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hasta la normatividad secundaria.

Ahora bien, en el presente caso, es evidente que atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia (y simple sentido común), en términos de lo que al efecto establece el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el anuncio “espectacular” que se reclama constituye propaganda que afecta y trasciende en el actual Proceso Electoral.

En el presente caso, desde nuestra perspectiva, no existe duda de que la finalidad o consecuencia de la propaganda cuestionada es la de afectar la imagen del candidato postulado por el Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia de la República, pues se muestra la imagen del Lic. Enrique Peña Nieto y se refiere la frase “Infel con su familia”, seguida de la expresión “Fiel y comprometido con su país”, expresiones que no pueden tener otro entendimiento que el de señalar y contrastar uno de los ejes de la campaña del candidato de mi representado, consistente en el de adoptar una serie de “Compromisos” en todos aquellos lugares que visita.

Es decir, desde nuestra perspectiva, es clara la finalidad o consecuencia de la propaganda que se reclama, en el sentido de relacionar la imagen y las frases del anuncio cuestionado, con las expresiones que utiliza el Lic. Enrique Peña Nieto, candidato de mi representado a la Presidencia de la República, en su campaña electoral hechos que, sin duda, afectan la imagen y presencia ante el electorado del Partido Revolucionario Institucional y su candidato presidencial.

No obstante lo anterior, y aun en el remoto caso que se pretendiera sostener que toda vez que en el anuncio “espectacular” no existe un llamado expreso al voto, ni se señala alguna opción política, ni se hace mención sobre ofertas o promesas de campaña, y que por tanto la propaganda cuestionada no podría estimarse de naturaleza electoral, sino sólo como propaganda de tipo comercial que supuestamente promoviera los servicios de la persona moral que aparece como responsable del anuncio “espectacular”, lo verdaderamente cierto es que de cualquier manera está afectando la imagen y percepción que sobre el Partido Revolucionario Institucional y su candidato presidencial tiene la ciudadanía.

Se sostiene lo anterior porque, desde nuestro punto de vista, no resultaba necesario o indispensable que se utilice la imagen del candidato a la Presidencia de la República del Partido

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/231/PEF/308/2012**

*Revolucionario Institucional (ni de ningún candidato a cargos de elección popular) por parte de la referida empresa mercantil, pues existen multitud de formas en que pudieron haber ofrecer y comercializar sus servicios o productos máxime que, **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD**, no existe autorización por parte de esta representación partidista para ello, ni de su candidato a la Presidencia de la República, para utilizar su imagen en la propaganda que se reclama.*

Por lo tanto, ya sea que el contenido del anuncio “espectacular” que se reclama se entienda como una forma directa y deliberada de afectar la imagen del Lic. Enrique Peña Nieto, en su actual carácter de candidato a la Presidencia de la República por parte de mi representado, o que se conciba como una forma indirecta, no planeada o sólo en vía de consecuencia, lo que sí resulta incontrovertible es que se está interviniendo y afectando el actual Proceso Electoral respecto de, al menos, la elección del titular del Poder Ejecutivo.

*En consecuencia, al intervenir (directa o indirectamente) en asuntos políticos de la nación, la persona moral denominada **THE ASHLEY MADISON AGENCY, LIMITED** (y que de acuerdo a los elementos con los que se cuenta, es una persona moral extranjera, con actividades mercantiles) incurre en flagrante violación a los artículos 9 y 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 349 y 355, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

Por lo tanto, se solicita a ese H. Instituto Federal Electoral adopte las medidas legales conducentes para, por una parte, hacer cesar la ilegal influencia del anuncio “espectacular” que se reclama (obviamente, retirándolo u ordenando su retiro) y, por otra, informe a las autoridades correspondientes respecto de la actuación de la empresa extranjera denunciada, que indebidamente se inmiscuye en los asuntos políticos de la República, según dispone el artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Además de lo anterior, también debe destacarse que existe la posibilidad de que en el presente caso se configuren otro tipo de irregularidades, como el supuesto de que otros partidos políticos o coaliciones tengan alguna participación o injerencia en la difusión de la propaganda que se reclama, por lo que se solicita que se realice una muy puntual y minuciosa investigación al respecto, pues los costos y reporte de tal propaganda estarían siendo evadidos por el respectivo instituto político.

*En efecto, como resulta evidente, dicha propaganda beneficia a otros candidatos y opciones políticas, en la medida que daña, deteriora o menoscaba la imagen, honra, dignidad y buen nombre de mi representado y su candidato a la Presidencia de la República, según el razonamiento contenido en la Tesis CXX/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro **PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SIMILARES)**, la cual explica que las expresiones que se emiten durante un Proceso Electoral no se limitan a captar adeptos a favor de un partido político con la finalidad de obtener el mayor número de adeptos, simpatizantes o votos respecto de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral, toda vez que también pretenden disminuir las simpatías que pudieran tener otros institutos políticos; por lo tanto, se pueden provocar dos efectos no excluyentes sino coincidentes: por una parte, el atraer votos en detrimento de los contrarios, o bien, únicamente reducir las preferencias electorales hacia éstos.*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/231/PEF/308/2012

Por lo tanto, al constituirse en propaganda en beneficio de otro candidato u opción política, su costo debe impactar en los informes de gastos de campaña del candidato y partido político beneficiado, sin embargo, si se permitiera que otros institutos políticos difundan propaganda a través de terceros, en realidad estarían, por una parte, evadiendo los topes de gastos de campaña previstos tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, además de que se estaría permitiendo la aportación o donación de recursos por parte de una empresa mercantil a un candidato o partido político.

En este sentido, tiene especial relevancia lo establecido en el artículo 77 del código sustantivo de la materia, que en lo conducente establece:

Artículo 77

1. El régimen de financiamiento de los partidos políticos tendrá las siguientes modalidades:

- a) Financiamiento público, que prevalecerá sobre los otros tipos de financiamiento;
- b) Financiamiento por la militancia;
- c) Financiamiento de simpatizantes;
- d) Autofinanciamiento; y
- e) Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

2. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

- a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de los estados, y los Ayuntamientos, salvo los establecidos en la ley;
- b) Las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;
- c) Los partidos políticos, **personas físicas o morales extranjeras**;
- d) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;
- e) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión;
- f) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero; y
- g) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.**

[...]

Como se constata de la anterior transcripción, es claro que no pueden realizar aportaciones de ningún tipo las personas físicas o morales extranjeras y, como ocurre en presente caso, la conducta reclamada es realizada por una persona moral presumiblemente extranjera, que tiene el agravante de tratarse de una empresa de naturaleza mercantil.

*En efecto, el precepto legal antes transcrito prohíbe de manera absoluta el realizar aportaciones o donaciones a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, a toda empresa mexicana de carácter mercantil, así que por simple **mayoría de razón** le estaría vedado a una empresa mercantil extranjera.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/231/PEF/308/2012**

Es en este orden de ideas, y ante la posible multiplicidad de conductas irregulares que podrían actualizarse en el presente caso, tanto por los sujetos denunciados, como por otros partidos políticos o candidatos, es que se solicita una minuciosa investigación a efecto de deslindar las responsabilidades conducentes y evitar (o sancionar) el que se pretendan evadir los topes de gastos de campaña de los distintos partidos políticos, o que empresas mercantiles (y extranjeras) realicen aportaciones o donaciones a los partidos políticos o candidatos.

A mayor abundamiento, debe señalarse que toda vez que la colocación (y difusión) de la propaganda que se reclama no se ajustó cabalmente a lo ordenado por la normatividad constitucional y legal aplicable, se constituye en actos de proselitismo que atentan en contra de los principios de equidad y de legalidad que deben prevalecer en la contienda electoral entre los distintos candidatos, porque dicha propaganda le permite a los candidatos de los demás institutos políticos obtener un mejor posicionamiento frente a los electores, al difundirse ilegalmente propaganda que afecta negativamente la imagen del Lic. Enrique Peña Nieto y, por necesaria consecuencia, la del Partido Revolucionario Institucional.

*A mayor abundamiento, toda vez que la denunciada **THE ASHLEY MADISON AGENCY, LIMITED** tiene el carácter de persona moral, presumiblemente extranjera, se ubica en las hipótesis legales previstas en el artículo 341, párrafo 1, incisos d) y h), del código sustantivo electoral, como sujeto de responsabilidad, tal y como se constata en la siguiente transcripción:*

Artículo 341

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

- a) Los partidos políticos;
- b) Las agrupaciones políticas nacionales;
- c) Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;
- d) Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;**
- e) Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;
- f) Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;
- g) Los notarios públicos;
- h) Los extranjeros;**
- i) Los concesionarios y permisionarios de radio o televisión;
- j) Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político;
- k) Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos;
- l) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; y
- m) Los demás sujetos obligados en los términos del presente Código.

[...]

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/231/PEF/308/2012

Con base en los anteriores razonamientos, resulta evidente que se actualiza la falta consistente en la participación en asuntos políticos nacionales de una persona moral extranjera, así como de la utilización al efecto de recursos provenientes de una empresa de naturaleza mercantil.

SEGUNDA.- Establecido lo anterior, se estima que además de la ilegalidad Per Se de la colocación del anuncio “espectacular” reclamado, su contenido deviene violatorio de diversos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al efecto, me permito señalar que, en nuestra opinión, los argumentos que enseguida se presentan resultan aplicables, por analogía y mayoría de razón, toda vez que la conducta apegada a principios constitucionales y legales que se exige en forma expresa y directa a los partidos políticos, ello ocurre porque se trata de los actores naturales y legitimados para difundir propaganda electoral, sin embargo, debe estimarse que tales exigencias también son aplicables a todo sujeto obligado, en términos de lo que prevé el artículo 341 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, toda persona física o moral, pues éstas siempre deberán ajustar su conducta a tales Lineamientos, ya sea que en forma deliberada, o en vías indirectas o de consecuencias, sus actos repercutan y trasciendan en un Proceso Electoral, como ocurre en el caso concreto.

También, debe tomarse en cuenta que los criterios y pronunciamientos que han emitido las autoridades electorales, ha sido sobre la base de la actuación de los entes naturalmente legitimados para ello, es decir, los partidos políticos y sus candidatos, de ahí que tales argumentos tengan como sujeto a los propios institutos políticos y sus candidatos, por lo que la lectura y apreciación de lo que enseguida se expone, debe considerar la premisa anterior para que, mutatis mutandis, pueda ser cabalmente analizado.

En este orden de ideas, el artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos, éstos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas.

A su vez, el artículo 38, párrafo 1, inciso p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé como una obligación de los partidos políticos abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnie a las personas.

Adicionalmente, el artículo 233 del mismo ordenamiento jurídico señala que la propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales se difunda debe ajustarse a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6º de la Constitución Federal.

Asimismo, el párrafo segundo de esta disposición normativa, dispone que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

Por lo tanto, puede concluirse que el uso de expresiones que denigren a partidos políticos o calumnien a personas, en la propaganda política o electoral, se encuentra terminantemente

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/231/PEF/308/2012

prohibido y resulta sancionable, conforme a lo dispuesto por el artículo 342, incisos a) y j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este tenor, en la sentencia identificada con el número SUP-RAP-034/2006 y acumulado, la misma Sala Superior resolvió expresamente que el derecho a la libertad de expresión es un derecho fundamental establecido en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano, como el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Sociales (artículo 19, párrafo 2) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13, párrafo 1), aplicables en términos de lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución federal.

En este sentido, de la interpretación del artículo 6° constitucional, se deduce que en éste se establecen dos derechos fundamentales distintos: El derecho a la libertad de expresión (primera parte del artículo) y el derecho a la libertad de información (segunda parte); siendo un rasgo distintivo entre tales derechos, que en el ámbito de la libertad de expresión se emiten ideas, juicios, opiniones y creencias personales, sin pretensión de sentar hechos o afirmar datos objetivos, en tanto que el derecho a la libertad de información incluye suministrar información sobre hechos que se pretenden ciertos. Dado que algunas veces en la realidad será imposible o difícil separar en un mismo texto los elementos valorativos y los elementos fácticos, habrá de atenderse al elemento dominante en un caso concreto.

Adicionalmente, sobre el vínculo entre el derecho a la libertad de expresión y el derecho a la libertad de información, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, en relación con lo dispuesto en el artículo 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra la libertad de pensamiento y expresión que, en cuanto al contenido de este derecho, quienes están bajo la protección de la convención tienen no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por ese motivo, la libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social: La libertad de expresión requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno (Caso "La última tentación de Cristo" Olmedo Bustos y otros vs. Chile).

Sin embargo, ello no implica que el derecho a la libertad de expresión resulte absoluto, sino que se encuentra sujeto a los límites que expresamente prevén la Constitución Federal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, incluyendo la primera, en su artículo 41, Base III, Apartado C, el mandato para que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos, éstos se abstengan de utilizar expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas.

En este sentido, en la sentencia identificada con el número SUP-RAP-009/2004, y también en la sentencia SUP-RAP-34/2006 y acumulado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que la protección de la garantía de libertad de expresión no comprende las críticas, expresiones, frases o juicios que sólo tienen por objeto o resultado la

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/231/PEF/308/2012

denostación, ofensa o denigración de otro partido o sus candidatos, como se constata en la siguiente transcripción:

[...]

“... como consecuencia de la utilización de diatribas, injurias o difamaciones, esto es, por la utilización de calificativos o de expresiones intrínsecamente vejatorias, deshonrosas u oprobiosas, que apreciados en su significado usual y en su contexto, nada aportan a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre las bases partidistas y la ciudadanía en general, siendo, por tanto, la simple exteriorización de sentimientos o posturas personales y subjetivas de menosprecio y animosidad que no se encuentran al amparo ni de la libertad de expresión ni contribuyen al funcionamiento armónico de la vida democrática; o bien, en el mismo supuesto se encontrarán aquellas expresiones o alusiones (escritas, habladas o representadas gráficamente) que, no ubicándose formal y necesariamente en el supuesto anterior, resulten impertinentes, innecesarias o desproporcionadas ya sea para explicitar la crítica que se formula, ya para resaltar o enfatizar el mensaje, la oferta política o incluso la propuesta electoral que se pretende hacer llegar a un público determinado, esto es, cuando el propósito manifiesto del mensaje o su resultado objetivo no sea difundir preponderantemente dicha oferta o propuesta, sino descalificar a otro instituto político, cuestión que debe sopesarse por el operador jurídico bajo un escrutinio estricto (...).”

[...]

Es decir, según la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, se vulnera la normatividad aplicable cuando la propaganda cuestionada revista las siguientes características:

1. Se utilicen calificativos o expresiones que resulten intrínsecamente vejatorias, deshonrosas u oprobiosas, que siendo apreciados en su significado usual, no contribuyan a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre partidos y ciudadanos.
2. Se utilicen expresiones o alusiones (escritas, habladas o gráficas) que sin ubicarse en el supuesto anterior, sean impertinentes, innecesarias o desproporcionadas para explicitar la crítica que se formula y para resaltar o enfatizar la oferta política o propuesta. Esto es, el propósito manifiesto del mensaje no es difundir esta oferta o propuesta sino descalificar a otro instituto político.

Luego entonces, deviene necesario analizar el contenido (imágenes y expresiones) de la propaganda electoral que se difunda conforme a las características referidas en los párrafos anteriores, a fin de determinar si ésta se encuentra protegida constitucionalmente, o bien, si su contenido denigra a las instituciones y partidos políticos, o calumnia a las personas.

Por otro lado, debe considerarse que la libertad de expresión implica tanto la manifestación de opiniones como las aseveraciones sobre hechos, siendo que respecto a las opiniones no tiene sentido predicar la verdad o falsedad de éstas mientras que, en cambio, las aseveraciones sobre hechos son protegidas constitucionalmente en la medida en que la información que se difunde debe ser veraz e imparcial.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/231/PEF/308/2012

*Así lo señala la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. MODO EN QUE DEBEN SER ENTENDIDOS LOS REQUISITOS DE VERACIDAD E IMPARCIALIDAD**², conforme a la cual la información cuya búsqueda, obtención y amplia difusión está constitucionalmente protegida, es la información veraz e imparcial. Empero, la veracidad no implica que toda información difundida deba ser “verdadera”, en el sentido de resultar clara e incontrovertiblemente cierta, sino que se encuentre respaldada por un razonable ejercicio de investigación y comprobación, encaminado a determinar si lo que quiere difundirse tiene suficiente asiento en la realidad.*

En cuanto a la imparcialidad, ésta se entiende como una barrera contra la tergiversación abierta, la difusión intencional de inexactitudes y el tratamiento no profesional de informaciones cuya difusión podría tener un impacto notorio en la vida de las personas.

Al respecto, en la sentencia identificada con el número SUP-RAP-34/2006 y SUP-RAP-36/2006, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió que la propaganda electoral, en cuanto a la naturaleza del contenido del mensaje que pretende transmitir, debe privilegiar aquellos mensajes cuyo contenido comprenda situaciones o hechos de carácter objetivo, donde la verificación empírica sea posible, para de ahí derivar ideas y opiniones sobre la plausibilidad de alternativas, por encima de la emisión de apreciaciones abstractas o juicios de valor, con pretensiones de verosimilitud, en los que no es posible demostración alguna.

Por lo tanto, la difusión de informaciones sustentadas en manipulaciones, rumores, invenciones o insinuaciones insidiosas, constituye un intento de abusar del derecho fundamental a la libertad de expresión.

Específicamente, en esta sentencia resolvió lo siguiente:

[...]

De lo anterior se tiene que las informaciones que con pretensiones de verosimilitud se difunden a la población, en específico a la ciudadanía en el campo de las cuestiones político-electorales, deben resultar veraces, esto es, estar sustentadas en hechos objetivos y reales, no manipulados, además de ser susceptibles de ser comprobados razonablemente y no apoyados en simples rumores, invenciones o insinuaciones insidiosas, sin que ello implique una exactitud inusitada o incontrovertida del hecho. En el ámbito de las campañas electorales, como se precisó, la veracidad de las informaciones que se presenten como tales ante el electorado tiene una indudable trascendencia pues de lo contrario se permitiría que se proporcionara a la ciudadanía insumos de noticias que, en lugar de fomentar la consecución de un voto razonado y ampliamente informado, propendieran precisamente a lo contrario, con lo cual se desnaturalizaría el diseño constitucional existente”.

[...]

² Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXX, Diciembre de 2009, 1ª. CCXX/2009, página 284, Tesis Aislada, Materia: Constitucional, Registro: 165762.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/231/PEF/308/2012**

Luego entonces, es del todo evidente que el derecho a la libertad de expresión no protege el derecho a difundir entre los electores información falsa o carente de veracidad, protegiéndose la libertad de los electores al igual que la dignidad de los candidatos, por lo que debe sancionarse todo abuso de la libertad de expresión que distorsione el proceso democrático durante las elecciones.

*Ahora bien, desde nuestra perspectiva, el contenido del anuncio “espectacular” reclamado debe estimarse como propaganda electoral claramente denigratoria y denostativa en perjuicio de mi representado, si se atiende al razonamiento contenido en la Tesis CXX/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro **PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SIMILARES)**, la cual explica que las expresiones que se emiten durante un Proceso Electoral no se limitan a captar adeptos a favor de un partido político con la finalidad de obtener el mayor número de adeptos, simpatizantes o votos respecto de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral, toda vez que también pretenden disminuir las simpatías que pudieran tener otros institutos políticos; por lo tanto, se pueden provocar dos efectos no excluyentes sino coincidentes: por una parte, el atraer votos en detrimento de los contrarios, o bien, únicamente reducir las preferencias electorales hacia éstos.*

En el presente caso, del análisis del contenido del espectacular cuestionado, se aprecia que éste tuvo como finalidad preponderante el reducir las preferencias electorales a favor del Partido Revolucionario Institucional y disminuir los futuros votos a su favor.

En efecto, por una parte, del análisis integral y contextual que se haga del espectacular impugnado, se puede advertir que se genera un vínculo directo entre las frases denigratorias y mi representado, toda vez que si bien no se señalan de forma expresa el nombre del Partido Revolucionario Institucional, es un hecho público y notorio para la sociedad mexicana que el Lic. Enrique Peña Nieto es el candidato presidencial postulado por mi representado.

Por lo tanto, desde nuestro concepto, lo anterior permite concluir que en el contexto íntegro del material que se reclama, existe una relación directa e indudable entre el contexto denigratorio y oprobioso del promocional que se reclama, el Partido Revolucionario Institucional y su candidato presidencial.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Recurso de Apelación identificado como SUP-RAP-119/2011, de fecha trece de julio de dos mil once, en el que se determinó:

[..]

En diversos precedentes, esta Sala Superior ha sido consistente al resolver que, para determinar si ciertas expresiones son denigrantes o calumniosas, debe existir un vínculo directo entre la manifestación en cuestión y el sujeto denigrado, de tal manera que se haga evidente, sin lugar a dudas, la finalidad de injuriar y ofender la opinión o fama de la persona o partido político en cuestión.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/231/PEF/308/2012

De esta manera, se evita restringir el derecho a la libertad de expresión, así como sancionar indebidamente, aquellos casos en los que no es evidente y claro que el agente se hubiera pronunciado negativamente y en contravención a la norma constitucional, respecto de un tercero.

Un análisis de casos concretos relativos a posibles vulneraciones al derecho de la libertad de expresión, no debe realizarse sobre la base de entendimientos o interpretaciones implícitas de los hechos, pues dicho proceder es contrario al criterio que ordena potencializar los derechos humanos y, a contrario sensu, interpretar de forma restrictiva las excepciones o límites a los mismos.

Dicho criterio de interpretación deriva de lo establecido en el artículo 1, párrafo 2 de la Constitución Federal, el cual dispone que las normas relativas a los derechos humanos, se deben interpretar favoreciendo en todo tiempo, a las personas, la protección más amplia.

(...)

En diversos precedentes, tal como el identificado con la clave SUP-RAP-156/2009, esta Sala Superior ha establecido que toda inferencia, en tanto que deviene del sujeto que interpreta un objeto, es fundamentalmente subjetiva y no puede constituir la base para determinar, a ciencia cierta y con precisión, conductas reprochables.

En este sentido, se ha considerado que para valorar el contenido de cualquier discurso político-electoral, debe acudir preferentemente a los elementos que objetiva, ecuanime y directamente se desprendan de la propaganda de que se trate, ponderando en menor medida las inferencias subjetivas, ya que se trata de juicios o valoraciones hipotéticos que un espectador puede determinar, o no.

[...]

Por otra parte, el análisis del contenido del anuncio “espectacular” reclamado, realizado integralmente y en su contexto, permite advertir que se trata de afirmaciones vejatorias, denostativas y oprobiosas en perjuicio del Partido Revolucionario Institucional y su candidato a la Presidencia de la República.

*En efecto, la frase “**INFIEL CON SU FAMILIA**” cuenta con un núcleo semántico preciso en su significado, pues refiere que el candidato a la Presidencia de la República, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, realiza una determinada conducta, en concreto, que supuestamente “es infiel con su familia”.*

El vocablo “infiel”, de acuerdo con el diccionario ya citado, implica una conducta indebida y reprochable y, en consecuencia, es merecedora de reproche social. En efecto, su definición es del siguiente tenor:

***INFIEL.** (Del lat. infidēlis).*

1. adj. Falto de fidelidad.

2. adj. Que no profesa la fe considerada como verdadera. U. t. c. s.

3. adj. Falto de puntualidad y exactitud. Intérprete, imagen, relación infiel.

¶

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/231/PEF/308/2012

MORF. sup. irreg. p. us. infidelísimo.

Para un mejor entendimiento y contraste de la anterior definición, su antónimo “fiel”, es definido de la siguiente manera:

FIEL. (Del lat. fidēlis).

1. adj. Que guarda fe, o es constante en sus afectos, en el cumplimiento de sus obligaciones y no defrauda la confianza depositada en él.

2. adj. Exacto, conforme a la verdad. Fiel traslado. Memoria fiel.

3. adj. Que tiene en sí las condiciones y circunstancias que pide el uso a que se destina. Reloj fiel.

4. adj. por antonom. Cristiano que acata las normas de la Iglesia. U. t. c. s.

5. adj. Creyente de otras religiones.

MORF. sup. irreg. fidelísimo.

6. m. Encargado de que se cumplan con exactitud y legalidad ciertos servicios públicos.

Así, con independencia de las variaciones sutiles que pudieran obtenerse de la aplicación concreta de cada una de las acepciones antes referidas en el contexto de una oración, resulta claro que, en el presente caso, el mensaje que se pretende hacer llegar a la opinión pública consiste en que el candidato presidencial de mi representado falta a la fidelidad y, sobre todo, que no es constante en sus afectos, ni en el cumplimiento de sus obligaciones y que defrauda la confianza depositada en él, conceptos que resultan denigratorios, oprobiosos y denostativos, en perjuicio del Partido Revolucionario Institucional y su candidato a la Presidencia de la República.

Semejantes asertos constituyen afirmaciones de hechos, mas que de una opinión o juicio de valor, dado que se trata de una cuestión para la cual existen métodos plausibles para su verificación, en atención a que implican necesariamente la ejecución de actos o conductas en un momento y lugar determinados, que trascienden la interioridad del individuo, y en consecuencia, están sancionados por el derecho.

En la forma en que está presentado el mensaje, y utilizada la expresión controvertida, difícilmente el destinatario común asumiría que se trata de una simple opinión, y no de enunciados con contenido factual, ya que se presenta a la ciudadanía con pretensiones de verosimilitud, esto es, con la apariencia de verdadero.

Una vez constatado que la expresión controvertida reviste las características de la afirmación de un “hecho”, debe inmediatamente puntualizarse que la cobertura constitucional con la que cuenta se rige por parámetros distintos de los aplicables a las ideas o juicios, pues las aseveraciones de hechos erróneas, incorrectas o falsas no se encuentran, por sí mismas, amparadas por la Ley Fundamental.

En este sentido, en el artículo 6º, in fine, de la Constitución federal se establece el derecho a la información que incluye, entre otros aspectos, el derecho a recibir información veraz y no manipulada.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA SUPREMA CORTE INTERPRETÓ

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/231/PEF/308/2012

ORIGINALMENTE EL ARTÍCULO 6° CONSTITUCIONAL COMO GARANTÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AMPLIANDO POSTERIORMENTE ESE CONCEPTO A GARANTÍA INDIVIDUAL Y A OBLIGACIÓN DEL ESTADO A INFORMAR VERAZMENTE, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XI, abril de dos mil dos, página 72.

De lo anterior, se tiene que las informaciones que con pretensiones de verosimilitud se difunden a la población, en específico, a la ciudadanía en el campo de las cuestiones político-electorales, deben resultar veraces, es decir, estar sustentadas en hechos objetivos y reales, no manipulados, además susceptibles de ser comprobados razonablemente, y no apoyados en simples rumores, invenciones o insinuaciones insidiosas, sin que ello implique una exactitud inusitada ni incontrovertible del hecho.

Lo anterior implica que no está permitido formular expresiones no protegidas normativamente contra los sujetos protegidos, esto es, ciudadanos, instituciones públicas, partidos políticos, las coaliciones, así como sus candidatos.

En efecto, es razonable estimar, desde una perspectiva funcional (de acuerdo con lo establecido en el artículo 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral), que el propósito del Constituyente Permanente y del legislador secundario fue, por un lado, incentivar debates públicos de altura enfocados no sólo en presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, sino también propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado y, por otro, para inhibir que la política se degrade en una escalada de expresiones no protegidas en la ley, esto es, cualquier expresión que implique calumnia a las personas o denigración de las instituciones o los propios partidos políticos, como ocurre en el presente caso.

Consecuentemente, habrá transgresión a la normatividad aplicable cuando el contenido del mensaje implique la disminución o el demérito de la estima o imagen de algún partido político o de sus candidatos, de las instituciones públicas o de los ciudadanos en general, como consecuencia de la utilización de calificativos o de expresiones intrínsecamente vejatorias, deshonrosas u oprobiosas que, apreciados en su significado usual y en su contexto, nada aportan a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre los afiliados o militantes partidarios y la ciudadanía en general siendo, por tanto, la simple exteriorización de sentimientos o posturas personales y subjetivas de menosprecio y animosidad que no se encuentran al amparo ni de la libertad de expresión ni contribuyen al correcto funcionamiento armónico de la vida democrática.

En el presente caso, del análisis del contenido del anuncio cuestionado, se aprecia que su finalidad o consecuencia, por simple lógica y sentido común, es la de reducir las preferencias electorales a favor del Partido Revolucionario Institucional y sus candidatos, concretamente, de su candidato a la Presidencia de la República, el Lic. Enrique Peña Nieto.

En efecto, al presentarse la imagen del Lic. Enrique Peña Nieto, candidato a la Presidencia de la República, quien viste camisa blanca, misma que en el cuello muestra la marca, en color rojo, de lo que a simple vista se reconocen como labios femeninos en forma de "beso", y vincularse con la frase "Infiel con su familia", seguida de la expresión "Fiel y comprometido con su país", es

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/231/PEF/308/2012

evidente que se le presenta como una persona deshonesto, indigna, incongruente y, en consecuencia, digna de rechazo familiar y social, tal y como se explicitó en párrafos anteriores.

En efecto, el contenido del anuncio “espectacular” reclamado, analizado en su integridad y contexto, no puede tener otro entendimiento que la de una persona que le es infiel y engaña a su familia, destacadamente, su esposa, puesto que, junto con sus hijos, conforman lo que se conoce como familia “nuclear”, supuestos hechos que para cualquier persona resultan altamente indignos y reprobables. Además, a la frase anterior se le sigue de la expresión “Fiel y comprometido con su país”, frase que contrasta y subraya, precisamente, el concepto de “infidelidad” que se le adjudica en la primera frase.

Por lo tanto, y toda vez que desde nuestra perspectiva no es necesario ahondar en más definiciones gramaticales que al respecto proporcionan los diccionarios y, sobre todo, en la significación y trascendencia denigratoria, vejatoria y oprobiosa que para todos los ciudadanos de nuestro país constituyen dichas aseveraciones, es indudable que el contenido del anuncio “espectacular” reclamado tiene una significación intrínsecamente denostativa e infamante, por lo que para el común de la ciudadanía un situación como la que se muestra, representa una situación contraria a lo deseable para cualquier sociedad, y resulta altamente reprobable y merecedora de rechazo.

Es decir, el pretendido hecho que se presenta en el anuncio “espectacular” cuestionado significa para todo ciudadano, y la sociedad en su conjunto, y desde cualquier punto de vista o análisis que se haga, una conducta altamente censurable y reprochable.

En consecuencia, es evidente que se pretende colocar a mi representado como una opción política negativa, desfavorable y perjudicial, a efecto de desalentar el voto a su favor.

En este sentido, se reitera, el análisis del contenido del anuncio “espectacular” reclamado, revela la finalidad, aun en vía de consecuencia, de denostar la imagen de mi representado, al presentar a su candidato presidencial como una persona “infiel”, esto es, que falta a la “fidelidad” y, en ese orden de ideas, que no es constante en sus afectos, ni en el cumplimiento de sus obligaciones y que defrauda la confianza depositada en él, es decir, como una mala opción para la Presidencia de la República, e incluso, mostrarlo frente a la opinión pública como alguien desconfiable y deshonesto, al no conducirse con verdad, responsabilidad y “fidelidad”, es decir, se denosta y denigra a mi representado y su candidato presidencial.

Por ende, válidamente se puede concluir que el contenido del anuncio “espectacular” reclamado tiene la finalidad, aun en vía de consecuencia, de presentar al Partido Revolucionario Institucional y su candidato a la Presidencia de la República, ante la ciudadanía en general, como una opción política desfavorable y negativa, a efecto de desalentar el voto a su favor, puesto que la única forma en que un partido político puede acceder al ejercicio del gobierno consiste en el hecho de que sus candidatos resulten electos a cargos públicos mediante el sufragio de los electores. De este modo, al desalentar el voto en favor de una determinada fuerza política, se busca impedir que ésta pueda constituirse en gobierno.

A mayor abundamiento, el contenido anuncio “espectacular” reclamado constituye una clara tergiversación de la realidad y una difusión de inexactitudes realizada con la única finalidad de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/231/PEF/308/2012

disminuir las preferencias electorales a favor del Partido Revolucionario Institucional y denigrar y denostar a éste y su candidato presidencial.

*Con base en lo anterior, desde nuestra perspectiva, es posible concluir que la propaganda que se reclama, no se encuentra protegida constitucionalmente, al no satisfacer el requisito de veracidad y consistir en tergiversaciones formuladas con la única finalidad de **descalificar, denostar y denigrar** a mi representado y su candidato presidencial.*

TERCERA.- Ahora bien, sirve de apoyo en el presente asunto, lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-RAP-344/2012, en la que se pronunció respecto del anuncio (espectacular) motivo de la presente queja, señalando:

“En el caso concreto, esta Sala Superior considera que en forma opuesta a lo considerado por la autoridad responsable, sí se debieron de otorgar las medidas cautelares solicitadas, al darse los elementos que antes se mencionaron, toda vez que:

a) Existe el derecho del Partido Revolucionario Institucional de que no se difunda propaganda electoral ilegal en su perjuicio o de sus candidatos.

b) Del mismo modo tiene el derecho a la dignidad y honra de sus candidatos.

c) Hay el temor fundado de que ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia, en tanto que, la propaganda denunciada presumiblemente está vinculada con la elección de Presidente de la República, y la misma tendrá lugar en menos de una semana.

d) En el presente asunto se encuentra en conflicto el derecho a la libertad de expresión de una persona moral, con el principio de equidad que rige los procesos electorales, por lo que debe prevalecer éste último, porque de alterarse en la equidad en la contienda, se podría poner en entredicho la elección del titular del ejecutivo federal, esto es, la renovación de uno de los Poderes de la Unión, con el consiguiente perjuicio no de una persona física o moral, sino de millones de mexicanos.

Además, la medida es idónea, proporcional y razonable, ya que se encuentra prevista por la ley, y a través de ella se puede evitar que continúe exponiéndose propaganda electoral que, por los motivos expuestos, se considera es ilegal.

Consecuentemente, lo que procede es revocar la resolución reclamada y ordenar a la responsable que de inmediato tome las medidas necesarias para que se retire el espectacular impugnado, ello en atención a que de acuerdo con la normativa electoral vigente es quien cuenta con tal facultad.

A efecto de dar la mayor efectividad posible a la presente Resolución, se instruye al Consejo General del Instituto Federal Electoral, como máxima autoridad administrativa en la materia, para que en uso de sus facultades dicte todas las prevenciones necesarias e instaure los mecanismos correspondientes para que el espectacular denunciado sea retirado de forma inmediata.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/231/PEF/308/2012

*En ese tenor, en concepto de esta representación el procedimiento sancionador incoado en contra de la persona moral denominada "Ashley Madison", de su Director General en México, C. Ricardo Castañeda Saracho y de los demás coinculpados emplazados por esta H. autoridad administrativa electoral, se debe declarar **fundado** e imponerse a los responsables las sanciones correspondientes:*

- 1. Al encontrarse plenamente acreditados en autos los hechos denunciados;*
- 2. Al existir razones de índole jurídico que nos permiten concluir que los hechos denunciados constituyen sin duda una infracción a la normatividad electoral; y*
- 3. Al estar plenamente demostrada la responsabilidad de los indiciados en la realización de la conducta reprochable.*

1.- En efecto, los hechos denunciados quedaron plenamente acreditados en autos porque mi representado en su escrito de queja al denunciar la propaganda ilegal señaló los lugares en que se encontraba la misma, y responsabilizó, entre otros, a la persona moral The Ashley Madison Agency, Limited; de las constancias de autos se advierte que se realizó la inspección en el sitio indicado por el denunciante, con el fin de verificar la existencia de la propaganda denunciada, encontrándose efectivamente el espectacular citado, según el acta circunstanciada que al efecto se levantó.

2.- De la correcta apreciación y valoración del contenido y contexto de exhibición de la propaganda reclamada, cabe afirmar fundadamente, por una parte, que la misma tiene el carácter y naturaleza electoral y, por otra, que es ilegal, toda vez que fue expuesta por una persona moral, sin que se advierta que en la misma haya participado algún partido político o coalición.

En el anterior sentido, se hace notar a esta H. autoridad administrativa electoral, que la naturaleza electoral de la propaganda denunciada deriva del hecho de que los mensajes incluidos en la propaganda denunciada escapan al ámbito de protección del derecho de libertad de expresión y se encuentran en franca infracción a los derechos a la honra, reputación y respeto a la vida privada de las personas.

En efecto, la propaganda reclamada incluye la imagen del C. Enrique Peña Nieto -candidato postulado por mi representado al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos- y una expresión que se refiere a una acusación que podría guardar relación con su vida privada -Infidel, con su familia. Fiel y comprometido con su país- aspectos que evidentemente no son susceptibles de ser objeto del debate público que debe prevalecer en una contienda electoral, ni se trata de cuestiones que se encuentren relacionadas con el ejercicio que el C. Enrique Peña Nieto hubiese tenido en alguno de los cargos públicos que desempeñó, además de que no existe indicio alguno que permita arribar a tener por cierto lo expresado en el texto del espectacular impugnado.

Por tanto, resulta claro que el contenido del espectacular denunciado tiene el carácter de propaganda electoral, toda vez que de la simple vista del espectacular referido, se advierte que con él se pretende dar una imagen (negativa) de "infidel" del candidato de la Coalición Compromiso por México a la presidencia de la república, a través de un ataque a su vida

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/231/PEF/308/2012

privada, pudiendo con ello objetivamente influir en la contienda mediante la creación de una opinión en el elector.

Además, la propaganda denunciada es ilegal, porque la responsable de su difusión es una persona moral, la cual no participa en modo alguno en el Proceso Electoral en curso, siendo evidente, como se precisó, que tal propaganda por su naturaleza y tipo de mensajes podría influir en los electores.

La ilicitud de que se trata, se pone de manifiesto si se toma en cuenta que conforme a la correcta intelección de lo previsto en el artículo 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se puede concluir que, los únicos autorizados para participar en una campaña política, mediante la emisión o haciéndose responsable de determinada propaganda electoral, son los sujetos previstos por la norma en cuestión; a saber: partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, sin que se permita la posibilidad de que de forma ordinaria las personas morales, llámense nacionales o extranjeras, puedan participar en modo alguno, siendo vedado para éstas emitir o hacerse responsable de determinada propaganda electoral.

Estimar lo contrario, esto es, que sí pueden emitir propaganda electoral o hacerse responsable de la misma, sin ser alguno de los sujeto autorizados para ello, implicaría romper con el principio de equidad, que es uno de los que rigen los Proceso Electorales, ya que a través de tal participación se podrían burlar los topes de gastos de campaña, al hacer propaganda electoral a favor de un partido político, sin que a éste se le contabilice el gasto correspondiente, lo que resulta inaceptable, pues contravendría flagrantemente lo dispuesto por el artículo 229 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

3.- Por lo que hace a la responsabilidad de los inculpados y la procedencia para que se les impongan las sanciones correspondientes, la misma resulta procedente en tanto que en autos existen pruebas idóneas que acreditan plenamente su participación en el diseño y contenido de la propaganda, en su caso, en la exhibición de propaganda electoral contraria a la normatividad electoral, colmándose de esa forma los imperativos constitucionales y legales para fincarles la responsabilidad respectiva en la comisión de la infracción electoral de que se trata.

Ofrezco para su desahogo las siguientes:

PRUEBAS

- 1. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, en todo lo que le favorezca a mi representado.*
- 2. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en todo lo que le favorezca a mi representado.*

Por lo anteriormente expuesto, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en los términos del presente escrito reproduciendo lo ya expresado en el escrito de denuncia que motiva el presente procedimiento.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/231/PEF/308/2012

SEGUNDO.- Previos los trámites de ley, y toda vez que se ha demostrado la violación a la normatividad electoral, se sancione a los responsables."

XLVII. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el Procedimiento Especial Sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso b); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1; y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que en términos de los artículos 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO.- Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO.- Que el Instituto Federal Electoral es la autoridad encargada de vigilar el debido cumplimiento de las normas electorales, así como el respeto a la libertad de expresión que deberá conducirse dentro las leyes, con el fin de cumplir con el equilibrio dentro de las contiendas electorales se estableció la prohibición absoluta de que en la propaganda política o electoral, en forma directa o indirecta, así sea

en la modalidad de opinión o información, se empleen expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas, lo cual se traduce en una falta administrativa de rango constitucional y refuerzo legal que no admite excepciones y enfatiza limitaciones a la libertad de expresión y manifestación de las ideas y de imprenta aplicable a la propaganda política y electoral, de conformidad con los artículos 6; 7 y 41, Base III apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38 párrafo 1, inciso p), 232, párrafo 2; 233; 341, párrafo 1, incisos d) y m); 345, párrafo 1 inciso d); 367, párrafo 1, inciso a), y 368, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CUARTO.- Que de conformidad con lo previsto en el Capítulo Cuarto, del Título Primero, del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro de los procedimientos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el Procedimiento Especial Sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en el apartado C de la Base III del artículo 41, siempre y cuando, las posibles violaciones se encuentren relacionadas con propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos o que calumnien a las personas.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

QUINTO.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Al respecto, es preciso señalar que los denunciados no hicieron valer causal de improcedencia alguna y toda vez que esta autoridad no advierte la actualización de ninguna de ellas, se estima que lo procedente es entrar al estudio de fondo en el presente asunto.

SEXTO.- HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS. Que toda vez que no se hicieron valer causales de improcedencia hechas valer por las partes denunciadas, lo procedente es entrar al análisis de los hechos denunciados y a las excepciones y defensas hechas valer dentro del presente procedimiento sancionador.

A) En primer término es de referir que el C. Diputado Sebastián Lerdo de Tejada C. representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, mediante su escrito de queja hizo valer lo siguiente:

- Que el día seis de junio de dos mil doce, el denunciante tuvo conocimiento de la difusión en diversos medios de comunicación de la existencia de un anuncio de los denominados “espectaculares”, en el que se muestra la imagen del otrora candidato a la Presidencia de la República Enrique Peña Nieto.
- Que en el espectacular aparece como responsable de dicho anuncio **ASHLEY MADISON.COM** (dominio que parece corresponder a la persona moral **THE ASHLEY MADISON AGENCY, LIMITED**).
- Que la información relativa a la existencia y ubicación del mencionado anuncio “espectacular”, así como su contenido, puede ser consultada y visible en las siguientes direcciones electrónicas: <http://golpepolitico.com/2012/06/06/usa-sitio-web-de-infieles-ashley-madison-imagen-de-eqn-en-espectaculares/>.
- Que el **C. RICARDO CASTAÑEDA**, se ostenta como Director General de **ASHLEY MADISON.COM** en México.
- Que las conductas realizadas por el denunciado son propaganda denigratoria y denostativa.
- Que los responsables presumiblemente son personas morales extranjeras con actividades mercantiles.
- Que la persona moral denominada **THE ASHLEY MADISON AGENCY, LIMITED**, y el **C. RICARDO CASTAÑEDA**, quien se ostenta como Director General de **ASHLEY MADISON.COM** en México, así como quien o quienes

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/231/PEF/308/2012

resulten responsables, han violentado disposiciones constitucionales y legales al colocar (y difundir) propaganda que trasciende a la materia electoral sin estar facultados para ello.

- Que es clara la finalidad o consecuencia de la propaganda que se reclama, en el sentido de relacionar la imagen y las frases del anuncio cuestionado, con las expresiones que utiliza el Lic. Enrique Peña Nieto, el otrora candidato a la Presidencia de la República, en su campaña electoral hechos que, sin duda, afectan la imagen y presencia ante el electorado del Partido Revolucionario Institucional y su candidato presidencial.
- Que si bien no existe un llamado expreso al voto, ni se señala alguna opción política, ni se hace mención sobre ofertas o promesas de campaña, y por ello no podría considerarse como propaganda electoral, lo cierto es que se afecta la imagen y percepción sobre el Partido Revolucionario Institucional y su otrora candidato a la Presidencia de la República.
- Que no existe autorización por parte del Partido Revolucionario Institucional, ni de su otrora candidato a la Presidencia de la República, para utilizar su imagen en la propaganda que se reclama.
- Que se está interviniendo y afectando el actual Proceso Electoral respecto de la elección del titular del Poder Ejecutivo.
- Que la persona moral denominada **THE ASHLEY MADISON AGENCY, LIMITED**, que se publicita a través de la página de Internet “ASHLEY MADISON.COM”.
- Que se presenta la imagen del Lic. Enrique Peña Nieto, otrora candidato a la Presidencia de la República, quien se vincula con la frase “*Infidel con su familia*”, seguida de la expresión “*Fiel y comprometido con su país*”.
- Que el contenido del anuncio “espectacular” reclamado, analizado en su integridad y contexto, no puede tener otro entendimiento que la de una persona que le es infiel y engaña a su familia, destacadamente, su esposa, puesto que, junto con sus hijos, conforman lo que se conoce como familia

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/231/PEF/308/2012

“nuclear”, supuestos hechos que para cualquier persona resultan altamente indignos y reprobables.

- Que a la frase denigratoria le sigue de la expresión “**Fiel** y comprometido con su país”, frase que contrasta y subraya, precisamente, el concepto de “infidelidad” que se le adjudica en la primera frase.
- Que el contenido del anuncio “espectacular” reclamado tiene una significación intrínsecamente denostativa e infamante, por lo que para el común de la ciudadanía un situación como la que se muestra, representa una situación contraria a lo deseable para cualquier sociedad, y resulta altamente reproducible y merecedora de rechazo.
- Que se pretende colocar al Lic. Enrique Peña Nieto, como una opción política negativa, desfavorable y perjudicial, a efecto de desalentar el voto a su favor.
- Que el contenido del anuncio “espectacular” reclamado constituye una clara tergiversación de la realidad y una difusión de inexactitudes realizada con la única finalidad de disminuir las preferencias electorales a favor del Partido Revolucionario Institucional y **denigrar y denostar** a éste y su otrora candidato presidencial.
- Que la propaganda que se reclama, no se encuentra protegida constitucionalmente, al no satisfacer el requisito de veracidad y consistir en tergiversaciones formuladas con la única finalidad de **descalificar, denostar y denigrar** al Partido Revolucionario Institucional y su otrora candidato presidencial.
- Que se presenta la imagen del Lic. Enrique Peña Nieto, otrora candidato a la Presidencia de la República, quien viste camisa blanca, misma que en el cuello muestra la marca, en color rojo, de lo que a simple vista se reconocen como labios en forma de “beso”, y vincularse con la frase “Infidel con su familia”, seguida de la expresión “Fiel y comprometido con su país”.

Mediante comparecencia por escrito en la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada con fecha veintiuno de agosto del presente año, el representante del accionante manifestó:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/231/PEF/308/2012

- Que del escrito de queja, así como las pruebas ofrecidas y de los razonamientos relacionados con cada una de ellas, claramente se puede constatar la veracidad de los hechos denunciados y que son constitutivos de infracciones.
- Que el C. Ricardo Castañeda, quién se ostenta como Director General de Ashley Madison.com en México, así como quien o quienes resulten responsables han violentado disposiciones constitucionales y legales al colocar y difundir propaganda que trasciende a la materia electoral sin estar facultados para ello.
- Que la conducta reclamada es realizada por una persona moral presumiblemente extranjera, que tiene el agravante de tratarse de una empresa de naturaleza mercantil.
- Que la finalidad de la propaganda cuestionada es la de afectar la imagen del otrora candidato postulado por el Partido de la Revolucionario Institucional a la Presidencia de la Republica pues se muestra la imagen del Licenciado Enrique Peña Nieto y se refiere la frase “Infidel con su familia”, seguida de la expresión “Fiel y comprometido con su país”.
- Que sin duda los hechos denunciados afectan la imagen y presencia entre el electorado del Partido Revolucionario Institucional y su candidato presidencial.
- Que en el espectacular denunciado no existe un llamado expreso al voto, ni se señala alguna opción política, ni se hace mención sobre ofertas o promesas de campaña.
- Que del análisis del contenido del espectacular cuestionado, se aprecia que este tuvo como finalidad preponderante el reducir las preferencias electorales a favor del Partido revolucionario Institucional y disminuir los futuros votos a su favor.
- Que la frase “Infidel con su Familia” cuenta con un nucleó semántico preciso en su significado, pues refiere que el candidato a la Presidencia de la Republica, postulado por el Partido Revolucionario Institucional realiza una conducta, en concreto, que supuestamente “es infidel con su familia”.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/231/PEF/308/2012

- Que al presentar la imagen del Licenciado Enrique Peña Nieto, candidato a la Presidencia de la Republica, es evidente que se presenta como una persona deshonesto, indigna, incongruente y, en consecuencia, digna de rechazo familiar y social.
- Que el anuncio espectacular tiene la finalidad de presentar al Partido Revolucionario Institucional y su candidato a la Presidencia, ante la ciudadanía en general como una opción política desfavorable y negativa.
- Que el anuncio espectacular reclamado debe de estimarse como propaganda electoral claramente denigratoria y denostativa en el perjuicio del Partido Revolucionario Institucional.
- Que es de afirmar, que el espectacular denunciado tiene carácter y naturaleza electoral y es ilegal porque fue expuesta por una persona moral.
- Que la propaganda denunciada es ilegal porque la responsable de su difusión es una persona moral la cual no participa en modo alguno en el Proceso Electoral Federal.

Al respecto, al comparecer en la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada el día veintiuno de agosto de dos mil doce, los denunciados que hicieron uso de la voz argumentaron en su defensa, lo siguiente:

C. RICARDO CASTAÑEDA SARACHO, Director General de Ashley Madison.com en México.

- Que Ashley Madison, es un ente o persona moral que esta constituida en el extranjero.
- Que su relación con esa empresa es meramente comercial, siendo prestador de servicios independiente para esta y muchas empresas.
- Que no comparte la publicidad o la idea del espectacular o anuncio que en su momento la citada empresa transmitió.
- Que la publicidad se hizo con un fin comercial y no electoral debido a que se utilizo la imagen de los diversos candidatos y no solo del C. Enrique Peña Nieto.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/231/PEF/308/2012

- Que la finalidad que pretendía la empresa Ashley Madison es la de anunciar su página de internet.
- Que no tuvo injerencia alguna en la idea creativa del espectacular, y que su participación fue meramente comercial como agente independiente.
- Que las personas que intervinieron en la puesta del espectacular fueron Avid Life Media, y solamente prestando sus servicios sin que ellos tuvieran ninguna injerencia en cuanto al contenido del mismo.

Por su parte el representante legal de Casa Publicidad y Asociados S.A. de C.V., señalo lo siguiente:

- Que informó a esta autoridad que el anuncio publicitario (espectacular) ASHLEY MADISON.COM, fue retirado desde el día treinta de junio del presente año.
- Que quien solicitó, ordenó y contrató la colocación del espectacular fue la empresa denominada Grupo Mi Zona y Asociados, S. A. de C. V., a través de su Representante Legal la C. Paulina Gabriela Gómez Ochoa.
- Que la vigencia contratada para la instalación del anuncio publicitario fue del primero al treinta de junio del presente año.
- Que la persona moral Casa Publicidad y Asociados, S.A. de C.V. tiene como objeto social la instalación de artes y/o lonas publicitarias, arrendamiento y comercialización de anuncios publicitarios.
- Que cuenta con diversos anuncios espectaculares instalados en la Ciudad de México y que no se dedica a la producción y/o elaboración de los artes y/o campañas publicitarias.
- Que el anuncio publicitario propiedad de “Casa Publicidad y Asociados, S.A. de C. V., fue contratado para exhibir artes, dibujos y/o textos.
- Que no existe ninguna violación o transgresión a lo dispuesto por los artículos 6 y 7 Constitucionales, ni de la normativa federal electoral, toda

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/231/PEF/308/2012**

vez que en el caso en estudio, toda vez que la manifestación de ideas y contenido de la campaña correspondió única y exclusivamente a Grupo mi Zona y Asociados, S.A. de C.V.

- Que su representada no tuvo participación, toda vez que únicamente es propietaria del anuncio publicitario, por lo que se deslinda de la fabricación de los artes.
- Que Casa Publicidad y Asociados, S.A. de C.V. no tiene ningún tipo de relación con la empresa Exteriores del Bajío, S.A de C.V., Merka 360 y/o Zaocomp, S.A. de C.V., ni Ashley Madison, es por ello que las desconoce.
- Que con la única persona moral que tenía relación mercantil o comercial única y exclusivamente por la exhibición del arte, no incluyendo la impresión del promocional denunciado, es con grupo Mi Zona S.A. de C.V.
- Que no existe ninguna responsabilidad, ni violación a los ordenamientos legales aplicables por parte de Casa Publicidad y Asociados, S.A. de C.V., toda vez que dentro del objeto social de la citada sociedad, no se encuentra la elaboración de campañas publicitarias ni la impresión de lonas para incluir en sus anuncios publicitarios.
- Que asimismo no tiene responsabilidad Casa Publicidad y Asociados, S.A. de C.V., toda vez que la única participación que tuvo es la de ser la propietaria del espacio publicitario.
- Que la responsable de exhibir el arte publicitario de merito fue Grupo Mi Zona S.A. de C.V., como se desprende del contrato de prestación de servicios de publicidad de fecha dieciocho de mayo de dos mil doce, que celebró con Grupo Mi Zona S.A. de C.V., en la clausula quinta.
- Que además la lona exhibida fue entregada de manera cerrada, de tal suerte que mi representada no tuvo conocimiento del contenido.
- Que solicita se emita resolución en la cual se declare que Casa Publicidad y Asociados, S.A. de C.V. no transgredió ningún ordenamiento legal aplicable y por tal motivo no sea sujeta de sanción alguna.

Por su parte la representante legal de Grupo Mi Zona y Asociados S.A. de C.V., señalo lo siguiente:

- Que la Sociedad Grupo Mi Zona y Asociados S.A. de C.V., manifestando que no tienen ningún tipo de relación con la empresa ZAOCOMP, S.A. de C.V. ni con ASHLEY MADISON.
- Que con la única persona moral con la que tienen relación mercantil y o comercial por la exhibición del arte no incluyendo la impresión del mismo es con Exteriores del Bajío S.A. de C.V.
- Que manifiestan que no existe ninguna responsabilidad ni violación a los ordenamientos legales aplicables por parte de la empresa que representa.

Por su lado quién compareció a la audiencia de pruebas y alegatos como representante de ZAOCOMP, S.A. DE C.V., señalo lo siguiente:

- Que su representada en ningún momento intervino en la realización de la imagen y/o concepto expuesto en el espectacular.
- Que su representada brinda servicios y facilita recursos para publicidad.
- Que por indicaciones de sus representantes de “ASHLEY MADISON”, se le requirió una ubicación en la Ciudad de México.
- Que subarrendó una ubicación a “EXTERIORES DEL BAJÍO”, S.A. DE C.V., y los diferentes contactos de dicha sociedad.
- Que el motivo de la publicidad fue de razón comercial, para dar a conocer la marca “ASHLEY MADISON”, en territorio nacional.
- Que dentro del contrato celebrado con “Avid Dating Life Europe Limited”, “ASHLEY MADISON”, en la cláusula décima, se especifica que no es responsabilidad de su representada.
- Que no existe interés inclinación, afiliación o relación a partido político por parte de su representada.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/231/PEF/308/2012

- Que en ningún momento se busco violentar cuestiones electorales, ni depredar la imagen de partido alguno.
- Que por medio de los representantes de “ASHLEY MADISON”, en México y en el extranjero se recibieron las indicaciones imágenes y pago de servicios para el arrendamiento y exposición del espectacular.
- Que su representada se deslinda de agravio o dolo y controversia o participación en el arte exhibido por parte de “ASHLEY MADISON”.
- Que desconoce las intenciones finales de “ASHLEY MADISON”.

Por último la representante legal de Exteriores del Bajío, S.A. de C.V., señalo lo siguiente:

- Que su empresa no tiene relación alguna con el C. Ricardo Castañeda Saracho.
- Que con la empresa con la que se tuvo relación fue con “ZAOCOMP”, S.A. DE C.V.
- Que “ZAOCOMP”, S.A. DE C.V., fue la que le solicito la renta de un espacio publicitario.
- Que su empresa a su vez contrato a la empresa “GRUPO MI ZONA Y ASOCIADOS”, S.A. DE C.V.
- Que en la cláusula décima del contrato celebrado con “ZAOCOMP”, S.A. DE C.V., se manifiesta que “EXTERIORES DEL BAJÍO”, S.A. DE C.V., no se hace responsable de la imagen expuesta en el sitio rentado.
- Que su representada presta el servicio de publicidad en el exterior y solo cumple con exponer la imagen que el cliente les proporciona.
- Que su empresa no se hace responsable por la imagen expuesta, ya que solo prestan el servicio de la exposición del arte entregado por su cliente.

LITIS

SÉPTIMO.- Que una vez sentado lo anterior corresponde a esta autoridad fijar la litis en el presente procedimiento, la cual se constriñe en determinar:

- A)** Si el **C. RICARDO CASTAÑEDA SARACHO**, Director General de ASHLEY MADISON.COM en México, infringió lo dispuesto por los artículos 6; 7 y 41, Base III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 38, primer párrafo, inciso, p); 228, párrafo 3; 232, párrafo 2; 233; 341, párrafo 1, incisos d) y m); 345, párrafo 1, incisos a) y d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta difusión de propaganda calumniosa en contra del C. Enrique Peña Nieto, otrora candidato a la Presidencia de la República, a través de la difusión de un anuncio (espectacular), en cuyo contenido se aprecia la imagen del otrora candidato y las frases “Infidel con su familia”, “Fiel y comprometido con su país”.

- B)** Si el **C. RICARDO CASTAÑEDA SARACHO**, Director General de ASHLEY MADISON.COM en México, infringió lo dispuesto por el artículo 345, párrafo 1, inciso d), en relación con el 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta difusión de propaganda electoral de carácter ilegal y ser una persona no autorizada para participar y emitir dicha propaganda, consistente en la difusión de un aviso espectacular, en el cual se utiliza la imagen del C. Enrique Peña Nieto, otrora candidato a la presidencia de la República.

- C)** Si las sociedades denominadas **CASA PUBLICIDAD Y ASOCIADOS S.A. DE C.V.; GRUPO MI ZONA Y ASOCIADOS S.A. DE C.V.; EXTERIORES DEL BAJÍO S.A. DE C.V., y ZAOCOMP S.A. DE C.V.**, infringieron lo dispuesto por los artículos 6; 7 y 41, Base III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 38, primer párrafo, inciso, p); 228, párrafo 3; 232, párrafo 2; 233; 341, párrafo 1, incisos d) y m); 345, párrafo 1, incisos a) y d); 367, párrafo 1, inciso a), y 368, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electorales, por la presunta difusión de propaganda calumniosa al ordenar y contratar la colocación de un anuncio (espectacular), en cuyo contenido se aprecia la imagen del otrora candidato a la presidencia de la República Enrique Peña Nieto, y las frases “Infiel con su familia”, “Fiel y comprometido con su país”, y

- D) Si las sociedades denominadas **CASA PUBLICIDAD Y ASOCIADOS S.A. DE C.V.**; **GRUPO MI ZONA Y ASOCIADOS S.A. DE C.V.**; **EXTERIORES DEL BAJÍO S.A. DE C.V.**, y **ZAOCOMP S.A. DE C.V.**, infringieron lo dispuesto por los artículos 345, párrafo 1, inciso d), en relación con el artículo 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta difusión y colocación de propaganda electoral de carácter ilegal y ser personas morales no autorizadas para participar y emitir dicha propaganda, consistente en la difusión de un aviso espectacular, en el cual se utiliza la imagen del C. Enrique Peña Nieto, otrora candidato a la presidencia de la República.

EXISTENCIA DE LOS HECHOS Y VALORACIÓN DE PRUEBAS

OCTAVO.- Que por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima pertinente verificar la existencia del hecho materia de la denuncia, toda vez que a partir de esa determinación, esta autoridad se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

En primer término, conviene recordar que el motivo de inconformidad que se somete a la consideración de esta autoridad electoral federal a través del presente procedimiento consiste en los hechos denunciados por el Diputado Sebastián Lerdo de Tejada C., representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, consistente en la presunta colocación de un anuncio (espectacular), cuyo contenido reclamado es la imagen del C. Enrique Peña Nieto, otrora candidato a la presidencia de la República por el Partido Revolucionario Institucional, vinculada con la frase “***Infiel con su familia***”, seguida de la expresión “***Fiel y comprometido con su país***”, reclamando una tergiversación de la realidad y una difusión de inexactitudes realizada con la única finalidad de disminuir las preferencias electorales a favor del

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/231/PEF/308/2012

Partido Revolucionario Institucional y **denigrar y denostar** a éste y su otrora candidato presidencial, lo que a consideración del accionante vulnera lo dispuesto en los artículos 6; 7 y 41, Base III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 228, párrafo 3; 232 párrafo 2; 233; 341, párrafo 1, incisos d) y m); 345, párrafo 1, incisos a) y d); 367 párrafo 1, inciso a), y 368, párrafo 2, propaganda que se reclama, no se encuentra protegida constitucionalmente, al no satisfacer el requisito de veracidad y consistir en tergiversaciones formuladas con la única finalidad de **descalificar, denostar y denigrar** al Partido Revolucionario Institucional y su otrora candidato presidencial.

Una vez sentado lo anterior, es necesario establecer que derivado de las facultades de investigación con que cuenta esta autoridad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, numeral 7 y 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, así como el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis **XX/2011**, titulada: *“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN”*; en el presente asunto se encuentra plenamente acreditada la existencia del material denunciado, en los siguientes términos:

Con el propósito de que esta autoridad se allegara de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos denunciados, y determinar lo que en derecho correspondiera respecto a la solicitud de medidas cautelares planteada por el quejoso, mediante proveído de fecha once de junio de dos mil doce, se solicitó lo siguiente:

“
... a fin de constatar la existencia de los hechos motivo de inconformidad; por lo tanto, se ordena girar oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Distrito Federal, para que en auxilio de las funciones de esta Secretaría se sirva girar instrucciones a quien corresponda para que a la brevedad posible, se constituyan en el domicilio señalados en el escrito de queja que se provee con el objeto de que realicen la inspección ocular correspondiente y verifiquen la existencia de la propaganda denunciada y que ha sido descrita en el proemio del presente proveído, dejando constancia de lo actuado en el acta circunstanciada correspondiente, toda vez que a decir del quejoso, mediante la colocación de la misma se denigra y calumnia en al C. Enrique Peña Nieto, candidato al cargo de Presidente de la República, postulado por el Partido Revolucionario Institucional.-----
SÉPTIMO.- Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365, párrafos 1, 2, 3, y 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta autoridad estima pertinente, con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto, realizar una verificación y certificación de las páginas de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/231/PEF/308/2012

Internet a que hace alusión el accionante en su escrito de queja, levantándose el acta circunstanciada respectiva.”

En cumplimiento al proveído transcrito anteriormente se recibió el oficio número CL-DF/0991/2012, signado por el Lic. Josué Cervantes Martínez, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, a **través el cual se remite el acta circunstanciada** realizada el día doce de junio de dos mil doce, en la que se advierte que se encontró la propaganda denunciada por el impetrante como se advierte a continuación:

“ACTA CIRCUNSTANCIADA SOBRE LA INSPECCIÓN OCULAR REALIZADA A EFECTO DE VERIFICAR Y CONSTATAR LA EXISTENCIA DE UN ANUNCIO ESPECTACULAR RELACIONADO CON EL EXPEDIENTE NÚMERO SCG/PE/PRI/CG/2311PEF130812012.

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las diecinueve horas con diez minutos del día doce de junio de dos mil doce, el licenciado Francisco Javier Morales Morales Vocal Secretario y la maestra Lizeth Citlalli Sosa Tavera analista jurídico, ambos adscritos a la Junta Local Ejecutiva en el Distrito Federal, con domicilio ubicado en calle Tejocotes, número 164, colonia Tlacoquemécatl del Valle, delegación Benito Juárez, en esta ciudad de México; por instrucciones del licenciado Josué Cervantes Martínez, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva, y en estricto acatamiento al oficio número SCG/5442/2012, de fecha once de junio de dos mil doce, suscrito por el licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se hace constar que siendo las catorce horas con treinta y cinco minutos del día que se actúa, nos constituimos en el domicilio ubicado en Avenida Observatorio, esquina con Sur 128, avenidas en la colonia América, en la delegación Miguel Hidalgo, cerciorándonos que es el lugar descrito por así constar a los actuantes, según se aprecia en las placas con la nomenclatura de la calle correspondiente, en donde se practica la diligencia, lo anterior, con fundamento en el artículo 365, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como con fundamento en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, con el propósito de verificar la existencia de un anuncio espectacular en dicho lugar, así como el contenido del mismo, lo que se hace al tenor de los siguientes:

----- HECHOS -----

PRIMERO. Con fecha doce de junio de dos mil doce, se recibió en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal el oficio No. SCG/5442/2012 de fecha once de junio de dos mil doce, signado por el licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual ordenó a esta Junta Local Ejecutiva acudir al domicilio señalado en la queja radicada con el expediente número SCG/PE/PRI/CG/231/PEF/308/2012, con el objeto de realizar inspección ocular y verificar la existencia de la propaganda denunciada, dejando constancia en acta circunstanciada correspondiente; toda vez que a decir del quejoso, mediante la colocación de la propaganda se denigra y calumnia al ciudadano Enrique Peña Nieto, candidato al cargo de Presidente de la República, postulado por el partido Revolucionario Institucional.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/231/PEF/308/2012

SEGUNDO.-Una vez constituidos en el lugar mencionado procedimos a realizar la inspección ocular durante la cual se pudo observar, la existencia de un anuncio espectacular en lona colocada en una estructura metálica, con medidas aproximadas de siete de largo por diez metros de alto, el cual solo le da vista hacia la avenida Observatorio, por lo que procedimos a allegarnos de tomas de fotografías del mencionado espectacular.

TERCERO. Para una mayor referencia sobre la descripción del espectacular en comento, se incorporan al cuerpo de la presente acta 2 (dos) tomas fotográficas efectuadas al momento de la diligencia desde diferentes ángulos y distancias por lo que forman parte integral de la presente acta.

(...)

En esta Imagen fotográfica se puede observar a la derecha, una imagen de una persona del sexo masculino, de aproximadamente cuarenta y tres años de edad, tez blanca, cabello color negro y quien viste una camisa blanca en la cual puede apreciarse una impresión de unos labios en color rojo, quien públicamente es conocido con el nombre de Enrique Peña Nieto, visiblemente de complejión media; con la leyenda: "Infidel con su familia", "Fiel y comprometido con su país", debajo de esto en letras mayúsculas "ASHLEY MADISON.com" sobre una franja roja en letras de color blanco. (...)

En esta imagen se describe gráficamente el inmueble ubicado en avenida Observatorio, esquina con Sur 128, avenidas localizadas en la colonia América, delegación Miguel Hidalgo, entre poniente 126 y 128, dicho lugar consta de las siguientes características: inmueble de tres niveles mismo en el que, en la planta baja se aprecia sólo una entrada que se identifica con la nomenclatura número (#8) ocho, así mismo en la parte superior (azotea) cuenta con una estructura metálica que sirve de soporte de un anuncio espectacular ubicado en ese lugar, mismo que es el único que hay en los alrededores de la ubicación, el cual se eleva a unos 7 (siete) metros aproximadamente sobre el nivel del suelo y con unas dimensiones de aproximadamente 10 (cuatro) metros de ancho por 10 (diez) metros de alto, cuya descripción fue detallada en la foto que antecede.

CUATRO. En razón a lo anterior, procedimos a indagar con una persona de sexo masculino de aproximadamente treinta y cinco años de edad que se encontraba sobre la calle Sur 128, en un puesto vendiendo fruta, el cual manifestó que dicho espectacular tendría alrededor de quince días colocado, de esa forma preguntamos por donde se accedía al lugar en donde estaba colocado indicándonos que sobre la avenida Observatorio y quizá en la Farmacia del Ahorro podrían darnos algún dato.

Enseguida, atendiendo la indicación de dicha persona nos dirigimos a la Farmacia del Ahorro en donde nos atendió una persona del sexo femenino que se negó a proporcionar su nombre y dijo trabajar en ese lugar; y acerca del espectacular manifestó que desconocía quién lo colocó agregando que en la entrada identificada con la nomenclatura ocho de la misma avenida podrían darnos acceso para ver el espectacular.

De esa manera acudimos a la puerta del inmueble referido en donde nos atendió en primer lugar una joven e inmediatamente después salió un hombre de aproximadamente cuarenta y seis años de edad, uno sesenta y siete de estatura, tez morena, cabello negro, usa bigote,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/231/PEF/308/2012**

nos permitió acceder al inmueble, además, nos explicó que ahí era una empresa denominada "X Romano" la cual sólo vende ropa a clientes particulares. Al cuestionarle respecto al espectacular dijo que el dueño del inmueble realizó trato con la empresa "Casa Publicidad" Publicidad Exterior Marg, que tiene alrededor de quince días la colocación y que tienen permiso para colocarla."

A la citada acta circunstanciada se agregaron las siguientes placas fotográficas:



No obstante que la citada propaganda fue localizada, se pudo constatar que sólo respecto al espectacular versará el presente Acuerdo, toda vez que es el que podría contravenir normas de carácter electoral federal; del cual se hace referencia a continuación:

DOMICILIO	OBSERVACIONES
-----------	---------------

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/231/PEF/308/2012**

<p>Avenida Observatorio, esquina Sur 128, de la Ciudad de México.</p>	<p><i>En esta imagen se describe gráficamente el inmueble ubicado en avenida Observatorio, esquina con Sur 128, avenidas localizadas en la colonia América, delegación Miguel Hidalgo, entre poniente 126 y 128, dicho lugar consta de las siguientes características: Inmueble de tres niveles mismo en el que, en la palta baja se aprecia sólo una entrada que se identifica con la nomenclatura número (#8) ocho, así mismo , en la parte superior (azotea) cuenta con una estructura metálica que sirve de soporte de un anuncio espectacular ubicado en ese lugar, mismo que es el único que hay en los alrededores de la ubicación, el cual se eleva a unos 7 (siete) metros aproximadamente sobre le nivel del suelo y con unas dimensiones de aproximadamente 4 (cuatro) metros de alto por 10 (diez) metros de ancho, cuya descripción fue detallada en la foto que antecede</i></p>
-----------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

En este tenor, corresponde a esta autoridad valorar las pruebas que obran en el sumario en que se actúa, que tengan relación con la litis planteada en el presente Procedimiento Especial Sancionador:

VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

PRUEBAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE

1.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en un ejemplar de la edición impresa del día seis de junio de dos mil doce del periódico nacional “REFORMA”, en el que se da cuenta de la existencia de un espectacular en el que aparece la imagen del C. Enrique Peña Nieto .

Al respecto, debe decirse que el medio probatorio de referencia tiene el carácter de **documental privada cuyo alcance probatorio es indiciario** respecto de lo que en él se consigna, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los diversos numerales 35 y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y por ende su contenido tiene el carácter de indicio respecto de los hechos que en él se refieren.

Del análisis a la documental descrita se desprende lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/231/PEF/308/2012**

- Que el día seis de junio se publicó una nota periodística en el diario de circulación nacional REFORMA, cuya nota contenía la imagen de un anuncio conocido como espectacular en el cual se observaba la imagen del C. Enrique Peña Nieto, otrora candidato a la presidencia de la República por el Partido Revolucionario Institucional.
- Que dicha imagen tenía la frase “Infidel con su familia”, seguida de la expresión “Fiel y comprometido con su país”.
- Que en la imagen de la nota se promocionaba el dominio de Internet **ASHLEY MADISON.COM.**
- Que en la nota periodística se entrevistaba al C. RICARDO CASTAÑEDA SARACHO, quien se ostenta como Director General de ASHLEY MADISON.COM en México.
- Que en la nota del periódico Reforma, se hacía referencia a THE ASHLEY MADISON AGENCY, LIMITED.
- Que en la nota del diario se hablaba sobre la colocación del espectacular y del tipo de campaña publicitaria que se había realizado con la imagen del C. Enrique Peña Nieto.
- Que la nota periodística del diario Reforma, menciona que la ubicación del letrero espectacular se encontraba en Avenida Observatorio, esquina Sur 128, de la Ciudad de México.

DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN REALIZADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL

1. Con la finalidad de allegarse de mayores elementos, para el esclarecimiento de los hechos denunciados, y determinar lo que en derecho correspondiera, se ordenó el acta circunstanciada de las siguientes páginas de Internet:

“ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE DEJAR CONSTANCIA DE LA DILIGENCIA PRACTICADA EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL PUNTO SÉPTIMO DEL AUTO DE FECHA ONCE DE JUNIO DE DOS MIL DOCE, DICTADO EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SCG/PE/PRI/CG/231/PEF/308/2012 . En la ciudad de México, Distrito Federal, a once de junio de dos mil doce, constituidos en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, actúan el suscrito Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este órgano electoral federal autónomo, así como la Maestra Rosa María Cano Melgoza y la Licenciada Nadia Janet Choreño Rodríguez, Directora Jurídica y Directora del área de Quejas, todos de este Instituto, respectivamente, quienes actúan como testigos de asistencia en la presente diligencia con objeto de practicar la búsqueda a que se refiere el auto de misma fecha, dictado en el expediente administrativo citado al rubro, a efecto de constatar el contenido de diversas páginas electrónicas.- Siendo las trece horas con cuarenta minutos del día en que se actúa, el suscrito ingresé a la siguiente liga de Internet <http://mx.noticias.yahoo.com/utilizan-infidelidad-de-pe%C3%B1a-nieto-para-promover-sitio-de-citas-extramaritales.html>, donde se aprecia la noticia cuyo título es el siguiente: UTILIZAN “INFIDELIDAD” DE PEÑA NIETO PARA PROMOVER SITIO DE CITAS EXTRAMARITALES, desplegándose la siguiente pantalla:



Posteriormente, siendo las trece horas con cincuenta minutos, regresé a la barra de direcciones e introduje la siguiente dirección electrónica:

<http://golpepolitico.com/2012/06/06usa-sitio-web-de-infieles-ashley-madison-imagen-de-epn-en-espectaculares>, la cual lleva por título USA SITIO WEB DE INFIELES (ASHLEY MADISON) IMAGEN DE EPN EN ESPECTACULARES DEL DF; EL DIRECTOR DE ESTA FIRMA ASEGURA NO SE DIFAMA A ENRIQUE PEÑA NIETO PORQUE ES "VIEJERO" O BUENO PA LA NAGÜA

GOLPE POLÍTICO
Las noticias en caliente

¿Quieres que tus ventas se incrementen?
Por inauguración envía tu anuncio y te lo publicamos de forma gratuita en Golpepolitico.com

Hoy es Lunes, 11 de Junio de 2012 Análisis, polemica, información, reportajes y chucholeros

PORTADA NOTAS REPORTAJE ESPECIAL DENUNCIAS OPINIÓN ARCHIVO CONTACTO IBIS 96,042

DE ÚLTIMA HORA: Ajustamiento de Xalapa inicia guerra sucia contra AMLU

Usa sitio web de infieles (Ashley Madison) imagen de EPN en espectaculares del DF; el director de esta firma asegura no se difama a Enrique Peña Nieto porque es "viejero" o bueno pa' la nagüa

6 junio, 2012 | Categoría: Noticias, Política | Escrito por: agencia

* Los espectaculares serán instalados en el Distrito Federal y próximamente en Guadalajara, Monterrey y Veracruz

Agencia de noticias: golpepolitico.com

Hay "Grupo Reforma" lleva en su portada una nota en la que señala que la fama de infiel del candidato presidencial del PRI, Enrique Peña Nieto, fue aprovechada por la red social de citas extramaritales Ashley Madison.

Señala el rotativo que la compañía lanzó ayer una campaña en México con anuncios espectaculares en la cual el personaje protagonista es su personaje central.

"Infidel a su familia, fiel y comprometido con México" versa la leyenda de un anuncio colocado en avenida Observatorio, esquina Sur 120, de la Ciudad de México.

"No es nada nuevo, ya la gente sabía de las aventuras del señor Peña Nieto", explicó Ricardo Castañeda.

NOTAS POR DÍA

junio 2012

L	M	X	J	V	S	D
					1	2 3
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	

« 11 de mayo

Dr. Julio César Alducin Morales
MEDICO CIRUJANO

CEJ. PROF. 4913401

Posteriormente, siendo las catorce horas con cinco minutos, regresé a la barra de direcciones e introduje la siguiente dirección electrónica:
<http://www.poblanerías.com/noticias/2012/ashleymadison-utiliza%20fama-de-infiel-de-pena->

[nieto](#), en la cual se deja ver que la pagina que se busco no fue encontrada en los servidores como se despliega la siguiente pantalla:



De igual forma, siendo las catorce horas con quince minutos del día en que se actúa, el suscrito ingresó a la siguiente liga de Internet <http://cronicadelpoder.com/capsulas/politicas/201206/infiel-con-su-familia-fiel-y-comprometido-con-su-pais-ashley-madison> donde se muestra la noticia de título UTILIZAN

“INFIDELIDAD” DE PEÑA NIETO PARA PROMOVER SITIO DE CITAS EXTRAMARITALES
desplegándose la siguiente pantalla:

The screenshot shows a news article on the website 'Crónica del Poder.com'. The article title is 'Utilizan “infidelidad” de Peña Nieto para promover sitio de citas extramaritales'. The text discusses how the AshleyMadison dating site used accusations of infidelity against the presidential candidate Peña Nieto to promote its services. A photo of Peña Nieto is visible in the article. To the right of the article is a sidebar with a 'Página web' advertisement and a 'Más' section with related news items.

Por ultimo, siendo las catorce horas con veinte minutos del día en que se actúa, el suscrito ingresé a la siguiente liga de Internet <http://noticias.terra.com.mx/mexico/politica/elecciones/sucesion-presidencial/sitio-web-de-infieles-utiliza-imagen-de-pena-nieto,89f3a1af41c7310VgnVCM3000009acceb0aRCRD.html>, donde muestra una noticia de titulo SITIO WEB DE INFIELES UTILIZA IMAGEN DE PEÑA NIETO, desplegándose a siguiente pantalla:

Sitio web de infieles utiliza imagen de Peña Nieto

06 de junio de 2012 • 06:09 • actualizado a las 06:12

AAA

NOTICIA



Uno de los anuncios con la foto del candidato presidencial priista fue colocado en la Avenida Observatorio, en la Delegación Miguel Hidalgo.

Foto: Julio Candelaria / Reforma

JORGE VELAZCO

Últimas

NOTICIAS FOTOS

13:46 PRI descarta que protestas anti EPN afecten a su candidato

13:00 Hackers atacan página oficial de Josefina Vázquez Mota

12:09 No contesté a Josefina por tolerancia y respeto, AMLO

[más noticias »](#)

Una vez que el suscrito ha realizado la verificación del contenido de las páginas de Internet, se concluye la presente diligencia, siendo las catorce horas con treinta minutos del día en que se actúa, instruyéndose la presente acta para dejar constancia de los hechos que en ella se refieren, para los efectos legales a que hay a lugar.-----

Al respecto, debe decirse que la documental descrita en el punto constituye una **documental pública**, respecto de la existencia de su contenido, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso a), y 44, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por lo que su

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/231/PEF/308/2012

valor probatorio es pleno para acreditar lo que en ella se consigna, en razón de que fue emitida por la autoridad competente para tal efecto y en ejercicio pleno de sus funciones.

Del análisis a la documental descrita se desprende lo siguiente:

- Que de las ligas en Internet proporcionadas por el quejoso se aprecian diversas imágenes del C. Enrique Peña Nieto.
- Que en dichas ligas de Internet, se manifiesta que se utiliza la infidelidad del C. Enrique Peña Nieto, para publicitarse.
- Que en las imágenes de las páginas de Internet se puede apreciar el nombre de ASHLEY MADISON.COM.
- Que se establece que ASHLEY MADISON, es una red social de citas extramaritales.
- Que las ligas de Internet establecen que el espectacular se ubicaba en la Avenida Observatorio, esquina Sur 128, de la Ciudad de México.
- Que las páginas de Internet hacen referencia a la nota periodística publicada por el diario de circulación nacional “REFORMA”.

2. Con la finalidad de allegarse de mayores elementos, para el esclarecimiento de los hechos denunciados, y determinar lo que en derecho correspondiera, mediante oficio número **SCG/5442/2012**, dirigido al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, con la finalidad de que informara lo siguiente:

“
... a fin de constatar la existencia de los hechos motivo de inconformidad; por lo tanto, se ordena girar oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Distrito Federal, para que en auxilio de las funciones de esta Secretaría se sirva girar instrucciones a quien corresponda para que a la brevedad posible, se constituyan en el domicilio señalados en el escrito de queja que se provee con el objeto de que realicen la inspección ocular correspondiente y verifiquen la existencia de la propaganda denunciada y que ha sido descrita en el proemio del presente proveído, dejando constancia de lo actuado en el acta circunstanciada correspondiente, toda vez que a decir del quejoso, mediante la colocación de la

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/231/PEF/308/2012

misma se denigra y calumnia en al C. Enrique Peña Nieto, candidato al cargo de Presidente de la República, postulado por el Partido Revolucionario Institucional.”

En respuesta a dicho pedimento se recibió oficio número CL-DF/0991/2012, de fecha trece de junio de dos mil doce, mediante el cual el Lic. Josué Cervantes Martínez, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, desahogó el pedimento de información planteado.

A dicha respuesta acompañó el acta circunstanciada número CIRC0064/DF/12-0612, sobre la inspección ocular realizada en el domicilio ubicado en Avenida Observatorio, esquina Sur 128, colonia América de la Ciudad de México, a través de la cual dio cabal cumplimiento al pedimento de información planteado, y cuyo contenido medular es del tenor siguiente:

“ACTA CIRCUNSTANCIADA SOBRE LA INSPECCIÓN OCULAR REALIZADA A EFECTO DE VERIFICAR Y CONSTATAR LA EXISTENCIA DE UN ANUNCIO ESPECTACULAR RELACIONADO CON EL EXPEDIENTE NÚMERO SCG/PE/PRI/CG/231/PEF/308/2012.

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las diecinueve horas con diez minutos del día doce de junio de dos mil doce, el licenciado Francisco Javier Morales Morales Vocal Secretario y la maestra Lizeth Citlalli Sosa Tavera analista jurídico, ambos adscritos a la Junta Local Ejecutiva en el Distrito Federal, con domicilio ubicado en calle Tejocotes, número 164, colonia Tlacoquemécatl del Valle, delegación Benito Juárez, en esta ciudad de México; por instrucciones del licenciado Josué Cervantes Martínez, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva, y en estricto acatamiento al oficio número SCG/5442/2012, de fecha once de junio de dos mil doce, suscrito por el licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se hace constar que siendo las catorce horas con treinta y cinco minutos del día que se actúa, nos constituimos en el domicilio ubicado en Avenida Observatorio, esquina con Sur 128, avenidas en la colonia América, en la delegación Miguel Hidalgo, cerciorándonos que es el lugar descrito por así constar a los actuantes, según se aprecia en las placas con la nomenclatura de la calle correspondiente, en donde se practica la diligencia, lo anterior, con fundamento en el artículo 365, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como con fundamento en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, con el propósito de verificar la existencia de un anuncio espectacular en dicho lugar, así como el contenido del mismo, lo que se hace al tenor de los siguientes:

H E C H O S

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/231/PEF/308/2012

PRIMERO. Con fecha doce de junio de dos mil doce, se recibió en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal el oficio No. SCG/5442/2012 de fecha once de junio de dos mil doce, signado por el licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual ordenó a esta Junta Local Ejecutiva acudir al domicilio señalado en la queja radicada con el expediente número SCG/PE/PRI/CG/231/PEF/308/2012, con el objeto de realizar inspección ocular y verificar la existencia de la propaganda denunciada, dejando constancia en acta circunstanciada correspondiente; toda vez que a decir del quejoso, mediante la colocación de la propaganda se denigra y calumnia al ciudadano Enrique Peña Nieto, candidato al cargo de Presidente de la República, postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO. Una vez constituidos en el lugar mencionado procedimos a realizar la inspección ocular durante la cual se pudo observar la existencia de un anuncio espectacular en lona colocada en una estructura metálica, con medidas aproximadas de siete de largo por diez metros de alto, el cual sólo da vista hacia la avenida Observatorio, por lo que se procedimos a allegarnos de tomas fotográficas del mencionado espectacular.

TERCERO. Para una mayor referencia sobre la descripción del espectacular en comento, se incorporan al cuerpo de la presente acta 2 (dos) tomas fotográficas efectuadas al momento de la diligencia desde diferentes ángulos y distancias por lo que forman parte integral de la presente acta.



CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/231/PEF/308/2012

En esta Imagen fotográfica se puede observar a la derecha, una imagen de una persona del sexo masculino, de aproximadamente cuarenta y tres años de edad, tez blanca, cabello color negro y quien viste una camisa blanca en la cual puede apreciarse una impresión de unos labios en color rojo, quien públicamente es conocido con el nombre de Enrique Peña Nieto, visiblemente de complexión media; con la leyenda: "Infidel con su familia", "Fiel y comprometido con su país", debajo de esto en letras mayúsculas "ASHLEY MADISON.com" sobre una franja roja en letras de color blanco.



En esta imagen se describe gráficamente el inmueble ubicado en avenida Observatorio, esquina con Sur 128, avenidas localizadas en la colonia América, delegación Miguel Hidalgo, entre poniente 126 y 128, dicho lugar consta de las siguientes características: inmueble de tres niveles mismo en el que, en la planta baja se aprecia sólo una entrada que se identifica con la nomenclatura número (#8) ocho, así mismo en la parte superior (azotea) cuenta con una estructura metálica que sirve de soporte de un anuncio espectacular ubicado en ese lugar, mismo que es el único que hay en los alrededores de la ubicación, el cual se eleva a unos 7 (siete) metros aproximadamente sobre el nivel del suelo y con unas dimensiones de aproximadamente 10 (cuatro) metros de ancho por 10 (diez) metros de alto, cuya descripción fue detallada en la foto que antecede.

CUATRO. En razón a lo anterior, procedimos a indagar con una persona de sexo masculino de aproximadamente treinta y cinco años de edad que se encontraba sobre la calle Sur 128, en un puesto vendiendo fruta, el cual manifestó que dicho espectacular tendría alrededor de quince días colocado, de esa forma preguntamos por donde se accedía al lugar en donde estaba colocado indicándonos que sobre la avenida Observatorio y quizá en la Farmacia del Ahorro podrían darnos algún dato.

Enseguida, atendiendo la indicación de dicha persona nos dirigimos a la Farmacia del Ahorro en donde nos atendió una persona del sexo femenino que se negó a proporcionar su nombre y dijo trabajar en ese lugar; y acerca del espectacular

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/231/PEF/308/2012**

manifestó que desconocía quién lo colocó agregando que en la entrada identificada con la nomenclatura ocho de la misma avenida podrían darnos acceso para ver el espectacular.

De esa manera acudimos a la puerta del inmueble referido en donde nos atendió en primer lugar una joven e inmediatamente después salió un hombre de aproximadamente cuarenta y seis años de edad, uno sesenta y siete de estatura, tez morena, cabello negro, usa bigote, nos permitió acceder al inmueble, además, nos explicó que ahí era una empresa denominada "X Romano" la cual sólo vende ropa a clientes particulares. Al cuestionarle respecto al espectacular dijo que el dueño del inmueble realizó trato con la empresa "Casa Publicidad" Publicidad Exterior Marg, que tiene alrededor de quince días la colocación y que tienen permiso para colocarla.

Se hace constar que se puso a la vista de los actuantes el documento en fotografía que se agrega a la presente acta.



CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/231/PEF/308/2012

No habiendo más que hacer constar, siendo las veinte horas con cero minutos del día que se actúa, se levanta la presente, misma que consta de cuatro fojas útiles, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron para debida constancia.

(...)"

Al respecto, debe decirse que la documental descrita en el punto constituye una **documental pública**, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso a), y 44, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por lo que su valor probatorio es pleno para acreditar lo que en ella se consigna, en razón de que fue emitida por las autoridades competente para tal efecto y en ejercicio pleno de sus funciones.

Del análisis a la documental descrita se desprende lo siguiente:

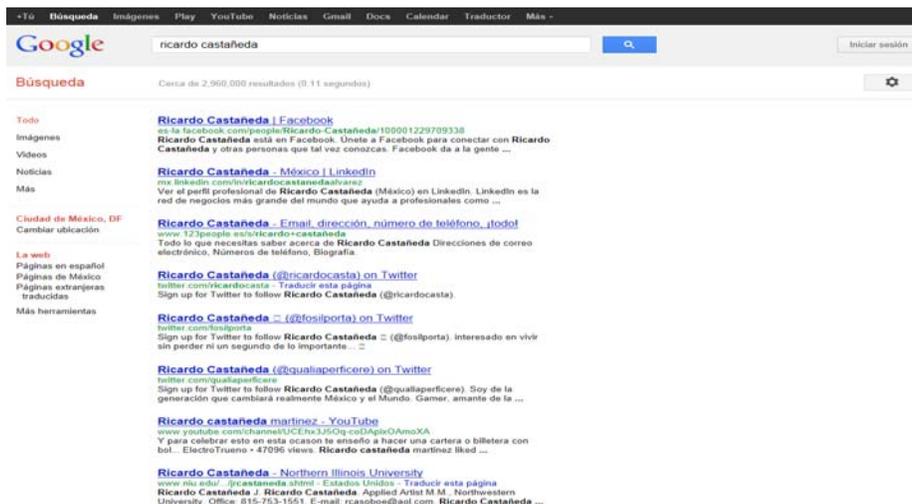
- Que se hizo constar la existencia del espectacular en el cual aparece la imagen del C. Enrique Peña Nieto y las frases "Infel con su familia" y "Fiel y comprometido con su país".
- Que se puede observar que en el aviso espectacular se publicita a Ashley Madison.com.
- Que se indago sobre quien había colocado el aviso espectacular denunciado y se informo que el dueño del inmueble donde se ubicó el espectacular realizó trato con la empresa "Casa Publicidad" y Publicidad Exterior Marg.
- Que se exhibió una copia de un documento mediante el cual se ordenó la colocación del espectacular denunciado, del cual se desprende el nombre de Miguel Ángel Romero Gtz.
- Que en la orden de trabajo se aprecia el membretado de "CASA PUBLICIDAD" y PUBLICIDAD EXTERIOR MARG".
- Que en dicha orden sólo se establece la colocación de una lona.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/231/PEF/308/2012**

3. Con la finalidad de allegarse de mayores elementos, para el esclarecimiento de los hechos denunciados, y determinar lo que en derecho correspondiera, se ordenó realizar una búsqueda, verificación y certificación en Internet relativa a **ASHLEY MADISON**, a efecto de cerciorarse y localizar al C. Ricardo Castañeda, director de Ashley Madison, México, efectuándose el acta circunstanciada de las siguientes páginas de Internet:

“ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE DEJAR CONSTANCIA DE LA DILIGENCIA PRACTICADA EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL AUTO DE FECHA TRECE DE JUNIO DE DOS MIL DOCE, DICTADO EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SCG/PE/PRI/CG/231/PEF/308/2012. En la ciudad de México, Distrito Federal, a trece de junio de dos mil doce, constituidos en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, actúan el suscrito Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este órgano electoral federal autónomo, así como la Maestra Rosa María Cano Melgoza y la Licenciada Nadia Janet Choreño Rodríguez, Directora Jurídica y Directora del área de Quejas, todos de este Instituto, respectivamente, quienes actúan como testigos de asistencia en la presente diligencia con objeto de practicar la búsqueda a que se refiere el auto de misma fecha, dictado en el expediente administrativo citado al rubro, a efecto de investigar el contenido de diversas páginas electrónicas. -----

Siendo las trece horas con cuarenta minutos del día en que se actúa, el suscrito ingreso a la siguiente liga de Internet, <http://www.google.com.mx>, con el objeto de proveer lo conducente y contar con mayores elementos para el esclarecimiento de los hechos materia, se procede a investigar todo lo referente a ASHLEY MADISON en México. -----



CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/231/PEF/308/2012

Posteriormente, siendo las trece horas con cincuenta y cinco minutos, un link con título [Ricardo Castañeda, director de ASHLEYMADISON México - W Radio](#) al le di click desplegándose lo siguiente:

The screenshot shows the W Radio website interface. At the top, there is a banner for 'La mejor carne es la que está pegada al Weso' and a 'PODCAST' section. Below the banner is a navigation bar with 'Inicio', 'Escucha', 'Noticias', 'Lo Mas', 'Opinion', and 'Contactos'. The main content area features a 'Home Elecciones' button and a 'Cobertura Especial' section for 'ELECCIONES MEXICO 2012'. The 'Archivo de Audio' section is active, displaying a list of audio files. The selected entry is titled 'Ricardo Castañeda, director de ASHLEYMADISON México. Aparecerán los candidatos en publicidad de infidelidades' and includes a play button, a progress bar, and social media sharing options. A 'Comentarios' section is visible at the bottom of the audio entry.

Posteriormente, siendo las catorce horas con diez minutos, encontré una entrevista realizada al C. Ricardo Castañeda director de ASHLEY MADISON DE MEXICO, en donde refiere que

CONSEJO GENERAL EXP. SCG/PE/PRI/CG/231/PEF/308/2012

Aparecerán los candidatos a la presidencia en publicidad de infieles a lo que procedí a guardar el audio en formato óptico, agregándose a la presente acta como Anexo 1.

De igual forma, siendo las catorce horas con quince minutos del día en que se actúa, y continuando con la inspección el suscrito ingresé a la siguiente liga de Internet <http://www.elmundo.es/america/2012/06/06/mexico/1339014264.html> donde se muestra la noticia de título PEÑA NIETO "ANUNCIA UNA AGENCIA QUE PROMUEVE LA INFIDELIDAD" donde a grandes rasgos refiere la nota que Ricardo Castañeda, representante de Ashley Madison en México, dijo que el póster que muestra al Candidato Enrique Peña Nieto se puso en la capital del país recientemente pero que planean poner otros anuncios en Monterrey y Guadalajara. El lema de la compañía de contactos es 'La vida es corta, ten una aventura' y Castañeda confirma que ha sido visitado por 300.000 usuarios desde que se abrió en México el pasado noviembre, desplegándose la siguiente pantalla:

Spain | Mexico | World | Europe | Op-Blogs | Sports | Economy | Living | Culture | Horses | Science | Health | Technology | Media | Solidarity

México | Elecciones 2012 | Josefina Vázquez Mota | Enrique Peña Nieto | López Obrador | Gabriel Quadri

MÉXICO | Tras haber confesado sus 'fios de faldas'

Peña Nieto 'anuncia' una agencia que promueve la infidelidad

La publicidad en una de las avenidas de México. | Reuters

ELMUNDO.es | Reuters | Madrid | México
Actualizado jueves 07/06/2012 18:08 horas

Compartir

Recomendar 44

Twitter 13

Tuenti

El candidato del PRI a la presidencia de México, **Enrique Peña Nieto**, se ha convertido en el protagonista involuntario de un anuncio de la agencia de contactos que promueve la infidelidad, 'Ashley Madison'. Dado que el propio Peña Nieto reconoció haber sido infiel a su primera mujer -ya fallecida-, la agencia ha utilizado su imagen con la leyenda: 'Infidel a su familia. Fiel y comprometido con su país'.

Más noticias

- Peña Nieto sale vivo del debate ante un contendiente Obrador
- Peña Nieto dice que es falsa la información que lo vincula a Televisa
- Peña Nieto se niega a participar en el debate organizado por los estudiantes
- Peña Nieto 'anuncia' una agencia que promueve la infidelidad
- López Obrador, a cuatro puntos del candidato del PRI, Enrique Peña Nieto
- De estudiantes del movimiento 'yo soy 132' a observadores electorales
- Los 'indignados' mexicanos agitan la campaña electoral
- Detenidos tres hombres por robar en la casa de candidata Josefina Vázquez
- López Obrador se aferra a los estudiantes para dar la vuelta a las urnas
- Los jóvenes mexicanos se rebelan en las redes sociales contra Peña Nieto

publicidad

REGISTRATE PARA UNA PRUEBA DE MANEJO.

PRUEBALA AQUÍ

Posteriormente, siendo las catorce horas con treinta minutos del día en que se actúa, el suscrito ingresé a la siguiente liga de Internet <http://eleconomista.com.mx/sociedad/2012/06/06/usan-imagen-pena-nieto-promover-adulterio> , donde muestra una noticia de título USAN IMAGEN DE PEÑA NIETO PARA PROMOVER ADULTERIO y en el contenido de la nota medularmente señala el representante de Ashley Madison en México Ricardo Castañeda que la apariencia de Peña Nieto, siempre impecablemente vestido y peinado, lo ha vuelto popular entre las mujeres, que son mayoría entre los votantes mexicanos. El candidato suele estar rodeado por mujeres en sus apariciones de campaña para las

elecciones de julio, con su primera esposa, que falleció en el 2007, Peña tuvo tres hijos. Actualmente, está casado con una popular actriz de telenovelas. Desplegándose la siguiente pantalla:



Por ultimo, siendo las catorce horas con cincuenta minutos del día en que se actúa, el suscrito ingresé a la siguiente liga de Internet <http://translate.google.com.mx/translate?hl=es-419&sl=en&u=http://ca.linkedin.com/pub/ricardo-casta%25C3%25B1eda->

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/231/PEF/308/2012

Ricardo: Porque no; ...ha....mira..mira ...he--Mira....tenemos una campaña de publicidad muy agresiva, que vamos a empezar y la a empezamos ahorita en este mes, el mes electoral entonces quisimos aprovechar digo, no es nada mas aprovechar la imagen de Peña Nieto, de hecho vienen más espectaculares, tenemos pensado poner más espectaculares en la ciudad de México, en Guadalajara y en Monterrey.....

Conductor: Con otros personajes o solo con Peña Nieto? No...no con otros personajes

Conductor: Cuales personajes?

Ricardo: Probablemente vean por ahí a AMLO y probablemente vean por ahí a JOSEFINA

Conductor : HA...OHHHj ...y que tendrían de infieles ellos dos, fieles a Fox , Infiel a su partido y fiel a su señora....o fiel al rancho noj , te estoy dando ideasMe vas a tener que regalar regalías

Ricardo: Mira algo va ser diferente por lo menos...

Conductor: Fijate nada mas Ósea le están entrando a la coyuntura electoral, Ashley madison hizo algo similar Con el Rey de España y fue un escándalo, haya en la madre patria,

Ricardo: Exactamente mira en España lo hicimos lo mismo con el Rey de España en su momento lo hicimos en Italia con Ballos... dimos puerta a Clinton....

Ricardo : Ósea hemos utilizado mucho en su momento a los personajes políticos ...como tu dices para aprovechar la coyuntura, lo que te comentaba la estrategia de nosotros es muy fuerte...va ser muy fuerte en Méxicoes uno de los países que más ha tenido en el desarrollo su en cuanto a la infidelidad, este ahorita estamos aprovechando los momentos electorales pero digo en su momento, nos verán probablemente en un partido de futbol en un partido de básquetbol ...he no se nos van a ver en muchos lados con la estrategia que traemos y ahorita si hay una sugestión (inaudible) por la campaña que tenemos ahorita...

Conductor: Me llama mucho la atención dos cosas que dices que en México ha sido muy fructífero el desarrollo de la infidelidad, como si fuera una materia prima...como si fuera un producto extraído de las minas

Ricardo: No... es un servicio

Conductor: Ósea el servicio ha crecido...

Ricardo: El servicio... ha crecido digo es un servicio que ya está más aprobado...que la gente quiere, estamos en más de 24 países...México es uno de ellos, y digo es el que ha tenido en el corto tiempo... es el que ha tenido proporcionalmente un desarrollo mayor de todos los países.

Conductor: Oye y otra cosa que me llama la atención.. Como saben que Peña Nieto es comprometido con México y fiel con México... ?

Ricardo: Nosotros nada más parafraseamos con lo que él dice... .. digo si te fijas no decimos absolutamente nada...de lo que el hablo de su infidelidad él lo dijo en su momento y lo que el está diciendo acerca de comprometido lo está diciendo también en su momento, digo cuidamos mucho el hecho de pensar de que los estamos difamando y demás, simplemente estamos parafraseamos lo que el Sr. Enrique Peña Nieto en su momento dijo.

Conductor: Incluso dicen que si Peña Nieto hubiera usado sus servicios, nadie se hubiera enterado de sus adulterios...no

Ricardo : A eso si se lo puedo asegurar...digo eso es lo que nosotros.....

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/231/PEF/308/2012

Conductor: Al menos de que le dejes de pagar la pensión a tu ex esposa, porque tampoco me imagino que, ósea la empresa no está haciendo un llamado a que todos los hombres sean unos jijos del maíz irresponsables..Verdad?

Ricardo : Exactamente No..no no mira lo que nosotros vendemos porque ha habido muchas críticas en cuanto a las paginas, digo nos han llamado de todo, Pero nosotros lo único que hacemos es que si vas a tener una relación extramarital hacerla segura y secreta...mediante los dispositivos que nosotros tenemos en la pagina, Óseo te apuesto mira la verdad hemos tenido una respuesta increíble de la página de suscriptores, pero te apuesto que las personas que ya estaban pensando eso...no por ver el espectacular dicen a mira el día de hoy voy a serle infiel a mi señora, ese es el pensamiento de las personas que ya lo traen y nosotros simplemente les brindamos a un medio más seguro.

Conductor: no más lo canalizan... Bueno gracias Ricardo Castañeda”

Al respecto, debe decirse que la documental descrita constituye una **documental pública**, respecto de la existencia de su contenido, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso a), y 44, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por lo que su valor probatorio es pleno para acreditar lo que en ella se consigna, en razón de que fue emitida por las autoridades competente para tal efecto y en ejercicio pleno de sus funciones.

Del análisis a la documental descrita se desprende lo siguiente:

- Que el nombre de Ricardo Castañeda, aparece como Director de ASHLEY MADISON México.
- Que el C. Ricardo Castañeda, dijo que el póster que muestra al candidato Enrique Peña Nieto se puso en la capital del país, pero que planean poner otros anuncios en Monterrey y Guadalajara.
- Que el C. Ricardo Castañeda, comenta que el lema de la compañía de contactos es 'La vida es corta, ten una aventura', confirma que ha sido **visitado por 300.000 usuarios** desde que se abrió en México el pasado noviembre.
- Que en una de las notas se establece que el C. Enrique Peña Nieto, reconoció haber sido infiel a su primera mujer –ya fallecida-; la agencia ha utilizado su imagen con la leyenda “Infiel con su familia”.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/231/PEF/308/2012

- Que en la página de Internet Linked in, aparece el curriculum vite del C. Ricardo Castañeda, en el cual se aprecia que su nombre completo es Ricardo Castañeda Saracho, quien se ostenta como Director General de Avid Media Life/ ASHLEY MADISON.
 - Que a pregunta directa por parte del conductor Enrique Hernández Alcázar, dentro del programa el Wueso, Ricardo Castañeda responde ser Director de Ashley Madison en México.
 - Que han utilizado a personajes políticos en diferentes partes del mundo, tales como el Rey de España, a Bill Clinton, etcétera.
 - Que no se está difamando al otrora candidato a la Presidencia y que sólo se parafraseó, de lo que él hablo, de su infidelidad en algún momento y lo que está diciendo acerca de comprometido lo dijo también en otro momento.
4. Con la finalidad de allegarse de mayores elementos, para el esclarecimiento de los hechos denunciados, y determinar lo que en derecho correspondiera, se ordenó requerir al C. Miguel Ángel Romero Gutiérrez, informara lo siguiente:

“...

*Requerir al C. Miguel Ángel Romero Gutiérrez, probable responsable de **Publicidad Exterior Marg**, para que en el término de **veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación del presente proveído, precise lo siguiente: a) Quién le solicitó, ordeno o contrató la colocación del espectacular ubicado en Avenida Observatorio, esquina con Sur 128, Colonia América, delegación Miguel Hidalgo (mismo que se anexa en copia para su mejor identificación), sirviéndose acompañar la documentación que ampare dicha solicitud, orden o contratación; b) Precise el periodo que permanecerá el mismo, c) En su caso, mencione el nombre de la persona o personas que contrataron, ordenaron o solicitaron la colocación del espectacular antes aludido, d) En su caso, sírvase precisar el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la solicitud referida en el cuestionamiento anterior, detallando lo siguiente: 1) Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; 2) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión del espectacular mencionado; 3) Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la colocación del espectacular al que nos venimos refiriendo, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia;; e) En todos los casos sírvase acompañar copias de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas.”*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/231/PEF/308/2012

Al respecto, el C. Miguel Ángel Romero Gutiérrez dio contestación a dicho requerimiento en los siguientes términos:

“En contestación a los puntos solicitados:

- a) *El correlativo que se contesta informando a éste H. Instituto que la ubicación correcta del anuncio es Barranquilla no. 8 esquina avenida Observatorio, Colonia América, Delegación Miguel Hidalgo, y quien me solicito, ordeno o contrato la colocación de la lona publicitaria fue solicitada por la empresa Casa Publicidad y Asociados, S.A. de C.V.*
- b) *El correlativo se contesta referente al segundo punto, le refiero que desconozco el periodo en que dicho espectacular esta colocado, toda vez que **publicidad Marg** es contratada única y exclusivamente para colocación y retiro de lonas por la empresa Casa Publicidad y Asociados, S.A. de C.V., sin que dicha persona moral haga de nuestro conocimiento la duración de los contratos de exhibición de publicidad.*
- c) *Respecto al desahogo del tercer punto solicitado, en relación a que mencione el nombre de personas que contrataron, ordenaron, o solicitaron la colocación del espectacular antes aludido; me permito señalar como ya quedo señalado en párrafos anteriores, la persona que solicitó la colocación del anuncio espectacular respecto del expediente SCG/PE/PRI/CG/231/PEF/308/2012 es Casa Publicidad y Asociados, S.A. de C.V., y de por último en referencia al punto cuarto inciso d) me permito señalar lo siguiente:*
- d) *La persona moral quien solicito los servicios de publicidad en el anuncio multireferido es Casa Publicidad y Asociados, S.A. de C.V., quien tiene su domicilio en la calle de Ciclón no. 60, Colonia Jardines del Pedregal, Delegación Álvaro Obregón, C.P. 01900, domicilio que me permito señalar para que se le requiera e informe lo solicitado en el presente expediente, toda vez que desconozco la vigencia del mismo y montos de contratación.*

En cuanto a lo anterior, debe decirse que el medio probatorio de referencia tiene el carácter de **documental privada cuyo alcance probatorio es indiciario** respecto de lo que en él se consigna, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los diversos numerales 35 y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y por ende su contenido tiene el carácter de indicio respecto de los hechos que en él se refieren.

Ahora bien, del análisis a dicha documental se obtienen los siguientes indicios:

- Que el C. Miguel Ángel Romero Gutiérrez, informó que a su empresa sólo la contrataron para la colocación de la lona del espectacular.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/231/PEF/308/2012

- Que fue contratado para colocar la lona por la sociedad denominada “CASA PUBLICIDAD Y ASOCIADOS”, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.
 - Que la sociedad “CASA PUBLICIDAD Y ASOCIADOS”, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, tiene su domicilio en calle de Ciclón número 60, colonia Jardines del Pedregal, código postal 01900, delegación Álvaro Obregón, México, Distrito Federal.
 - Que la sociedad “CASA PUBLICIDAD Y ASOCIADOS”, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, le pagó la cantidad de \$1,160.00 (mil ciento sesenta pesos 00/100) por la colocación de la lona.
5. Con la finalidad de allegarse de mayores elementos, para el esclarecimiento de los hechos denunciados, y determinar lo que en derecho correspondiera, se ordenó requerir al C. Ricardo Castañeda Saracho informara lo siguiente:

“TERCERO.- Requerir al C. Ricardo Castañeda Saracho, presunto, Director General de Ashley Madison, México, para que en el término de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, precise lo siguiente: a) Si solicitó, ordeno o contrató la colocación del espectacular ubicado en Avenida Observatorio, esquina con Sur 128, Colonia América, delegación Miguel Hidalgo (mismo que se anexa en copia para su mejor identificación), sirviéndose acompañar la documentación que ampare dicha solicitud, orden o contratación; b) De ser afirmativo el cuestionamiento anterior, precise el periodo que permanecerá el mismo, c) En su caso, mencione el nombre de la persona o personas que contrataron, ordenaron o solicitaron la colocación del espectacular antes aludido, d) En su caso, sírvase precisar el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la solicitud referida en el cuestionamiento anterior, detallando lo siguiente: 1) Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; 2) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión del espectacular mencionado; 3) Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la difusión del espectacular al que nos venimos refiriendo, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia; 4) Precise el origen de los recursos que fueron usados para la contratación de dicho espectacular y el objeto o motivo por el cual fue emitido el mismo; e) En todos los casos sírvase acompañar copias de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas, y 5) Manifieste si pertenece o es simpatizante, militante o dirigente de algún partido político, precisando, en su caso el nombre del mismo.2

Que mediante oficio número JLE/VS/440/2012, de fecha veintiocho de junio de dos mil doce, mediante el cual el Lic. Carlos Benito Arriaga Aguilar, Vocal

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/231/PEF/308/2012

Secretario de la Junta Local Ejecutiva de Coahuila, remitió acta circunstanciada con motivo de la notificación del oficio número SCG/5559/2012, y cuyo contenido medular es del tenor siguiente:

“ACTA CIRCUNSTANCIADA LEVANTADA CON MOTIVO DE LA NOTIFICACIÓN DEL OFICIO No. SCG/5559/2012 DE FECHA TRECE DE JUNIO DE 2012, SUSCRITO POR EL SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.....

En la ciudad de Torreón, Coahuila, siendo las catorce horas con veinte minutos, del día veintiséis de junio de dos mil doce, el suscrito Lic. Claudio Aguirre Peña; Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva 06, del Instituto Federal Electoral en el estado de Coahuila, asistido de los C. C. Ricardo Homero Ibáñez Flores Jefe de Oficina de Seguimiento y Análisis y Eduardo Alejandro Luján Galván Técnico "I" de la misma, a efecto de dar cumplimiento al oficio No. JLENS142812012 de fecha veinte de junio de 2012, signado por el Lic. Carlos Benito Arriaga Aguilar Vocal Secretario de la Junta Local, donde se me instruye notificar al C. Ricardo Castañeda Saracho el oficio No. SCG/5559/2012 de fecha trece de junio de 2012, en el domicilio señalado en Calle del Pelicano No. 21 de la colonia Fovissste la Rosita, CP. 27269, de esta ciudad. El día de la fecha y a la hora mencionada en el inicio de esta acta cerciorándome de que es el domicilio correcto por coincidir con la nomenclatura visible en el exterior, me constituí en el mismo, entendiéndole la diligencia con la C. Silvia Saracho Herrera, madre del que se busca, identificándose con credencial para votar con fotografía clave de elector SRHRSLS 54020905M100, explicándole el motivo de mi visita, al preguntarle por el C. Ricardo Castañeda Saracho, me contestó que su hijo no vive en ese domicilio, que hace tiempo se fue a radicar al Distrito Federal y que casi no visita su domicilio, preguntándole también que cuál es el domicilio que tiene en el Distrito Federal, respondiéndome que lo ignora porque nunca ha ido a ese lugar. En los anteriores términos, siendo las catorce horas con cincuenta y cinco minutos de la fecha en que se actúa, se da por concluida la presente diligencia en los términos señalados, lo que se hace constar para todos los efectos legales a que hubiere lugar, constando la presente acta de una foja útil, firmando los que en ella intervinieron. Doy fe”.

Al respecto, debe decirse que la documental descrita constituye una **documental pública**, respecto de la existencia de su contenido, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso a), y 44, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por lo que su valor probatorio es pleno para acreditar lo que en ella se consigna, en razón de que fue emitida por las autoridades competente para tal efecto y en ejercicio pleno de sus funciones.

Ahora bien, del análisis a dicha documental se obtienen los siguientes indicios:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/231/PEF/308/2012

- Que el C. Ricardo Castañeda Saracho, tiene registrado como domicilio ante el padrón electoral el ubicado en la calle de Pelicano Número 21, colonia Fovissste La Rosita, código postal 27269, Torreón, Coahuila.
 - Que se realizó un acta circunstanciada de la diligencia de notificación realizada al C. Ricardo Castañeda Saracho.
 - Que el día trece de junio del año en curso se asistió al domicilio ubicado en la calle de Pelicano número 21, colonia Fovissste La Rosita, código postal 27269, Torreón, Coahuila.
 - Que la diligencia de notificación fue atendida por la C. Silvia Saracho Herrera, madre de Ricardo Castañeda Saracho, quien se identificó con credencial para votar con fotografía clave de elector SRHRSL 54020905M100.
6. Con la finalidad de allegarse de mayores elementos, para el esclarecimiento de los hechos denunciados, y determinar lo que en derecho correspondiera, mediante oficio identificado con la clave SCG/6299/2012, se solicitó al representante legal de la sociedad denominada “Casa Publicidad y Asociados, S.A. de C.V., informara lo siguiente:

“Requíerese al representante legal de CASA PUBLICIDAD Y ASOCIADOS, S.A. DE C.V., para que en el término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la legal notificación de la presente retire el aviso publicitario (espectacular) identificado como ASHLEY MADISON.COM, ubicado en Avenida Observatorio, esquina con Sur 128, en la colonia América, en el delegación Miguel Hidalgo, México, Distrito Federal; II) Informe a esta autoridad quién solicitó, ordeno o contrató la colocación del espectacular que se ubica en la dirección antes mencionada; III) Precise el periodo por el que debía permanecer el mismo en dicho ubicación; IV) Mencione el nombre de la persona o personas que contrataron, ordenaron o solicitaron la colocación del espectacular aludido; V) Precisar el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la solicitud referida en el cuestionamiento anterior detallando lo siguiente: a) Nombre y domicilio de las personas que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión del espectacular mencionado; b) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión del espectacular mencionado; c) Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento; VI) En todos los casos, sírvase acompañar copias de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas.”

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/231/PEF/308/2012

En respuesta a dicho pedimento se recibió escrito signado por el C. José Manuel Sánchez Carranco, en su carácter de representante legal de la empresa denominada Casa Publicidad y Asociados, S.A. de .C.V., en fecha siete de julio de dos mil doce, el cual da contestación al oficio número SCG/6299/2012, a través del cual desahogó el pedimento de información planteado, y cuyo contenido medular es del tenor siguiente:

“(…)

- I) *Para hacer contestación al correlativo, se informa a ésta H. Autoridad que la ubicación correcta del anuncio es calle Barranquilla número 8 esquina Avenida Observatorio, Colonia América, Delegación Miguel Hidalgo y se hace de su conocimiento que dicho aviso publicitario ya fue retirado, desde el día treinta de junio del presente año lo que acredito con una serie de fotografías que se adjuntan al presente como Anexo 1, por lo que al momento de la notificación del oficio que se contesta, el aviso publicitario (espectacular) ya ha sido retirado.*
- II) *El punto correlativo que se contesta informando a ésta H. Instituto quien solicitó, ordenó o contrató la colocación del espectacular fue solicitada por Grupo Mi Zona y Asociados, S.A. de C.V., a través de su representante legal la C. Paulina Gabriela Gómez Ochoa, de acuerdo al contrato de prestación de servicios de publicidad celebrado, el cual se adjunta en copia como Anexo 2.*
- III) *Para la contestación del presente correlativo, le preciso que el período que debía permanecer el anuncio a que se ha hecho referencia es de un mes, contado a partir del 01 al 30 de junio de 2012, como consta en el contrato de prestación de servicios de publicidad celebrado, el cual se adjunta como Anexo 2.*
- IV) *En relación a este punto, el nombre de la persona o personas que contrataron, ordenaron o solicitaron la colocación del espectacular aludido fue Grupo Mi Zona y Asociados, S.A. de C.V. a través de su representante legal la C. Paulina Gabriela Gómez Ochoa, según contrato de prestación de servicios de publicidad, el cual se adjunta en copia como Anexo 2.*
- V) *En cuanto al presente correlativo se desahoga de la siguiente manera:*
 - a) *Las personas que intervinieron para formalizar la difusión del espectacular mencionado es Grupo Mi Zona y Asociados, S.A. de C.V., a través de su representante legal la C. Paulina Gabriela Ochoa, cuyo domicilio es el ubicado en calle Chichen Itzá número 416 B, Colonia Letrán Valle, Delegación Benito Juárez, Código Postal 03650, en México, Distrito Federal, lo que queda de manifiesto según contrato de prestación de servicios de publicidad celebrado (Anexo 2).*
 - b) *El contrato que formalizó la difusión del espectacular mencionado fue celebrado con fecha dieciocho de mayo del presente año.*
 - c) *El monto de al contraprestación por la exhibición del anuncio espectacular fue de \$20,552.88 (veinte mil quinientos cincuenta y dos pesos 88/100 M.N.), de acuerdo al contrato de prestación de servicios de publicidad celebrado (Anexo 2)*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/231/PEF/308/2012

Exhibe como Pruebas:

1. *La documental privada consistente en tres fotografías de fecha .0 de junio de 2012, en las que consta el retiro de la lona del anuncio espectacular, identificado como ASHLEY MADISON.COM, ubicado en calle Barranquilla número 8 esquina Avenida Observatorio, Colonia América, Delegación Miguel Hidalgo.*
2. *La documental privada consistente en un contrato de prestación de servicios de publicidad que celebran por una parte Casa Publicidad y Asociados, S.A. de C.V., reorientada por su representante legal el señor José Manuel Sánchez Carranco y por la otra Grupo mi Zona y Asociados, S.A. de .C.V., representada por la C. Paulina Gabriela Gómez Ochoa, de fecha 18 de mayo de 2012.”*

Al citado desahogo acompañan una copia simple del Contrato de Prestación de Servicios de Publicidad, celebrado entre “Casa Publicidad y Asociados”, S.A. de C.V., y “Grupo Mi Zona y Asociados”, S.A. de C.V., y tres impresiones con la fotografía de la ubicación donde se encontraba el aviso espectacular.

Al respecto, debe decirse que los medios probatorios de referencia tienen el carácter de **documental privada cuyo alcance probatorio es indiciario** en cuanto a lo que en ellos se consigna, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los diversos numerales 35 y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y por ende su contenido tiene el carácter de indicio respecto de los hechos que en ellos se refieren.

Del análisis a la documental descrita se desprende lo siguiente:

- Que el C. José Manuel Sánchez Carranco, en su carácter de representante legal de la empresa denominada “Casa Publicidad y Asociados”, S.A. de .C.V., fue contratado para la colocación de dicho espectacular, el cual fue solicitado por “Grupo Mi Zona y Asociados”, S.A. de C.V., a través de su representante legal, la C. Paulina Gabriela Gómez Ochoa.
- Que “Grupo Mi Zona y Asociados”, S.A. de C.V., se encuentra ubicado en la calle de Nevado número 142-B, colonia Portales Sur, código postal 03300, delegación Benito Juárez, México, Distrito Federal.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/231/PEF/308/2012

- Que la sociedad “Casa Publicidad y Asociados”, S.A. de .C.V., celebró Contrato de Prestación de Servicios de Publicidad con “Grupo Mi Zona y Asociados”, S.A. de C.V.
- Que el contrato que formalizó la difusión del espectacular mencionado fue celebrado con fecha dieciocho de mayo del presente año, por “Grupo Mi Zona y Asociados”, S.A. de C.V., a través de su representante legal, la C. Paulina Gabriela Ochoa.
- Que el monto de la contraprestación por la exhibición del anuncio espectacular fue de \$20,552.88 (veinte mil quinientos cincuenta y dos pesos 88/100 M.N.), de acuerdo al contrato de prestación de servicios de publicidad celebrado.

7. Con la finalidad de allegarse de mayores elementos, para el esclarecimiento de los hechos denunciados, y determinar lo que en derecho correspondiera, mediante oficio identificado con la clave SCG/6679/2012, se solicitó al representante legal de la sociedad denominada “Grupo Mi Zona y Asociados, S.A. de C.V., informara lo siguiente:

“Requíerese al representante legal de la sociedad denominada “GRUPO MI ZONA Y ASOCIADOS”, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, para que en el término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la legal notificación de la presente informe a esta autoridad quién solicitó, la elaboración, el diseño, el texto, el dibujo, el arte, y ordeno su intervención para la colocación del espectacular identificado como ASHLEY MADISON.COM, (en el cual se aprecia la imagen del otrora candidato a la presidencia de la república por el Partido Revolucionario Institucional, el C. Enrique Peña Nieto) que se colocó en calle Barranquilla número 8 Avenida Observatorio, esquina con Sur 128, en la colonia América, en el delegación Miguel Hidalgo, México, Distrito Federal; II) Precise el periodo por el que debía permanecer el mismo en dicha ubicación; III) Mencione el nombre de la persona o personas que contrataron, ordenaron o solicitaron la elaboración, el diseño, el texto, el dibujo, el arte, y ordeno su intervención para la colocación del espectacular aludido; IV) Precisar el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la solicitud referida en el cuestionamiento anterior detallando lo siguiente: a) Nombre y domicilio de las personas que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la elaboración y difusión del espectacular mencionado; b) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la elaboración y difusión del espectacular mencionado; c) Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comentario; V) En todos los casos, sírvase acompañar copias de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas.”

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/231/PEF/308/2012

En respuesta a dicho pedimento se recibió escrito signado por la C. Paulina Gabriela Gómez de Ochoa, representante legal de Grupo Mi Zona y Asociados, S.A. de C.V., en fecha diecinueve de julio de dos mil doce, a través del cual desahogó el pedimento de información planteado, y cuyo contenido medular es del tenor siguiente:

“(...)

1.- En respuesta al punto I del oficio que se contesta, se manifiesta que mi representada, *no participó de otra alguna en la creación del diseño gráfico contenido en el espectacular en cuestión y que por lo tanto desconoce el nombre de la persona o personas que contrataron, ordenaron o solicitaron la elaboración, diseño, texto, dibujo y arte que fueron incluidos en el espectacular.*

Es pertinente precisar que el diseño, texto, dibujo y arte fueron proporcionados directamente por la persona que contrató el espacio publicitario, es decir: Exteriores del Bajío, S.A. de C.V.

2.- En respuesta al punto II del oficio que se contesta, se informa que el periodo contratado y durante el cual el espectacular debía permanecer en el lugar señalado comprende del 01 de Junio de 2012 al 30 de Junio de 2012.

3.- En respuesta al punto III del oficio que se contesta, se precisa que este punto ya ha quedado debidamente desahogado en el punto I del presente escrito.

- a) Las personas que intervinieron en la celebración el contrato de prestación de servicios fueron: “Grupo Mi Zona y Asociados, S.A. de C.V., representada por la suscrita y Exteriores del Bajío, S.A. de C.V., representada por la C. Claudia Eugenia Ramírez.
- b) Fecha de celebración del contrato de prestación de servicios: 18 de Marzo de 2012;
- c) c) la contraprestación pactada por los servicios contratados fue de \$33,625.00 más el importe correspondiente al Impuesto al Valor Agregado, para un total de \$39,005.00 (TREINTA Y NUEVE MIL CINCO PESOS 00/100 M.N.)”

Al citado desahogo acompañan una copia simple del contrato de prestación de servicios de fecha dieciocho de marzo de dos mil doce, celebrado entre “Grupo Mi Zona y Asociados”, S.A. de C.V. y “Exteriores del Bajío”, S.A. de C.V., y copia del acta constitutiva de la sociedad mercantil “Grupo Mi Zona y Asociados”, S.A. de C.V.

Al respecto, debe decirse que los medios probatorios de referencia tienen el carácter de **documentales privadas cuyo alcance probatorio es indiciario**

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/231/PEF/308/2012

respecto de lo que en ellos se consigna, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los diversos numerales 35 y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y por ende su contenido tiene el carácter de indicio respecto de los hechos que en ellos se refieren.

Del análisis a las documentales descritas se desprende lo siguiente:

- Que la C. Paulina Gabriela Gómez de Ochoa, en su carácter de representante legal de “Grupo Mi Zona y Asociados”, S.A. de C.V., desconoce el nombre de la persona o personas que ordenaron o solicitaron la elaboración del diseño, texto, dibujo y arte del aviso espectacular.
- Que el diseño, texto, dibujo y arte fueron proporcionados directamente por la persona que contrató el espacio publicitario, es decir: “Exteriores del Bajío”, S.A. de C.V.
- Que el periodo que contrataron y estuvo colocado el espectacular fue del primero al treinta de junio del año dos mil doce.
- Que Grupo Mi Zona y Asociados, S.A. de C.V., fue contratado para el servicio de publicidad de dicho espectacular, el cual fue solicitado por Exteriores del Bajío”, S.A. de C.V., a través de su representante legal, la C. Claudia Eugenia Ramírez.
- Que Exteriores del Bajío, S.A. de C.V., se encuentra ubicado en la calle de Mariano de las Casas número 47-4, colonia Cimatara, código postal 76030, Querétaro, Querétaro.
- Que el contrato celebrado entre “Grupo Mi Zona y Asociados”, S.A. de C.V., con “Exteriores del Bajío”, S.A. de C.V., para la difusión del espectacular mencionado fue firmado con fecha dieciocho de marzo del presente año.
- Que el monto de la contraprestación por la exhibición del anuncio espectacular fue de \$33,625.00 (treinta y tres mil seiscientos veinticinco

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/231/PEF/308/2012

pesos 00/100 M.N.), de acuerdo al contrato de prestación de servicios de publicidad celebrado.

- Que las personas que intervinieron en la celebración el contrato de prestación de servicios fueron: Grupo Mi Zona y Asociados, S.A. de C.V., representada por la C. Paulina Gabriela Gómez de Ochoa y Exteriores del Bajío, S.A. de .C.V., representada por la C. Claudia Eugenia Ramírez.

8. Con la finalidad de allegarse de mayores elementos, para el esclarecimiento de los hechos denunciados, y determinar lo que en derecho correspondiera, mediante oficio identificado con la clave SCG/7112/2012, se solicitó al representante legal de la sociedad denominada Exteriores del Bajío, S.A. de C.V., informara lo siguiente:

“Requiérase al representante legal de la sociedad denominada “EXTERIORES DEL BAJIO”, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, para que en el término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la legal notificación de la presente informe a esta autoridad quién solicitó, la elaboración, el diseño, el texto, el dibujo, el arte, y ordeno su intervención para la colocación del espectacular identificado como ASHLEY MADISON.COM, (en el cual se aprecia la imagen del otrora candidato a la presidencia de la república por el Partido Revolucionario Institucional, el C. Enrique Peña Nieto) que se colocó en calle Barranquilla número 8 Avenida Observatorio, esquina con Sur 128, en la colonia América, en el delegación Miguel Hidalgo, México, Distrito Federal; II) Precise el periodo por el que debía permanecer el mismo en dicha ubicación; III) Mencione el nombre de la persona o personas que contrataron, ordenaron o solicitaron la elaboración, el diseño, el texto, el dibujo, el arte, y ordeno su intervención para la colocación del espectacular aludido; IV) Precisar el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la solicitud referida en el cuestionamiento anterior detallando lo siguiente: a) Nombre y domicilio de las personas que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la elaboración y difusión del espectacular mencionado; b) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la elaboración y difusión del espectacular mencionado; c) Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento; V) En todos los casos, sírvase acompañar copias de las constancias que estime pertinentes tales como facturas, contratos, ordenes de trabajo o elaboración, etc., para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas.”

En respuesta a dicho pedimento se recibió escrito signado por la C. Claudia Eugenia Ramírez Hernández, representante legal de la empresa Exteriores del Bajío, S.A. de C.V., en fecha treinta de julio de dos mil doce, a través del cual

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/231/PEF/308/2012

desahogó el pedimento de información planteado, y cuyo contenido medular es del tenor siguiente:

“El día 1° de Junio del presente año, firme un contrato de arrendamiento con el Licenciado Omar Ortega, quien es representante legal de Zaocomp S.A. de C.V., en dicho contrato se informa que se da en arrendamiento el sitio ubicado en “Barranquilla #8, Esquina Av. Observatorio, Vista Poniente Oriente, en México Distrito Federal el periodo acordado para el uso de dicha ubicación es el 1° de Junio del 2012 al 30 de Junio del 2012.”

El monto por el que se realizó dicho contrato es de \$46.000.00 más el impuesto al valor agregado.

La dirección fiscal de Zaocomp S.A. de C.V. es Camino de las Diligencias #605, en la colonia las Plazas en la ciudad de Irapuato Gto. C.P. 36620.”

Al citado desahogo acompañan una copia simple del contrato de Arrendamiento celebrado entre Exteriores del Bajío, S.A. de C.V., y ZAOCOMP, S.A. de C.V.; copia del acta constitutiva de la sociedad mercantil Exteriores del Bajío, S.A. de C.V., y copia de la factura con número de folio E494, en favor de “ZAOCOMP”, S.A. de C.V.

Al respecto, debe decirse que los medios probatorios de referencia tienen el carácter de **documentales privadas cuyo alcance probatorio es indiciario** en cuanto a lo que en ellos se consigna, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los diversos numerales 35 y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y por ende su contenido tiene el carácter de indicio respecto de los hechos que en ellos se refieren.

Del análisis a la documental descrita se desprende lo siguiente:

- Que la C. Claudia Eugenia Ramírez Hernández, es la representante legal de la empresa “Exteriores del Bajío”, S.A. de C.V., y quien señaló haber firmado el día 1° de junio del presente año, un Contrato de Arrendamiento con el Licenciado Omar Ortega, quien es representante legal de ZAOCOMP, S.A. de C.V.
- Que la sociedad “Exteriores del Bajío”, S.A. de C.V., desconoce el nombre de la persona o personas que ordenaron o solicitaron la elaboración del diseño, texto, dibujo y arte del aviso espectacular.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/231/PEF/308/2012**

- Que en dicho contrato se da en arrendamiento el sitio ubicado en Barranquilla número 8, esquina Avenida Observatorio, vista poniente oriente, en México, Distrito Federal, a la sociedad ZAOCOMP, S.A. de C.V.
 - Que el periodo acordado para el uso de dicha ubicación fue del primero al treinta de junio del año dos mil doce.
 - Que Exteriores del Bajío, S.A. de .C.V., fue contratado para el servicio de arrendamiento para el uso del sitio donde se ubico dicho espectacular, el cual fue solicitado por ZAOCOMP, S.A. de C.V., a través de su representante legal el C. Omar Ortega Alvarado.
 - Que ZAOCOMP, S.A. de C.V., se encuentra ubicado en la calle de Camino de las Diligencias número 605, colonia Las Plazas, código postal 36620, Irapuato, Guanajuato.
 - Que el monto de la contraprestación por la exhibición del anuncio espectacular fue de \$46,000.00 (cuarenta y seis mil pesos 00/100 M.N.), más el impuesto al valor agregado de acuerdo al contrato de arrendamiento.
 - Que las personas que intervinieron en la celebración del contrato de prestación de servicios fueron: “Exteriores del Bajío”, S.A. de C.V., representada por la C. Claudia Eugenia Ramírez Hernández y “ZAOCOMP”, S.A. de .C.V., representada por el C. Omar Ortega Alvarado.
9. Con la finalidad de allegarse de mayores elementos, para el esclarecimiento de los hechos denunciados, y determinar lo que en derecho correspondiera, mediante oficio identificado con la clave SCG/7457/2012, se solicitó al representante de la sociedad denominada “ZAOCOMP” SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que informara lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/231/PEF/308/2012

“

... I) Requierase al representante legal de la sociedad denominada “ZAOCOMP”, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, para que en el término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la legal notificación de la presente informe a esta autoridad quién solicitó, la elaboración, el diseño, el texto, el dibujo, el arte, y ordeno su intervención para la colocación del espectacular identificado como ASHLEY MADISON.COM, (en el cual se aprecia la imagen del otrora candidato a la presidencia de la república por el Partido Revolucionario Institucional, el C. Enrique Peña Nieto) que se colocó en calle Barranquilla número 8 Avenida Observatorio, esquina con Sur 128, en la colonia América, en el delegación Miguel Hidalgo, México, Distrito Federal; II) Precise el periodo por el que debía permanecer el mismo en dicha ubicación; III) Mencione el nombre de la persona o personas que contrataron, ordenaron o solicitaron la elaboración, el diseño, el texto, el dibujo, el arte, y ordeno su intervención para la colocación del espectacular aludido; IV) Precisar el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la solicitud referida en el cuestionamiento anterior detallando lo siguiente: a) Nombre y domicilio de las personas que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la elaboración y difusión del espectacular mencionado; b) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la elaboración y difusión del espectacular mencionado; c) Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento; V) En todos los casos, sirvase acompañar copias de las constancias que estime pertinentes tales como facturas, contratos, ordenes de trabajo o elaboración, etc., para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas.”

En respuesta a dicho pedimento se recibió escrito de fecha nueve de agosto de dos mil doce, mediante el cual el licenciado Alejandro de Jesús Scherman Leaño, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Guanajuato, remitió respuesta del C. Omar Ortega Alvarado, representante legal de “ZAOCOMP” SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, a través del cual desahogó el pedimento de información planteado, y cuyo contenido medular es del tenor siguiente:

“Yo Omar Ortega representante de la empresa “ZAOCOMP”, S.A. de C.V., según consta en el acta constitutiva número 9482 emitida por el Lic. Ángel Covarrubias Alcocer, titular de la Notaría Pública número 79 de la ciudad de León, Guanajuato, y teniendo como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones en la calle Camino de las Diligencias # 605, Colonia Las Plazas, C.P. 36620, en Irapuato, Guanajuato, al respecto de la información requerida, me permito informar lo siguiente:

El día 1º de Junio del presente año, firmé un contrato de arrendamiento co Dan Begley, quien es representante legal de Avid Dating Life Europe Limited (Ashley Madison), en dicho contrato se informa que se da en arrendamiento el sitio ubicado en “Barranquilla número 8 Av. Observatorio, esquina con sur 128, en la colonia América, en la delegación Miguel Hidalgo Vista Poniente a Oriente, en México Distrito Federal, el periodo acordado para el uso de dicha ubicación es del 1º de junio del 2012 al 30 de junio del 2012.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/231/PEF/308/2012

El monto por el que se realizó dicho contrato es de \$57,6000.00 más impresión de lona \$ 3,600 más el impuesto al valor agregado.

La dirección fiscal de Avid Dating Life Europe Limited (Ashley Madison), es Strand Road número 11, en la colonia Kaikoura Killiney, Dublin Irlanda C. P. 48810.”

Al citado desahogo acompañan una copia simple de factura emitida en favor de Avid Dating Life Europe Limited folio A 95; una copia simple del Contrato de Arrendamiento celebrado entre “Zaocomp, S.A. De C.V., Merka 360” representada por el C. Omar Ortega Alvarado, y “Ashley Madison, Avid Dating Life Europe Limited representada por Dan Begley, en el cual se establece el objeto de dicho contrato, la contraprestación, la vigencia y el domicilio de los contratantes; copia simple del acta constitutiva de “Zaocomp”, S.A. De C.V., copia del Registro Federal de Contribuyentes de “Zaocomp”, S.A. De C.V., y copia simple del Registro Publico de la Propiedad

Al respecto, debe decirse que los citados medios de prueba tienen el carácter de **documentales privadas cuyo alcance probatorio es indiciario** en cuanto a de lo que en ellas se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 35, párrafo 1 y, 44, párrafo 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

De la documental antes valorada se desprende lo siguiente:

- Que el C. Omar Ortega Alvarado, es el representante legal de la Sociedad Denominada “Zaocomp”, S.A. de C.V., con domicilio ubicado en la calle Camino de las Diligencias número 605, colonia Las Plazas, código postal 36620, Irapuato, Guanajuato.
- Que el día primero de junio del año dos mil doce, se firmó un Contrato de Arrendamiento entre Omar Ortega Alvarado, representante legal de la Sociedad denominada “Zaocomp”, S.A. de C.V., y Avid Dating Life Europe Limited (Ashley Madison).
- Que en dicho contrato se da en arrendamiento el sitio ubicado en Barranquilla número 8, Av. Observatorio, esquina con Sur 128, en la colonia América, en la delegación Miguel Hidalgo, vista Poniente a Oriente, en México Distrito Federal.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/231/PEF/308/2012

- Que el periodo que se acordó para el uso de dicha ubicación fue del primero al treinta de junio de dos mil doce.
- Que la contraprestación acordada por el arrendamiento del lugar donde se ubicaba el aviso espectacular fue por la cantidad de \$57,600.00 (cincuenta y siete mil seiscientos pesos 00/100), más impresión de la lona que tuvo un costo de \$ 3,600.00 (tres mil seiscientos pesos 00/100), más el impuesto al valor agregado.
- Que la sociedad “Zaocomp”, S.A. de C.V., subarrendó el espacio para la colocación de la lona que contiene el aviso publicitario con las frases “Infidel con su familia” y “Fiel y comprometido con su país”.
- Que el diseño de la imagen que aparece en la lona colocada en el aviso espectacular fue proporcionado por la sociedad Avid Dating Life Europe Limited.
- Que la sociedad Zaocomp, S.A. de C.V., fue la encargada de la fabricación e instalación del anuncio, rotulación y mantenimiento preventivo.
- Que el día dieciocho de mayo del presente año, “Zaocomp”, S.A. de C.V., expidió la factura número 95, por la cantidad de \$70,992.00 (setenta mil novecientos noventa y dos pesos 00/100), en favor de Avid Dating Life Europe Limited.

10. Con la finalidad de allegarse de mayores elementos, para el esclarecimiento de los hechos denunciados, y determinar lo que en derecho correspondiera, mediante oficio identificado con la clave SCG/7893/2012, se solicitó de nueva cuenta al representante de la sociedad denominada “ZAOCOMP” SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que informara lo siguiente:

“TERCERO.- Requierase al representante legal de la sociedad denominada “ZAOCOMP”, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, para que en el término de veinticuatro horas contadas a partir de la legal notificación del presente, informe a esta autoridad lo siguiente: I) En la celebración del Contrato de Arrendamiento celebrado entre la sociedad denominada “ZAOCOMP”, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, y “AVID DATING LIFE EUROPE LIMITED”, conocida como ASHLEY MADISON, sírvase informar con qué documentación se acreditó la legal existencia de la persona moral “AVID DATING LIFE EUROPE LIMITED”, con la que celebro el contrato de referencia; II) En la celebración del Contrato de Arrendamiento

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/231/PEF/308/2012**

celebrado entre la sociedad denominada "ZAOCOMP", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, y "AVID DATING LIFE EUROPE LIMITED", conocida como ASHLEY MADISON, indique como se identifico ante usted el representante de la sociedad "AVID DATING LIFE EUROPE LIMITED", el C. Dan Begley, para poder celebrar dicho contrato en representación de la persona moral "AVID DATING LIFE EUROPE LIMITED"; III) Sírvase indicar si los documentos con los que acreditaron la legal existencia de la persona moral "AVID DATING LIFE EUROPE LIMITED" y la legal representación del C. Dan Begley, para la celebración del contrato referido fueron debidamente legalizados o apostillados, o en su caso protocolizados o formalizados ante fedatario público; en caso de ser afirmativa su respuesta, en qué consistió dicho acto, ante quién se celebró y exhiba la documentación correspondiente acompañada de su debida traducción al idioma español; IV) Se informe a esta autoridad quién es el propietario del sitio donde se encontraba ubicado el espectacular que se exhibía en la calle de Barranquilla número ocho, esquina avenida Observatorio y esquina con Sur 128, colonia América, delegación Miguel Hidalgo, México, Distrito Federal; en caso de no ser el propietario, indique si celebró contrato alguno y el tipo de contrato; de igual forma, proporcione los nombres de las personas que intervinieron en dicho acuerdo de voluntades, el objeto de su celebración, la duración de su vigencia, la contraprestación, los domicilios señalados para oír y recibir notificaciones y la fecha de celebración; deberá exhibir toda la documentación que acredite su dicho, así como la personalidad con que intervinieron las partes, y en caso de ser personas morales, su legal existencia; V) Sírvase exhibir notas o facturas legibles donde se aprecie el pago de la contraprestación que recibió por el cumplimiento del referido contrato; VI) Manifieste si pertenece o es simpatizante, militante de algún partido político, precisando, en su caso, el nombre del mismo, y VII) En todos los casos sírvase acompañar copias de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas, en caso de que la documentación se encuentre en idioma distinto al español, sírvase acompañar dichos documentos de su debida traducción.-----

De esta forma, se le hace de su conocimiento que de no remitir la información requerida en el cuerpo del presente Acuerdo en el término concedido, se iniciará un procedimiento sancionador en su contra, por la negativa a entregar la misma a esta autoridad. Lo anterior de conformidad con los artículos 2, párrafo primero; 344, párrafo 1, inciso f); 345, párrafo 1, inciso a) y 350, párrafo 1, inciso e) del código federal electoral, en relación con el numeral 49 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente."

En respuesta a dicho pedimento se recibió oficio de fecha nueve de agosto de dos mil doce, mediante el cual el licenciado Alejandro de Jesús Scherman Leño, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Guanajuato, remitió respuesta del C. Omar Ortega Alvarado, representante legal de "ZAOCOMP" SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, a través del cual desahogó el pedimento de información planteado, y cuyo contenido medular es del tenor siguiente:

"Yo Omar Ortega representante de la empresa "ZAOCOMP", S.A. de C.V., según consta en el acta constitutiva número 9482 emitida por el Lic. Ángel Covarruvias Alcocer, titular de la Notaría Pública número 79 de la ciudad de León, Guanajuato, y teniendo como domicilio para oír y recibir

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/231/PEF/308/2012

todo tipo de notificaciones en la calle Camino de las Diligencias # 605, Colonia Las Plazas, C.P. 36620, en Irapuato, Guanajuato, al respecto de la información requerida, me permito informar lo siguiente:

El día 1º de Junio del presente año, firmé un contrato de arrendamiento con Dan Begley, quien es representante legal de Avid Dating Life Europe Limited (Ashley Madison), en dicho contrato se informa que se da en arrendamiento el sitio ubicado en "Barranquilla número 8 Av. Observatorio, esquina con sur 128, en la colonia América, en la delegación Miguel Hidalgo Vista Poniente a Oriente, en México Distrito Federal, el periodo acordado para el uso de dicha ubicación es del 1º de junio del 2012 al 30 de junio del 2012.

- I) *Para la firma de contrato por medio de C. Ricardo Castañeda Saracho nos entregaron por parte de Avid Dating Life Europe Limited (Ashley Madison) una carta del departamento de impuestos de Irlanda dando conocimiento de la persona moral, así como una declaración estatutaria en materia del acto de consolidación de la misma.*
- II) *Para la celebración del contrato y una vez que presentaron los mencionados documentos donde se sostenía la figura legal del C. Daniel Begley por medio del C. Ricardo Castañeda Saracho quien se presentó como gerente nacional de la marca y que consto por medio de firmas en correos electrónicos y tarjetas de presentación se procedió a hacerle llegar el contrato vía correo electrónico para su firma no sin antes tener depósito en firme por parte del cliente, el cual por medio de transferencia electrónica se volvió a constatar el nombre de la sociedad por medio del banco, personalmente no se tuvo contacto con el representante legal de Avid Dating Life Europe Limited (Ashley Madison); ya que en todo momento como gerente nacional de la marca se entablaron las negociaciones con el C. Ricardo Castañeda Saracho.*
- III) *Los documentos que nos entregaron no fueron legalizados o apostillados, ni protocolizados o formalizados ante fedatario público.*
- IV) *Las personas que intervinieron dentro de dicho acuerdo fueron:*
 - C. Omar Ortega Alvarado representante legal de ZAOCOMP S.A. de C.V.*
 - C. Ricardo Castañeda Saracho Gerente nacional de la marca Ashley Madison en México.*
 - C. Daniel Begley representante de Avid Dating Life Europe Limited (Ashley Madison)*
 - C. Brian Offenheim vicepresidente de creatividad y Diseño de Avid Dating Life Europe Limited Ashley Madison.*

El objeto de la celebración del contrato fue el de dar a conocer los servicios de la empresa Avid Dating Life Europe Limited por medio de su página www.Ashelymadison.com y penetración de mercado como nueva empresa dentro del país.

La duración del contrato fue del 1º de junio de 2012 al 30 de junio de 2012.

El monto por el que se realizó dicho contrato es de \$ 57, 600.00 más impresión de lona \$ 3,600.00 más el impuesto al valor agregado.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/231/PEF/308/2012

Domicilios señalados fueron por parte de ZAOCOMP S.A. de C.V.; Camino de las Diligencias No. 605 Col. Las Plazas, Irapuato, Guanajuato C.P. 36620 México y para Avid Dating Life Europe Limited (Ashley Madison) Strand Road No. 11, en la colonia Kaikoura Killiney, Dublin Irlanda C.P. 48810.

La fecha en la que ZAOCOMP S.A. de C.V. recibió el contrato firmado fue el 23 de mayo de 2012 y un día después se recibió el depósito como pago del servicio ofrecido por parte de Avid Dating Life Europe Limited (Ashley Madison).

- V) *De acuerdo a lo anterior se anexa la siguiente documentación.*
- a) *Copia de factura emitida a favor de Avid Dating Life Europe Limited, folio A 95.*
 - b) *Copia de contrato realizado entre ZAOCOMP S.A. de C.V. y Avid Dating Life Europe Limited.*
 - c) *Copia de Acta Constitutiva de ZAOCOMP S.A. de C.V.*
 - d) *Copia RFC de ZAOCOMP S.A. de C.V.*
 - e) *Copia de Registro Público de la Propiedad y del Comercio.*
 - f) *Copia de carta de inspector de Impuestos de Irlanda en inglés.*
 - g) *Copia de carta de inspector de Impuestos de Irlanda en español.*
 - h) *Copia de declaración estatutaria de consolidación de Avid Dating Life Europe Limited (Ashely Madison) en inglés.*
 - i) *Copia de declaración estatutaria de consolidación de Avid Dating Life Europe Limited (Ashely Madison) en español.*
 - j) *Comprobante de transferencia del banco por pago de contraprestación de servicio.*
 - k) *Imagen enviada para su publicación por parte del cliente.*
- VI) *Así mismo manifiesto que no pertenezco, ni soy simpatizante de ningún partido político en este u otro país."*
- a) *Copia de Registro Público de la Propiedad y del Comercio.*
 - b) *Copia de carta de inspector de Impuestos de Irlanda en inglés.*
 - c) *Copia de carta de inspector de Impuestos de Irlanda en español.*
 - d) *Copia de declaración estatutaria de consolidación de Avid Dating Life Europe Limited (Ashely Madison) en inglés.*
 - e) *Copia de declaración estatutaria de consolidación de Avid Dating Life Europe Limited (Ashely Madison) en español.*
 - f) *Comprobante de transferencia del banco por pago de contraprestación de servicio.*
 - g) *Imagen enviada para su publicación por parte del cliente.*

Al citado desahogo acompaño los siguientes medios probatorios:

- a) **Copia simple de factura emitida en favor de Avid Dating Life Europe Limited; misma que presenta en la parte superior lo siguiente: ZAOCOMP S.A. DE C.V., seguido de la siguiente dirección: Camino de las diligencias**

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/231/PEF/308/2012

No. 605, Col. Las Plazas, Del/Mpo. IRAPUATO, C.P. 36620, Guanajuato, MEXICO, haciendo mención del Folio Fiscal: C03D4EC7-9398-3F7E-D0F2-909787C8346C, así como el No. De Serie del CSD: 00001000000104488449, Fecha de Emisión:18/05/2012 con horario de 17:11:58.

Posteriormente, en el apartado designado no "Cliente", se aprecia: Avid Dating Life Europe Limited, seguido del siguiente domicilio: Strand Road No. 11, Col Kalkoura, Del/Mpo Killiney Dublin Ireland, C.P. 48810, Distrito Federal Canada; y R.F.C. XEXX010101000.

En el lado derecho de la copia descrita, encontramos: Serie Interno, seguido de la letra "A", posteriormente el Folio Interno: 95.

Posteriormente encontramos la información referente a la Cantidad: 1, MK, debajo de Código del Producto, RENTA DE ESPECTACULAR E IMPRESIÓN DE LONA PARA EL DF, en el apartado correspondiente a "Descripción", el P. Unitario, por la cantidad de \$61,200.00 y el Importe por la cantidad de \$61,200.00.

Finalmente, se aprecia el Subtotal de \$61,200.00; el IVA de \$9,792.00 y un Total de \$70,992.00.

- b)** Copia simple del Contrato de Arrendamiento celebrado entre Zaocomp, S.A. De C.V., representada por el C. Omar Ortega Alvarado, y "Ashley Madison, Avid Dating Life Europe Limited, representada por Dan Begley, en el cual se establece el objeto de dicho contrato, la contraprestación, la vigencia y el domicilio de los contratantes.

Del cual se aprecia en la parte superior el siguiente encabezado: CONTRATO DE ARRENDAMIENTO; y posteriormente la mención de ARRENDADOR a la Sociedad Mercantil denominada "ZAOCOMP S.A. DE C.V., MERKA 360", representada por LEM. OMAR ORTEGA ALVARADO; asimismo, hace mención del ARRENDATARIO a "ASHLEY MADISON, AVID DATING LIFE EUROPE LIMITED", representada por "DAN BEGLEY." Dicho contrato constante de cinco fojas, y en la primero se aprecian los Antecedentes en el cual aparece en el punto primero la Arrendadora la cual es propietaria y tiene la capacidad y facultades para dar en arrendamiento los espectaculares y en Segundo punto declara el Arrendatario que conoce las calidades, dimensiones, ubicaciones y demás elementos de identificación de los anuncios espectaculares objeto del contrato.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/231/PEF/308/2012**

Dentro de las cláusulas que marca el contrato se estipula que estará a cargo de la Arrendadora la fabricación e instalación de los anuncios, rotulación y mantenimiento preventivo por la vigencia del contrato, y que el Arrendatario porporcionara los textos y dibujos del anuncio publicitario.

En dicho contrato celebrado por la Sociedad Mercantil denominada "ZAOCOMP S.A. DE C.V., MERKA 360", representada por LEM. OMAR ORTEGA ALVARAD y ASHLEY MADISON, AVID DATING LIFE EUROPE LIMITED", representada por "DAN BEGLEY, por conducto del C. Ricardo Castañeda Saracho.

- c)** Copia simple del acta constitutiva de "Zaocomp", S.A. De C.V., El cual se aprecia que se encuentra constituida en el Instrumento número 9,482 ante la fe del Licenciado Agustín Salvador Lanuza Desdier titular de la Notaría Pública NNÚMERO 11 DEL ESTADO DE Guanajuato que sus accionistas son Omar Ortega Alvarado y Abel Delgadillo Peña, y su administrador único y representante legal es el C. Omar Ortega Alvarado.
- d)** Copia del Registro Federal de Contribuyentes de "Zaocomp", S.A. De C.V., Del cual se aprecia en la parte superior central: Inscripción en el R.F.C., posteriormente en la parte superior izquierda la imagen del RFC con la clave de Registro ZAO090817EE0 y el nombre de la Razón Social el cual es ZAOCOMP S.A. DE C.V.
- e)** Copia simple de carta de inspector de Impuestos de Irlanda en idioma inglés, acompañada de su respectiva traducción al idioma español;
- f)** Copia de declaración estatutaria de consolidación de Avid Dating Life Europe Limited (Ashley Madison), en idioma inglés, acompañada de su respectiva traducción al idioma español;

La cual consta de 10 puntos dentro de los cuales el C. Daniel Begley se ostenta como el director del Cesionario y Avid Dating Life Inc. como el endosante, el primero con domicilio en Dublin y el segundo con domicilio en Canadá.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/231/PEF/308/2012

De la declaración se desprende que el Cesionario tenía en la fecha de transacción un capital social autorizado de EUR €100,000 divididos en 100,000 acciones ordinarias de EUR€1 cada uno.

Que de la fecha de transacción, el Endosante y el Cesionario fueron asociados el uno con el otro en virtual de que el Endosante era propietario de al menos el 90% del capital social publicado.

- g)** Copia simple de comprobante de transferencia de banco por pago de la contraprestación del servicio,

Celebrada entre el cliente Avid Dating Life y el beneficiario ZAOCOMP S.A. de C.V. EN EL BANCO BBVA Bancomer por la cantidad de 24,2012 USD.

- h)** Copia simple de imagen del aviso espectacular contratado.

En la cual aparece la imagen del C. Enrique Peña Nieto con el dedo índice tapando su boca y un desplegado que dice "Infidel con su familia. Fiel y comprometido con su país." Y en la parte inferior el letrero de ASHLEY Madison.com

Al respecto, debe decirse que los citados medios probatorios tienen el carácter de **documentales privadas cuyo alcance probatorio es indiciario** en cuanto a lo que en ellas se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 35, párrafo 1, y 44, párrafo 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

De la documental antes valorada se desprende lo siguiente:

- Que para la firma del contrato de Arrendamiento entre el C. Omar Ortega Alvarado, representante legal de "ZAOCOMP", S.A. DE C.V., y la sociedad Avid Dating Life Europe Limited (Ashley Madison), participó el C. Ricardo Castañeda Saracho, quien le entregó a "Zaocomp", S.A. de C.V., una carta del departamento de impuestos de Irlanda.
- Que para la firma del contrato de Arrendamiento, el C. Ricardo Castañeda Saracho, entregó a "Zaocomp", S.A. de C.V., una copia de la declaración estatutaria de Avid Dating Life Europe Limited (Ashley Madison).

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/231/PEF/308/2012

- Que el C. Ricardo Castañeda Saracho, se presentó como gerente nacional de la marca.
- Que el contrato se envió a través de correo electrónico para su firma después de haber tenido el depósito de la contraprestación en firme.
- Que el representante legal de Zaocomp, S.A. de C.V., entabló en todo momento negociaciones con el C. Ricardo Castañeda Saracho, gerente nacional de la marca (Ashley Madison).
- Que todos los documentos que le entregaron al representante legal de Zaocomp, S.A. de C.V., no fueron legalizados o apostillados, ni protocolizados o formalizados ante fedatario público.
- Que las personas que intervinieron en la celebración del contrato fueron, Omar Ortega Alvarado, representante legal de Zaocomp, S.A. de C.V., el C. Ricardo Castañeda Saracho, gerente nacional de la marca Ashley Madison en México.
- Que el objeto de la celebración del contrato fue dar a conocer los servicios de la sociedad Avid Dating Life Europe Limited, por medio de la página de Internet www.Ashleymadison.com
- Que el día primero de junio del año dos mil doce se firmó un Contrato de Arrendamiento entre Omar Ortega Alvarado, representante legal de la Sociedad Denominada “Zaocomp”, S.A. de C.V., y Dan Begley, quien es representante legal de Avid Dating Life Europe Limited (Ashley Madison).
- Que el periodo que se acordó para el uso de dicha ubicación fue del primero al treinta de junio de dos mil doce.
- Que la contraprestación acordada por el arrendamiento del lugar donde se ubicaba el aviso espectacular fue por la cantidad de \$57,600.00 (cincuenta y siete mil seiscientos pesos 00/100), más impresión de la lona que tuvo un costo de \$ 3,600.00 (tres mil seiscientos pesos 00/100), más el impuesto al valor agregado.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/231/PEF/308/2012

- Que la sociedad “Zaocomp”, S.A. de C.V., subarrendó el espacio para la colocación de la lona que contiene el aviso publicitario con las frases “Infidel con su familia” y “Fiel y comprometido con su país”.
 - Que el diseño de la imagen que aparece en la lona colocada en el aviso espectacular fue proporcionado por Ashley Madison Avid Dating Life Europe Limited.
 - Que la sociedad “Zaocomp”, S.A. de C.V., **fue la encargada de la fabricación e instalación del anuncio, rotulación y mantenimiento preventivo.**
 - Que el día dieciocho de mayo del presente año, “Zaocomp”, S.A. de C.V., expidió la factura número 95, por la cantidad de \$70,992.00 (setenta mil novecientos noventa y dos pesos 00/100), en favor de Avid Dating Life Europe Limited.
 - Que la fecha en la que “Zaocomp”, S.A. de C.V., recibió el contrato firmado fue el día veintitrés de mayo del presente año y un día después se recibió el depósito como pago.
 - Que el representante legal de “Zaocomp”, S.A. de C.V., manifiesta que no pertenece, ni es simpatizante de ningún partido político.
- 11.** Con la finalidad de allegarse de mayores elementos, para el esclarecimiento de los hechos denunciados, y determinar lo que en derecho correspondiera, mediante oficio identificado con la clave SCG/7894/2012, se solicitó a la licenciada Sandra Elisa Hernández Ortiz, Directora General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, que informara lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/231/PEF/308/2012

“CUARTO.- Requierase de nueva cuenta al Titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, a efecto de que dentro del término de veinticuatro horas contadas a partir de la legal notificación del presente proveído, informe lo siguiente: a) Si en los archivos de la institución a su digno cargo aparece alguna información con la cual esta autoridad sustanciadora se pueda allegar de los elementos necesarios para la localización de la persona moral presuntamente denominada “ASHLEY MADISON AGENCY, LIMITED”, o “ASHLEY MADISON.COM”, la cual pudo haberse constituido bajo cualquier modalidad de las contempladas en el artículo 1o de la Ley General de Sociedades Mercantiles, o bien, como una sociedad civil o asociación civil, y de ser positiva la respuesta, se sirva remitir copia de las constancias que acrediten su dicho.”

En respuesta a dicho pedimento se recibió el oficio número ASJ/33189, mediante el cual el licenciado José Antonio Soriano Trinidad, Subdirector de Fideicomisos Encargado de la Subdirección de Sociedades, desahogó el pedimento de información planteado, y cuyo contenido medular es del tenor siguiente:

“Hago referencia a su oficio número SCG/7894/2012, de fecha 09 de agosto de 2012, recibido en esta Dirección General el 10 del mismo mes, derivado del expediente SCG/PE/PRI/CG/231/PEF/308/2012, por medio del cual solicita se informe si en los archivos de esta dependencia aparece información con la cual esa autoridad sustanciadora se pueda allegar de los elementos necesarios para la localización de la persona moral denominada ASHLEY MADISON AGENCY, LIMITED y. ASHLEY MADISON.COM, las cuales pudieron haberse constituido bajo cualquier modalidad de las contempladas en el artículo 1º de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y de ser positiva la respuesta, se remita copia de las constancias que acrediten su dicho.

Sobre el particular, me permito comunicarle que, después de realizar una búsqueda exhaustiva en el archivo de esta Dirección de Permisos Artículo 27 Constitucional, no se localizó antecedente alguno de las personas morales ASHLEY MADISON AGENCY, LIMITED y ASHLEY MADISON.COM.”

Al respecto, debe decirse que la documental descrita constituye una **documental pública**, en cuanto a la existencia de su contenido, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso a), y 44, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por lo que su valor probatorio es pleno para acreditar lo que en ella se consigna, en razón de que fue emitida por la autoridad competente para tal efecto y en ejercicio pleno de sus funciones.

Del análisis a la documental descrita se desprende lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/231/PEF/308/2012**

- Que la Secretaría de Relaciones Exteriores es la encargada de autorizar la denominación con la que se deberá constituir una sociedad mercantil o civil.
- Que se realizó una búsqueda en los archivos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, de las denominaciones ASHLEY MADISON AGENCY LIMITED y ASHLEY MADISON.COM.
- Que después de realizar la búsqueda en el archivo de la Dirección de Permisos, no se localizó antecedente alguno de ASHLEY MADISON AGENCY LIMITED y ASHLEY MADISON.COM.

12. Con la finalidad de allegarse de mayores elementos, para el esclarecimiento de los hechos denunciados, y determinar lo que en derecho correspondiera, se ordenó realizar una búsqueda, verificación y certificación en Internet relativa al signo distintivo denominado “ASHLEY MADISON”, o “ASHLEY MADISON.COM”, a efecto de cerciorarse si se encuentra registrada o en trámite de registro como marca tipo fonética en las clases 35 y 42 de la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de Marcas, correspondientes a las clases de publicidad y servicios de Internet o servicios proveídos vía Internet, respectivamente, toda vez que se desprende del aviso espectacular que la frase “ASHLEY MADISON.COM” se ostenta como marca registrada, ya que exhibe el signo “®”, que conforme a la Ley de la Propiedad Industrial, debe ser usado de forma obligatoria por las marcas que han sido reconocidas y registradas por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, efectuándose el acta circunstanciada de las siguientes páginas de Internet:

“ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE DEJAR CONSTANCIA DE LA DILIGENCIA PRACTICADA EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL PUNTO SEGUNDO DEL AUTO DE FECHA CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE, DICTADO EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SCG/PE/PRI/CG/231/PEF/308/2012 . En la ciudad de México, Distrito Federal, a catorce de agosto de dos mil doce, constituidos en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, actúan el suscrito Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este órgano electoral federal autónomo, así como la Maestra Rosa María Cano Melgoza y la Licenciada Nadia Janet Choreño Rodríguez, Directora Jurídica y Directora del área de Quejas, todos de este Instituto, respectivamente, quienes actúan como testigos de asistencia en la presente diligencia con objeto de practicar la búsqueda a que se refiere el auto de misma fecha, dictado en el expediente administrativo citado al rubro, a

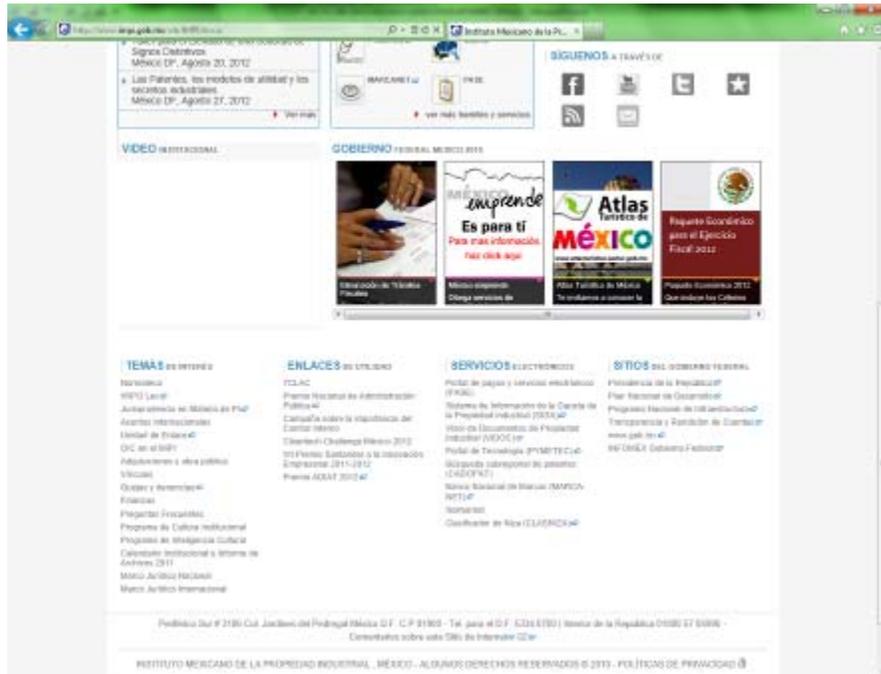
**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/231/PEF/308/2012**

efecto de constatar la búsqueda fonética del signo distintivo "ASHLEY MADISON" O "ASHLEY MADISON.COM", en las clases 35 y 42 de la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de Marcas, correspondientes a las clases de publicidad y servicios de Internet o servicios proveídos vía Internet, respectivamente, toda vez que se desprende del aviso espectacular que la frase "ASHLEY MADISON.COM" se ostenta como marca registrada, ya que exhibe el signo "®" que conforme a la Ley de la Propiedad Industrial, debe ser usado de forma obligatoria por las marcas que han sido reconocidas y registradas por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. -----

Siendo las veinte horas con cincuenta y dos minutos del día en que se actúa, el suscrito ingresó a la siguiente liga de Internet <http://www.impi.gob.mx/wb/IMPI/inicio>, donde se aprecia que dicha dirección despliega el dominio de Internet que corresponde al sitio oficial del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, desplegándose la siguiente pantalla:



**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/231/PEF/308/2012**

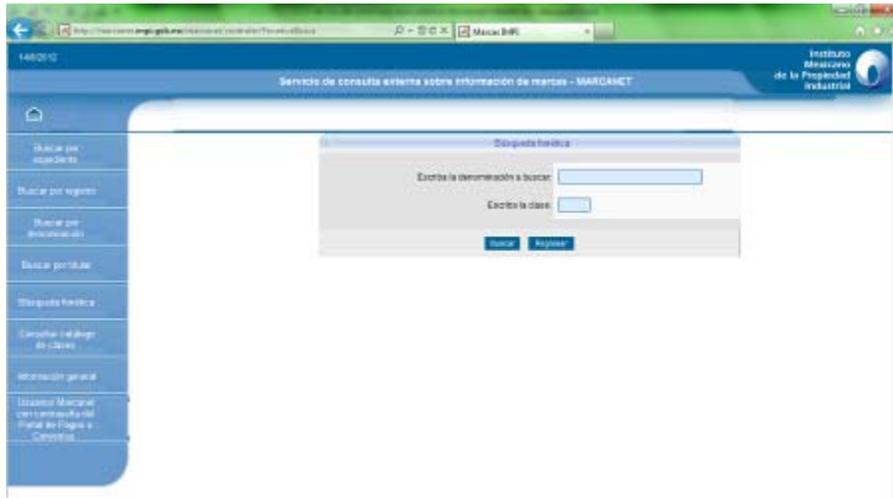


Posteriormente, se ingreso dando clic a la liga Servicios Electrónicos, Banco Nacional de Marcas (MARCANET), la cual despliego lo siguiente:

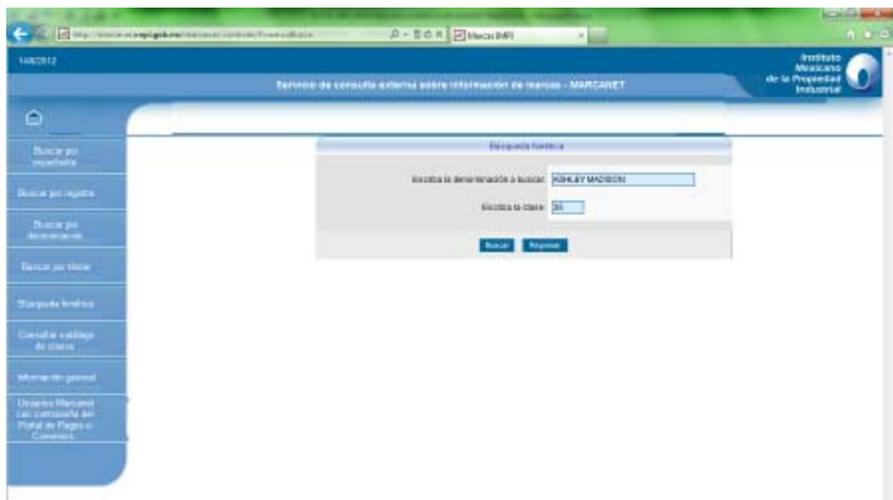


Acto, se ingreso dando clic a la liga Búsqueda Fonética, la cual despliego lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/231/PEF/308/2012**



En seguida, se ingreso la denominación del signo distintivo ASHLEY MADISON y la clase 35 correspondiente a publicidad y se dio enter, la cual despliega lo siguiente:



CONSEJO GENERAL EXP. SCG/PE/PRI/CG/231/PEF/308/2012

Resultado de la búsqueda

Denominación: (ASHLEY MADRIDA)
 Dirección: (14)

Descargar datos de la consulta

Número de expediente	Número de registro	Denominación	Miembro del Poder	Código
855106		INDICION	FERNANDO LOPEZ ANALA	25 (3)
855108		INDICION	FERNANDO LOPEZ ANALA	25 (3)
50483		AM TU CALUD	ASOCIACION MUCOMAH	25 (3)
398803	832788	INDICION	INDICION S.A. DE C.V.	25 (3)
398804	832802	INDICION	INDICION S.A. DE C.V.	25 (3) 42 (3) 44 (3) 45 (3)
4250382		INDICION	INDICION INTELIGENCIA MEDICA	25 (3)
1078282	1130870	INDICION	INDICION GUTIERREZ MARTINEZ	25 (3)
879584	1181105	INDICION	INDICION S.A. DE C.V.	25 (3)
525828		INDICION	INDICION S.A. DE C.V.	25 (3) 42 (3)
618888		ASHLEY	ASHLEY MADRIDA	25 (3)
447818	715005	INDICION	INDICION S.A. DE C.V.	42 (3)
424824		INDICION	INDICION S.A. DE C.V.	25 (3)
872838		INDICION	INDICION S.A. DE C.V.	25 (3)
2746	10888	INDICION	INDICION S.A. DE C.V.	42 (3)
192825	428215	INDICION	INDICION S.A. DE C.V.	25 (3) 42 (3) 44 (3)
344898	848188	INDICION	INDICION S.A. DE C.V.	25 (3)
1675	10722	INDICION	INDICION S.A. DE C.V.	42 (3)
323388	1271790	INDICION	INDICION S.A. DE C.V.	25 (3)
42848	874482	INDICION	INDICION S.A. DE C.V.	25 (3)
498178	704213	INDICION	INDICION S.A. DE C.V.	25 (3)
1130119	1180282	INDICION	INDICION S.A. DE C.V.	25 (3)
1394241		INDICION	INDICION S.A. DE C.V.	25 (3)
3881778		INDICION	INDICION S.A. DE C.V.	25 (3)
702538	848842	INDICION	INDICION S.A. DE C.V.	25 (3)
428413	874782	INDICION	INDICION S.A. DE C.V.	25 (3)
112338	833485	INDICION	INDICION S.A. DE C.V.	25 (3)
1221211	1278880	INDICION	INDICION S.A. DE C.V.	25 (3)
1181877	1221881	INDICION	INDICION S.A. DE C.V.	25 (3)
34328	848985	INDICION	INDICION S.A. DE C.V.	25 (3)
1154180	1223885	INDICION	INDICION S.A. DE C.V.	25 (3)
1182489	1241886	INDICION	INDICION S.A. DE C.V.	25 (3)
28823	881228	INDICION	INDICION S.A. DE C.V.	25 (3)

Resultado de la búsqueda

388323	881228	INDICION	INDICION S.A. DE C.V.	25 (3)
1307095	1270782	INDICION	INDICION S.A. DE C.V.	25 (3)
222808	428208	INDICION	INDICION S.A. DE C.V.	42 (3)
111818	448827	INDICION	INDICION S.A. DE C.V.	42 (3)
108882	758878	INDICION	INDICION S.A. DE C.V.	25 (3)
470728	1117064	INDICION	INDICION S.A. DE C.V.	25 (3)
818828	738888	INDICION	INDICION S.A. DE C.V.	42 (3)
1284285		INDICION	INDICION S.A. DE C.V.	25 (3)
28178	38818	INDICION	INDICION S.A. DE C.V.	25 (3)
312828	728818	INDICION	INDICION S.A. DE C.V.	25 (3)
888878	7021228	INDICION	INDICION S.A. DE C.V.	25 (3)
775888	888178	INDICION	INDICION S.A. DE C.V.	25 (3)
251475	507837	INDICION	INDICION S.A. DE C.V.	42 (3)
18718	422118	INDICION	INDICION S.A. DE C.V.	42 (3)
485447	883391	INDICION	INDICION S.A. DE C.V.	42 (3)
5214	21270	INDICION	INDICION S.A. DE C.V.	42 (3)
27888	848188	INDICION	INDICION S.A. DE C.V.	42 (3)
184812	882688	INDICION	INDICION S.A. DE C.V.	25 (3)
184808	882688	INDICION	INDICION S.A. DE C.V.	25 (3)
282182	278188	INDICION	INDICION S.A. DE C.V.	25 (3) 42 (3) 44 (3) 45 (3)
888178	758878	INDICION	INDICION S.A. DE C.V.	25 (3)
130282	42124	INDICION	INDICION S.A. DE C.V.	42 (3)
882538	841132	INDICION	INDICION S.A. DE C.V.	25 (3)
128688		INDICION	INDICION S.A. DE C.V.	25 (3)
384874	105530	INDICION	INDICION S.A. DE C.V.	25 (3)
425211	882188	INDICION	INDICION S.A. DE C.V.	42 (3)
378888	881171	INDICION	INDICION S.A. DE C.V.	42 (3)
188188	1128170	INDICION	INDICION S.A. DE C.V.	25 (3)
384707	818121	INDICION	INDICION S.A. DE C.V.	42 (3)
1101038	128888	INDICION	INDICION S.A. DE C.V.	25 (3)
111288	118881	INDICION	INDICION S.A. DE C.V.	25 (3)
130231	117888	INDICION	INDICION S.A. DE C.V.	25 (3)
158882	128888	INDICION	INDICION S.A. DE C.V.	25 (3)
128479		INDICION	INDICION S.A. DE C.V.	25 (3)
128888		INDICION	INDICION S.A. DE C.V.	25 (3)
52324	74880	INDICION	INDICION S.A. DE C.V.	25 (3)
52324	828801	INDICION	INDICION S.A. DE C.V.	25 (3) 42 (3) 44 (3) 45 (3)
88718	107888	INDICION	INDICION S.A. DE C.V.	25 (3)
384871	184475	INDICION	INDICION S.A. DE C.V.	25 (3)
384871	184475	INDICION	INDICION S.A. DE C.V.	25 (3)
184475	1181880	INDICION	INDICION S.A. DE C.V.	25 (3)
88888	282888	INDICION	INDICION S.A. DE C.V.	25 (3) 42 (3) 44 (3) 45 (3)
182887	282888	INDICION	INDICION S.A. DE C.V.	25 (3) 42 (3) 44 (3) 45 (3)
182887	282888	INDICION	INDICION S.A. DE C.V.	25 (3) 42 (3) 44 (3) 45 (3)
182887	282888	INDICION	INDICION S.A. DE C.V.	25 (3) 42 (3) 44 (3) 45 (3)
384871	184475	INDICION	INDICION S.A. DE C.V.	25 (3)

CONSEJO GENERAL EXP. SCG/PE/PRI/CG/231/PEF/308/2012

Código	Identificación	Apellido	Nombre	Fecha de Emisión	Fecha de Vigencia
63286	82681	H	EXPRESOPE, S.A. DE C.V.	25 (0) 42 (8)	31 (0) 44 (8)
64242	102802	H	HEREDIA INTERNATIONAL GROUP	42 (0)	42 (0)
182448	1180408	H	HEREDIA HEALTHCARE SA	42 (0)	42 (0)
186867	281180	H	GRUPO HEREDIA, S.A. DE C.V.	25 (0) 35 (6)	32 (0) 35 (6)
186379	282085	H	GRUPO HEREDIA, S.A. DE C.V.	05 (42) 05 (04)	05 (42) 05 (04)
494520	878153	H	JESUS ENRIQUE RODRIGUEZ	42 (0)	42 (0)
62089	888380	H	HERRERA HOLDING S.A.	32 (0) 42 (8)	32 (0) 42 (8)
787848	825086	H	HON HAI PRECISION INDUSTRY CO., LTD	42 (0)	42 (0)
587413	798239	H	HALLOWTON ENERGY SERVICES, INC.	42 (0)	42 (0)
188	6167	H	LABORATORIA	73 (04)	73 (04)
86028	798986	H	LABORATORIA	42 (0)	42 (0)
375373	812990	H	LANEY DORAN CARRELL	42 (0)	42 (0)
180538	1180503	H	LANEY DORAN CARRELL	32 (0)	32 (0)
681867	1021803	H	HEREDIA INTERNATIONAL GROUP	52 (0)	52 (0)
387238	821717	H	INSHIC	42 (0)	42 (0)
47869	821717	H	INSHIC	42 (0)	42 (0)
246198	873513	H	INDUSTRIA DE DORADO TEXTIL S.A.	42 (0)	42 (0)
425268	888070	H	INDUSTRIA DE DORADO TEXTIL S.A.	08 (00) 40 (8)	11 (0) 42 (2)
531805	800962	H	INDUSTRIA DE DORADO TEXTIL S.A.	42 (0)	42 (0)
2139	18652	H	INDUSTRIA DE DORADO TEXTIL S.A.	42 (0)	42 (0)
121843	811961	H	INDUSTRIA DE DORADO TEXTIL S.A.	42 (0)	42 (0)
748806	811961	H	INDUSTRIA DE DORADO TEXTIL S.A.	42 (0)	42 (0)
923225	811961	H	INDUSTRIA DE DORADO TEXTIL S.A.	42 (0)	42 (0)
646798	837681	H	INDUSTRIA DE DORADO TEXTIL S.A.	42 (0)	42 (0)
1213766	1287738	H	INDUSTRIA DE DORADO TEXTIL S.A.	42 (0)	42 (0)
174872	132878	H	INDUSTRIA DE DORADO TEXTIL S.A.	42 (0)	42 (0)
580	14153	H	INDUSTRIA DE DORADO TEXTIL S.A.	42 (0)	42 (0)
525188	748970	H	INDUSTRIA DE DORADO TEXTIL S.A.	42 (0)	42 (0)
717279	821687	H	INDUSTRIA DE DORADO TEXTIL S.A.	42 (0)	42 (0)
123384	128168	H	INDUSTRIA DE DORADO TEXTIL S.A.	42 (0)	42 (0)
134816	134816	H	INDUSTRIA DE DORADO TEXTIL S.A.	42 (0)	42 (0)
7708	7708	H	INDUSTRIA DE DORADO TEXTIL S.A.	42 (0)	42 (0)
222831	497730	H	INDUSTRIA DE DORADO TEXTIL S.A.	42 (0)	42 (0)
548	19878	H	INDUSTRIA DE DORADO TEXTIL S.A.	42 (0) 42 (8)	42 (0)
69276	770070	H	INDUSTRIA DE DORADO TEXTIL S.A.	42 (0)	42 (0)
182748	1154712	H	INDUSTRIA DE DORADO TEXTIL S.A.	42 (0)	42 (0)
686562	686562	H	INDUSTRIA DE DORADO TEXTIL S.A.	42 (0)	42 (0)
13151	13851	H	INDUSTRIA DE DORADO TEXTIL S.A.	75 (04)	75 (04)
254717	839480	H	INDUSTRIA DE DORADO TEXTIL S.A.	42 (0)	42 (0)
131488	1144764	H	INDUSTRIA DE DORADO TEXTIL S.A.	42 (0)	42 (0)
532305	728085	H	INDUSTRIA DE DORADO TEXTIL S.A.	42 (0)	42 (0)
470025	878187	H	INDUSTRIA DE DORADO TEXTIL S.A.	42 (0)	42 (0)

Código	Identificación	Apellido	Nombre	Fecha de Emisión	Fecha de Vigencia
170700	778070	H	INDUSTRIA DE DORADO TEXTIL S.A.	42 (0)	42 (0)
197484	1154712	H	INDUSTRIA DE DORADO TEXTIL S.A.	42 (0)	42 (0)
686562	686562	H	INDUSTRIA DE DORADO TEXTIL S.A.	42 (0)	42 (0)
13151	13851	H	INDUSTRIA DE DORADO TEXTIL S.A.	75 (04)	75 (04)
254717	839480	H	INDUSTRIA DE DORADO TEXTIL S.A.	42 (0)	42 (0)
131488	1144764	H	INDUSTRIA DE DORADO TEXTIL S.A.	42 (0)	42 (0)
532305	728085	H	INDUSTRIA DE DORADO TEXTIL S.A.	42 (0)	42 (0)
470025	878187	H	INDUSTRIA DE DORADO TEXTIL S.A.	42 (0)	42 (0)
470792	878188	H	INDUSTRIA DE DORADO TEXTIL S.A.	42 (0)	42 (0)
130207	808081	H	INDUSTRIA DE DORADO TEXTIL S.A.	42 (0)	42 (0)
686562	686562	H	INDUSTRIA DE DORADO TEXTIL S.A.	42 (0)	42 (0)
184848	184848	H	INDUSTRIA DE DORADO TEXTIL S.A.	42 (0)	42 (0)
611914	815943	H	INDUSTRIA DE DORADO TEXTIL S.A.	42 (0)	42 (0)
42123	42123	H	INDUSTRIA DE DORADO TEXTIL S.A.	42 (0)	42 (0)
1704871	1381113	H	INDUSTRIA DE DORADO TEXTIL S.A.	42 (0)	42 (0)
300582	100544	H	INDUSTRIA DE DORADO TEXTIL S.A.	42 (0)	42 (0)
187720	468108	H	INDUSTRIA DE DORADO TEXTIL S.A.	52 (04) 04 (0)	52 (04) 04 (0)
187720	468108	H	INDUSTRIA DE DORADO TEXTIL S.A.	52 (04) 04 (0)	52 (04) 04 (0)
52171	309220	H	INDUSTRIA DE DORADO TEXTIL S.A.	42 (0) 25 (0) 28	31 (0) 25 (0) 28
686562	686562	H	INDUSTRIA DE DORADO TEXTIL S.A.	42 (0)	42 (0)
13151	13851	H	INDUSTRIA DE DORADO TEXTIL S.A.	75 (04)	75 (04)
1324172	1155110	H	INDUSTRIA DE DORADO TEXTIL S.A.	42 (0)	42 (0)
96680	1154419	H	INDUSTRIA DE DORADO TEXTIL S.A.	42 (0)	42 (0)
184848	184848	H	INDUSTRIA DE DORADO TEXTIL S.A.	42 (0)	42 (0)
124218	124218	H	INDUSTRIA DE DORADO TEXTIL S.A.	42 (18)	42 (18)
388473	837346	H	INDUSTRIA DE DORADO TEXTIL S.A.	42 (0)	42 (0)
308761	802101	H	INDUSTRIA DE DORADO TEXTIL S.A.	42 (0)	42 (0)
1132077	1132082	H	INDUSTRIA DE DORADO TEXTIL S.A.	42 (0)	42 (0)
427784	743471	H	INDUSTRIA DE DORADO TEXTIL S.A.	42 (0)	42 (0)
1452	30742	H	INDUSTRIA DE DORADO TEXTIL S.A.	42 (0)	42 (0)
1762017	107021	H	INDUSTRIA DE DORADO TEXTIL S.A.	42 (0)	42 (0)
304	1804	H	INDUSTRIA DE DORADO TEXTIL S.A.	42 (0)	42 (0)
170151	170151	H	INDUSTRIA DE DORADO TEXTIL S.A.	42 (0)	42 (0)
87114	308881	H	INDUSTRIA DE DORADO TEXTIL S.A.	42 (0)	42 (0)
230910	737051	H	INDUSTRIA DE DORADO TEXTIL S.A.	42 (0)	42 (0)
121720	871688	H	INDUSTRIA DE DORADO TEXTIL S.A.	42 (0)	42 (0)

NOTA:
 La información proporcionada en este documento no constituye una recomendación de inversión o publicación, ya que las condiciones de mercado pueden cambiar sin previo aviso y sin responsabilidad por parte de la Comisión de Valores y el Reglamento.
 La información contenida en este documento no constituye una comunicación oficial en términos de la Ley de la Propiedad Intelectual.

CONSEJO GENERAL EXP. SCG/PE/PR/CG/231/PEF/308/2012

Posteriormente, se ingreso la denominación del signo distintivo ASHLEY MADISON.COM y la clase 42 correspondiente a publicidad y se dio enter, la cual despliego lo siguiente:

Número de inscripción	Número de registro	Denominación	Forma de titular	Clase
118011	758715	ASH	MIGUEL RABINOVITZ (S) PROCA S.R.L.	42 (N)
125781		MADISON INTELIGENC	MADISON INTELIGENC MURDO S. DE RL. DE C.V.	42 (N)
418012	483201	MADISON.COM	MADISON TECHNOLOGIES, INC.	39 (N) 40 (N) 42 (N)
718018	418023	COMA	MADISON TECHNOLOGIES, INC.	42 (N)
478011	478114	WWW.MADISON.COM	MADISON TECHNOLOGIES, INC.	42 (N)
478014	718012	COMA.COM	MADISON TECHNOLOGIES, INC.	42 (N)
447013	718005	ASHLEY.MADISON.VENUE	MADISON TECHNOLOGIES, INC.	42 (N)
478016	478117	MEDICENTER.COM	MADISON TECHNOLOGIES, INC.	42 (N)
722013	722016	WWW.MADISON.COM	MADISON TECHNOLOGIES, INC.	42 (N)
398018	418022	MADISON.COM	MADISON, S.A. DE C.V.	35 (N) 42 (N)
514025	418023	SOLUTION.COM	SOLUTION INTERNET, S.A. DE C.V.	42 (N)
404052	404053	ZONA-SANJOSE.COM	ZONA-SANJOSE, S.A. DE C.V.	42 (N)
1149013	121010	WWW.MADISON.COM	MADISON INTERNET, S.A. DE C.V.	42 (N)
204907	204918	MADISON.COM	MADISON INTERNET, S.A. DE C.V.	42 (N)
324918	324919	WWW.MADISON.COM	MADISON INTERNET, S.A. DE C.V.	42 (N)
424919	424920	MADISON.COM	MADISON INTERNET, S.A. DE C.V.	42 (N)
424921	424922	MADISON.COM	MADISON INTERNET, S.A. DE C.V.	42 (N)
424923	424924	MADISON.COM	MADISON INTERNET, S.A. DE C.V.	42 (N)
424925	424926	MADISON.COM	MADISON INTERNET, S.A. DE C.V.	42 (N)
424927	424928	MADISON.COM	MADISON INTERNET, S.A. DE C.V.	42 (N)
424929	424930	MADISON.COM	MADISON INTERNET, S.A. DE C.V.	42 (N)
424931	424932	MADISON.COM	MADISON INTERNET, S.A. DE C.V.	42 (N)
424933	424934	MADISON.COM	MADISON INTERNET, S.A. DE C.V.	42 (N)
424935	424936	MADISON.COM	MADISON INTERNET, S.A. DE C.V.	42 (N)
424937	424938	MADISON.COM	MADISON INTERNET, S.A. DE C.V.	42 (N)
424939	424940	MADISON.COM	MADISON INTERNET, S.A. DE C.V.	42 (N)
424941	424942	MADISON.COM	MADISON INTERNET, S.A. DE C.V.	42 (N)
424943	424944	MADISON.COM	MADISON INTERNET, S.A. DE C.V.	42 (N)
424945	424946	MADISON.COM	MADISON INTERNET, S.A. DE C.V.	42 (N)
424947	424948	MADISON.COM	MADISON INTERNET, S.A. DE C.V.	42 (N)
424949	424950	MADISON.COM	MADISON INTERNET, S.A. DE C.V.	42 (N)
424951	424952	MADISON.COM	MADISON INTERNET, S.A. DE C.V.	42 (N)
424953	424954	MADISON.COM	MADISON INTERNET, S.A. DE C.V.	42 (N)
424955	424956	MADISON.COM	MADISON INTERNET, S.A. DE C.V.	42 (N)
424957	424958	MADISON.COM	MADISON INTERNET, S.A. DE C.V.	42 (N)
424959	424960	MADISON.COM	MADISON INTERNET, S.A. DE C.V.	42 (N)
424961	424962	MADISON.COM	MADISON INTERNET, S.A. DE C.V.	42 (N)
424963	424964	MADISON.COM	MADISON INTERNET, S.A. DE C.V.	42 (N)
424965	424966	MADISON.COM	MADISON INTERNET, S.A. DE C.V.	42 (N)
424967	424968	MADISON.COM	MADISON INTERNET, S.A. DE C.V.	42 (N)
424969	424970	MADISON.COM	MADISON INTERNET, S.A. DE C.V.	42 (N)
424971	424972	MADISON.COM	MADISON INTERNET, S.A. DE C.V.	42 (N)
424973	424974	MADISON.COM	MADISON INTERNET, S.A. DE C.V.	42 (N)
424975	424976	MADISON.COM	MADISON INTERNET, S.A. DE C.V.	42 (N)
424977	424978	MADISON.COM	MADISON INTERNET, S.A. DE C.V.	42 (N)
424979	424980	MADISON.COM	MADISON INTERNET, S.A. DE C.V.	42 (N)
424981	424982	MADISON.COM	MADISON INTERNET, S.A. DE C.V.	42 (N)
424983	424984	MADISON.COM	MADISON INTERNET, S.A. DE C.V.	42 (N)
424985	424986	MADISON.COM	MADISON INTERNET, S.A. DE C.V.	42 (N)
424987	424988	MADISON.COM	MADISON INTERNET, S.A. DE C.V.	42 (N)
424989	424990	MADISON.COM	MADISON INTERNET, S.A. DE C.V.	42 (N)
424991	424992	MADISON.COM	MADISON INTERNET, S.A. DE C.V.	42 (N)
424993	424994	MADISON.COM	MADISON INTERNET, S.A. DE C.V.	42 (N)
424995	424996	MADISON.COM	MADISON INTERNET, S.A. DE C.V.	42 (N)
424997	424998	MADISON.COM	MADISON INTERNET, S.A. DE C.V.	42 (N)
424999	425000	MADISON.COM	MADISON INTERNET, S.A. DE C.V.	42 (N)

CONSEJO GENERAL EXP. SCG/PE/PRI/CG/231/PEF/308/2012

454752	830023	FARMASID.COM	RADRO, S.A. DE C.V.	44 (142 F)
457170	778788	SCULPTUREMARCH.COM	SCULPTUREMARCH S.A. DE C.V.	25 (81 42 F)
412480	831080	FLAYSTATION.COM	KARIZHKE RADRO JURY COMERCIALIZADORA	11 (81 42 F)
412481	847922	FLAYSTATION.COM	KARIZHKE RADRO JURY COMERCIALIZADORA	11 (81 42 F)
5285414		SEPUTATION.COM	SEPUTATION.COM INC.	45 (81 42 F)
932227	709921	QUIBRO DE COCHLE.COM	QUIBRO DE COCHLE S.A. DE C.V.	12 (81)
448745	422176	MAZON	MAZON HERRANDEZ, S.A. DE C.V.	42 (81)
525751	805287	MAZON	MAZON HERRANDEZ, S.A. DE C.V.	12 (81)
6716	21718	MAZON	MAZON HERRANDEZ, S.A. DE C.V.	42 (81)
218744	848190	MAZON	MAZON HERRANDEZ, S.A. DE C.V.	42 (81)
6082	21119	MAZON	MAZON HERRANDEZ, S.A. DE C.V.	12 (81)
206680		MAZON	MAZON HERRANDEZ, S.A. DE C.V.	42 (81)
5282708		HOTLESDERFASO.COM	MARTIN FAJULA SOTA	42 (81)
412122	728977	SMARTWORKS.COM	SMARTWORKS COMPANY	12 (81)
778810	927027	SMARTWORKS.COM	CARLOS RODOLFO MOLINA	42 (81)
421140	809081	COMUNICACIONES.COM	ALVARO CARLOS ALVAREZ	42 (81)
427630	805440	COMUNICACIONES.COM	ALVARO CARLOS ALVAREZ	42 (81)
421550	858127	PORTALMAN.COM	MANUEL TELLO COMARUCHO S.A. DE C.V.	42 (81)
817080	808171	MAZON HERRANDEZ	MAZON HERRANDEZ, S.A. DE C.V.	12 (81)
818100	808171	MAZON HERRANDEZ	MAZON HERRANDEZ, S.A. DE C.V.	12 (81)
828120	703070	LABORATORIOS.COM	BETTY STEPH ZIMMER DE RADROVITZ	42 (81)
458440	703087	LABORATORIOS.COM	BETTY STEPH ZIMMER DE RADROVITZ	42 (81)
458440	703080	LABORATORIOS.COM	BETTY STEPH ZIMMER DE RADROVITZ	42 (81)
818170	808171	MAZON HERRANDEZ	MAZON HERRANDEZ, S.A. DE C.V.	12 (81)
830880	818701	MAZON HERRANDEZ	MAZON HERRANDEZ, S.A. DE C.V.	42 (81 42 F)
708540	711719	COMUNICACIONES.COM	JUAN LUIS OCCASO CRAMPA	12 (81)
801780	805380	LABORATORIOS.COM	COMERCIALIZADORA	12 (81)
453272	809770	LABORATORIOS.COM	COMERCIALIZADORA	42 (81)
458445	703083	LABORATORIOS.COM	BETTY STEPH ZIMMER DE RADROVITZ	42 (81)
522201	508180	LABORATORIOS.COM	BETTY STEPH ZIMMER DE RADROVITZ	12 (81)
824184	1042502	LABORATORIOS.COM	LABORATORIOS S.L.	42 (81)
528289	808171	LABORATORIOS.COM	LABORATORIOS S.L.	12 (81)
678787	808171	LABORATORIOS.COM	LABORATORIOS S.L.	12 (81)

458447	808171	LABORATORIOS.COM	LABORATORIOS S.L.	42 (81)
824184	1042502	LABORATORIOS.COM	LABORATORIOS S.L.	42 (81)
733814	808171	LABORATORIOS.COM	LABORATORIOS S.L.	12 (81)
808171	21175	LABORATORIOS.COM	JUAN TORREALBA	42 (81)
184088		LABORATORIOS.COM	JUAN TORREALBA	12 (81)
1701100		LABORATORIOS.COM	MARTIN FAJULA SOTA	42 (81)
427184	728977	SMARTWORKS.COM	SMARTWORKS COMPANY	12 (81)
170810	927027	SMARTWORKS.COM	CARLOS RODOLFO MOLINA	42 (81)
427630	805440	COMUNICACIONES.COM	ALVARO CARLOS ALVAREZ	42 (81)
427630	805440	COMUNICACIONES.COM	ALVARO CARLOS ALVAREZ	42 (81)
421550	858127	PORTALMAN.COM	MANUEL TELLO COMARUCHO S.A. DE C.V.	42 (81)
817080	808171	MAZON HERRANDEZ	MAZON HERRANDEZ, S.A. DE C.V.	12 (81)
818100	808171	MAZON HERRANDEZ	MAZON HERRANDEZ, S.A. DE C.V.	12 (81)
828120	703070	LABORATORIOS.COM	BETTY STEPH ZIMMER DE RADROVITZ	42 (81)
458445	703087	LABORATORIOS.COM	BETTY STEPH ZIMMER DE RADROVITZ	42 (81)
458447	703080	LABORATORIOS.COM	BETTY STEPH ZIMMER DE RADROVITZ	42 (81)
818170	808171	MAZON HERRANDEZ	MAZON HERRANDEZ, S.A. DE C.V.	12 (81)
830880	818701	MAZON HERRANDEZ	MAZON HERRANDEZ, S.A. DE C.V.	42 (81 42 F)
708540	711719	COMUNICACIONES.COM	JUAN LUIS OCCASO CRAMPA	12 (81)
801780	805380	LABORATORIOS.COM	COMERCIALIZADORA	12 (81)
453272	809770	LABORATORIOS.COM	COMERCIALIZADORA	42 (81)
458445	703083	LABORATORIOS.COM	BETTY STEPH ZIMMER DE RADROVITZ	42 (81)
522201	508180	LABORATORIOS.COM	BETTY STEPH ZIMMER DE RADROVITZ	12 (81)
824184	1042502	LABORATORIOS.COM	LABORATORIOS S.L.	42 (81)
528289	808171	LABORATORIOS.COM	LABORATORIOS S.L.	12 (81)
678787	808171	LABORATORIOS.COM	LABORATORIOS S.L.	12 (81)

Nota:
La información proporcionada no constituye una declaración fehaciente de hechos o situaciones, ni que las acciones correspondientes se sujeten a los instrumentos que señala la Ley de la Propiedad Industrial y la Regulatoria.
La información recibida no podrá considerarse ni servir de base para cualquier acción o reclamación derivada de los actos de la Ley de la Propiedad Industrial.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/231/PEF/308/2012

Una vez que el suscrito ha realizado la verificación del contenido de la página de Internet del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, se concluye la presente diligencia, siendo las veintidós horas con diecinueve minutos del día en que se actúa, instruyéndose la presente acta para dejar constancia de los hechos que en ella se refieren, para los efectos legales a que hay a lugar.-----

Al respecto, debe decirse que la documental descrita constituye una **documental pública**, en cuanto a la existencia de su contenido, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso a), y 44, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por lo que su valor probatorio es pleno para acreditar lo que en ella se consigna, en razón de que fue emitida por la autoridad competente para tal efecto y en ejercicio pleno de sus funciones.

Del análisis a la documental descrita se desprende lo siguiente:

- Que en la página de Internet del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, se encuentra el servicio electrónico del Banco Nacional de Marcas (MARCANET).
- Que se accedió al sistema de búsquedas MARCANET, para realizar búsquedas fonéticas de las presuntas marcas “ASHLEY MADISON”, o “ASHLEY MADISON.COM”.
- Que se realizó búsqueda de las presuntas marcas registradas en las clases 35 y 42 de la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de Marcas, correspondientes a las clases de publicidad y servicios de Internet o servicios proveídos vía Internet, respectivamente.
- Que se realizó la búsqueda fonética en clase 35 del signo distintivo “ASHLEY MADISON”.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/231/PEF/308/2012

- Que el resultado de la búsqueda en clase 35 correspondiente a publicidad, no arrojó ningún resultado de que estuviera registrada en dicha clase.
- Que se realizó la búsqueda fonética en clase 42 del signo distintivo “ASHLEY MADISON”.
- Que el resultado de la búsqueda en clase 42, correspondiente a servicios de Internet o servicios proveídos vía Internet, no arrojó ningún resultado de que estuviera registrada en dicha clase.
- Que no se encontró en el sistema MARCANET del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, registro de marca o expediente de marca en trámite de las presuntas marcas “ASHLEY MADISON”, o “ASHLEY MADISON.COM”.
- Que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, no otorga ningún tipo de protección o reconocimiento a las presuntas marcas “ASHLEY MADISON”, o “ASHLEY MADISON.COM”.
- Que no se encuentran registradas las presuntas marcas “ASHLEY MADISON”, o “ASHLEY MADISON.COM” a nombre del C. Ricardo Castañeda Saracho.
- Que no se encuentran registradas las presuntas marcas “ASHLEY MADISON”, o “ASHLEY MADISON.COM” a nombre de la Avid Dating Life Europe Limited.
- Que no se encuentran registradas las presuntas marcas “ASHLEY MADISON”, o “ASHLEY MADISON.COM” a nombre de la página de Internet Ashleymadison.com.

CONCLUSIONES

En efecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3; 359, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, incisos a), b) y c), 34, párrafo 1; 35, párrafo 1; 36, párrafo 1; 41, párrafo 1; 44, párrafos 1, 2 y 3 del Reglamento de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/231/PEF/308/2012

Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, esta autoridad al valorar las pruebas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia, la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, arriba a las siguientes conclusiones:

- Que del contenido del espectacular donde se observaba al C. Enrique Peña Nieto, dicha imagen está acompañada de la frase “Infel con su familia”, seguida de la expresión “Fiel y comprometido con su país”.
- Que aunado a la imagen de dicho candidato y a las frases mencionadas se promocionaba la página de Internet ASHLEY MADISON.COM.
- Que dicha página de Internet Ashley Madison.Com., es una red social de citas extramaritales.
- Que el C. Ricardo Castañeda Saracho, se ostenta como director general de ASHLEY MADISON.COM, en México.
- Que la colocación del espectacular denunciado se realizó por el C. Miguel Ángel Romero Gutiérrez., por orden de la empresa “Casa Publicidad y Asociados”, Sociedad Anónima de Capital Variable.
- Que el C. Miguel Ángel Romero Gutiérrez, informó que sólo lo contrataron para la colocación de la lona del espectacular denunciado.
- Que el C. José Manuel Sánchez Carranco, en su carácter de representante legal de la empresa denominada Casa Publicidad y Asociados, S.A. de C.V., informó que fueron contratados para la colocación de dicho espectacular, por Grupo Mi Zona y Asociados, S.A. de C.V.
- Que la empresa denominada Grupo Mi Zona y Asociados, S.A. de C.V., fue contratada para el servicio de publicidad de dicho espectacular, por la empresa Exteriores del Bajío, S.A. de C.V., a través de su representante legal, la C. Claudia Eugenia Ramírez.
- Que la empresa denominada Exteriores del Bajío, S.A. de C.V., celebró Contrato de Prestación de Servicios de Publicidad con el Licenciado Omar Ortega Alvarado, quien es representante legal de “ZAOCOMP”, S.A. de C.V.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/231/PEF/308/2012

- Que el C. Omar Ortega Alvarado, representante legal de la Sociedad Denominada “Zaocomp”, S.A. de C.V., firmó un Contrato de Arrendamiento con la sociedad Avid Dating Life Europe Limited (Ashley Madison), mediante su representante legal, el C. Dan Begley, a través de la intervención del C. Ricardo Castañeda Saracho, quien se presentó como gerente nacional de la marca ASHLEY MADISON.COM.
- Que para la firma del Contrato de Arrendamiento, el C. Ricardo Castañeda Saracho, entregó a “Zaocomp”, S.A. de C.V., una carta del departamento de impuestos de Irlanda y una copia de la declaración estatutaria de Avid Dating Life Europe Limited (Ashley Madison).
- Que el C. Ricardo Castañeda Saracho, solicitó a “Zaocomp”, S.A. de C.V., una ubicación en la Ciudad de México.
- Que por medio de los representantes de “ASHLEY MADISON”, en México se recibieron las indicaciones imágenes y pago de servicios para el arrendamiento y exposición del espectacular.
- Que todos los documentos que le entregaron al representante legal de Zaocomp, S.A. de C.V., no fueron legalizados o apostillados, ni protocolizados o formalizados ante fedatario público.
- Que el diseño de la imagen que aparece en la lona colocada en el aviso espectacular denunciado fue proporcionado por la sociedad Avid Dating Life Europe Limited (Ashley Madison).
- Que el representante legal de “Zaocomp”, S.A. de C.V., manifestó que no pertenece, ni es simpatizante de ningún partido político.
- Que el periodo que se acordó para la exhibición del espectacular denunciado fue del primero al treinta de junio de dos mil doce.
- Que en el archivo de la Dirección de Permisos, de la Secretaría de Relaciones Exteriores no se localizó antecedente alguno de las personas morales “ASHLEY MADISON AGENCY LIMITED” y “ASHLEY MADISON.COM.”

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/231/PEF/308/2012

- Que no se encontró en el sistema MARCANET del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, registro de marca o expediente de marca en trámite de las presuntas marcas “ASHLEY MADISON”, o “ASHLEY MADISON.COM”.
- De las pruebas antes referidas se desprende que el responsable de haber ordenado el contenido y la colocación del espectacular de mérito en territorio mexicano es el C. Ricardo Castañeda Saracho, en razón de que fue la persona con la que trato directamente el C. Omar Ortega Alvarado, representante legal de la Sociedad Denominada “Zaocomp”, S.A. de C.V., independientemente de que el contrato se haya formalizado con la persona moral Avid Dating Life Europe Limited (Ashley Madison), dado el reconocimiento expreso que se realiza al dar respuesta al requerimiento de fecha quince de agosto del año en curso, en donde manifiesta *“ya que en todo momento como gerente nacional de la marca se entablaron las negociaciones con el C. Ricardo Castañeda Saracho”*. De lo que se infiere que fue la persona que entregó el contenido que debería plasmarse en la manta o espectacular denunciado y ordenó su colocación.

Una vez que han quedado reseñados y acreditados los hechos denunciados, así como las defensas y las probanzas que obran en autos, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada.

CONSIDERACIONES GENERALES

NOVENO.- Que una vez expuesto lo anterior, esta autoridad estima necesario realizar algunas **consideraciones generales** respecto de los temas que nos ocupan.

El artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/231/PEF/308/2012

De conformidad con el artículo 6º constitucional, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites expresos en los casos en que:

- i) Se ataque a la moral
- ii) Ataque los derechos de terceros
- iii) Provoque algún delito
- iv) Perturbe el orden público

En ese sentido, los instrumentos internacionales también reconocen y tutelan el carácter no absoluto de la libertad que se comenta.

Al respecto, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, de la Organización de Naciones Unidas, publicado el 20 de mayo de 1981 en el Diario Oficial de la Federación, en la parte conducente del artículo 19, precisa lo siguiente:

“(…)

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesaria para:

a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

[Énfasis añadido]

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, de la Organización de Estados Americanos, publicada el día 7 de mayo de 1981 en el Diario Oficial de la Federación, en la parte conducente del artículo 13, en lo que interesa, establece:

“Artículo 13.- Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/231/PEF/308/2012

consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

...

5. Estará prohibida por ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

[Énfasis añadido]

En este sentido, tenemos que de los instrumentos jurídicos en mención, se obtiene que el derecho de libertad de expresión debe entenderse en su doble aspecto: como el derecho a la manifestación de ideas, juicios y opiniones, y como la obligación de respetar los límites expresamente señalados para el ejercicio del mismo.

Esta obligación de respetar los límites, también encuentra sustento en dichos instrumentos internacionales, en cuanto a la protección que brindan respecto de los derechos de terceros.

Así, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece:

“ART. 17.

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”

[Énfasis añadido]

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala:

“ART. 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/231/PEF/308/2012

2. *Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*

3. *Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”*

[Énfasis añadido]

Lo señalado vale para el ejercicio del derecho a la libertad de expresión en general y para sus límites. En el ámbito político-electoral existen también, por disposición constitucional, límites y reglas específicos para el ejercicio de ese derecho por parte de los partidos políticos.

Los límites y bases que se comentan se encuentran establecidos en el artículo 41 constitucional, que en la parte que interesa para la resolución del presente asunto establece:

“Artículo 41. ...

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. ...

III. (...)

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

...

Apartado D. Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/231/PEF/308/2012

inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley.

...

V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

(...)”

De la norma constitucional en cita se obtiene:

1. Que los artículos 6º y el 41 tienen la misma jerarquía normativa, por tanto, no son excluyentes entre sí; en consecuencia, deben interpretarse en forma armónica y funcional.
2. Es la Constitución la que establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará conforme a las cinco bases establecidas en el artículo 41 constitucional.
3. Una de esas bases, la primera, establece claramente que la ley determinará las formas específicas de intervención de los partidos políticos en el Proceso Electoral.
4. Por otro lado, en la base tercera, se establece expresamente que en la **propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos deberán abstenerse, en cualquier tiempo, de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.**
5. Los límites a la libertad de manifestación de ideas por parte de los partidos políticos se encuentran expresamente previstos, y son del conocimiento pleno de los institutos políticos, por ser los propios legisladores, emanados de las filas de los partidos políticos, los que en su carácter de legisladores, se erigieron en poder reformador de la Constitución, y establecieron con ese rango esa limitación a la libre manifestación de ideas u opiniones en el ámbito electoral por considerarla fundamental para el desarrollo de los procesos electorales de renovación de los poderes mencionados.

6. El Instituto Federal Electoral es el órgano del Estado al que le corresponde organizar y conducir las elecciones federales de conformidad, entre otros principios rectores, con el de legalidad.

En este sentido, de **los límites al derecho de manifestación de ideas por parte de los partidos políticos**, es de tener en cuenta que respetar la norma fundamental es una obligación absoluta a cargo de los propios partidos políticos y que el Instituto Federal Electoral no supervisa, verifica, monitorea, o prejuzga en forma alguna sobre el contenido de su propaganda.

Es importante apuntar que esta autoridad administrativa electoral concibe el derecho a la libertad de expresión como un valor democrático fundamental y reconoce que es tal la importancia que reviste este derecho en la formación de la opinión pública, que debe entenderse que opera en su favor una presunción de prevalencia en todo momento, razón por la cual sus restricciones únicamente obedecen a las establecidas en la propia norma fundamental y siempre ponderadas en relación con el contexto fáctico al que aluden o en el que se manifiestan.

Esta autoridad tiene en cuenta que en un Estado democrático, el ejercicio del derecho de voto es fundamental y que el sufragio sólo se puede emitir cuando el electorado cuenta con un acceso adecuado a la información, además de tener el derecho a la libertad de expresar su pensamiento y opinión, derechos que si bien cobran relevancia especial durante los periodos electorales, en un Estado democrático, en todo tiempo resulta imprescindible su protección, además de que la formación de la opinión pública es un proceso permanente.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que los derechos fundamentales de libre expresión de ideas, de imprenta, comunicación y acceso a la información, son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de un Estado de Derecho con democracia representativa.

Lo anterior se advierte en el texto de la tesis de jurisprudencia del Pleno del Máximo Tribunal de la República, identificado con la clave P./J. 24/2007, que es del rubro siguiente: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO”**.

Ahora bien, la protección constitucional de la libertad de expresión, entendida como la emisión de ideas, juicios, opiniones y creencias personales, incluye el derecho a expresar convicciones políticas, morales, religiosas, filosóficas o de cualquier otro tipo, en términos de lo previsto en los artículos 1º, 3º, 6º, y 7º, en concordancia con los artículos 40 y 41, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Del mismo modo, la Suprema Corte de Justicia ha considerado que el derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole. Así, al garantizar la seguridad jurídica de no ser víctima de un menoscabo arbitrario, en la posibilidad para manifestar el pensamiento propio, la garantía al derecho de libertad de expresión, asegura el derecho de todos a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo cual se asocia a la dimensión colectiva o social del ejercicio de este derecho individual o personal.

Esto es, la libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas e información, que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás tienen y quieren difundir.

Las consideraciones en cita están contenidas en la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con la clave P./J. 25/2007, que obra bajo el rubro **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO”**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Mayo de 2007, a fojas mil quinientos veinte.

Luego, tanto la dimensión social como individual del derecho a la libre expresión, se deben garantizar en forma simultánea, para garantizar la debida efectividad del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.

Ahora bien, no se debe soslayar que las expresiones usadas en los invocados artículos 6º, párrafo primero, y 7º, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer las restricciones, deberes o limitaciones al derecho a la libertad de expresión, constituyen preceptos y conceptos jurídicos que requieren ser interpretados, tanto para su reglamentación, como para resolver los litigios que con motivo de su ejercicio surjan en la realidad social; ante ello, resulta necesario que, en su caso, el órgano competente realice un examen sumamente cuidadoso de los derechos fundamentales, en ejercicio,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/231/PEF/308/2012

con los bienes constitucionalmente protegidos y los valores que confluyen en un determinado caso concreto, a fin de impedir tanto la limitación injustificada y arbitraria del derecho a la libertad de expresión, como el ejercicio abusivo e incluso ilícito de tal derecho.

Para ello, las restricciones, deberes o limitaciones se deben interpretar en forma estricta, al tiempo que los derechos fundamentales, en este caso, el derecho a la libertad de expresión y a la libertad de imprenta, en el ámbito político y electoral, se deben interpretar en forma amplia o extensiva, a fin de potenciar el derecho y su ejercicio, sin exceder las restricciones, constitucional y legalmente previstas.

En este sentido, resulta aplicable la cita del siguiente criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.- El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-288/2007.—Actor: Partido Acción Nacional—Autoridad responsable: Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.-23 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constando Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-367/2007.—Actor: Partido Acción Nacional—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.-7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constando Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.”

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/231/PEF/308/2012

En efecto, es criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que cuando el ejercicio de los derechos fundamentales, incluidos los derechos de libertad de expresión, libertad de información y libertad de imprenta, previstos en los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se realiza con el fin de obtener el voto de los ciudadanos para acceder a un cargo de elección popular, tales derechos fundamentales se deben interpretar, con arreglo al método sistemático, en los términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo cuarto, y 41 de la Constitución General de la República, en razón de que tanto **los partidos políticos nacionales como los ciudadanos, que aspiran a obtener un cargo de elección popular, están sujetos a los deberes, restricciones y limitaciones que la propia Constitución establece al respecto y, en especial, en la materia política en general y en la político-electoral en específico,** situación interpretativa que también se debe aplicar en el presente asunto.

Por su parte, las elecciones libres, auténticas y periódicas, sustentadas en el voto universal, libre, secreto, personal y directo, de los ciudadanos, en conjunción con la libertad de expresión y difusión de las ideas e información, en particular, en su aspecto de libertad de debate y crítica política, así como el pleno ejercicio de los demás derechos político-electorales de los ciudadanos, constituyen el fundamento de toda democracia constitucional.

Así, con relación a la libertad de expresión en el ámbito político, también se debe atender a las disposiciones fundamentales en materia política en general, y política-electoral en especial; por ejemplo, en el orden federal, las concernientes a la calidad que se otorga a los partidos políticos como entidades de interés público; el derecho que se prevé a favor exclusivo de los ciudadanos nacionales, para intervenir en los procedimientos electorales, el principio de equidad entre los partidos políticos, que se debe garantizar tratándose de los elementos con los que deben contar para llevar a cabo sus actividades, con relación a las reglas a que se debe sujetar su financiamiento público y privado, las reglas aplicables para sus precampañas y participación en las campañas electorales; el principio de equidad que debe prevalecer en el uso permanente de los medios de comunicación social; los principios rectores de la función electoral, especialmente, los de certeza, imparcialidad, objetividad, independencia y legalidad; los principios, entre otros, de honradez e imparcialidad, que deben imperar en la aplicación de los recursos públicos, que están bajo la responsabilidad de los servidores públicos.

En consecuencia, se debe proteger y garantizar el ejercicio eficaz del derecho fundamental a la libertad de expresión en materia política, en general, y en

materia política-electoral, en especial; tanto en las precampañas como en las campañas electorales, así como fuera de ellas, en tanto premisa o requisito indispensable para una elección libre y auténtica, de conformidad con lo establecido en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 41 del mismo ordenamiento, así como en relación con los tratados internacionales vinculantes para el Estado Mexicano, bajo el imperativo de respetar los derechos de terceros, así como el orden público.

En tal virtud, como lo ha señalado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el derecho de libertad de expresión sólo debe atender a las restricciones, deberes y limitaciones, constitucional y legalmente establecidas, lo cual es consustancial al sistema democrático de Derecho que en la participación política en general y en la política-electoral en especial se permite, puesto que en dicho ámbito se debe ponderar la libre circulación de ideas e información, acerca de los candidatos y sus partidos políticos, a través de cualquier vía o instrumento lícito, que, en principio, libremente elijan los propios entes políticos, candidatos y cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información al respecto.

Sin embargo, no se puede olvidar que en el caso de los partidos políticos se debe considerar que se trata de entidades de interés público, lo cual implica que la sociedad en general y el Estado mismo tienen un legítimo interés en que cumplan los fines que constitucionalmente les están asignados y que sujeten su actuación a las prescripciones constitucionales y legales respectivas, particularmente, las que atañen a su intervención en la vida política en general y en los procedimientos electorales, en especial.

Esto es así, porque los partidos políticos son actores que, como su nombre lo indica, actúan como agentes permanentes de creación de opinión sobre los asuntos públicos de la República cuya actuación, ordinaria y permanente, está estrechamente vinculada al discurso político y, por ende, al constante ejercicio del derecho a la libertad de expresión y difusión de ideas.

En consecuencia, en esa cotidiana actuación, los partidos políticos deben tener el cuidado de no transgredir los límites, restricciones o deberes que para el ejercicio del derecho a la libre expresión establece el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Cabe destacar que éste dispositivo constitucional también prevé que el derecho a la información será garantizado por el Estado, por lo que en relación con lo dispuesto por la restricción constitucional señalada en el artículo 41 Constitucional en su Base III, Apartado C, párrafo

primero, se puede sostener que el Estado no puede garantizar el derecho a una información falaz, es decir, a una información que no cuente con el suficiente grado de veracidad; en este sentido, resulta válido limitar expresiones que puedan tener contenido denigrante o calumnioso, para estar en condiciones de preservar que la opinión pública no resulte desinformada y así preservar integralmente su derecho fundamental a la información.

Ante esta circunstancia, el ordenamiento legal mexicano ofrece un sistema de limitación de las expresiones de los partidos políticos, a través del artículo 41, fracción III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los numerales 38, párrafo 1, inciso p); 233 y 342, párrafo 1, incisos a) y j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 41.

(...)

Apartado C

En la propaganda política o electoral que difundan los partidos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

(...)

ARTÍCULO 38.

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

(...)

p) Abstenerse, en su propaganda política o electoral de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas. Las quejas por violaciones a este precepto, serán presentadas ante la secretaría ejecutiva del instituto, la que instruirá un procedimiento expedito de investigación en los términos establecidos en el libro séptimo de éste Código. En todo caso al resolver la denuncia, se observará lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6º. De la Constitución;

(...)

Artículo 233

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/231/PEF/308/2012

1. *La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución.*

2. *En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas. El Consejo General del Instituto está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en este Código, la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda.*

3. *Los partidos políticos, los precandidatos y candidatos podrán ejercer el derecho de réplica que establece el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades. Este derecho se ejercerá sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.*

4. *El derecho a que se refiere el párrafo anterior se ejercerá en la forma y términos que determine la ley de la materia.*

(...)

Artículo 342

1. *Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:*

a) *El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;*

(...)

j) *La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;*

(...)"

Cabe mencionar que la disposición constitucional y legal transcrita formó parte de la reforma primero constitucional y luego electoral, de finales del año dos mil siete y principios de dos mil ocho, respectivamente. La reforma tuvo entre sus propósitos centrales, fortalecer y consolidar un sistema plural y competitivo de partidos políticos y la equidad en las condiciones de la contienda político electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/231/PEF/308/2012

Acorde con lo anterior, es razonable estimar que el legislador ordinario federal, al establecer las limitaciones legales bajo análisis, consideró que no era posible avanzar en la consolidación de un sistema de partidos plural y competitivo, si no se garantizaba, entre otras condiciones, el deber de los partidos políticos de abstenerse de denigrar a las instituciones y a los partidos o de calumniar a las personas en la propaganda política que utilicen.

La utilización por el legislador ordinario federal, del adjetivo "*política*" en la expresión "*propaganda política*", empleada en la disposición legal bajo análisis, revela el énfasis que quiso darse en el hecho de que la propaganda electoral tiene un fin político y que, no obstante que se trata de propaganda política, está sujeta de cualquier manera a las restricciones constitucionales y legales.

Lo anterior, implica que a las personas físicas o morales no les está permitido formular las expresiones no protegidas normativamente contra los sujetos protegidos (ciudadanos, instituciones públicas y/o partidos políticos), mediante la propaganda política.

En efecto, es razonable estimar, desde una perspectiva funcional -de acuerdo con lo establecido en el artículo 3º, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales-, que el propósito de la disposición bajo análisis es, por un lado, incentivar debates públicos sobre asuntos de interés general o interés público, enfocados a propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de las diferentes posiciones y mecanismos de solución propuestos por los partidos políticos en sus documentos básicos; pero por otro lado, inhibir que la política se degrade en una escalada de expresiones no protegidas en la ley, esto es, cualquier expresión que implique denigración o calumnia en contra de los sujetos protegidos.

Ahora bien, es criterio conocido que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en diversas ejecutorias, ha considerado que no toda expresión proferida por un partido político, a través de su propaganda, en la que se emita una opinión, juicio de valor o crítica especialmente negativos respecto de otro partido político y sus militantes y representantes, implica una violación lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso p); 233, y 342, párrafo 1, incisos a) y j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por considerar, el partido hacia quien se dirige el comentario, que dicha expresión, por ejemplo, se encuentra apartada de la realidad y, por tanto, su contenido es falso y perjudicial para su propia imagen.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/231/PEF/308/2012

No obstante lo expuesto, sí habrá transgresión a la obligación contenida en los artículos 41, Base III, Apartado C de la Carta Magna; 38, párrafo 1, inciso p); 233, y 342, párrafo 1, incisos a) y j) del código electoral federal, cuando el contenido del mensaje implique la disminución o el demérito de la estima o imagen de algún otro partido; de las instituciones públicas o de los ciudadanos en general, que, apreciados en su significado usual y en su contexto, nada aportan a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre los afiliados o militantes partidarios y la ciudadanía en general, siendo, por tanto, la simple exteriorización de sentimientos o posturas personales y subjetivas de menosprecio y animosidad, las que no se encuentran al amparo ni de la libertad de expresión ni contribuyen al correcto funcionamiento armónico de la vida democrática.

En conclusión, las manifestaciones y la propaganda electoral no son irrestrictas sino que tienen límites, los cuales están dados por las limitaciones constitucionalmente previstas a la libertad de expresión, libertad de información y libertad de imprenta. En esa medida, el régimen jurídico específico aplicable a la libertad de expresión en relación con las manifestaciones o la propaganda electoral que difundan los partidos políticos o sus candidatos, a través de los medios electrónicos de comunicación constituyen una reglamentación en el ámbito electoral de las limitaciones constitucionalmente previstas al derecho a la libertad de expresión establecidas en el propio artículo 6º de la Constitución Federal, en relación con la libertad de imprenta consagrada en el artículo 7º, en el entendido de que, bajo una interpretación de carácter sistemático, tales disposiciones deben interpretarse en correlación con lo dispuesto en el artículo 41 constitucional.

Con relación a lo antes expuesto, esta autoridad considera importante señalar, que las denuncias contra propaganda denigratoria o calumniosa constituyen un tipo legal que requiere de un **análisis extremadamente cuidadoso y exhaustivo del contenido** de las manifestaciones o propaganda que se esté denunciando. Para el Instituto Federal Electoral, hablar, decir, expresar, debatir y criticar son los verbos consustanciales de la vida democrática y los contenidos de los mensajes en sus diferentes formas, son responsabilidad de quienes los transmiten; no obstante, en el caso de agravios por denigración y calumnia, el análisis del contenido resulta inevitable.

Es preciso señalar, además, que en el análisis de estos asuntos, la autoridad instructora no puede actuar de manera axiomática o prescriptiva, es decir, no puede actuar señalando previamente ***“lo que no se puede decir”*** en el debate

electoral o en el debate entre partidos. Por el contrario, dada la naturaleza viva de la discusión, de la crítica y de la propaganda democrática, la autoridad debe analizar estos temas atendiendo su naturaleza “*casuística, contextual y contingente*”³.

Es por ello que en un primer momento, las manifestaciones o la propaganda política o electoral, debe ser analizada para determinar si se encuentra o no dentro de la cobertura del derecho de libertad de expresión y su correlativo derecho a la información, tanto de los partidos políticos o coaliciones, como sus candidatos y ciudadanía u opinión pública en general, dado que, de no respetar los límites establecidos conforme a Derecho, esa propaganda se debe considerar atentatoria del régimen de libertades de los derechos subjetivos públicos y, en consecuencia, contraventora de los principios de legalidad y constitucionalidad, que rigen la materia electoral.

Así, es criterio conocido para esta autoridad, que el máximo órgano jurisdiccional de la materia ha señalado que para determinar si las manifestaciones o la propaganda política o la política-electoral difundida por los partidos políticos o sus candidatos, en su caso, se encuentra o no ajustada a los límites constitucionales y legales, en general, del derecho a la libertad de expresión, se deben analizar los siguientes aspectos básicos y si se concreta uno de tales supuestos, considerar que con esa propaganda se trasciende el ámbito de lo tutelado jurídicamente por el derecho fundamental en estudio y que se incurre en una conducta ilícita, con todas las consecuencias jurídicas que trae consigo esta conducta:

- ❖ Ataque a la moral pública;
- ❖ Afectación a derechos de tercero;
- ❖ Comisión de un delito;
- ❖ Perturbación del orden público;
- ❖ Falta de respeto a la vida privada;
- ❖ Ataque a la reputación de una persona, y

³ Como lo sostiene el filósofo del derecho Owen M. Fiss en “*Free Speech and the Prior Restraint Doctrine*”, New York, Boulder: Westview, 1996.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/231/PEF/308/2012

- ❖ Propaganda a favor de la guerra o apología del odio nacional, racial o religioso, que constituya incitación a la violencia y cualquier otra acción similar, contra cualquier persona o grupo de personas.

Corresponde analizar el presente caso conforme a los parámetros antes expuestos, a efecto de determinar si en el caso particular se infringe el mandato establecido en el párrafo 1, del Apartado C, Base III, del artículo 41, así como los artículos 6 y 7 de la Carta Magna; en relación con los dispositivos 228, párrafo 3; 232, párrafo 2; 233; 345, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aspecto que, como lo ha sostenido anteriormente ese órgano jurisdiccional, se acredita cuando en un mensaje o publicación: a) Se emplean expresiones que denigran a las instituciones o a los partidos políticos, y b) Que se calumnie a las personas.

Hecho lo anterior, se debe dilucidar si frases o expresiones resultan denigrantes como resultado de analizar el contenido del mensaje político, esto es, cuando el propósito manifiesto o el resultado objetivo no sea difundir preponderantemente una crítica razonada, una oferta política o un programa electoral, lo cual es posible advertir si de tal análisis se constituye que las expresiones utilizadas resultan impertinentes, innecesarias o desproporcionadas para:

- a) Explicitar la crítica que se formula, o,
- b) Resaltar o enfatizar la oferta política o la propuesta electoral que se pretende difundir entre el electorado.

ESTUDIO DE FONDO

DÉCIMO.- Sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad determinar, si **el C. Ricardo Castañeda Saracho**, quien se ostenta como Director General de ASHLEY MADISON.COM en México, infringió lo dispuesto por los artículos 6; 7 y 41, Base III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 38, primer párrafo, inciso, p); 228, párrafo 3; 232, párrafo 2; 233; 341, párrafo 1, incisos d) y m); 345, párrafo 1, incisos a) y d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta difusión de propaganda calumniosa en contra del C. Enrique Peña Nieto, otrora candidato a la Presidencia de la República, a través de la difusión de

un anuncio (espectacular), en cuyo contenido se aprecia la imagen del otrora candidato y las frases “Infiel con su familia”, “Fiel y comprometido con su país”.

Al respecto, como se evidenció en el apartado de “**EXISTENCIA DE LOS HECHOS**”, se tiene acreditada la existencia y difusión de la propaganda denunciada con la cual presuntamente se calumnia y denigra al C. Enrique Peña Nieto, otrora candidato a la presidencia de la República, derivado del aviso publicitario (espectacular), durante el periodo comprendido del primero al treinta de junio del año en curso y en cuyo contenido se aprecia la imagen del citado candidato, aunado a la frase “Infiel con su familia”, seguida de la expresión “Fiel y comprometido con su país”, por parte del dominio de Internet ASHLEY MADISON.COM, el cual fue colocado en el inmueble ubicado en la calle de Barranquilla número ocho, esquina Avenida Observatorio vista poniente oriente, México, Distrito Federal, en que se aprecia la siguiente imagen:



En esta tesitura, es de referir que, el artículo 368, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que denigre a las instituciones o partidos políticos y que calumnie a las personas sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada; es decir, que la persona titular del derecho que se afecta con tales declaraciones es la que debe instar a la autoridad administrativa para iniciar un procedimiento sancionador.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/231/PEF/308/2012

Las afirmaciones referidas encuentran sustento en la tesis de jurisprudencia 75/97, aprobada por la segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada de 3 de diciembre de 1997, intitulada **“LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO”**; así como el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 36/2010, cuyo título es **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA”**.

Atento a ello, esta autoridad considera que en el caso a estudio, el Diputado Sebastián Lerdo de Tejada C., Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, se encuentra legitimado para promover el presente Procedimiento Especial Sancionador, dado que el material por él cuestionado, presuntamente le causa un perjuicio a su representado, así como al otrora candidato a la Presidencia de la República C. Enrique Peña Nieto.

Al respecto, para una mejor comprensión del presente asunto, se considera pertinente señalar el contenido del espectacular denunciado, el cual muestra la imagen del C. Enrique Peña Nieto, otrora candidato a la Presidencia de la República, realizando una señal con su mano izquierda y con el dedo índice en forma vertical frente a sus labios, en ademán conocido para pedir silencio, de igual forma se aprecia una mancha roja sobre el cuello de su camisa blanca con forma de unos labios, acompañado del slogan publicitario que dice a la letra **“Infel con su familia”**, y en letras sobre saltadas **“Fiel y comprometido con su país”**, por último en dicho aviso publicitario se observa el nombre de la página de internet **“ASHLEY MADISON.COM”**, que a consideración del Partido Revolucionario Institucional, denigran y calumnian a su candidato a la Presidencia.

En ese tenor, debe decirse que la hipótesis normativa que regula la infracción a la cual se refiere el quejoso, está contenida en los artículos 6; 7 y 41, Base III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, inciso p); 228, párrafo 3; 232 párrafo 2; 233, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“ARTÍCULO 6.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/231/PEF/308/2012

La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

- I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.*
- II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*
- III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*
- IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.*
- V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.*
- VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.*
- VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.*

ARTÍCULO 7.

Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad pueden establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que so pretexto de las denuncias por delitos de prensa, sean encarcelados los expendedores, “papeleros”,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/231/PEF/308/2012**

operarios y demás empleados del establecimiento de donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos.

ARTÍCULO 41.

...Apartado C

En la propaganda política o electoral que difundan los partidos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas...

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“Artículo 38.

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

(...)

p) Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas. (...)”

ARTÍCULO 228.

3 . Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas...

ARTÍCULO 232.

2 . La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7o. de la Constitución, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos...

ARTÍCULO 233.

1 . La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/231/PEF/308/2012

2 . En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas. El Consejo General del Instituto está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en este Código, la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda.

3 . Los partidos políticos, los precandidatos y candidatos podrán ejercer el derecho de réplica que establece el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades. Este derecho se ejercerá sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

4 . El derecho a que se refiere el párrafo anterior se ejercerá en la forma y términos que determine la ley de la materia.

Como se advierte de los preceptos jurídicos transcritos, lo que la normativa comicial federal proscribiera es la difusión de propaganda política o electoral, **por parte de los partidos políticos**, que contenga expresiones que denigren a las instituciones o calumnien a las personas.

En el caso a estudio, de las pruebas que obran en autos, así como los medios probatorios recabados por esta autoridad relativos a la difusión del espectacular materia de inconformidad, esta autoridad puede inferir que su difusión carece de lazo alguno con partido político nacional u otrora candidato a cargo de elección popular, dado que se constriñe a difundir publicidad de “THE ASHLEY MADISON AGENCY, LIMITED”, alusiva a su sitio web ASHLEY MADISON.COM.

Lo anterior, en razón de que en autos del expediente, corren agregadas actas circunstanciadas a través de las cuales esta autoridad hace constar que se trata de publicidad alusiva a la página de internet ASHLEY MADISON.COM, cuya colocación fue realizada a través del C. Ricardo Castañeda Saracho, quien se ostenta como Director General de ASHLEY MADISON.COM., en México.

En ese sentido, para esta autoridad es inconcuso que el espectacular denunciado no puede considerarse como propaganda política o electoral susceptible de configurar la infracción prevista en los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C de la Ley Fundamental, y 38, párrafo 1, inciso p) del código comicial federal, dado que las personas física y moral que realizaron, contrataron y

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/231/PEF/308/2012

ordenaron su difusión no constituyen un partido político, sino entes jurídicos distintos carentes de lazo o vínculo con algún instituto político.

Lo anterior es así, porque del análisis a los resultados de las diligencias de investigación practicadas en el expediente, así como lo manifestado por los sujetos denunciados en sus escritos de contestación, no existe elemento siquiera de manera indiciaria que permita arribar a la conclusión de que el C. Ricardo Castañeda Saracho, Director General de ASHLEY MADISON.COM., en México, quien es la persona responsable de ordenar el contenido y colocación del espectacular denunciado, como ha quedado establecido previamente, estuviera vinculado a algún partido político, y por ende, que dicha persona tuviera algún vínculo con un partido político u otrora candidato a cargo de elección popular.

Tal circunstancia genera convicción en esta autoridad para afirmar que la difusión del espectacular materia de inconformidad, no podría estimarse como conculcatorias de la normativa comicial federal, puesto que no se demuestra que efectivamente un partido político hubiera ordenado la difusión, contratación o realización del mismo, por lo que se carece de elementos para poder sostener una afirmación en ese sentido.

Por tanto, para esta autoridad considera que los hechos sometidos a su consideración (relacionados con la difusión del espectacular denunciado), no podrían estimarse contraventores de la normativa electoral federal.

Por otra parte, si bien el Diputado Sebastián Lerdo de Tejada C., Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, considera que el referido espectacular pudieran implicar denostación y calumnia en perjuicio de su representado y del C. Enrique Peña Nieto, es de precisar que el denunciante cuenta con la posibilidad de ejercitar las acciones civiles y penales que estime idóneas, a fin de deducir sus derechos ante los tribunales del fuero común, con la finalidad de satisfacer su pretensión.

Potestad que en modo alguno se ve afectada con la emisión de la presente determinación, por lo cual tiene a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma que estime pertinentes.

Por todo lo anteriormente manifestado, esta autoridad considera que los hechos materia de queja sintetizados en el inciso A) derivados de la presunta difusión de propaganda calumniosa en contra del C. Enrique Peña Nieto, otrora candidato a la Presidencia de la República, en modo alguno podrían contravenir la normativa

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/231/PEF/308/2012

comicial federal, por lo cual, el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del C. RICARDO CASTAÑEDA SARACHO, Director General de ASHLEY MADISON.COM en México, por lo que deberá declararse **infundado**.

UNDÉCIMO.- Estudio relativo a la presunta violación a lo dispuesto por los artículos 345, párrafo 1, inciso d), en relación con el 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al **C. Ricardo Castañeda Saracho**, quien se ostenta como Director General de ASHLEY MADISON.COM en México, por la presunta difusión de propaganda electoral de carácter ilegal y ser una persona no autorizada para participar y emitir dicha propaganda, consistente en la difusión de un aviso espectacular, en el cual se utiliza la imagen del C. Enrique Peña Nieto, otrora candidato a la Presidencia de la República.

En primer término es importante señalar que el Diputado Sebastián Lerdo de Tejada C., Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en su escrito de denuncia, solicitó que se decretaran las medidas precautorias con la finalidad de retirar el “espectacular”, que ha su juicio, constituía propaganda ilícita y, por tal motivo, su colocación (y difusión) implicaba la violación a lo previsto por la Constitución Federal y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que podía influir ilegalmente en las preferencias electorales de los ciudadanos, e incidir de manera ilícita e incorrecta en el actual Proceso Electoral Federal.

Siendo el caso que con fecha quince de junio de dos mil doce, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, negó las providencias cautelares, en relación con el retiro del espectacular denunciado, al considerar que no se contaban con elementos para considerar que el espectacular denunciado pudiera generar un daño irreparable al Proceso Electoral Federal, ni que con este se incidiera indebidamente en el electorado.

Sin embargo inconforme con dicha determinación el Diputado Sebastián Lerdo de Tejada C., Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, impugno dicha determinación, a través de un recurso de apelación, que se radicó, admitió y tramito por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral, con el número de expediente SUP-RAP-344/2012, el cual fue resuelto en sesión de veintinueve de junio de este año, en el sentido de revocar tal proveído y ordenó dictar nueva resolución en la que se dictaran las medidas necesarias para el retiro del espectacular impugnado.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/231/PEF/308/2012

Cabe aclarar, que la determinación sobre la concesión o no de las medidas precautorias se rige por reglas diferentes a las aplicables para la decisión del fondo del asunto, porque en relación con las primeras debe atenderse a la apariencia del buen derecho, a fin de apreciar la existencia de una credibilidad objetiva y sería que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable, lo cual se realiza a través de un conocimiento periférico, orientado a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el juicio del que se trate.

Lo cual no ocurre en el caso del fondo del asunto, porque en este supuesto se debe resolver sobre la existencia fehaciente de las cuestiones discutidas, y no en relación a meras probabilidades.

En esas condiciones, la circunstancia de que en el caso se hubieran concedido las medidas cautelares solicitadas en la denuncia primigenia, la presente Resolución no se encuentra sujeta o vincula a esta autoridad a resolver en el mismo sentido, por tratarse de decisiones con diverso propósito.

La razón por la que esta autoridad se aparta del criterio sustentado por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-344/2012, estriba en que la construcción interpretativa de un tipo administrativo de “propaganda ilegal”, no encuentra sustento normativo.

En efecto, de conformidad con lo razonado por ese órgano jurisdiccional, la razón por la que se calificó de “ilegal” a la “propaganda” porque la responsable de su emisión fue una persona moral. Así, esta autoridad considera que, al contrario, precisamente porque el supuesto sujeto infractor es una persona moral, no se surten los extremos del artículo 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Esto es así porque, para que la propaganda pudiera calificarse de “ilegal”, primero tendría que calificarse como “propaganda” y la razón por la que ni siquiera puede calificarse como tal es que el artículo 228 aludido establece en forma taxativa quiénes son los sujetos que pueden emitir propaganda electoral, dentro de los cuales se excluye a las persona morales.

Así, esta autoridad resolutoria arriba a la conclusión de que la conducta que se denuncia no encuadra en ningún supuesto típico contemplado por la legislación comicial, por lo que la misma deviene en atípica y, en tal virtud, en la especie no se actualiza la potestad sancionadora de este Instituto, puesto que no se advierte ninguna violación al marco normativo electoral.

A fin de comprender la dinámica que juega el principio de tipicidad en el sistema jurídico electoral, resulta indispensable realizar las siguientes consideraciones:

Por principio de cuentas es preciso advertir el tratamiento constitucional del aludido principio. Así, el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en la parte que interesa, lo siguiente:

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

Esta porción normativa contiene el principio de legalidad en materia penal, el cual podría expresarse, de acuerdo con Santiago Mir Puig, mediante la fórmula *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta*. Ahora bien, el principio de tipicidad no es otra cosa más que la manifestación dogmática de este principio de legalidad, pues —como lo advierte el autor en cita— la tipicidad es la encarnación del principio *nullum crimen sine lege*.

La consecuencia práctica de este principio, de acuerdo con Bacigalupo, es la siguiente: “ninguna sentencia condenatoria puede dictarse aplicando una pena que no esté fundada en una ley previa, es decir, una ley en la que el hecho imputado al autor sea amenazado con pena. En otras palabras, el razonamiento judicial debe comenzar con la ley, pues sólo de esa manera la condena podrá fundarse en la ley penal.”

Ahora bien, es preciso hacer mención de que —como es sabido— en el Derecho sancionador electoral son aplicables los principios desarrollados por el Derecho penal. Así lo ha establecido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia siguiente:

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.- Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la

organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Como se ve, para el máximo órgano jurisdiccional en la materia, los postulados generales que han sido construidos en el seno de la ciencia del Derecho penal son de aplicación en el ámbito sancionador electoral, pues también éste es una manifestación de la potestad punitiva del Estado en general.

En este sentido, uno de los axiomas de mayor trascendencia en el Derecho penal en un Estado democrático de Derecho lo es, sin lugar a dudas, el principio de tipicidad, el cual, por las razones esgrimidas, también debe ser observado en el ámbito sancionador electoral. La Suprema Corte de Justicia de la Nación confirma la vigencia del principio de tipicidad del Derecho penal en el Derecho sancionador en la tesis jurisprudencial 100/2006 emitida por el Pleno en los siguientes términos:

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una “lex certa” que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Conforme a estas consideraciones, resulta claro, entonces, que esta autoridad administrativa electoral está obligada a observar en forma ineludible el aludido principio de tipicidad y, en tal virtud, le está vedado a la misma imponer una sanción cuando el supuesto fáctico puesto a su consideración no se ajusta en forma cabal a algún supuesto jurídico descrito por la normatividad comicial como prohibido.

En la especie, como ya se ha expresado con antelación, esta autoridad resolutora no encuentra alguna hipótesis típica contemplada por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en la que puedan encuadrarse los hechos denunciados. En ese sentido, sancionar la conducta materia de la denuncia implicaría el trastrocamiento del aludido principio y, consecuentemente, esta autoridad estaría desconociendo el principio de la separación de poderes, pues se estaría convirtiendo materialmente en un órgano de producción legislativa, al “inventar” tipos penales para sancionar conductas que no están expresamente prohibidas por el órgano formal y materialmente legislativo.

No pasa desapercibido que en la moderna ciencia del Derecho constitucional, los tribunales constitucionales asumen el rol de lo que Hans Kelsen llamaba el legislador negativo, pues una de sus funciones es expulsar de la vida jurídica normas de carácter general, pero en ocasiones también, al erigirse en entes garantes de la Constitución, realizan funciones correspondientes a un legislador positivo, al integrar tipos, por ejemplo.

No obstante, es obvio que a este Instituto Federal Electoral le están vedadas cualquiera de esas funciones, pues, evidentemente, su naturaleza no es la de un tribunal constitucional ni la de un ente parlamentario, sino la de un órgano administrativo, cuya función es la aplicación de normas, no la creación de normas.

Por tales consideraciones, esta autoridad resolutora se encuentra imposibilitada para realizar una interpretación de la normatividad comicial de carácter restrictivo, es decir, una interpretación prohibitiva que arribe a la conclusión de que la conducta materia de la denuncia está conminada con alguna sanción. Ello es así, puesto que, en caso contrario, además de las cuestiones aducidas con anterioridad, se estarían acotando derechos fundamentales relacionados con la libertad de expresión y no solamente eso, sino que se estaría criminalizando el ejercicio de un derecho de rango supralegal a través de un acto infraconstitucional, como lo es la interpretación de la norma que esta autoridad lleva a cabo.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/231/PEF/308/2012

Así, ante la posible colisión de cuestiones fundamentales, como lo sería, la equidad en la contienda versus la libertad de expresión, y, ante todo, en virtud de la ausencia de un tipo administrativo expreso, se debe privilegiar el ejercicio del derecho fundamental consistente en la libertad de expresión. Ello, en virtud de que una de las consecuencias del principio *nullum crimen sine lege* es la prohibición de la interpretación analógica *in mala partem*, privilegiando, por el contrario, una interpretación *pro homine*, que garantice el ejercicio de las libertades del individuo, en tanto no existe una ley que le prohíba realizar una determinada conducta.

Todo el presente razonamiento se encuentra impregnado por el fin de las sanciones administrativas, pues, una de las funciones de una norma expresa que prohíba una determinada conducta es la persuasión en el individuo, el cual, al verse conminado por la misma, ajustará —se espera— su conducta a fin de no violentar el precepto prohibitivo.

Así, al “inventar” tipos administrativos se estaría inobservando este aspecto teleológico del régimen sancionatorio y, a todas luces, se estaría faltando al principio de seguridad jurídica, ya que el individuo ya no sabría a qué atenerse, pues la seguridad jurídica que implica conocer una prohibición normativa escrita *ex ante* se vería desplazada por la incertidumbre de una prohibición interpretativa *ex post*.

En este sentido, resulta ilustrativo el aporte que hace Claus Roxin , cuando aduce que “sólo puede sancionarse un hecho cuando su punibilidad está legalmente determinada antes de la comisión de él. Todo ciudadano debe, por tanto, tener la posibilidad, antes de realizar un hecho, de saber si su acción es punible o no. La tarea de determinar legalmente la punibilidad en tal medida, ha sido asignada al tipo penal ya por el propio Beling. Welzel ha hecho suya esta concepción. Para él, el fundamento y la justificación de la diferencia entre tipo y antijuricidad reside ya en consideraciones vinculadas a la idea del Estado de derecho. El tipo tiene la función de describir en forma objetiva la ejecución de una acción prohibida. Sólo mediante esta función se da cumplimiento a la exigencia del principio *nulla poena sine lege*.”

En otra de sus obras, el autor en cita afirma en un sentido similar, lo siguiente: “Así, p. ej., el principio formulado por Feuerbach, «*nullum crimen, nulla poena sine lege*», acogido en la legislación penal de la mayoría de los Estados civilizados,

está estrechamente vinculado a la función limitadora de la pena que tiene el principio de culpabilidad: quien antes de cometer un hecho no puede leer en la ley escrita que ese hecho está castigado con una pena, no puede tampoco haber conocido la prohibición y, en consecuencia, no tiene, aunque la infrinja, por qué considerarse culpable. El principio de culpabilidad exige, pues, que se determine claramente el ámbito de la tipicidad, que las leyes penales no tengan efectos retroactivos y que se excluya cualquier tipo de analogía en contra del reo; vinculando, de este modo, el poder estatal a la *lex scripta* e impidiendo una administración de justicia arbitraria.”

Ahora bien, el principio de tipicidad no únicamente cumple la función de seguridad jurídica, sino que, desde un punto de vista filosófico ese *Garantietatbestandt* —en la expresión alemana— funge como garantía de que los ciudadanos no podrán verse sometidos a penas que no admita el pueblo. Ello, en virtud de que la definición de los supuestos típicos corresponde al órgano que representa la voluntad popular, esto es, el Poder Legislativo y, como ya se estableció *ut supra*, al respetar el principio de tipicidad se respeta a su vez, el principio de división de poderes.

Las consideraciones esgrimidas en los párrafos previos encuentran sustento en la tesis de jurisprudencia 7/2005 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los siguientes términos:

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.- Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (*ius puniendi*), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/231/PEF/308/2012

... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta*, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (*odiosa sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

Expuesto lo anterior, como se ha venido señalando, la conducta denunciada consiste en la presunta difusión de propaganda de carácter ilegal, difundida por persona no autorizada para participar y emitir dicha propaganda, la cual consistió en la difusión de un aviso espectacular, en el cual se utiliza la imagen del C. Enrique Peña Nieto, otrora candidato a la Presidencia de la República, conducta que a decir del impetrante constituye vulneración a la normatividad electoral.

Ahora bien, toda vez que esta autoridad refirió que tal conducta podría constituir la transgresión del artículo 345, párrafo 1, inciso d), en relación con el 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y considerando que del análisis tanto a los hechos denunciado como al supuesto normativo en

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/231/PEF/308/2012

comento, es de establecerse que no se advierte adecuación de conducta denunciada a la normativa comicial, en términos de lo precisado en párrafos anteriores, luego entonces no es posible establecer una responsabilidad por parte del **C. Ricardo Castañeda Saracho**, quien se ostenta como Director General de ASHLEY MADISON.COM en México, por lo que en definitiva, debe declararse infundado el procedimiento sancionador instaurado en su contra.

Ahora bien, dado que estamos frente al ejercicio de un derecho fundamental con esa doble variante, lo que debe guiar el actuar de esta autoridad al pronunciarse en un caso que no está previsto textualmente en la ley, es un test de constitucionalidad que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido para juzgar restricciones a derechos fundamentales, mediante el cual se sustenta que ningún derecho fundamental es absoluto y en esa medida, todos admiten restricciones, siempre y cuando dichas restricciones se encuentre establecidas expresamente en la Norma Fundamental para que éstas no resulten arbitrarias.

Los criterios para adoptar una posición contraria a la que se pretende establecer, y que pudiera ser considerada constitucional, ha de ser, en primer término que debe perseguir un fin constitucionalmente válido, y la difusión de propaganda electoral denigratoria, pero aquí es importante hacer una acotación, que la misma solo esta regulada dentro de nuestro ordenamiento electoral para los partidos políticos.

El segundo criterio por el que debe pasar esa determinación, es que debe ser idónea, apta, adecuada y necesaria para cumplir su objetivo; el fin que pretende cumplir no puede ser alcanzado a toda costa, tienen que buscarse los medios menos restrictivos para hacerlo.

Es así, que el constituyente ha resuelto este problema estableciendo hipótesis restrictivas en el artículo 41 constitucional, disponiendo de algún forma que la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas, restringiendo de esta forma la conducta de dichos entes públicos y regulando el contenido de la propaganda que difundan los mismos.

En este sentido, en el caso que nos ocupa es dable concluir que no es posible restringir el derecho fundamental de libertad de expresión para las personas físicas o morales, respecto de la posible difusión de cualquier tipo de propaganda,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/231/PEF/308/2012

ya que dicha medida no cumple con los criterios de idoneidad y necesidad, pues la restricción que en su caso existe a este derecho fundamental ya ha sido expresamente dispuesta por el legislador, salvaguardando el fin constitucional de restringir la difusión de propaganda electoral que denigre a las instituciones o a los partidos políticos y calumnie a las personas a través de las formas y términos que el mismo constituyente estableció.

La afirmación anterior, conlleva a esta autoridad a analizar un tercer punto, el criterio que establece que la restricción debe ser proporcional; esto es, debe haber una correspondencia entre el fin buscado y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales.

Es decir, no se puede perseguir un fin constitucional, a costa de una afectación innecesaria o desmedida a otros derechos, considerarlo así vulnera el derecho de libertad de expresión y saber cuál es la postura de uno de sus actuales gobernantes sobre uno de los candidatos a la Presidencia de la República.

Por último, si bien el C. Sebastián Lerdo de Tejada C., considera que el multicitado anuncio espectacular pudieran implicar denostación y calumnia en su perjuicio, es de precisar que el denunciante cuenta con la posibilidad de ejercitar las acciones civiles y penales que estime idóneas, a fin de deducir sus derechos ante los tribunales del fuero común, con la finalidad de satisfacer su pretensión.

Es por ello, que con base en los argumentos desplegados en el presente Considerando, se determina declarar **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del C. Ricardo Castañeda Saracho, Director General de ASHLEY MADISON.COM en México, por la presunta violación a lo dispuesto por los artículos 345, párrafo 1, inciso d), en relación con el 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

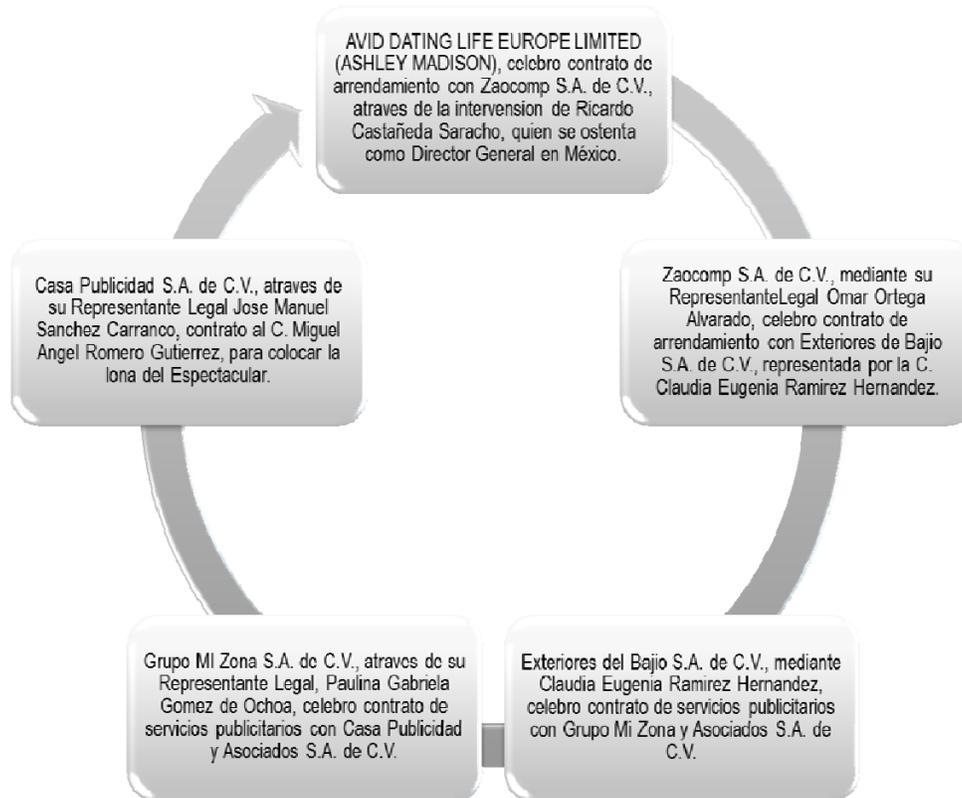
DUODÉCIMO.- Sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad determinar, si las sociedades denominadas **“CASA PUBLICIDAD Y ASOCIADOS” S.A. DE C.V.**; **“GRUPO MI ZONA Y ASOCIADOS” S.A. DE C.V.**; **“EXTERIORES DEL BAJÍO” S.A. DE C.V.**, y **“ZAOCOMP” S.A. DE C.V.**, infringieron lo dispuesto por los artículos 6; 7 y 41, Base III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 38, primer párrafo, inciso, p); 228, párrafo 3; 232, párrafo 2; 233, y 341, párrafo 1, inciso a), del

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/231/PEF/308/2012

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta difusión de propaganda calumniosa al ordenar y contratar la colocación de un anuncio (espectacular), en cuyo contenido se aprecia la imagen del otrora candidato a la presidencia de la República Enrique Peña Nieto, y las frases “Infiel con su familia”, “Fiel y comprometido con su país”.

En primer lugar, resulta de suma relevancia precisar que como resultado del análisis y valoración del cúmulo probatorio que obra en el presente procedimiento, se procedió a indagar sobre quien había participado en la elaboración y contratación del aviso publicitario impugnado.

Conforme a lo anterior esta autoridad ejerciendo su facultad investigadora, requirió diversa información a los involucrados en la contratación y difusión del espectacular denunciando, obteniendo en síntesis la siguiente información:



CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/231/PEF/308/2012

No obstante a lo anterior, de las pruebas que obran en autos, aunado a las contestaciones al emplazamiento formulado por esta autoridad electoral de las personas morales denunciadas, no es posible establecer violación alguna a la normativa electoral federal, conforme a lo señalado en los Considerandos que preceden.

Tal circunstancia genera convicción en esta autoridad para afirmar que la difusión del aviso especular, no podría estimarse como conculcadora de la normativa comicial federal por parte de las empresas denunciadas, dado que como se preciso no existe disposición expresa que tipifique la conducta que se denuncia, es decir, que no encuadra en ningún supuesto típico contemplado por la legislación electoral, por lo que la misma deviene en atípica y, en tal virtud, en la especie no se actualiza la potestad sancionadora de este Instituto, puesto que no se advierte ninguna violación al marco normativo electoral, por parte de los sujetos denunciados.

Es el caso que en la especie, y de la valoración del cumulo de las pruebas existentes en autos, no se desprende que el aviso espectacular denunciado, conforme a los hechos denunciaos sea susceptible de configurar algún ilícito administrativo electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía la sentencia emitida el veinte de junio de dos mil doce por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave SUP-RAP-274/2012, en la que se sostuvo que aun y cuando el sujeto pasivo fuera un precandidato o candidato, cuando un medio de comunicación publique o difunda ciertas afirmaciones que desde la perspectiva del quejoso constituyan denigración o calumnia, pero no se advierta la participación directa o indirecta de algún partido político, el Instituto Federal Electoral no puede conocer de dichas conductas, pues tal supuesto no se encuentra en la normativa electoral, como a continuación se muestra:

“(…)

En este sentido, la constitución establece asimismo un límite expreso a la libertad de expresión de los partidos políticos, consistente en la prohibición de incluir en su propaganda política y electoral expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/231/PEF/308/2012

Si bien es cierto que el derecho a la honra y a la reputación es un límite de la libertad de expresión reconocido por el sistema jurídico, se establecen ámbitos materiales de validez diferenciados para la sanción de actos de particulares que, en ejercicio de la libertad de expresión, afecten los derechos mencionados, al realizar manifestaciones calumniosas o denigratorias.

Así, el poder revisor de la constitución se limitó a establecer como sanción administrativo-electoral la realización de dichos actos, cuando se realicen a través de la propaganda política y electoral por parte de los partidos políticos. Por tanto, únicamente dichos actos pueden ser objeto de sanción en los procedimientos sancionadores que conoce el Instituto Federal Electoral.

Por tanto, cuando en un diario se publiquen afirmaciones que se consideren difaman o calumnian a una persona, y no se denuncie o se advierta la participación directa o indirecta del algún partido político en esa publicación, el Instituto Federal Electoral no es competente para conocer dicha falta, incluso cuando el sujeto pasivo sea un candidato o precandidato, pues tal supuesto no se encuentra en la normatividad electoral.

(...)

En este mismo sentido, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no establece como prohibición para las personas físicas o morales emitir ese tipo de expresiones.

Esto, para considerar que se actualiza el ilícito administrativo previsto en el inciso d), del párrafo 1 del artículo 345 anteriormente referido.

(...)

Lo anterior, porque independientemente de que se tratara de notas periodísticas que rebasan los límites permitidos de la libertad de expresión e incidieran en la esfera de derecho de la actora; lo cierto es que la vía del derecho administrativo sancionador electoral no resulta la idónea para sancionar ese tipo de conductas, tal como ya se puso de relieve.

Por tanto, no asiste razón a la actora cuando afirma que la autoridad responsable dejó de tomar en cuenta los preceptos legales aplicables al caso, que justificaban la imposición de una sanción.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/231/PEF/308/2012

Cabe precisar que, no obstante la anterior conclusión, la actora tiene a su alcance el ejercicio del derecho de réplica, en términos del artículo 60 Constitucional, por la vía del Procedimiento Especial Sancionador; o, en su caso, el ejercicio de las acciones civiles por daño moral, así como presentar las denuncias penales que, en cualquier caso pudieran corresponder.

(...)"

En este sentido, resulta evidente que la colocación del aviso espectacular como en el caso acontece, no constituye, en sí misma, una violación a la normativa electoral.

En este contexto, esta autoridad considera inatendibles los motivos de agravio formulados por el quejoso, puesto que bajo el contexto fáctico referido, y del análisis integral de las constancias con las que cuenta esta autoridad, así como de los elementos constitutivos de la pretensión del quejoso aportados por éste y de aquellos aportados por los sujetos denunciados, se concluye que los hechos materia de la presente denuncia **no colman las hipótesis normativas constitucionales y legales que prohíben la difusión de propaganda política o electoral por parte de los partidos políticos, en cuyas expresiones se denigre a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.**

Con base en los argumentos desplegados en el presente Considerando, se determina declarar **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de las sociedades denominadas **“CASA PUBLICIDAD Y ASOCIADOS” S.A. DE C.V.**; **“GRUPO MI ZONA Y ASOCIADOS” S.A. DE C.V.**; **“EXTERIORES DEL BAJÍO” S.A. DE C.V.**, y **“ZAOCOMP” S.A. DE C.V.**, por la infracción a lo dispuesto por los artículos 6; 7 y 41, Base III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 38, primer párrafo, inciso, p); 228, párrafo 3; 232, párrafo 2; 233; del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistentes en la presunta difusión de propaganda calumniosa al ordenar y contratar la colocación de un anuncio (espectacular), en cuyo contenido se aprecia la imagen del otrora candidato a la presidencia de la República Enrique Peña Nieto, y las frases “Infiel con su familia”, “Fiel y comprometido con su país”.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/231/PEF/308/2012

DECIMOTERCERO.- Que una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad dilucidar el motivo de inconformidad relativo a la presunta transgresión por parte de las sociedades denominadas **CASA PUBLICIDAD Y ASOCIADOS S.A. DE C.V.; GRUPO MI ZONA Y ASOCIADOS S.A. DE C.V.; EXTERIORES DEL BAJÍO S.A. DE C.V., y ZAOCOMP S.A. DE C.V.,** relativo a la presunta transgresión a los artículos 345, párrafo 1, inciso d), en relación con el 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta difusión y colocación de propaganda electoral de carácter ilegal y ser personas morales no autorizadas para participar y emitir dicha propaganda, consistente en la difusión de un aviso espectacular, en el cual se utiliza la imagen del C. Enrique Peña Nieto, otrora candidato a la Presidencia de la República.

En este sentido y como aquedado asentado en el considerado **UNDÉCIMO y DUODÉCIMO** de la presente Resolución la H. Sala Superior del Tribunal Electoral, determino mediante recurso de apelación con número de expediente SUP-RAP-344/2012, resolver la revocación de la negativa de medidas cautelares solicitada por el diputado Sebastián Lerdo de Tejada C., representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General de este Instituto, en el acuerdo número ACQD-104/2012, de fecha quince de junio de dos mil doce, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del instituto Federal Electoral, dentro del presente expediente, de igual forma dicha autoridad determino que de inmediato se tomaran las medidas necesarias para que se retirara el espectacular materia de la queja en el presente expediente.

Es de hacer notar que si bien es cierto la Sala Superior del Tribunal Electoral determino revocar la negativa antes mencionada y resolvió conceder la medida precautoria consistente en el retiro del aviso espectacular, es de resaltar que dicha determinación solo resolvió sobre la concesión de las medidas cautelares, en ningún momento entro al fondo del presente asunto; por lo que la resolución de la autoridad jurisdiccional no tomo en consideración los aspectos que conforme a la presente investigación han surgido, es importante hacer notar que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral, considero, que se encontraba cercana la fecha de la elección presidencial y dentro de sus reflexiones tomaron ese aspecto como fundamental, acto que indudablemente para el caso de las medidas resultaba de importancia al encontrarse a unos días de el periodo de veda y reflexión para los ciudadanos.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/231/PEF/308/2012

En este sentido resulta necesario hacer mención de que el espectacular como ha quedado precisado no transgrede el mandato constitucional y legal atinente a que no se calumnien a las personas ni se denigren a las instituciones y entre ellas a los partidos políticos, que se exige para la propaganda difundida por los partidos políticos.

Por tanto, y como se ha precisado en párrafos anteriores este órgano estima que la difusión del espectacular denunciado no constituye infracción alguna en materia electoral federal, al no existir disposición expresa que tipifique la conducta denunciada, por lo que la misma deviene en atípica y, en tal virtud, en la especie no se actualiza la potestad sancionadora de este Instituto, puesto que no se advierte ninguna violación al marco normativo electoral, por parte de los sujetos denunciados.

En todo caso, su difusión quedaría sujeta a responsabilidades ulteriores por trasgresión o quebranto de normatividad diversa a la Electoral, es que el denunciante cuenta con la posibilidad de ejercitar las acciones civiles y penales que estime idóneas, a fin de deducir sus derechos ante los tribunales del fuero común, con la finalidad de satisfacer su pretensión.

Por último no pasa desapercibido para esta autoridad el argumento señalado por el partido quejoso consistente en la participación de una persona moral extranjera en la difusión del espectacular denunciado, y que comprende a la sociedad Avid Dating Life Europe Limited, conocida como "ASHLEY MADISON".

En este sentido si bien existen indicios de que dicha sociedad presuntamente se encuentra constituida en el extranjero y que su domicilio se ubica en Strand Road No 11, Colonia Kaikoura Killiney, Dublín, Irlanda; y que dicha sociedad contrató mediante la intervención del C. Ricardo Castañeda Saracho (en nuestro país) los servicios de arrendamiento de la empresa Zaocomp, S.A. de C.V., con el fin de arrendar un espacio publicitario ubicado en la Ciudad de México, en el cual se exhibió el espectacular materia de inconformidad.

En este contexto y conforme a lo señalado en los Considerandos que preceden al no existir violación alguna a la normatividad electoral federal por parte del C. Ricardo Castañeda Saracho, Director General de ASHLEY MADISON.COM en

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/231/PEF/308/2012

México, resulta inconcuso que la sociedad Avid Dating Life Europe Limited, no se haya inmiscuido en asuntos políticos del país.

Es por ello, que con base en los argumentos desplegados en el presente Considerando, se determina declarar **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de las sociedades denominadas **CASA PUBLICIDAD Y ASOCIADOS S.A. DE C.V.; GRUPO MI ZONA Y ASOCIADOS S.A. DE C.V.; EXTERIORES DEL BAJÍO S.A. DE C.V., y ZAOCOMP S.A. DE C.V.**, relativo a la presunta transgresión a los artículos 345, párrafo 1, inciso d), en relación con el 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta difusión y colocación de propaganda electoral de carácter ilegal y ser personas morales no autorizadas para participar y emitir dicha propaganda, consistente en la difusión de un aviso espectacular, en el cual se utiliza la imagen del C. Enrique Peña Nieto, otrora candidato a la Presidencia de la República.

DECIMOCUARTO.- En atención a los Antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1, y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra del **C. Ricardo Castañeda Saracho**, Director General de ASHLEY MADISON.COM en México, en términos de lo establecido en el Considerando **DÉCIMO** de la presente Resolución, por la presunta transgresión a lo dispuesto por los artículos 6; 7 y 41, Base III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 38, primer párrafo, inciso, p); 228, párrafo 3; 232, párrafo 2; 233; 341, párrafo 1, incisos d) y m); 345, párrafo 1, incisos a) y d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/231/PEF/308/2012

SEGUNDO.- Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra del **C. Ricardo Castañeda Saracho**, Director General de ASHLEY MADISON.COM en México, en términos de lo establecido en los Considerando **UNDÉCIMO** de la presente Resolución, por la presunta violación a lo dispuesto por los artículos 345, párrafo 1, inciso d), en relación con el 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivada de la difusión de un aviso espectacular, en el cual se utiliza la imagen del C. Enrique Peña Nieto, otrora candidato a la Presidencia de la República.

TERCERO.- Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra de las sociedades denominadas **“CASA PUBLICIDAD Y ASOCIADOS” S.A. DE C.V.**; **“GRUPO MI ZONA Y ASOCIADOS” S.A. DE C.V.**; **“EXTERIORES DEL BAJÍO” S.A. DE C.V.**, y **“ZAOCOMP” S.A. DE C.V.**, en términos del Considerando **DUODÉCIMO** de la presente Resolución, por la presunta transgresión a los artículos 6; 7 y 41, Base III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 38, primer párrafo, inciso, p); 228, párrafo 3; 232, párrafo 2; 233, y 341, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CUARTO.- Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra de las sociedades denominadas **“CASA PUBLICIDAD Y ASOCIADOS” S.A. DE C.V.**; **“GRUPO MI ZONA Y ASOCIADOS” S.A. DE C.V.**; **“EXTERIORES DEL BAJÍO” S.A. DE C.V.**, y **“ZAOCOMP” S.A. DE C.V.**, en términos del Considerando **DECIMOTERCERO** de la presente Resolución, por la presunta transgresión a los artículos 345, párrafo 1, inciso d), en relación con el 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivada de la difusión de un aviso espectacular, en el cual se utiliza la imagen del C. Enrique Peña Nieto, otrora candidato a la Presidencia de la República.

QUINTO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/231/PEF/308/2012

SEXTO.- Notifíquese en términos de ley.

SÉPTIMO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 23 de agosto de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Consejero Electoral, Doctor Sergio García Ramírez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**